



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 4
CPE 646/2015

Buenos Aires, 1° de octubre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el marco de la presente causa N° **14.304** (CPE 646/2015), caratulada: **“ANKER S.A., TRANSCAMBIO S.A., TRANSACCIONES AGENTE DE VALORES S.A., VATTUONE, JORGE ARMANDO; VATTUONE SANTIAGO ESTEBAN S/INF. ARTS. 303 y 310 del C.P.”** del registro de la Secretaría Nro. 7 de este Juzgado Nacional en lo Penal Económico Nro. 4, a mi cargo, respecto de la situación procesal de:

1) ANKER S.A.: representada por Jorge Armando Vattuone, sociedad constituida el 19/12/1983, inscripta en la Inspección General de Justicia el 30/12/83 bajo el número 10.026, Libro 99 tomo “A” de Sociedades Anónimas con domicilio fiscal en San Martín 140 piso 15 de esta ciudad, titular de la C.U.I.T. 30-59897248-2 ;

2) JORGE ARMANDO VATTUONE: argentino, casado, nacido el 8 de diciembre de 1945 en Quilmes, Provincia de Buenos Aires, de 73 años de edad, con domicilio en Av. A la Playa 16, apartamento 405, Montevideo, República Oriental del Uruguay, hijo de Armando Gerónimo y Marina Inés Bouzada, DNI 4.648.465;

3) SANTIAGO ESTEBAN VATTUONE: argentino, divorciado, nacido el 12 de febrero de 1975 en Quilmes, Provincia de Buenos Aires, de 44 años de edad, doctor en economía, con domicilio real en Julieta Lanteri 1331 piso 11 dto. 8 de la Ciudad de Buenos Aires, doctor en Economía, hijo de Jorge Armando y Margarita María Karg, DNI 24.698.271;

4) OSVALDO JUAN VENTURA: argentino, casado, nacido el 27 de septiembre de 1951 en Lanús, Provincia de Buenos Aires, de 67 años de edad, contador público jubilado, con domicilio real en Melián 2134 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hijo de Juan Bautista y María Estela Faiello, DNI 10.085.155;

5) ANDRES SEBASTIAN VATTUONE: argentino, divorciado, nacido el 24 de junio de 1973 en Quilmes, Provincia de Buenos Aires, de 45 años de



edad, economista, con domicilio real en Beruti 4657, Torre Polo, Piso 18, dto. "4" de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hijo de Jorge Armando y Margarita María Karg, DNI 23.431.591;

6) LUCAS PUEYRREDON: argentino, casado, nacido el 4 de noviembre de 1958 en la Ciudad de Buenos Aires, de 60 años de edad, productor agropecuario y asesor financiero, con domicilio real en ruta 8 km. 41,50, Country Golf Club Argentino de José C. Paz, Provincia de Buenos Aires, hijo de Ernesto y María Eugenia Sastre Abella, DNI 13.129.139;

7) GONZALO MARTIN ACQUILA ROWLANDS: argentino, casado, nacido el 18 de diciembre de 1970 en la Ciudad de Buenos Aires, de 48 años de edad, con domicilio real en Thorne 343 piso 7 de esta ciudad, hijo de José Oscar Acquila y Claris Delia Rowlands, DNI 21.938.716;

8) ORPIL S.A.: representada por Diego Martin Pasztor, inscripta en el Registro de Sociedades por Acciones bajo el número 7387 del libro 63, el 16 de mayo de 2013, titular de la C.U.I.T. 30-71416106-3);

9) DIEGO MARTIN PASZTOR: argentino, nacido el 5 de agosto de 1976 en la ciudad de Buenos Aires, de 42 años de edad, casado, con domicilio en José Hernández 1630 piso 6° de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, consultor económico, hijo de José Eduardo y Deolinda López, DNI 25.440.303;

10) NESTOR JUAN MONCAYO: argentino, nacido el 27 de septiembre de 1948 en la ciudad de Buenos Aires, de 70 años de edad, abogado, con domicilio en José Hernández 2040 piso 20 "A" de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hijo de Miguel Jorge y de Ángela Paula Sosa, DNI 7.374.123;

11) AD LAW S.A.: representada por Jorge Daniel Masello, titular de la CUIT 30-71403160-7, inscripta en el Registro de Sociedades por Acciones bajo el número 6462 del libro 63 el 30/4/13;

12) INDOCREDIT COOPERATIVA DE CREDITO CONSUMO Y VIVIENDA LTDA.: representada por Fernando Roberto Grasso, inscripta





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 4
CPE 646/2015

en el Registro Nacional de Cooperativas con Matrícula Nacional n° 21.202, en fecha 22 de junio de 1999, la cual registraba domicilio legal en Corrientes 456 1° 13 CABA, titular de la C.U.I.T. 30-70101568-8;

13) JORGE DANIEL MASELLO: argentino, nacido el 24/2/66 en la ciudad de Buenos Aires, de 53 años de edad, licenciado en Administración, con domicilio en Carlos Francisco Melo 2107 de Florida, Provincia de Buenos Aires, hijo de Carlos Masello y Carmen Celia Ramundo, DNI 18.060.265;

14) SANTIAGO MONCAYO: argentino, soltero, nacido el 12 de febrero de 1982 en la ciudad de Buenos Aires, de 37 años de edad, con domicilio en Av. Del Puerto 340, Tigre, Provincia de Buenos Aires, licenciado en comercialización, hijo de Nestor Juan y Ana María Olga Rongagliolo, DNI 29.318.699;

15) MARIANO GASTÓN PIRIZ ORTIZ: argentino, soltero, de 39 años de edad, nacido el 1 de abril de 1980 en la ciudad de Buenos Aires, con domicilio en General Nazar 2021 de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, empleado, hijo de Marciano Piriz y Celidonia Ortiz, DNI 28.098.155;

16) CRISTIAN ANGEL GAGLIANO: argentino, nacido el 13/10/80 en Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, de 38 años de edad, empleado, con domicilio en Darragueyra 636 de Aldo Bonzi, Provincia de Buenos Aires, hijo de Angel y Vicenta Lorusso, DNI 28.283.981;

17) ASOCIACION MUTUAL TROOPEA: representada por Germán Alberto Ferrando, inscripta el 1/3/06 ante el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES) bajo el número 2553, titular de la C.U.I.T. 30-70963315-1;

18) GERMAN ALBERTO FERRANDO: argentino, casado, nacido el 30 de abril de 1964 en la ciudad de Buenos Aires, de 54 años de edad, con domicilio en E. Zevallos 2372 de Beccar, Provincia de Buenos Aires, empleado, hijo de Alberto Jorge y María Marta Ramauge, DNI 16.710.662;



19) MACARENA DEL PILAR IGLESIAS: argentina, nacida el 13 de febrero de 1975 en la ciudad de Salta, Provincia de Salta, de 44 años de edad, separada, ambientadora de eventos, con domicilio en Marconi 2462 de Beccar, Provincia de Buenos Aires, hija de Marcelo Bernardo y Nancy Flores Ripoll, DNI 24.453.111;

20) MARIA JOSE PARETO: argentina, casada, nacida el 10 de mayo de 1966 en la Ciudad de Buenos Aires, de 52 años de edad, vendedora de ropa y joyería contemporánea, con domicilio real en Isla de los Estados 812, Benavidez, Provincia de Buenos Aires, hija de Arturo Alberto Pareto y Dolores Sundblad, DNI 18.492.482;

21) LUIS ALBERTO PUCHETA DALLES: de nacionalidad paraguaya, viudo, nacido el 28 de julio de 1952 en Asunción del Paraguay, de 67 años de edad, pensionado, con domicilio real en Concejal Juan Brown 618 piso 2do., Depto. 6 de Florencio Varela, Provincia de Buenos Aires, hijo de Ramón Pucheta Ortega y Felicia Idalina Dalles, DNI 92.846.051;

22) MARCELO OSCAR FERNANDEZ: argentino, divorciado, nacido el 4 de marzo de 1968 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de 51 años de edad, con domicilio real en La Bruyere 955 Del Viso, Pilar, Provincia de Buenos Aires, hijo de Timar Alberto Fernández y Haydee Inocencia Ruiz, DNI 20.214.586;

23) GERARDO ALBERTO PUCHETTA DALLES: DNI 29.789.539, argentino, soltero, nacido el 22 de septiembre de 1982 en Villa Martelli, Provincia de Buenos Aires, de 37 años de edad, con domicilio en Caseros 1770 de Florencio Varela, provincia de Buenos Aires, empleado, hijo de Luis Pucheta Dalles y Mirta López;

24) INC S.A.: representada por María Eugenia Picasso Achaval, entidad constituida bajo la forma de una sociedad anónima, inscripta originalmente en el Registro Comercial el 19 de septiembre de 1996 con el nro. 9053, Libro 119, Tomo A de Sociedades Anónimas, siendo instrumentado el texto ordenado de sus estatutos sociales por escritura nro. 81 del 9 de mayo de 2008, inscripta en el Registro Público de Comercio –Inspección General





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 4
CPE 646/2015

de Justicia- el 26 de mayo de 2008 bajo el nro. 10428 del Libro 40 Tomo de Sociedades por Acciones, titular de la C.U.I.T. 30-68731043-4;

25) DANIEL OSCAR FERNÁNDEZ: argentino, casado, nacido el 11 de agosto de 1963 en Almirante Brown, Provincia de Buenos Aires, de 55 años de edad, con domicilio en Av. Gral Las Heras 3745 14° “D” de esta ciudad, hijo de Teodoro José Fernández López y de Lili Mbayed, DNI 16.580.381;

26) ALICIA GRACIELA DE ACEVEDO: argentina, soltera, nacida el 7 de febrero de 1968 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de 51 años de edad, empleada, con domicilio real en Bouchard 1611 piso 1° dto. 5 de Olivos, Provincia de Buenos Aires, hija de María de Lourdes Adolfo y Pedro Miguel de Acevedo, DNI 20.008.520;

27) MARIA LAURA AGIS: argentina, casada, nacida el 11 de noviembre de 1973 en la ciudad de Buenos Aires, de 45 años de edad, empleada, con domicilio en Moliere 1621 dto. 7 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hija de Roberto Julio y Josefina Beatriz Reboredo, DNI 23.567.306;

28) MONICA PATRICIA RODRIGUEZ: argentina, soltera, nacida el 12 de octubre de 1972 en Río Cuarto, Córdoba, de 46 años de edad, empleada, hija de Juan Carlos y Eva Vitalina Valdeón, con domicilio en Calle 17 nro. 642 entre 525 y 526 de la localidad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, DNI 22.856.457;

29) CELESTE BELEN BORELLI: argentina, soltera, nacida el 15 de febrero de 1991 en José C. Paz, Provincia de Buenos Aires, de 28 años de edad, empleada, con domicilio en España 962 de San Miguel, Provincia de Buenos Aires, hija de Marcelo Fabián y de Norma Viviana Peroña, DNI 36.021.648;

30) ASOCIACIÓN MUTUAL VERSAILLES: representada por Alberto Vicente Lo Re, reconocida y autorizada a funcionar como asociación mutual por Resolución Nro. 485 del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES) de fecha 24 de agosto de 1985 e inscripta en el



Registro Nacional de Mutualidades con la matrícula 752, titular de la C.U.I.T. 30-62150046-1;

31) ALBERTO VICENTE LO RE: argentino, nacido el 15/7/38 en la ciudad de Buenos Aires, de 80 años de edad, jubilado, divorciado, hijo de Mariano Rodolfo Lo Re y Marta Francisca Lio, con domicilio en Maipu 763 4° K de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, DNI 4.278.477;

32) GUSTAVO GASTON VAVA: argentino, divorciado, nacido el 24 de mayo de 1976 en Banfield, Provincia de Buenos Aires, de 42 años de edad, instalador de redes de computación y aires acondicionados, con domicilio real en San Juan 1875 dto 2 de esta Ciudad, hijo de Pablo y Estela Gladys Facente, DNI 25.027.540;

33) HECTOR ANTONIO GOLFO: argentino, casado, nacido el 22 de mayo de 1941 en la ciudad de Buenos Aires, de 77 años de edad, jubilado, con domicilio en Manuela Pedraza 4763 piso 1° depto. 8 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hijo de Antonio Cayetano Golfo y de Aurelia María Teresa Blanco, DNI 4.368.617;

34) ALDO GUILLERMO ALCARAZ: argentino, viudo, de 84 años de edad, nacido el 28 de julio de 1934 en la ciudad de Buenos Aires, con domicilio en Thames 2499 piso 2° B de esta ciudad, jubilado, hijo de Rufino y Teresa Manuela Affaticati, DNI 4.143.966;

35) EUGENIO FERNANDEZ, argentino, casado nacido el 29 de marzo de 1934 en la Ciudad de Buenos Aires, de 85 años de edad, con domicilio en Avellaneda 357 dto. 9 de Florida, provincia de Buenos Aires, jubilado, hijo de Eugenio y Modesta Salas, DNI 5.593.556.

Y CONSIDERANDO:

1°) Que, conforme la delimitación efectuada por la Sra. Fiscal al momento de requerir la instrucción del sumario y en las sucesivas ampliaciones del objeto procesal de las presentes actuaciones (fs. 50/54, 291/294 y 832/834 593/596), este se encuentra constituido por:





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 4
CPE 646/2015

a) La posible comisión de conductas de intermediación financiera no autorizada (art. 310 del C.P.) y lavado de activos (art. 303 y 304 del CP) por parte de ANKER S.A., TRANSCAMBIO S.A. y TRANSACCIONES AGENTE DE VALORES S.A. (antes Transacciones Sociedad de Bolsa S.A.), los miembros de sus directorios JORGE ARMANDO VATTUONE, SANTIAGO ESTEBAN VATTUONE, ANDRES SEBASTIAN VATTUONE, OSVALDO JUAN VENTURA, LUCAS PUEYRREDON, GONZALO MARTIN ACQUILA ROWLANDS, MARGARITA MARÍA KARG, y los empleados de aquellas sociedades GUSTAVO MARIO JORGE BARROS, CLAUDIA BONAVIA, LAURA GLORIA ROWLEY, DANIEL ALFREDO SALVADOR y ALFREDO FERNÁNDEZ AGUIRRE. Asimismo, INC S.A. y los miembros de su directorio y sindicatura, INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA. (en adelante INDOCREDIT), los miembros de su consejo de administración JORGE DANIEL MASELLO y SANTIAGO MONCAYO, MARIANO GASTON PIRIZ ORTIZ, VERÓNICA PASZTOR, PATRICIA LAURA CASTIGNOLI y JUAN RAMÓN YRIARTE. Así también, respecto de AD LAW S.A. y ORPIL S.A., YOEN S.A., ASOCIACIÓN MUTUAL VERSAILLES (en adelante VERSAILLES) y GRUPO INFINITO S.A. y los miembros de sus directorios, mas allá de toda otra persona que fuera identificada a lo largo de la investigación como interviniente en los hechos.

b) La posible comisión del delito previsto y reprimido por el artículo 210 del Código Penal, por parte de las personas mencionadas por el punto anterior, en atención a la cantidad de personas intervinientes, la habitualidad con las que se realizaron los hechos investigados presuntamente delictivos (que al menos habrían tenido lugar durante los años 2013/2014), el grado de indeterminación de aquéllos y la organización interna, con división de jerarquías y funciones, que se vislumbrara de lo denunciado, al margen de toda otra persona que fuera identificada a lo largo de la investigación como integrante, organizadora o jefe de la asociación ilícita.

Que, conforme la descripción efectuada por la Sra. Fiscal “...un punto neurálgico de toda la maniobra estaba dado por la provisión de dinero en



efectivo por parte de INC S.A. a INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA., dinero que se entregaba materialmente en las oficinas de San Martín 140, pisos 15/17 de esta ciudad, donde funcionan ANKER S.A., TRANSCAMBIO S.A. y TRANSACCIONES AGENTE DE VALORES S.A....El dinero en efectivo, que era utilizado por la cooperativa INDOCREDIT en una operatoria de descuento de cheques, le era provisto por la firma INC S.A. a quien – finalmente- le reingresaba aquellas sumas (más una comisión por el servicio) mediante el depósito, en sus cuentas, de los cheques que previamente habían sido tomados por INDOCREDIT... La provisión de dinero en efectivo por parte de INC S.A. no se limitaba únicamente a INDOCREDIT, toda vez que se observó que INC S.A. continuó enviando dinero a las mismas oficinas de la calle San Martín 140 de esta ciudad pero, esta vez, haciéndolo a nombre de otras sociedades (AD LAW S.A. y ORPIL S.A.)...En efecto, fue remitido dinero a nombre de “INC en Avlaw” y, en otros casos a nombre de “INC en Orpil”...INC S.A. también remitía dinero en efectivo a las oficinas de la calle San Martín 140 de esta ciudad, contra el depósito de cheques, a nombre de la firma YOEN S.A. (desde febrero 2012), ASOCIACIÓN MUTUAL VERSAILLES (desde junio 2014) y GRUPO INFINITO S.A. (desde noviembre de 2014)...” (fs. 2164)

c) La posible intervención de ASOCIACIÓN MUTUAL TROOPEA (en adelante TROOPEA), su consejo directivo y junta fiscalizadora y toda otra persona física que, en un futuro, pudiera resultar individualizada como interviniente de la maniobra, en los hechos denunciados. Ello debido a la remisión por parte de la PROCELAC del legajo de investigación nro. 1086, iniciado a partir de la comunicación recibida por parte del Instituto de Asociativismo y Economía Social (INAES) a través de la cual se pusieron de manifiesto una serie de situaciones que podrían considerarse irregulares. Una de ellas consistió en “...la detección de una gran cantidad de transferencias que, durante el periodo que va desde agosto de 2014 a abril de 2015, la Asociación Mutual Troopea le había realizado a la firma INC S.A. por un total de \$ 54.158.000. Tras la consulta efectuada por el INAES a la mutual...la entidad le informó que “...se trataron de transferencias realizadas por la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 4
CPE 646/2015

Operatoria de gestión de cobranzas que A.M. TROOPEA le realiza a Cooperativa Indocredit...solicitando dicha Cooperativa, se le transfiera el líquido de las operaciones de gestión de cobranza en los montos verificados al Supermercado...”, “...tal operatoria se vinculaba con el objeto procesal de la presente pesquisa, en tanto, de dicha actividad se advertía una nueva modalidad de circulación de flujo de dinero entre INC S.A. e INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA., que podía resultar constitutiva del delito de intermediación financiera no autorizada (art. 310 del C.P.) y, a la vez, del delito de lavado de activos (Art. 303/304 del C.P.)

d) La posible evasión del impuesto a los débitos y créditos bancarios por parte de ASOCIACIÓN MUTUAL VERSAILLES, dada la alícuota reducida de que gozaba con relación a aquel tributo. Ello a partir de lo detectado por el INAES en cuanto a que dicha mutual prestó el servicio de gestión de cobranza, consistente en la liquidación en efectivo de cheques de terceros, los cuales eran depositados en la cuenta corriente que la mutual poseía en el Banco de la Nación Argentina, a cambio de una comisión del 0,5% del monto abonado. Al evaluar la operatoria, la inspección entendió que se trataba de una “...*modalidad no prevista y prohibida en la normativa vigente para entidades de Crédito. Esto implica una desvirtuación de los servicios permitidos a brindar por la mutual, agravado [por] el hecho [de] que no existe documentación que sustente y respalde la operatoria realizada...Es importante destacar que la Mutual no realiza las registraciones pertinentes a su actividad comercial, de manera que no se condice lo que efectivamente opera y las registraciones volcadas en sus libros contables así como también la confección de un balance que no refleja la realidad de la mutual, lo que implica falsedad de la información...*”

2°) Que, estos actuados se iniciaron con motivo de la denuncia obrante a fs. 1/25 formulada por el Dr. Carlos GONELLA, Fiscal General a cargo de la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavados de Activos (PROCELAC) del Ministerio Público Fiscal de la Nación, en virtud de la posible comisión de los delitos de intermediación financiera no



autorizada y lavado de activos, conformando una asociación ilícita destinada a cometer delitos, tal cual prevén y reprimen los artículos 210, 303, 304 y 310 del Código Penal, efectuada contra las firmas TRANSCAMBIO S.A., ANKER S.A., TRANSACCIONES AGENTE DE VALORES S.A., INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA., INC S.A.; AD LAW S.A., ORPIL S.A., YOEN S.A., ASOCIACIÓN MUTUAL VERSAILLES, GRUPO INFINITO S.A.; y contra Jorge Armando VATTUONE, Santiago Esteban VATTUONE; Andrés Sebastián VATTUONE, Osvaldo Juan VENTURA, Lucas PUEYRREDON, Gonzalo Martín ACQUILA ROWLANDS, Margarita María KARG, Gustavo BARROS, Claudia BONAVÍA, Laura ROWLEY, Daniel SALVATORE, Alfredo FERNÁNDEZ AGUIRRE, Jorge Daniel MASELLO, Santiago MONCAYO, Mariano Gastón PIRIZ ORTIZ, Verónica PAZTOR y Patricia Laura CASTIGNOLI.

Que, en cuanto aquí nos ocupa, la denuncia menciona que, en oportunidad de un allanamiento -dispuesto por el Juzgado Nacional en lo Penal Económico nro. 3- al piso 16 del domicilio de la calle San Martín 140 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que se habría individualizado como el lugar donde funcionaría TRANSCAMBIO S.A., fueron hallados diecinueve recibos que documentaban el transporte de divisas que Transportadora de Caudales Juncadella S.A. había realizado por cuenta y orden de INC, con destino a *“INC (EN ANKER –SAN MARTIN 140)”*, tratándose de sumas correspondientes al *“Saldo atesorado INC S.A. en T.C. JUNCADILLA S.A.”* que habían sido entregadas en las oficinas del piso 17 aproximadamente a las 11:00 (cfme. instrucciones de entrega de fs. 2128 del anexo de documentación remitida por Transportadora de Caudales Juncadella S.A.) del día del procedimiento (15 de septiembre de 2014) y que, ascendían a treinta millones de pesos (\$ 30.000.000). A su vez, durante el curso del allanamiento se entregó a los intervinientes un recibo firmado por una persona no identificada en representación de INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA. que documentaba la recepción en *“concepto de por cuenta y orden de INC S.A.”*, el mismo 15 de septiembre, de pesos argentinos treinta millones (\$ 30.000.000) provenientes de *“16-Anker S.A.”*. En función de los elementos





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 4
CPE 646/2015

obtenidos en dicho allanamiento, pudo constatarse que en un solo día habían sido recibidas en ese lugar no declarado como casa de cambio, ni sociedad de bolsa, millonarias sumas de dinero en efectivo que tenían como origen la firma INC S.A. y como destino INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA.

Que, la investigación preliminar llevada a cabo por la PROCELAC habría logrado determinar que dicho movimiento de dinero no constituía un acto aislado, sino que integraba una operatoria recurrente, llevada a cabo, cuanto menos, durante más de un año. Que, conforme surgía de los registros de la Transportadora de Caudales Juncadella S.A., entre el 26 de julio de 2013 y el 30 de octubre de 2014 habían sido transportados, en nombre y por cuenta de INC S.A. a las oficinas de ANKER S.A. sitas en San Martín 140 cuatro mil treinta y un millones quinientos mil pesos en efectivo (\$4.031.500.000) de los cuales quinientos noventa y tres millones doscientos mil pesos (\$ 593.200.000) *“tuvieron como destino las oficinas no declaradas para actividades de cambio o bursátiles”*.

Que, de acuerdo a lo informado por la transportadora de caudales, la actividad se llevaba a cabo de acuerdo con los siguientes pasos: *“Transportadora de Caudales Juncadella S.A. recauda en los locales del cliente INC S.A. en forma diaria. Dichas recaudaciones son ingresadas a la planta de Transportadora de Caudales Juncadella S.A. donde las mismas son procesadas. El saldo resultante de ese proceso, se consolida y es informado al cliente INC S.A. El cliente INC S.A. ordena a Transportadora de Caudales Juncadella S.A. el destino de esos fondos mediante un correo electrónico. Transportadora de Caudales Juncadella S.A. prepara las remesas y las envía al destino indicado por el cliente INC S.A.”*.

Que, teniendo en cuenta que, de acuerdo con el recibo aportado en el allanamiento, la destinataria de las divisas transportadas sería INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA., se procedió al análisis de las cuentas bancarias de su titularidad, a través del cual se advirtió que durante el periodo agosto/septiembre de 2014 ninguna de las cuentas bancarias de esa



cooperativa registró la acreditación de las sumas enviadas a San Martín 140 el día del procedimiento mencionado, sino que por el contrario, sus cuatro cuentas bancarias evidenciaron escasa o nula actividad.

Que, la Gerencia de Intermediación No Autorizada del BCRA en el marco de sus facultades de inspección, requirió a INC S.A. información respecto de la actividad llevada a cabo, en función de lo cual su apoderado expresó *“INC S.A. entrega dinero en efectivo proveniente de la recaudación de sus propias ventas en las líneas de caja a distintas sociedades locales a cambio de cheques al día a ser depositados en las cuentas bancarias de INC S.A. A tales efectos [INC] utiliza el servicio de transporte de caudales para trasladar los fondos hasta el lugar donde convenga la entrega con las antes mencionadas sociedades del efectivo, mediante personal autorizado. Previo a la entrega de los fondos, INC S.A. recibe depósitos de cheques en sus cuentas bancarias por el importe del físico efectivamente entregado, existen casos donde se acreditan importes mayores siendo compensados contra futuras entregas. INC S.A. procede a enviar la recaudación de línea de cajas de sus tiendas a la empresa de recaudación donde este es recontado en su planta de recuento y posteriormente enviado a un autorizado en las sociedades... adicionalmente INC factura el servicio, oscilando entre el 0,50% y 0,60% mas IVA de los fondos entregados, la mencionada facturación es cancelada por las Sociedades mediante acreditación en cuenta de INC.”*

Por lo tanto, se concluyó que el motivo por el cual las sumas en efectivo *“recibidas”* por INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA. no ingresaron a sus cuentas bancarias fue porque las entregó a terceros a cambio de cheques que depositó en las cuentas de INC.

Esta actividad de provisión de efectivo al circuito informal por parte de INC S.A. no fue canalizada únicamente a través de ANKER S.A. e INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA. Conforme surge de los contratos y de las constancias de la transportadora de caudales aportados, también proveía dinero en efectivo, entre otras y en cuanto aquí nos atañe, a ASOCIACIÓN MUTUAL VERSAILLES, AD LAW S.A. y ORPIL S.A.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 4
CPE 646/2015

3º) Que, al ser recibida la denuncia mencionada, se delegó la instrucción del sumario en el Ministerio Público Fiscal, en los términos del art. 196 del C.P.P.N.

Que, la Sra. Fiscal, a fojas 2164/2186 solicitó la convocatoria a prestar declaración indagatoria de JORGE DANIEL MASELLO, SANTIAGO MONCAYO, MARIANO GASTÓN PIRIZ ORTIZ, JUAN RAMÓN YRIARTE, DIEGO MARTÍN PASZTOR, NESTOR JUAN MONCAYO, JORGE ARMANDO VATTUONE, SANTIAGO ESTEBAN VATTUONE, OSVALDO JUAN VENTURA, ANDRÉS SEBASTIAN VATTUONE, LUCAS PUEYRREDON y GONZALO MARTÍN ACQUILA ROWLANDS por su intervención, en carácter de coautores, respecto del delito de intermediación financiera no autorizada (art. 310 del C.P.) llevado a cabo “...*mediante la utilización de las estructuras de INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA, AD LAW S.A. y ORPIL S.A...*”

Asimismo, solicitó idéntica convocatoria respecto de ALBERTO VICENTE LO RE y GUSTAVO GASTÓN VAVA por su intervención, en carácter de coautores, respecto del delito de intermediación financiera no autorizada (art. 310 del C.P.) llevado a cabo mediante la utilización de la estructura de la ASOCIACIÓN MUTUAL VERSAILLES y por el hecho que involucró la posible evasión del impuesto a los débitos y créditos bancarios y otras operatorias, mediante la utilización fraudulenta de exenciones, correspondiente a los periodos fiscales 2014 y 2015, por la suma de \$ 9.297.137,99 y \$ 2.719.989,78 respectivamente (art. 2º, inciso “c” de la ley 24.769, según modificación introducida por la ley 26.735).

4º) Que, luego de estudiar las actuaciones, el suscripto recibió declaración indagatoria a **ANKER S.A.**, representada por Jorge Armando Vattuone, JORGE ARMANDO VATTUONE, SANTIAGO ESTEBAN VATTUONE, OSVALDO JUAN VENTURA, ANDRES SEBASTIAN VATTUONE, LUCAS PUEYRREDON, GONZALO MARTIN ACQUILA ROWLANDS, **ORPIL S.A.**, representada por Diego Martin Pasztor, DIEGO MARTIN PASZTOR, NESTOR JUAN MONCAYO, **AD LAW S.A.**, representada por Jorge Daniel Masello, **INDOCREDIT**



COOPERATIVA DE CREDITO CONSUMO Y VIVIENDA LTDA., representada por Fernando Roberto Grasso, JORGE DANIEL MASELLO, SANTIAGO MONCAYO, MARIANO GASTÓN PIRIZ ORTIZ, CRISTIAN GAGLIANO, **ASOCIACION MUTUAL TROOPEA,** representada por Germán Alberto Ferrando, GERMAN ALBERTO FERRANDO, MACARENA DEL PILAR IGLESIAS, MARIA JOSE PARETO, LUIS ALBERTO PUCHETA DALLES, MARCELO OSCAR FERNANDEZ, GERARDO ALBERTO PUCHETTA, **INC S.A.,** representada por María Eugenia Picasso Achaval, DANIEL OSCAR FERNÁNDEZ, ALICIA GRACIELA DE ACEVEDO, MARIA LAURA AGIS, MONICA PATRICIA RODRIGUEZ, CELESTE BELEN BORELLI, **ASOCIACIÓN MUTUAL VERSAILLES,** representada por Alberto Vicente Lo Re, ALBERTO VICENTE LO RE, GUSTAVO GASTON VAVA, HECTOR ANTONIO GOLFO, ALDO GUILLERMO ALCARAZ y EUGENIO FERNANDEZ por el delito de intermediación financiera no autorizada, previsto y reprimido por el art. 310 del Código Penal.

Asimismo, a **ASOCIACIÓN MUTUAL VERSAILLES,** representada por Alberto Vicente Lo Re, ALBERTO VICENTE LO RE, GUSTAVO GASTON VAVA, HECTOR ANTONIO GOLFO, ALDO GUILLERMO ALCARAZ y EUGENIO FERNANDEZ se les imputó la posible evasión del impuesto a los débitos y créditos bancarios y otras operatorias, mediante la utilización fraudulenta de exenciones, correspondiente a los periodos fiscales 2014 y 2015, por la suma de \$ 9.297.137,99 y \$ 2.719.989,78 respectivamente (art. 2º, inciso “c” de la ley 24.769, según modificación introducida por la ley 26.735).

Que, oportunamente se informó a este Juzgado el deceso de Juan Ramón Yriarte y Ernesto Osvaldo Donari, disponiéndose su sobreseimiento por extinción de la acción penal.

Calificación legal de la conducta imputada en autos.

5º) Que, de acuerdo con la denuncia que diera origen a las actuaciones, a la delimitación del objeto procesal efectuada por la Sra. Fiscal y a lo precisado al momento de solicitar la recepción de diversas





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 4
CPE 646/2015

declaraciones indagatorias, los hechos investigados encontrarían encuadre legal en las previsiones del artículo 310 del C. Penal y en el art. 2° inciso “c” de la ley 24.769, según modificación introducida por la ley 26.735 – esto último sólo con relación a ASOCIACION MUTUAL VERSAILLES, ALBERTO VICENTE LO RE, GUSTAVO GASTON VAVA, HECTOR ANTONIO GOLFO, ALDO GUILLERMO ALCARAZ y EUGENIO FERNANDEZ-.

Que, el artículo 310 del Código Penal, (incorporado por art. 6° de la Ley N° 26.733 B.O. 28/12/2011) establece que: *“Será reprimido con prisión de uno (1) a cuatro (4) años, multa de dos (2) a ocho (8) veces el valor de las operaciones realizadas e inhabilitación especial hasta seis (6) años, el que por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, realizare actividades de intermediación financiera, bajo cualquiera de sus modalidades, sin contar con autorización emitida por la autoridad de supervisión competente... El monto mínimo de la pena se elevará a dos (2) años cuando se hubieran utilizado publicaciones periodísticas, transmisiones radiales o de televisión, internet, proyecciones cinematográficas, colocación de afiches, letreros o carteles, programas, circulares y comunicaciones impresas o cualquier otro procedimiento de difusión masiva”*.

Por otro lado, el art. 1 de la ley 24.769 –según redacción ley 26.735- establecía: *“Evasión simple. Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el obligado que mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas o cualquier otro ardid o engaño, sea por acción o por omisión, evadiera total o parcialmente el pago de tributos al fisco nacional, al fisco provincial o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siempre que el monto evadido excediere la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000) por cada tributo y por cada ejercicio anual, aún cuando se tratara de un tributo instantáneo o de un período inferior a un (1) año”*.

Por su parte, el art. 2 disponía: *“Evasión agravada: La pena será de tres (3) años y seis (6) meses a nueve (9) años de prisión, cuando en el caso del artículo 1° se verificare cualquiera de los siguientes supuestos: a) Si el monto evadido superare la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000)... c) Si el obligado utilizare fraudulentamente*



exenciones, desgravaciones, diferimientos, liberaciones, reducciones o cualquier otro tipo de beneficios fiscales, y el monto evadido por tal concepto superar la suma de ochocientos mil pesos (\$800.000)...”.

Que, con fecha 29 de diciembre de 2017, se promulgó la Ley 27.430, siendo que por su artículo 279 se aprobó el nuevo Régimen Penal Tributario.

Por el artículo 1° del Régimen Penal Tributario, previsto en el artículo 279 de la ley N° 27.430 se establece que: *“Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años, el obligado que mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas o cualquier otro ardid o engaño, sea por acción o por omisión, evadiere total o parcialmente el pago de tributos al fisco nacional, al fisco provincial o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siempre que el monto evadido excediere la suma de un millón quinientos mil pesos (\$ 1.500.000) por cada tributo y por cada ejercicio anual, aún cuando se tratare de un tributo instantáneo o de un período fiscal inferior a un (1) año”.*

Mientras que por el artículo 2°: *“Evasión agravada. La pena será de tres (3) años y seis (6) meses a nueve (9) años de prisión cuando en el caso del artículo 1° se comprobare cualquiera de los siguientes supuestos: a) El monto evadido superar la suma de quince millones de pesos (\$ 15.000.000)...c) El obligado utilizare fraudulentamente exenciones, desgravaciones, diferimientos, liberaciones, reducciones o cualquier otro tipo de beneficios fiscales, y el monto evadido por tal concepto superar la suma de dos millones de pesos (\$ 2.000.000)...”*

Cabe aclarar que a criterio del suscripto el artículo 2° del RÉGIMEN PENAL TRIBUTARIO, previsto en el artículo 279 de la ley N° 27.430, resultaría aplicable al caso *“sub examine”* como derivación del principio de la ley penal más benigna, en virtud de resultar una norma más beneficiosa que la prevista por la redacción del artículo art. 2° de la ley 24.769 (modificado por el art. 2 de la ley 26.735, B.O. 28/12/2011) vigente al momento de los hechos.

En efecto, como fue expresado, por la reforma legal mencionada se elevó a *“...quince millones de pesos (\$ 15.000.000) ...”* el monto previsto como condición objetiva para penalizar la evasión agravada





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 4
CPE 646/2015

en el inciso a) del art. 2º, estableciéndose en el mismo monto la condición objetiva de punibilidad para el delito previsto por el inciso a) del artículo 2º del RÉGIMEN PENAL TRIBUTARIO y, en el caso, se advierte claramente que los importes presuntamente evadidos, no superarían el mismo.

Que, por lo tanto, analizando los hechos investigados desde la óptica del art. 2º del RÉGIMEN PENAL TRIBUTARIO, previsto en el artículo 279 de la ley N° 27.430 los mismos encontrarían adecuación típica únicamente en las previsiones de su inciso c), mientras que, de aplicar la ley vigente al momento de los hechos, los mismos podrían ser encuadrados en los incisos a) y c) del art. 2º de la ley 24.769.

Por ello, entiendo que la aplicación de la nueva normativa resulta mas beneficiosa para los imputados.

6º) Que, la intermediación financiera no autorizada se encuentra reprimida expresamente por el párrafo primero del art. 310 del Código Penal, y se refiere a la actividad de intermediación entre la oferta y la demanda de recursos financieros para la cual se requiere autorización expresa del Banco Central de la República Argentina (confr. art. 7 de la ley 21.526).

7º) Que, por lo tanto, a fin de determinar el concepto del término intermediación al cual se refiere el tipo penal de que se trata corresponde estar al sentido propio de su significado específico, es decir poner en una relación a dos o más partes para que lleguen a un acuerdo.

En efecto, *"La primera regla de interpretación de un texto legal es asignar pleno efecto a la voluntad del legislador, cuya fuente inicial es la letra de la ley..."* (Fallos 318: 1887) y, asimismo, *"...La letra de la leyes su primera fuente de interpretación, y ésta debe llevarse a cabo sin violentar su significado específico, máxime cuando aquél concuerda con la acepción corriente en el entendimiento común y la técnica legal empleada en el ordenamiento jurídico vigente ..."* (Fallos 295:376 y 324:2962).



8º) Que, con relación al delito en cuestión, se ha sostenido que "... castiga, sobre todo, lo que se denomina 'banca de hecho' o 'banca informal'. El verbo típico es: realizar actividades (en plural, según el texto legal) de intermediación financiera, bajo cualquiera de sus modalidades, sin contar con autorización (...) El tipo penal obliga al intérprete a determinar, ante todo, en qué consiste la expresión 'intermediación financiera', que es el núcleo de esta figura penal. La Exposición de Motivos que acompañó el Proyecto de ley elevado al Congreso de la Nación denominó a este delito como 'captación clandestina de ahorros públicos', lo cual dice bastante sobre lo que ha interpretado el legislador penal por 'intermediación financiera' sin autorización. La expresión 'intermediación financiera' remite, sin más a la idea de intermediación o interposición lucrativa en el crédito, es decir, la interposición entre el oferente de un recurso financiero (por ejemplo, ahorros del público, como dice la Exposición de Motivos) y el demandante de dicho recurso (por ejemplo, el que toma un préstamo) [...] Podemos decir, entonces, que la 'intermediación financiera' es la actividad principal que normal y naturalmente realizan las entidades bancarias y demás entidades financieras reguladas por la ley 21.526 (...) De esta manera, una adecuada definición de 'intermediación financiera' es aquella que indica que se trata de 'la actividad financiera conformada por medio de la captación habitual y pública de fondos de terceros, unidos o no a los propios, pero que se los utiliza como tales, y su posterior colocación' (colocación que puede ocurrir de variadas formas, tales como mutuos, tarjetas de crédito, etcétera)... "(Nicolás GUZMÁN, "Delitos en el mercado financiero", primera edición, Editorial Hammurabi, 2014, págs. 193/201, citado en Reg. 762-16 CNAPE SALA B).

Que, por otro lado, la Sala B de la Excma. Cámara Federal de Córdoba, con fecha 11 de diciembre de 2017 en autos "LEGAJO DE APELACIÓN de RODRIGO, EDUARDO DANIEL Y OTROS en autos: "RODRIGO, Eduardo Daniel y otros por/ASOCIACION ILICITA, INF. ART. 310 - INCORPORADO POR LEY 26.733, DEFRAUDACIÓN POR RETENCIÓN INDEBIDA y DEFRAUDACIÓN POR DESBARATAMIENTO" (voto de la Dra. Liliana Navarro) efectuó las





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 4
CPE 646/2015

siguientes consideraciones en orden al delito que aquí nos ocupa “...La intermediación financiera reviste una naturaleza distinta a la intermediación comercial, ya que quien intermedia en el mercado financiero admite responsabilidad por la restitución de los recursos captados al plazo comprometido y, por otra parte, asume como propio el riesgo por incobrabilidad por los recursos prestados. Se advierte que su posición frente al negocio jurídico en el mercado financiero es mucho más comprometida que la del intermediario en sentido comercial. Pero siempre esta intermediación deberá ser entre la oferta y la demanda de recursos financieros del público; es decir, deben darse los dos aspectos de la actividad regulada: oferta y demanda, conceptos utilizados con un criterio económico. En este orden de ideas, se advierte que el intermediario financiero tiene en sus espaldas dos responsabilidades: por un lado, asume el riesgo de restitución de los recursos captados, a su vencimiento y a requerimiento del depositante; por el otro, toma el riesgo de incobrabilidad de los préstamos otorgados, utilizando los recursos captados. Esto indica que el principal activo de una entidad financiera institucional está constituido por los préstamos y, como contrapartida del negocio global, el principal pasivo está representado por los depósitos. Por vía de los depósitos se financia el otorgamiento de los préstamos; por vía de los préstamos se posibilita la restitución de los depósitos. La razonable proporcionalidad entre recursos captados y recursos prestados, configura la regla indiscutible de la intermediación financiera a que se refiere la ley 21.526. Si esa proporcionalidad se ve manifiestamente alterada o desequilibrada, la intermediación financiera puede ser puesta en duda y, consiguientemente, afectada la actividad desplegada en su legitimidad. Dicha actividad debe practicarse con habitualidad, consistente en la reiteración más o menos constante y prolongada de tales actos. Las entidades financieras autorizadas a captar depósitos, asumen la responsabilidad de restituir los mismos ante el requerimiento del cliente, siendo impensable que pueda invocarse la demora o falta de pago del préstamo otorgado utilizando los recursos captados, para evadir esa responsabilidad. Este complejo sistema de supervisión y seguimiento permite que, ante el deterioro de sus indicadores económicos financieros,



el ente de contralor pueda anticipar la posible crisis de una entidad y aplicar todo el abanico de herramientas jurídicas con que cuenta para sanear la entidad. Es sabido que la caída de una entidad siempre impacta en el sistema y todo lo que se pueda hacer para que ello no ocurra redunde a favor de la estabilidad del sistema financiero. De todas las herramientas de supervisión y seguimiento, ninguna de ellas le es aplicable a los intermediarios no autorizados por hallarse a extramuros de la supervisión del organismo de control. La estabilidad y liquidez de las cuevas no se rigen por otro criterio que el del propio administrador y la devolución de los depósitos tomados no constituye más que una promesa a plazo. No debe perderse de vista que el bien jurídico que se busca proteger es la integridad y regularidad del sistema financiero que, dependiendo de las características del caso, puede sufrir un impacto por esta operatoria ilícita. Por ello, el Estado no puede permanecer indiferente y es, precisamente, una de las características que fundamentan la exigencia de la autorización para funcionar como entidades financieras y la razón de ser de la intervención del BCRA en uso de facultades expresamente delegadas... En cuanto a la acción típica prevista en el primer párrafo de esta disposición penal, la misma consiste en realizar actividades de intermediación financiera, es decir, el ofrecimiento, la negociación a través de compra y venta, y cualquier otra clase de transacción que implique operar con instrumentos financieros o valores negociables. Lo ilícito de la conducta radica, precisamente, en no contar con una previa autorización para la realización de tales actividades. Como dijimos anteriormente, dicha autorización debe ser conferida por el Banco Central de la República Argentina, o por la Comisión Nacional de Valores, según los casos respectivos (Insolvencias punibles y delitos contra el orden económico y financiero, Marcelo A. Riquert, Ed. Hammurabi, año 2017, pág. 411).”

Que, en cuanto a la diferenciación entre la actividad desarrollada por las Cooperativas de Crédito y la intermediación financiera no autorizada, la Sala “B” de la Excma. Cámara del Fuero se pronunció en el siguiente sentido: “...en lo que se refiere específicamente a las Cooperativas de crédito, conforme a lo establecido por la Resolución (ex





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 4
CPE 646/2015

I.N.A.C.) N° 740/81 -modificada por la Resolución N° 1477 de aquel organismo, así como también por la Resolución N° 7207 (I.N.A.E.S.), se encuentra excluida de su objeto la actividad consistente en captar ahorro del público en general. En efecto, por el art. 3 de la norma citada en primer término se establece que se denominan Cooperativas de crédito "...a aquellas cooperativas no comprendidas en la ley de entidades financieras, que tienen por objeto otorgar préstamos a sus asociados. **Estas entidades no pueden recibir depósitos a plazo ni a la vista, ni captar el ahorro público...**Las cooperativas de objeto múltiple cuya operatoria incluya una sección de crédito [como es el caso de COOPERATIVA DE VIVIENDA, CRÉDITO Y CONSUMO SALUD LTDA.], quedan comprendidas en las disposiciones de la presente resolución, en lo pertinente." (la transcripción es copia textual del original, el resaltado es de la presente). En el mismo sentido, por la Resolución N° 7207 (I.N.A.E.S.), dictada el 12/12/2012, se prevé: "Establécese como servicio de crédito al que prestan las entidades inscriptas en el Registro Nacional de Cooperativas, consistente en los préstamos que otorgan a sus asociados y/o no asociados, mediante fondos provenientes de recursos propios, emisión de Obligaciones Negociables, Títulos Cooperativos de Capitalización (Ti. Co. Ca.), Préstamos del Sector Financiero, Fideicomisos Financieros, Préstamos, provenientes de otras Entidades de la Economía Social o de cualquier otro recurso lícito para cubrir las necesidades especificadas en el Artículo 4°, **quedando excluidos los depósitos a plazo y a la vista, como así también captar el ahorro público...**" (la transcripción es copia textual del original, el resaltado es de la presente). 8°) Que, por lo demás, en consonancia con lo indicado por los considerandos 6° y 7° anteriores, por la doctrina se ha sostenido: "...queda claro que las cooperativas de crédito, si efectúan préstamos con fondos propios y no se valen para ello de la captación de ahorros del público en general -lo cual no pueden hacer por imperio legal-, no realizan una actividad propia de intermediación financiera en los términos de la ley 21.526 ni, por ende, constitutiva del delito analizado [art. 310, primer párrafo, del Código Penal]. Contrariamente, cuando bajo el ropaje de una actuación para la realización de un servicio social a los asociados,



las cooperativas efectuaran negocios que tuvieran la naturaleza de una intermediación entre la oferta y la demanda de recursos financieros, propios de las entidades que actúan con fines de lucro, antes que sociales, dicho proceder resultará típico..." (confr. Nicolás GUZMÁN, op. cit., pág. 236). "..." (Sala "B" CNAPE Reg. 513/2018).

9º) Que, a los fines de una mayor claridad, y toda vez que en autos se investigan diversas maniobras con algunos sujetos en común, entiendo conveniente escindir su análisis.

Así, por un lado se tratará la maniobra presuntamente constitutiva del delito de intermediación financiera no autorizada que fue imputada a INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA., INC S.A., ANKER S.A., AD LAW S.A., ORPIL S.A., y ASOCIACIÓN MUTUAL TROOPEA y a las personas físicas vinculadas con las mismas, a la que se denominará "HECHO A".

Que, por otro lado se analizarán aquellas conductas que le fueron imputadas a ASOCIACIÓN MUTUAL VERSAILLES, y las personas físicas a ella vinculadas consistentes en la presunta evasión en que habría incurrido dicha mutual -mediante la utilización fraudulenta de exenciones- al impuesto a los débitos y créditos bancarios durante los períodos fiscales 2014 y 2015; así como las que fueron imputadas a la aludida ASOCIACIÓN MUTUAL VERSAILLES y a INC S.A. y las personas físicas a ella vinculadas consistentes en la presunta intermediación entre la oferta y demanda de recursos financieros que habría efectuado dicha asociación mutual, para la cual no se encontraba autorizada por el B.C.R.A., recibiendo dinero en efectivo de parte de INC S.A., a cambio de una tasa de interés y/o contraprestación económica, que luego aplicaba a operaciones de descuentos de cheques, durante los años 2014 y 2015, conductas a las que se denominará "HECHO B".

Hecho A

10º) Que, INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA, en el período transcurrido entre julio de 2012 a diciembre de 2014 efectuó operaciones de cambio de cheques de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 4
CPE 646/2015

terceros bajo la denominación “*Servicio de gestión de cobranzas*”, “*cesión de cheques*” y/o “*operaciones de descuento de valores a plazo al día*”.

Que, para solventar dicha operatoria habría recibido dinero en efectivo de parte de INC S.A. a cambio del pago de una tasa de interés o contraprestación económica. Este dinero en efectivo era entregado en las oficinas de ANKER S.A., sociedad con la cual INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA había suscripto un “*Convenio de recaudación y custodia de fondos*” por el cual ANKER S.A. recibía dichas remesas y las mantenía en custodia, hasta su retiro por parte de empleados de INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA, también a cambio de una contraprestación económica. Estos envíos de dinero en cuestión, también se recibían en el domicilio de ANKER S.A., a nombre de AD LAW S.A. y ORPIL S.A. (“*INC en Avlaw*” e “*INC en Orpil*”).

Que, parte de los cheques canjeados por INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA era entregado a INC S.A. y/o depositado en sus cuentas bancarias y otra parte de ellos se entregaba a ASOCIACIÓN MUTUAL TROOPEA solicitando la gestión de su cobro, ésta lo depositaba en sus propias cuentas corrientes y luego efectuaba transferencias electrónicas hacia las cuentas de INC S.A.

Que, esta recepción de dinero en efectivo por parte de INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA., y su posterior aplicación a las operaciones de cambio de cheques de terceros, configuraría una actividad de intermediación financiera, para la cual la cooperativa de mención no se encontraba autorizada por la autoridad pertinente.

En este punto, corresponde determinar la materialidad de la conducta que integra el objeto procesal de autos. A tal fin, resulta necesario destacar que en autos se encontrarían acreditados los siguientes extremos de convicción:

Hechos que configurarían la presunta intermediación financiera no autorizada



11°) Que, INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA. realizaba operaciones de cambio de cheques de terceros, bajo la forma de:

- operaciones de descuento de valores a plazo al día, en cuyo caso el descuento dependía del tipo de asociado, al que se le aplicaba una tasa de interés;

- como cesiones de cheques;

- como gestión de cobranza, en cuyo caso cobraba por un gasto administrativo sin especificarse el porcentaje.

- Que INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA. para el año 2013, había operado por un total de \$ **2.341.250.174,72**, a causa del otorgamiento de 9.120 préstamos, correspondiendo el 90,57% del total operado al “*servicio de gestión de cobranza*”, de acuerdo con lo determinado por el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (en adelante INAES), (fojas 7 y 233/234 del “Anexo Cuerpo I Documentación remitido por el INAES” reservado en Secretaría).

Ello se encuentra acreditado, además de con el análisis efectuado por el INAES y las constancias aportadas por éste, con la documentación reservada en Secretaría, producto del secuestro practicado en oportunidad del allanamiento llevado a cabo en la sede de INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA. consistente en biblioratos conteniendo solicitudes de gestión de cobranza y/o de descuento de cheques, correspondientes al periodo en trato, solicitudes estas efectuadas por personas jurídicas. Así, en las cajas identificadas como “1”, “2”, “3”, “4”, “5”, “6”, “7”, “8” y “9” obran las solicitudes de descuento y/o gestiones de cobranza efectuadas por Cooperativa de Crédito, Consumo y Vivienda Fénix Limitada, Finamerica S.A., Galantz SRL, Grosava S.A., EMPJ S.A., Abama S.A., Consignaciones del País S.A., Esperanza Cooperativa de Vivienda, Crédito y Consumo, Flight Express S.A, Cooperativa de Trabajo Ambiental Ltda, Barvial S.A., Mauro Hernan Bianchi, Consmet S.A., Empresas Fianzas Bahía S.A., Contigli J. Contigli S. SH, Crenac S.A, EMEFIN Cooperativa de Crédito, Consumo y Vivienda LTDA.,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 4
CPE 646/2015

Extramédica S.A., Fantasy Gold SRL, Fidegroup S.A., Grido S.A., Kapital Investments S.A., Grupo La Integral Mendocina S.R.L., Maytom Agroinversores S.A., Metalurgica IAR S.A., NESTOR JUAN MONCAYO, ORPIL S.A., Nutrisoja S.A., Cooperativa Progresar Ltda, Procred Cooperativa de Vivienda Crédito y Consumo Ltda, Rumor S.A., Selar Argentina S.A., Tecpint S.A., Texfibra S.A., Tromba SACIF, Fashion For Designers S.A., Grupo Gema S.A., Unimate S.A., Vidogar S.A., Wazuga S.A., Norma Elvira Zamudio, Tram Trade S.A., Cooperativa de Credito Credivalores LTDA, Lineas Delta Argentino SRL, Lodicred S.A., Argón Cooperativa de Crédito Ltda, Tabeck S.A., b.a. Finance Cooperativa de Crédito Consumo y Vivienda Ltda., Onda Marea S.A., Jurke S.R.L., Inversiones Monetarias S.R.L., Mentano S.A., entre otras, acompañadas de los listados de los valores cedidos y de órdenes de pago, todo ello suscripto únicamente por los cedentes.

- Que el INAES concluyó que INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA. se encontraba “...realizando el servicio de Gestión de Cobranza de Valores, actividad esta no crediticia...incumpliendo con el objeto social según lo establece su estatuto en el art. 5...”. Respecto del origen de los valores, se observó en el caso de los créditos que garantizaban la operatoria mencionada anteriormente, que “...no hace un análisis de riesgo crediticio y tampoco de la documentación que acredita la actividad. Al observar los legajos, los mismos carecen de información ya que falta conocimiento sobre la solvencia del asociado para este tipo de operatoria...”

12º) Que, INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA., como mínimo en el período transcurrido entre julio de 2012 a diciembre de 2014, a efectos de obtener el suficiente dinero en efectivo para afrontar esta actividad de canje de valores que realizaba concurrió a la captación de dinero de terceros.

Que, de acuerdo al análisis efectuado por la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos (PROCELAC) (fs. 1773/1795), la operatoria desarrollada entre INC S.A. (quien proveía el dinero en efectivo), ANKER S.A. (quien habría brindado un servicio de



recepción y custodia del dinero en efectivo) e INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA., involucró el movimiento de aproximadamente \$973.100.000 entre julio y diciembre de 2012, de \$ 2.876.050.000 durante el año 2013 y de \$ 3.476.100.000 entre enero a noviembre de 2014, es decir un total de aproximadamente **\$ 7.325.250.000 (siete mil trescientos veinticinco millones y doscientos cincuenta mil pesos).**

Que, dicha captación de dinero en efectivo proveniente de terceros se encuentra acreditada por:

* La copia del convenio celebrado entre INC S.A. e INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA., aportado por el entonces presidente de INC S.A. en su declaración indagatoria (fs. 3014/15). Que el mismo fue celebrado el 20 de agosto de 2014 y suscripto por el presidente de INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA., Jorge Masello. Conforme el mismo, -en el cual INC S.A. es identificado como “Empresa”- *“...Indocredit depositará cheques propios o de terceros en la cuenta bancaria que la Empresa le indique, por los montos y plazos de acreditación que diariamente convengan. Empresa a la fecha de acreditación de los cheques depositados en sus cuentas por Indocredit, le entregará a ésta, en el lugar indicado por Indocredit, igual cantidad de dinero en efectivo...Indocredit pagará a Empresa, en concepto de adelanto, recuento y traslado de efectivo, el 0,55% mas IVA de los fondos que empresa le haya enviado a Indocredit. A partir del 1 de noviembre de 2014, la tasa será del 0,60% más IVA. En tal sentido Empresa enviará mensualmente y por mes calendario, a Indocredit la liquidación y su factura correspondiente a las entregas mensuales de efectivo. A su vez Indocredit, de no mediar objeción a la liquidación practicada, procederá a depositar el importe, en forma separada al resto de los depósitos el monto liquidado por Empresa...”*

* Las constancias aportadas por la empresa transportadora de caudales Juncadella a fojas 73, 334 y 413 de las actuaciones caratuladas “DENUNCIA DEL BCRA EN RELACIÓN A OPERACIONES POR PARTE DE UNA CASA DE CAMBIO SITO EN CALLE SAN MARTÍN





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 4
CPE 646/2015

Nº 140” (reservadas en la caja A y sus anexos documentales) que dan cuenta de las entregas de dinero efectuadas en el domicilio de San Martin 140 de esta ciudad.

* La documentación obrante en el Anexo de Documentación remitida por el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES) reservado en Secretaría (caja C, fs. 408), consistente en copia de la factura nro. 5074-00003682 emitida por INC S.A. el 25/9/13 hacia INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA., por un monto de \$ 1.377.392 en concepto de “servicios varios”, listado de los valores entregados a INC S.A. (fs.409/419) por un total de \$ 278.129.484,11 y el detalle de “*EFFECTIVO RECIBIDO INC S.A.*” por un total de \$ 274.500.000, en el periodo comprendido entre el 29/8/13 y el 25/9/13 (fs. 420).

* El convenio celebrado entre ANKER S.A. e INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA. (al que se hará referencia más adelante), donde la cooperativa declara que “*ha suscripto un convenio con INC S.A....por el cual tiene necesidades de recaudar dinero en efectivo...*”.

* El acuse de recibo (comprobante X-001-000000713 de INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA.dando cuenta de la recepción “*En concepto de ‘Por cuenta y orden de INC SA’ recibimos de 16 – Anker SA la suma de 30.000.000,00’*” (fs. 9/14 del Anexo “*Informes y análisis...*”).

* La documentación secuestrada en el allanamiento practicado en el domicilio de ANKER S.A., reservada en secretaría, consistente en una caja denominada “*ANKER S.A.- REMITOS INDOCREDIT 10/2012 al 06/2013*” conteniendo copias de remitos del movimiento de dinero en efectivo transportado por la Transportadora de Caudales PROSEGUR (y/o Juncadella, ya que se trata de empresas pertenecientes a un mismo grupo) con la firma “INC S.A.” y una caja denominada “*ANKER S.A.- REMITOS INDOCREDIT 07/2013 al 12/2013*” que también contiene copias de remitos del movimiento de dinero en efectivo transportado por la Transportadora de Caudales “PROSEGUR” con la firma “INC S.A.”



13°) Que, si bien tanto INC S.A. como quienes encomendaban las operaciones de gestión de cobranza y/o canje de cheques, se encontraban asociados a INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA., ello no resulta óbice para la conclusión a la que se arribará en el sentido de que la maniobra consistía en una intermediación financiera para la cual INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA. no estaba autorizada.

Que, de acuerdo con la “ACI” (Alianza Cooperativa Internacional), considerada el organismo representativo del Cooperativismo en el mundo, en Manchester – Inglaterra el 23 de Septiembre de 1995, los actuales principios del cooperativismo son:

- Adhesión voluntaria y abierta
- Gestión democrática por parte de los asociados
- Participación económica de los asociados
- Autonomía e independencia
- Educación, formación e información
- Cooperación entre cooperativas
- Preocupación por la comunidad
- Igualdad

Que, el suministro de efectivo efectuado por INC S.A. y/o los canjes de valores se encontraban por fuera tanto del objeto de la Cooperativa como de los principios del cooperativismo aquí enunciados, tratándose de meras operaciones financieras, expresamente prohibidas en el estatuto, el cual, en el inciso i) de su artículo 5° establece, como uno de los objetos de la Cooperativa *“Otorgar créditos a sus asociados, desarrollando la operatoria financiera y de servicios que no esté prohibida por la ley de Entidades Financieras 21.526 o la que para tales entidades se encuentre en vigencia y de acuerdo a las normas que dicte la autoridad competente de contralor para dicha actividad...”*

14°) Que, por lo tanto, entiendo acreditado que, con dicho proceder INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA., entre julio de 2012 a diciembre de 2014 habría





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 4
CPE 646/2015

intermediado entre la oferta y la demanda de recursos financieros, actividad para lo cual no se encontraba autorizada por el Banco Central de la República Argentina, por la suma de \$ **7.325.250.000 (siete mil trescientos veinticinco millones y doscientos cincuenta mil pesos)**.

15°) Que, para el desarrollo de dicha operatoria, contó con el auxilio y/o la colaboración de distintas personas físicas y/o jurídicas, que le suministraron el dinero en efectivo para solventar la operatoria, participaron del traslado y custodia del mismo y de su devolución.

Suministro de dinero en efectivo

16°) Que, a fin de contar con el efectivo que le permitiera solventar su operatoria, como ya fuera mencionado, había celebrado un convenio con INC S.A. mediante el cual ésta la proveía de dinero en efectivo, a cambio de una tasa de interés y/o contraprestación económica.

Ello surge:

* De la copia del propio convenio aportado por el entonces presidente de INC S.A. en su declaración indagatoria. Que el mismo fue celebrado el 20 de agosto de 2014 y suscripto por el presidente de INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA., Jorge Masello. Conforme el mismo, -en el cual INC S.A. es identificado como “Empresa”- *“...Indocredit depositará cheques propios o de terceros en la cuenta bancaria que la Empresa le indique, por los montos y plazos de acreditación que diariamente convengan. Empresa a la fecha de acreditación de los cheques depositados en sus cuentas por Indocredit, le entregará a ésta, en el lugar indicado por Indocredit, igual cantidad de dinero en efectivo...Indocredit pagará a Empresa, en concepto de adelanto, recuento y traslado de efectivo, el 0,55% mas IVA de los fondos que empresa le haya enviado a Indocredit. A partir del 1 de noviembre de 2014, la tasa será del 0,60% más IVA. En tal sentido Empresa enviará mensualmente y por mes calendario, a Indocredit la liquidación y su factura correspondiente a las entregas mensuales de efectivo. A su vez Indocredit, de no mediar objeción a la liquidación practicada, procederá a depositar el importe, en forma separada al resto de los depósitos el monto liquidado por Empresa...”*. Que, este convenio



indudablemente se vio precedido por otro u otros de similar tenor, dado que las remesas de dinero se iniciaron con bastante anterioridad a la suscripción del aquí mencionado, y, además, la existencia de un convenio entre INC S.A. e INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA. se menciona en aquel que será considerado a continuación (anterior al que aquí nos ocupa). Asimismo, el apoderado de INC S.A., al momento de responder un requerimiento del B.C.R.A. (fs. 1 “*Denuncia del BCRA en relación a operaciones por parte de una casa de cambio...*” reservadas en Caja “B”) detalló de la siguiente manera los convenios de provisión de efectivo celebrados por dicha sociedad- “... *Indocredit Cooperativa de Crédito, Vivienda y Consumo Ltda Cuit 30-70101568-8. En octubre 2014 se cambió a Ad Law S.A. Cuit 30-71403160-7 (Marzo del 2011 al día de la fecha)...*” (el resaltado pertenece a la presente).

* Del convenio celebrado entre ANKER S.A. e INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA. (que fuera secuestrado en el marco del allanamiento del domicilio de San Martín 140 piso 16, y obra reservado en Secretaría), por el cual INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA. declaraba que había suscripto un convenio con INC S.A. por el cual tenía necesidades de recaudar dinero en efectivo. El mismo ostenta fecha 19 de junio de 2012.

* Del acuse de recibo (comprobante X-001-000000713 de INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA. dando cuenta de la recepción “*En concepto de ‘Por cuenta y orden de INC SA’ recibimos de 16 – Anker SA la suma de 30.000.000,00’*” (fs. 9/14 del Anexo “*Informes y análisis...*”).

* De las constancias aportadas por la empresa transportadora de caudales Juncadella a fojas 73, 334 y 413 de las actuaciones caratuladas “DENUNCIA DEL BCRA EN RELACIÓN A OPERACIONES POR PARTE DE UNA CASA DE CAMBIO SITO EN CALLE SAN MARTÍN N° 140” (reservadas en la caja A y sus anexos documentales) que dan cuenta de las entregas de dinero efectuadas en el domicilio de San Martín 140 de esta ciudad.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 4
CPE 646/2015

* De la documentación obrante en el Anexo de Documentación remitida por el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES) reservado en Secretaría (caja C, fs. 408), consistente en copia de la factura nro. 5074-00003682 emitida por INC S.A. el 25/9/13 hacia INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA., por un monto de \$ 1.377.392 en concepto de “*servicios varios*”, listado de los valores entregados a INC S.A. (fs.409/419) por un total de \$ 278.129.484,11 y el detalle de “*EFFECTIVO RECIBIDO INC S.A.*” por un total de \$ 274.500.000, en el periodo comprendido entre el 29/8/13 y el 25/9/13 (fs. 420).

* De las personas consignadas como “*personal de INC S.A.*” en la documentación de entrega labrada por la transportadora de caudales como “*referentes a entregar valores*” de la recepción del dinero remitido a ANKER S.A., AD LAW S.A. y a ORPIL S.A. -Juan Ramón Yriarte, Mauro Ezequiel Iraola y Cristian Suarez-, quienes eran en realidad empleados de INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA. y Juan Ramón Yriarte también formaba parte del Consejo Directivo de dicha Cooperativa (cfrme. padrón de empleados de INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA. obrante a fs. 227 del anexo padrón de AFIP, reservado en secretaría, Libro Único de Registro de empleados de INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA., Libro de Actas de Asamblea y Libro de Actas de Consejo Directivo de INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA. y anexos documentales remitidos por la transportadora de caudales Juncadella, todo ello reservado en Secretaría).

* Del contrato suscripto con AD LAW S.A., para la provisión de fondos en efectivo contra la entrega de cheques por parte de la misma, canalizando la operatoria de depósitos de cheques en una cuenta individual en Banco Francés (cfrme. fojas 122/142 de las actuaciones labradas por el B.C.R.A., Informe 392/122/15 reservadas en caja “I” y legajo reservado en caja “B”).



* De los depósitos por \$ 1.112,8 millones efectuados en el período agosto a noviembre de 2014 en la cuenta nro. 1758-5 (relacionada con la operatoria desarrollada con Ad Law S.A.).

* De la copia de la factura 4444-0005303 de fecha 25/11/14 por INC S.A. hacia AD LAW S.A., con domicilio en Corrientes 456 7° 72, por un total de \$ 664.950 en concepto de “*Servicios Varios*” obrante a fojas 121 de las actuaciones labradas por el B.C.R.A., (Informe 392/122/15).

17°) Que, entiendo que, a través del suministro de efectivo que luego era utilizado por INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA. para la actividad de canje de cheques, INC S.A. ha tenido participación en la operatoria de INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA. que, conforme se concluyera, configura el delito de intermediación financiera no autorizada.

Que, este suministro de dinero en efectivo resultó indispensable para la concreción de la operatoria de intermediación financiera no autorizada que llevara adelante INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA.

Estas entregas de dinero en efectivo, por otro lado, fueron efectuadas a título oneroso y a sabiendas de la finalidad para la cual iba a ser destinado el dinero.

Los elevados montos involucrados en la operatoria (**más de siete mil millones de pesos**), el título oneroso de las entregas y la regularidad y constancia de las mismas denotan la activa y deliberada participación del proveedor del dinero (INC S.A.) en la maniobra. En efecto, no resulta verosímil que ignorasen que la real actividad de INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA. era, como ya se dijera, la realización de actividades financieras (operaciones de canje o descuento de valores), ni que carecía de autorización para ello.

En este sentido, carecería de toda lógica que las personas jurídicas y físicas aquí imputadas hicieran entregas de dinero en efectivo por montos millonarios (**más de siete mil millones de pesos**) a terceros –en





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 4
CPE 646/2015

el caso una cooperativa de reducidas dimensiones- sin efectuar previamente mínimas averiguaciones acerca de la naturaleza de los negocios de éstos, o el propósito para el cual necesitaban cifras tan importantes de dinero en efectivo, ello así, cuanto menos, para asegurarse el regreso de su aporte dinerario y el pago del servicio, y conocer el origen de los fondos con que se iba a afrontar tanto la devolución como el pago del servicio.

Por lo tanto, las entregas en cuestión, no podían tener otra finalidad que aquella a la que efectivamente se dirigieron, es decir, la celebración de actividades financieras (descuento o canje de valores) bajo la apariencia de una actividad cooperativa, por una entidad que no estaba autorizada para operar financieramente

Que, resulta nuevamente necesario destacar que estas entregas fueron efectuadas a cambio de una contraprestación económica, es decir, a título oneroso. Que ello resulta también demostrativo del conocimiento, por parte de INC S.A. de la actividad financiera que desarrollaba INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA.

Que, en consecuencia se concluye que INC S.A. participó, suministrando los fondos necesarios para la intermediación entre la oferta y la demanda de recursos financieros desarrollada por INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA. durante el periodo comprendido entre julio de 2012 y diciembre de 2014, actividad para la cual esta cooperativa no se encontraba autorizada por la autoridad competente, es decir, por el Banco Central de la República Argentina.

Entrega y retiro del dinero en efectivo

18º) Que, a fin de efectuar la entrega del dinero en efectivo, INC S.A. lo remitía a las oficinas de ANKER S.A., de donde era retirado por personal de INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA.

19º) Que, entre INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA. y ANKER S.A. se había suscripto un “*Convenio de recaudación y custodia de fondos*” (que fuera



secuestrado en el marco del allanamiento del domicilio de San Martin 140 piso 16, y obra reservado en Secretaría), y que ostenta fecha 19 de junio de 2012, por el cual ANKER S.A. declaraba que disponía de instalaciones, equipamiento y capacidad operativa adecuados para recaudar, custodiar y entregar dinero y/o valores dinerarios por cuenta de terceros e INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA. declaraba que había suscripto un convenio con INC S.A. por el cual tenía necesidades de recaudar dinero en efectivo. Mediante dicho convenio se establecía que INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA. o sus asociados, previo aviso detallado, enviaría a las oficinas de ANKER S.A. dinero y/o valores dinerarios, que serían recibidos por ANKER S.A. bajo supervisión de personal de aquella y los mantendría bajo su custodia hasta tanto fueran retirados por INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA., en forma total o parcial, retiro que se efectuaría en el domicilio en el que ANKER S.A. recibiera el dinero y/o valores.

20º) Que, por el servicio descripto precedentemente se habían pactado honorarios del 1 ‰ mas IVA en favor de ANKER S.A.de los montos que ésta recibiera por su cuenta y orden, comprometiéndose la sociedad a enviar mensualmente, por mes calendario, la liquidación y su factura correspondiente e INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA., a abonar el monto liquidado. Que en el allanamiento practicado en el domicilio de ANKER S.A. se secuestraron copias de Facturas emitidas por ANKER S.A. a “INDOCREDIT COOP. CCV LTDA.”

Que, el detalle de las mismas es el siguiente:

Número	Fecha	Monto	Concepto
01-1263	13/09/12	21.356,50	Honorarios por recepción, custodia y entrega de dinero Julio 2012
01-1264	13/09/12	18.150,00	Honorarios... 8/12
01-1265	09/10/12	13.552,00	Honorarios...9/12
01-1305	12/11/12	21.961,50	Honorarios... 10/12
01-1307	17/12/12	19.989,20	Honorarios... 11/12
01-1315	16/01/13	22.735,90	Honorarios...12/12





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 4
CPE 646/2015

01-1318	19/02/13	31.581,00	Honorarios...1/13
01-1319	04/03/36	22.143,00	Honorarios...2/13
01- 1351 (nota de credito)	15/04/13	76.459,90	nota de crédito honorarios 12/12 fc01-1315, honorarios 1/13 fc 01- 1318, Honorarios 2/13 fc 01-1319
01-1352	15/04/13	76.459,40	honorarios... 12/12, 1/13, 2/13
01-1353	15/04/13	15.168,00	Honorarios ... 3/13
01-1355	08/05/13	37.491,85	Honorarios...4/13
01-1357	04/06/13	31.460,00	Honorarios...5/13
01-1359	04/07/13	22.506,00	Honorarios...6/13
01-1360	06/08/13	44.407,00	Honorarios...7/13
01-1362	30/09/13	33.601,70	Honorarios...8/13
01-1363	11/10/13	34.122,00	Honorarios...9/13
01-1364	04/11/13	21.114,50	Honorarios...10/13
01-1366	30/12/13	22.506,00	Honorarios...11/13
01-1367	12/02/14	47.238,40	Honorarios...12/13
01-1369	13/03/14	24.563,00	Honorarios...2/14
01-1370	08/04/14	25.240,60	Honorarios...3/14
01-1371	08/04/14	2.178,00	Honorarios...3/14 Complem.
01-1372	14/05/14	43.753,60	Honorarios...4/14
01-1373	02/06/14	54.462,10	Honorarios...5/14
01-1374	03/07/14	47.117,40	Honorarios...6/14
01-1375	04/08/14	54.571,00	Honorarios...7/14
01-1377	22/09/14	49.549,50	Honorarios...8/14

Que, el total de la facturación hallada, en concepto de honorarios, asciende a \$ **935.439,05 (novecientos treinta y cinco mil cuatrocientos treinta y nueve pesos con cinco centavos)**, lo que pondría en evidencia que la maniobra podría haberse desarrollado por **más de 9.000.000.000 de pesos.**

21º) Que, asimismo se halló copia de un memorándum emitido por el B.C.R.A. mediante el cual se solicitaba a ANKER S.A. la remisión de documentación vinculada con el convenio de recaudación y custodia de fondos celebrado con INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA., la copia de la respuesta emitida por ANKER S.A. y los listados de ingresos y egresos por custodia de fondos entre enero y noviembre de 2014, con la manifestación que a partir de agosto de 2014 no se facturaron honorarios por dicho concepto.

22º) Que, se secuestró también un libro “Copiador” identificado como “ANKER S.A – Recepción y custodia”, donde constan los movimientos diarios de fondos correspondientes a los periodos julio/12-



noviembre/14. Que el total mensual de movimientos que de allí surge es el siguiente:

Periodo	Ingresos	Egresos
Julio/2012	176.500.000,00	148.500.000,00
Agosto/2012	150.000.000,00	159.000.000,00
Septiembre/2012	112.000.000,00	108.000.000,00
Octubre/2012	181.500.000,00	173.500.000,00
Noviembre/2012	165.200.000,00	170.000.000,00
Diciembre/2012	187.900.000,00	184.100.000,00
Enero/2013	261.000.000,00	260.000.000,00
Febrero/2013	183.000.000,00	179.000.000,00
Marzo/2013	208.000.000,00	198.000.000,00
Abril/2013	309.850.000,00	304.850.000,00
Mayo/2013	260.000.000,00	285.000.000,00
Junio/2013	186.000.000,00	153.000.000,00
Julio/2013	367.000.000,00	357.000.000,00
Agosto/2013	277.700.000,00	279.200.000,00
Septiembre/2013	282.000.000,00	299.500.000,00
Octubre/2013	174.500.000,00	211.000.000,00
Noviembre/2013	186.000.000,00	160.500.000,00
Diciembre/2013	181.000.000,00	171.000.000,00
Enero/2014	209.400.000,00	240.900.000,00
Febrero/2014	203.000.000,00	183.500.000,00
Marzo/2014	225.600.000,00	210.400.000,00
Abril/2014	361.600.000,00	357.800.000,00
Mayo/2014	450.100.000,00	465.800.000,00
Junio/2014	389.400.000,00	392.700.000,00
Julio/2014	451.000.000,00	428.000.000,00
Agosto/2014	409.500.000,00	380.500.000,00
Septiembre/2014	347.000.000,00	438.000.000,00
Octubre/2014	399.600.000,00	394.600.000,00
Noviembre/2014	11.500.000,00	13.500.000,00
	6.500.000,00	6.500.000,00
	15.000.000,00	15.000.000,00

Que, el **total de ingresos** aquí detallado asciende a \$ **7.328.350.000** (siete mil trescientos veintiocho millones trescientos cincuenta mil pesos) y los **egresos** a \$ **7.313.350.000** (siete mil trescientos trece millones, trescientos cincuenta mil pesos).

23°) Que, también producto del allanamiento aludido, obran reservadas en secretaría una caja denominada “*ANKER S.A.- REMITOS INDOCREDIT 10/2012 al 06/2013*” conteniendo copias de remitos del movimiento de dinero en efectivo transportado por la Transportadora de Caudales “PROSEGUR” con la firma “INC S.A.” y una caja denominada “*ANKER S.A.- REMITOS INDOCREDIT 07/2013 al 12/2013*” que también contiene copias de remitos del movimiento de dinero en efectivo





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 4
CPE 646/2015

transportado por la Transportadora de Caudales “PROSEGUR” con la firma INC S.A.

24°) Que, de acuerdo al análisis efectuado por la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos (PROCELAC) (fs. 1773/1795), la operatoria desarrollada entre INC S.A., ANKER S.A. e INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA., involucró el movimiento de aproximadamente \$973.100.000 entre julio y diciembre de 2012 y \$ 2.876.050.000 durante el año 2013 y de \$ 3.476.100.000 entre enero a noviembre de 2014, es decir, un total de aproximadamente **\$ 7.325.250.000 (siete mil trescientos veinticinco millones y doscientos cincuenta mil pesos).**

25°) Que, INC S.A. coordinaba con Transportadora de Caudales Juncadella S.A. el servicio de entrega de valores, detallando los montos, fechas, horarios, lugares de entrega y referentes a entregar valores, mediante el envío de correos electrónicos (cfme. las respuestas brindadas por la Transportadora de Caudales a fojas 73, 334 y 413 de las actuaciones caratuladas *“DENUNCIA DEL BCRA EN RELACIÓN A OPERACIONES POR PARTE DE UNA CASA DE CAMBIO SITO EN CALLE SAN MARTÍN N° 140”* reservadas en la caja A y sus anexos documentales).

26°) Que, en oportunidad de celebrarse un allanamiento dispuesto por el Juzgado Nacional en lo Penal Económico nro. 3 en el domicilio de San Martín 140 piso 16, se hallaron diecinueve recibos que documentaban el transporte de efectivo que Transportadora de Caudales Juncadella S.A. había realizado por cuenta y orden de INC S.A., con destino a *“INC (EN ANKER –SAN MARTIN 140”* (fs. 20/38 de las actuaciones caratuladas *“DENUNCIA DEL BCRA EN RELACIÓN A OPERACIONES POR PARTE DE UNA CASA DE CAMBIO SITO EN CALLE SAN MARTÍN N° 140”* reservadas en la caja A y sus anexos documentales), sumas que totalizaban la cantidad de treinta millones de pesos argentinos (\$ 30.000.000) y que habían sido entregados el 15 de septiembre de 2014 aproximadamente a las 11.00 horas, conforme surge de las instrucciones de entrega obrantes a fs. 2128 del anexo de



documentación remitida por Transportadora de Caudales Juncadella S.A. y de las imágenes del circuito de cámaras del lugar en la mañana del día del allanamiento, cuyas capturas fueron reproducidas en la denuncia de fs. 1/25 de las presentes actuaciones. Que, dichos fondos fueron retirados ese mismo día por personal de INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA., conforme surge del recibo obrante a fojas 19 de las actuaciones caratuladas “*DENUNCIA DEL BCRA EN RELACIÓN A OPERACIONES POR PARTE DE UNA CASA DE CAMBIO SITO EN CALLE SAN MARTÍN N° 140*” reservadas en la caja A y sus anexos documentales.

27°) Que, lo expuesto en cuanto a que el dinero llegaba a las oficinas de ANKER S.A., procesado –esto es contado- y consolidado por Transportadora de Caudales Juncadella, y el escaso lapso en que permanecía en las mismas –de acuerdo a lo corroborado mediante la documentación consignada en el párrafo que antecede-, resultaría demostrativo de que la actividad de ANKER S.A. excedía la aparente finalidad para la cual había sido contratada, y constituía en realidad, una participación en las maniobras de intermediación financiera no autorizada desarrolladas por INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA.

28°) Que, entiendo que, a través de este servicio de recepción, custodia y entrega del dinero en efectivo que luego era utilizado para la actividad de canje de cheques, ANKER S.A. ha tenido participación en la operatoria de INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA. que, como ya se dijera configura el delito de intermediación financiera no autorizada.

Que, este servicio de recepción, custodia y entrega del dinero en efectivo resultó indispensable para la concreción de la operatoria de intermediación financiera no autorizada que llevara adelante INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA., servicio que fue efectuado a título oneroso (reportándole a ANKER S.A. honorarios por más de **novecientos mil**





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 4
CPE 646/2015

pesos) y a sabiendas de la finalidad para la cual iba a ser destinado el dinero.

Nuevamente, los elevados montos involucrados en la operatoria (**más de siete mil millones de pesos**) el título oneroso de las entregas (**que le reportaron honorarios por más de novecientos mil pesos**) y la regularidad y constancia de las mismas denotan la activa y deliberada participación de quien efectuaba este presunto servicio de recepción, custodia y entrega del dinero en efectivo, en la maniobra. En efecto, no resulta verosímil que ignorasen que la real actividad de INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA. era, como ya se dijera, la realización de actividades financieras (operaciones de descuento de valores), ni que carecía de autorización para ello. **Respecto a ello, surge que ANKER S.A. efectuó averiguaciones respecto de la cooperativa, dado que fue hallada en sus registros informáticos (en oportunidad de practicarse el allanamiento de su domicilio en el marco de las presentes actuaciones) diversa información perteneciente a INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA. pudiendo mencionar, a guisa de ejemplo, su “Reglamento de operaciones de descuento”.**

En este sentido, debe hacerse nuevamente hincapié en que el dinero ya llegaba “*procesado*” -esto es contado- y consolidado por Transportadora de Caudales Juncadella, a las oficinas de ANKER S.A., de donde era retirado en forma casi inmediata por personal de INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA. Esto resulta demostrativo de la participación de ANKER S.A. en la maniobra desplegada por INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA., ya que, de no ser así, no alcanza a comprenderse la necesidad de que el dinero en efectivo efectuase ese breve tránsito por sus oficinas cuando podría haber sido entregado por la transportadora de caudales directamente en la sede de la cooperativa.

Esto es así, aún en los casos en que el dinero permaneciera más tiempo en su custodia pues no es posible sostener que ANKER S.A. brindara el servicio de recepción, custodia y entrega del dinero en efectivo



por montos millonarios a terceros sin efectuar previamente mínimas averiguaciones acerca de la naturaleza de los negocios de éstos. Ello así, cuanto menos, para asegurarse el pago del servicio que brindara –cuyos honorarios, recordemos, le reportaron ingresos por **más de novecientos mil pesos** a lo largo del período investigado-.

Por lo tanto, las entregas en cuestión, no podían tener otra finalidad que aquella a la que efectivamente se dirigieron, es decir, la celebración de actividades financieras (descuento o canje de valores) bajo la apariencia de una actividad cooperativa, por una entidad que no estaba autorizada para intermediar financieramente de esta forma.

Que, resulta nuevamente necesario destacar que estas entregas fueron efectuadas a cambio de una contraprestación económica, es decir, a título oneroso. Ello resulta también demostrativo del conocimiento, por parte de ANKER S.A. de la actividad financiera que desarrollaba INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA.

Que, en consecuencia se concluye que ANKER S.A. participó, brindando un aparente servicio de servicio de recepción, custodia y entrega del dinero en efectivo, en la maniobra de intermediación entre la oferta y la demanda de recursos financieros desarrollada por INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA. durante el periodo comprendido entre julio de 2012 y diciembre de 2014, actividad para la cual no se encontraba autorizada por el Banco Central de la República Argentina.

Intervención de ORPIL S.A. y AD LAW S.A. en la captación de dinero en efectivo

29°) Que, en noviembre de 2014, posteriormente a que se llevara a cabo en las oficinas de ANKER S.A. el allanamiento dispuesto por el Juzgado Nacional en lo Penal Económico nro. 3 al que ya se hiciera referencia, las remesas de efectivo que antes se enviaban a nombre de ANKER S.A., comenzaron a efectuarse a nombre de AD LAW S.A. y ORPIL S.A. Esto se encuentra acreditado mediante el envío, el 5 de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 4
CPE 646/2015

noviembre de 2014 de parte de “Grupo Carrefour Argentina” de un correo electrónico a la empresa transportadora de caudales, consignando “*Confirmando con mail adjunto informamos que Anker cambio de razón social y se dividió en dos Av Law S.A. y Orpil S.A. (mismo domicilio). Solicitamos tener en cuenta por el armado de envío de valores según los mails...*” (cfrme. fs. 2565 anexo Documentación remitida por Transportadora de Caudales Juncadella S.A.). Asimismo, el apoderado de INC S.A., al momento de responder un requerimiento del B.C.R.A. (fs. 1 “*Denuncia del BCRA en relación a operaciones por parte de una casa de cambio...*” reservadas en Caja “B”) detalló de la siguiente manera los convenios de provisión de efectivo celebrados por dicha sociedad- “... *Indocredit Cooperativa de Crédito, Vivienda y Consumo Ltda Cuit 30-70101568-8. En octubre 2014 se cambió a Ad Law S.A. Cuit 30-71403160-7 (Marzo del 2011 al día de la fecha)...*”

Que, en atención a ello, según la empresa transportadora de caudales (fs. 340/2 de las actuaciones reservadas en Caja “A”), se efectuaron las siguientes remesas:

FECHA	IMPORTE EN \$	DESTINO
05/11/14	2.000.000	INC S.A. EN AV LAW SAN MARTIN 140
05/11/14	2.000.000	INC S.A. EN AV LAW SAN MARTIN 140
05/11/14	2.000.000	INC S.A. EN AV LAW SAN MARTIN 140
05/11/14	2.000.000	INC S.A. EN AV LAW SAN MARTIN 140
05/11/14	2.000.000	INC S.A. EN AV LAW SAN MARTIN 140
05/01/14	1.500.000	INC S.A. EN AV LAW SAN MARTIN 140
18/11/14	2.000.000	INC S.A. EN AV LAW SAN MARTIN 140
18/11/14	2.000.000	INC S.A. EN AV LAW SAN MARTIN 140
18/11/14	1.500.000	INC S.A. EN AV LAW SAN MARTIN 140
TOTAL	17.000.000	

FECHA	IMPORTE EN \$	DESTINO
07/11/14	2.000.000	INC S.A. EN ORPIL SAN MARTIN 140
07/11/14	2.000.000	INC S.A. EN ORPIL SAN MARTIN 140
07/11/14	2.000.000	INC S.A. EN ORPIL SAN MARTIN 140
07/11/14	500.000	INC S.A. EN ORPIL SAN MARTIN 140
07/11/14	2.000.000	INC S.A. EN ORPIL SAN MARTIN 140
10/11/14	2.000.000	INC S.A. EN ORPIL SAN MARTIN 140
10/11/14	2.000.000	INC S.A. EN ORPIL SAN MARTIN 140
10/11/14	2.000.000	INC S.A. EN ORPIL SAN MARTIN 140
10/11/14	2.000.000	INC S.A. EN ORPIL SAN MARTIN 140
10/11/14	2.000.000	INC S.A. EN ORPIL SAN MARTIN 140
10/11/14	2.000.000	INC S.A. EN ORPIL SAN MARTIN 140
10/11/14	2.000.000	INC S.A. EN ORPIL SAN MARTIN 140
10/11/14	2.000.000	INC S.A. EN ORPIL SAN MARTIN 140
10/11/14	1.000.000	INC S.A. EN ORPIL SAN MARTIN 140
TOTAL	23.500.000	



30°) Que, las remesas de dinero giradas a AD LAW S.A. y ORPIL S.A. se encontraban destinadas en realidad a INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA. Entiendo acreditado este extremo por cuanto, por un lado, las personas autorizadas a efectuar los retiros, conforme surge de las copias de los correos electrónicos enviados por INC S.A. a la transportadora de caudales, cuyas impresiones obran a fojas 336/339 de las actuaciones reservadas en caja “A” y de las planillas remitidas por Transportadora de Caudales Juncadella a fs. 340/342 de las mismas, eran empleados de INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA. (conforme surge de las planillas aportadas por la transportadora de caudales a fojas 340/2 de las actuaciones reservadas en Caja “A” el autorizado era Juan Ramón Yriarte, y según los correos electrónicos cuyas impresiones obran a fojas 336/339 los “referentes a entregar valores eran, entre otros Mauro Ezequiel Yraola, Juan Ramón Yriarte y Cristina Suarez) y por otro, dichas sociedades estaban intrínsecamente vinculadas con la cooperativa. Esta vinculación surge de analizar los extremos que se expondrán en los considerandos que siguen.

31°) Que, ORPIL S.A. fue constituida el 17 de abril de 2013, por DIEGO MARTIN PASZTOR y NESTOR JUAN MONCAYO (ambos asociados de INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA., y, en el caso de NESTOR JUAN MONCAYO, titular mayoritario del capital social de la cooperativa).

ORPIL S.A. funcionó en una oficina contigua a la que ocupara INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA., en Corrientes 456 1° piso, CABA.

ORPIL S.A. era titular de dos cuentas corrientes en pesos en el BANCO ITAU ARGENTINA con escasos movimientos, de acuerdo al siguiente detalle:

CBU/CUENTA	PERIODO	ACREDITACIONES
2590068410030946710009	201311	10.000
	201412	20.000
	201411	17.310
	201410	16.566
2590061510071150710096	201410	16.665
2590068410030946710009	201409	11.500





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 4
CPE 646/2015

	201408	24.000
	201407	18.400
	201406	16.900
	201405	20.600
	201404	15.829
	201403	13.900
	201402	16.500
	201401	15.600

32°) Que, por su parte, AD LAW S.A. fue constituida el 17 de abril de 2013 por JORGE DANIEL MASELLO y NÉSTOR JUAN MONCAYO, (presidente y principal aportante de capital social de INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA. respectivamente).

MARIANO GASTÓN PIRIZ ORTIZ –secretario de INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA.- se encontraba registrado como empleado de ambas personas jurídicas.

Tanto INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA. como AD LAW S.A. funcionaron en el domicilio de Corrientes 456 piso 8° “87” CABA –inmueble que fuera alquilado por INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA., mediante contrato de alquiler suscripto por JORGE DANIEL MASELLO y SANTIAGO MONCAYO.

AD LAW S.A. era titular de dos cuentas corrientes en pesos en el BANCO ITAU ARGENTINA, (informe de la AFIP – DGI, anexo reservado en caja “I”) con escaso movimiento, de acuerdo al detalle de acreditaciones siguiente:

CBU/CUENTA	PERIODO	ACREDITACIONES
2590068410029246310022	201312	51.100
	201310	20.000
	201412	0
	201411	0
	201410	0
	201409	0
	201408	0
	201407	80.400
	201406	24.100
	201405	30.900
	201404	31.000
	201402	27.300
	201401	29.000

33°) Que, entre agosto y noviembre de 2014 INC S.A. suscribió un contrato con AD LAW S.A., para la provisión de fondos en efectivo contra la entrega de cheques por parte de la misma, canalizando la



operatoria de depósitos de cheques en una cuenta individual en Banco Francés (cfrme. fojas 122/142 de las actuaciones labradas por el B.C.R.A., Informe 392/122/15 reservadas en caja “I” y legajo reservado en caja “B”).

Que, en dicho período, se constató que se depositaron \$ **1.112.800.000** en la cuenta nro. 1758-5 del BBVA Banco Francés de titularidad de INC S.A.(relacionada con la operatoria desarrollada con Ad Law S.A.). Asimismo, a fojas 121 de las actuaciones labradas por el B.C.R.A., (Informe 392/122/15) obra copia de la factura 4444-0005303 de fecha 25/11/14 por INC S.A. hacia AD LAW S.A., con domicilio en Corrientes 456 7° 72, por un total de \$ 664.950 en concepto de “*Servicios Varios*”.

Que, los montos depositados en la cuenta corriente mencionada exceden ampliamente aquellos que, según la transportadora de caudales, fueron remitidos a AD LAW S.A.

34°) Que, en suma, el dinero en efectivo remitido por INC S.A., y destinado en realidad a INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA., era entregado en las oficinas de ANKER S.A., por medio de la Transportadora de Caudales Juncadella S.A., la cual aportó (y obran reservados en Secretaría) anexos documentales respecto de los transportes por cuenta y orden de INC S.A. con destino “*INC en oficinas de ANKER*”, “*INC en Avlaw*” e “*INC en Orpil*”, - así como la documentación que acreditaba su contrato con INC (detalle de los servicios prestados entre el 1/1/13 al 31/12/13, 1/1/14 al 31/10/14 y 1/11/14 al 31/12/14, copias de recibos de transporte, y copias de correos electrónicos).

35°) Que, las personas consignadas como “*personal de INC S.A.*” en la documentación de entrega labrada por la transportadora de caudales como “*referentes a entregar valores*” de la recepción del dinero remitido a ANKER S.A., AD LAW S.A. y a ORPIL S.A. -Juan Ramón Yriarte, Mauro Ezequiel Iraola y Cristian Suarez-, eran en realidad empleados de INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA. y Juan Ramón Yriarte también formaba





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 4
CPE 646/2015

parte del Consejo Directivo de dicha Cooperativa (cfrme. padrón de empleados de INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA. obrante a fs. 227 del anexo padrón de AFIP, reservado en secretaría, Libro Único de Registro de empleados de INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA., Libro de Actas de Asamblea y Libro de Actas de Consejo Directivo de INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA. y anexos documentales remitidos por la transportadora de caudales Juncadella, todo ello reservado en Secretaría).

Asimismo, a fs. 113 de las actuaciones labradas por el B.C.R.A., (Informe 392/122/15) obra copia del correo electrónico remitido por INC S.A. a la empresa transportadora de valores solicitando la entrega de \$ 15.000.000 el 10/11/14 en Av Law S.A. (San Martín 140 piso 17 CABA), consignándose como *“referentes a entregar valores”* a Mauro Ezequiel Iraola, Juan Ramón Yriarte y Cristian Suarez, *“personal de INC S.A.”* quienes, como se ha constatado de acuerdo a los elementos obrantes en autos, eran en realidad empleados de INDOCREDIT

36°) Que, con lo reseñado, entiendo que AD LAW S.A. y ORPIL S.A. a través de la recepción del dinero en efectivo remitido por INC S.A., que luego era entregado a INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA., también han tenido participación en la operatoria de la cooperativa mencionada que configura el delito de intermediación financiera no autorizada.

Que, esta intervención en la recepción del dinero en efectivo remitido por INC S.A. y su posterior entrega a INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA. resultó indispensable para la concreción de la operatoria de intermediación financiera no autorizada que llevara adelante INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA., servicio que fue efectuado a título oneroso y a sabiendas de la finalidad para la cual iba a ser destinado el dinero.

Que, los elevados montos involucrados en la operatoria, la intrínseca relación entre INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO,



CONSUMO Y VIVIENDA LTDA., AD LAW S.A. y ORPIL S.A., el título oneroso de las entregas y la regularidad y constancia de las mismas denotan la activa y deliberada participación de estas sociedades, quienes intervenían en la maniobra recibiendo dinero en efectivo a su nombre, que luego era entregado a INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA. En efecto, no resulta verosímil que ignorasen que la real actividad de INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA. era, como ya se dijera, la realización de actividades financieras (operaciones de descuento de valores), ni que carecía de autorización para ello, atento los extremos señalados en orden a la intrínseca relación que las unía.

Por otro lado, los miembros de ORPIL S.A. y AD LAW S.A., atento la intrínseca relación de éstas con INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA., se encontraban perfectamente al tanto de la naturaleza de los negocios de ésta. Que, cabe recordar, que las autoridades de AD LAW S.A. eran simultáneamente el presidente (JORGE DANIEL MASELLO) y el principal aportante de capital social de INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA. (NESTOR JUAN MONCAYO) y las de ORPIL S.A. eran el aludido NESTOR JUAN MONCAYO y uno de los escasos asociados que concurrían habitualmente a las asambleas de asociados de INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA. (DIEGO MARTIN PASZTOR).

Por lo tanto, la recepción a su nombre y posterior entrega del dinero en efectivo a INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA., no podían tener otra finalidad que aquella a la que efectivamente se dirigieron, es decir, la celebración de actividades financieras (descuento o canje de valores) bajo la apariencia de una actividad cooperativa, por una entidad que no estaba autorizada para operar financieramente.

Que, en consecuencia se concluye que AD LAW S.A. y ORPIL S.A. participaron, mediante la recepción a su nombre y posterior entrega del dinero en efectivo a INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA., en la maniobra de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 4
CPE 646/2015

intermediación entre la oferta y la demanda de recursos financieros desarrollada por INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA. durante el periodo comprendido entre julio de 2012 y diciembre de 2014, actividad para la cual no se encontraba autorizada por el Banco Central de la República Argentina.

Pago del efectivo recibido

37º) Que, parte de los cheques recibidos por INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA. en el marco de la operatoria de canje eran entregados a INC S.A. y/o depositados en sus cuentas corrientes, de acuerdo con lo establecido en el convenio que habían celebrado.

38º) Que, en el periodo agosto-noviembre de 2014, se depositaron al menos \$ **1.112.800.000** en la cuenta nro. 1758-5 de titularidad de INC S.A. en el BBVA Francés (relacionada con la operatoria desarrollada con AD LAW S.A.).

39º) Que, otra parte de los valores canjeados era entregado a ASOCIACIÓN MUTUAL TROOPEA, solicitándole la gestión de su cobro. Ello se instrumentaba mediante la suscripción por parte de INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA., a través de su apoderado CRISTIAN GAGLIANO de solicitudes de “*Gestión de Pagos*” con ASOCIACIÓN MUTUAL TROOPEA, por la cual le entregaba los valores.

40º) Que, ASOCIACIÓN MUTUAL TROOPEA depositaba los cheques así recibidos en sus cuentas corrientes y luego efectuaba transferencias electrónicas por los montos correspondientes a los valores recibidos, hacia las cuentas de INC S.A.

En tal sentido se acreditó que en el periodo 8/14 a 4/15 se le realizaron transferencias a INC S.A. por \$ 54.158.000 y, ante la consulta realizada a ASOCIACIÓN MUTUAL TROOPEA, esta manifestó que se trataron de transferencias realizadas por la operatoria de gestión de cobranzas que ASOCIACIÓN MUTUAL TROOPEA le realizaba a



INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA., que en dicho período había ascendido a \$ 78.834.837,04, habiendo solicitado INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA. que se le transfiriera el líquido de las operaciones de gestión de cobranza en los montos verificados a INC S.A. (cfrme. actuaciones caratuladas *“Denuncia del Inaes a una mutual por supuesta realización de actividades no autorizadas”* reservadas en Secretaría en la caja “E” y documentación secuestrada en el marco de los allanamientos practicados en los domicilios de INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA. y ASOCIACIÓN MUTUAL TROOPEA).

Que, a partir de un acta suscripta con el B.C.R.A. por la cual el INAES intercambió información relevante destinada a aclarar la operatoria de ASOCIACIÓN MUTUAL TROOPEA, se obtuvo una muestra de operaciones por gestión de cobranza realizadas por ASOCIACIÓN MUTUAL TROOPEA a INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA., por la cual quedó de manifiesto que además de la liquidación que ASOCIACIÓN MUTUAL TROOPEA entregaba a INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA por la operatoria, se firmaba una cesión por parte del cedente a favor de ASOCIACIÓN MUTUAL TROOPEA, pudiéndose deducir que al asociado de INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA. cuando llevaba los cheques a gestionar su cobranza, se le hacía firmar una cesión a favor de ASOCIACIÓN MUTUAL TROOPEA. Surge asimismo, la existencia de facturas emitidas por ASOCIACION MUTUAL TROOPEA hacia INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA en concepto de *“Gastos Administrativos”*, demostrativas también del título oneroso de estos servicios de gestión de cobranzas.

Que, del análisis de los libros copiadores de caja de ASOCIACIÓN MUTUAL TROOPEA se advierte que, en el período comprendido entre el 22 de octubre de 2012 y el 30 de junio de 2014 (siendo estos los últimos registros pasados a dichos libros), dicha mutual





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 4
CPE 646/2015

extendió más de trescientas cincuenta facturas a INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA. por un total que supera el **millón y medio de pesos**.

41°) Que, las transferencias mencionadas eran efectuadas por GERMAN FERRANDO desde la cuenta corriente BNA 000702660033840 de ASOCIACIÓN MUTUAL TROOPEA por el monto consignado en la solicitud, hacia la cuenta de INC S.A. allí indicada (BBVA – CC - \$ 4910017585) (fs. 284/5 de las copias del expediente 1358 del INAES reservado en Secretaría, caja “H”).

42°) Que, lo reseñado en cuanto a la intervención de ASOCIACIÓN MUTUAL TROOPEA en la recepción de cheques entregados por INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA., su depósito en cuentas propias y la posterior transferencia del producido a INC S.A. demuestra su participación en la maniobra de intermediación financiera no autorizada desarrollada por INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA.

Que, esta intervención de ASOCIACIÓN MUTUAL TROOPEA en la recepción de cheques entregados por INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA., su depósito en cuentas propias y la posterior transferencia del producido a INC S.A. también resultó indispensable para la concreción de la operatoria de intermediación financiera no autorizada que llevara adelante INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA., servicio que fue efectuado a título oneroso y a sabiendas de la finalidad para la cual iba a ser destinado el dinero.

Que, los elevados montos involucrados en la operatoria (habiéndose acreditado transferencias hacia las cuentas de INC S.A. por más de **cincuenta y cuatro millones de pesos**, y manifestado la propia mutual que la operatoria de gestión de cobranzas realizada a INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIEND LTDA. había sido efectuada por una suma superior a los



setenta y ocho millones de pesos), el título oneroso del servicio brindado y la regularidad y constancia del mismo denotan la activa y deliberada participación de ASOCIACIÓN MUTUAL TROOPEA en la maniobra, quien intervenía recibiendo cheques que le eran entregados por INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA., los que depositaba en cuentas propias y luego transfería el producido a INC S.A. En efecto, no resulta verosímil que ignorase que la real actividad de INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA. era, como ya se dijera, la realización de actividades financieras (operaciones de descuento de valores), ni que carecía de autorización para ello.

Por otro lado, carecería de toda lógica que ASOCIACIÓN MUTUAL TROOPEA recibiera cheques entregados por INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA., los depositara en cuentas propias y luego transfiriera su producido a INC S.A., todo ello por montos millonarios (recordemos que se acreditaron transferencias hacia las cuentas de INC S.A. por más de **cincuenta y cuatro millones de pesos**, habiendo manifestado la propia mutual que la operatoria de gestión de cobranzas realizada a INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA. había sido efectuada por una suma superior a los **setenta y ocho millones de pesos**) sin efectuar previamente mínimas averiguaciones acerca de la naturaleza de los negocios de INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA. Ello así, cuanto menos, para asegurar la legalidad de su operatoria, de acuerdo a las pautas de su propio estatuto y los principios del mutualismo (entendiendo que son asociaciones mutuales las constituidas sin fines de lucro por personas inspiradas en la solidaridad, con el objeto de brindarse ayuda recíproca frente a riesgos eventuales o de concurrir a su bienestar material y espiritual mediante una contribución periódica, que funcionan bajo los principios de adhesión voluntaria, organización democrática, neutralidad institucional, contribución acorde a los beneficios a recibir, capitalización social de excedentes, educación y capacitación mutal e integración para el





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 4
CPE 646/2015

desarrollo), y sobre todo teniendo en cuenta que para esa época ASOCIACIÓN MUTUAL TROOPEA estaba siendo objeto de investigación por parte del INAES, el que había solicitado su intervención judicial.

Por lo tanto, la recepción de cheques entregados por INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA., el depósito en sus propias cuentas y las posteriores transferencias de su producido a INC S.A., no podían tener otra finalidad que aquella a la que efectivamente se dirigieron, es decir, la celebración de actividades financieras (descuento o canje de valores) bajo la apariencia de una actividad cooperativa, por una entidad que no estaba autorizada para operar financieramente.

Que, en consecuencia se concluye que ASOCIACIÓN MUTUAL TROOPEA participó, mediante la recepción de cheques que le eran entregados por INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA., su depósito en cuentas propias y la posterior transferencia de su producto a INC S.A., en la maniobra de intermediación entre la oferta y la demanda de recursos financieros desarrollada por INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA. durante el periodo comprendido entre julio de 2012 y diciembre de 2014, actividad para la cual la mencionada cooperativa no se encontraba autorizada por el Banco Central de la República Argentina.

43°) Que, resta señalar que –a excepción de los representantes de ORPIL S.A. y AD LAW S.A. quienes negaron la participación de dichas sociedades en los hechos- las partes no han controvertido la descripción de los hechos hasta aquí realizada, ni su materialidad, sino que han interpretado la operatoria descripta desde ópticas que no permitirían su adecuación a la figura típica cuya comisión se les atribuyera. Dichos descargos serán objeto de análisis más adelante.

44°) Que, como conclusión, entiendo que con lo expuesto se encuentra acreditado que el dinero en efectivo entregado por INC S.A. a INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y



VIVIENDA LTDA. a título oneroso, en el domicilio de ANKER S.A., se dedicaba a lo que se denominaba “*gestión de cobranza*” y/o “*descuento de cheques*”, tratándose en realidad de una operatoria de otorgamiento de préstamos dinerarios, adelanto de efectivo y/o compra de cheques, por la cual INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA. (entidad que no se encontraba autorizada para efectuar intermediación financiera por la autoridad competente, es decir el B.C.R.A.) entregaba dinero a los tomadores del crédito, los cuales devolvían el capital tomado, mas sus intereses, mediante la entrega de cheques.

También entiendo acreditado que la función de ANKER S.A. excedía el aparente propósito de recepción y custodia de las sumas, para el cual había suscripto un convenio con la cooperativa, atento que el dinero se recibía “*procesado*” por la transportadora de caudales y permanecía muy brevemente en sus oficinas.

Que, parte de los cheques recibidos se entregaba a INC S.A. y/o depositaba en sus cuentas en cumplimiento de lo que se había dispuesto en el convenio celebrado entre ambas y/o en el convenio celebrado entre INC S.A. y AD LAW S.A. y otra parte de ellos se entregaban a ASOCIACIÓN MUTUAL TROOPEA, solicitándole la gestión de su cobro. Obtenido el mismo, ASOCIACIÓN MUTUAL TROOPEA efectuaba transferencias electrónicas por los montos correspondientes hacia las cuentas de INC S.A.

Asimismo entiendo acreditado que los fondos remitidos por INC S.A. al domicilio de ANKER S.A., destinados a ORPIL SA. y AD LAW S.A., teniendo en cuenta la composición societaria de éstas, la escasa actividad de sus cuentas corrientes, y el domicilio donde habrían funcionado, así como las personas autorizadas a efectuar el retiro de los fondos, tenían como real destinataria a INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA. y la operatoria que esta realizaba.

45°) Que, como ya se dijera, si bien tanto INC S.A. como quienes encomendaban las operaciones de gestión de cobranza y/o canje de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 4
CPE 646/2015

cheques, se encontraban asociados a INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA., ello no resulta óbice para concluir que la maniobra consistía en una intermediación financiera para la cual INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA. no estaba autorizada.

Ello así por cuanto el suministro de efectivo efectuado por INC S.A. y/o los canjes de valores se encontraban por fuera del objeto de la Cooperativa y de los principios del cooperativismo, tratándose de meras operaciones financieras, expresamente prohibidas en el estatuto, el cual, en el inciso i) de su artículo 5° establece, como uno de los objetos de la Cooperativa *“Otorgar créditos a sus asociados, desarrollando la operatoria financiera y de servicios que no esté prohibida por la ley de Entidades Financieras 21.526 o la que para tales entidades se encuentre en vigencia y de acuerdo a las normas que dicte la autoridad competente de contralor para dicha actividad...”*.

46°) Que, así, puede afirmarse que INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA., entre los meses de julio de 2012 a noviembre de 2014 efectuaba operaciones de canje de cheques, por un valor inferior al monto del título. Que, para solventar dicha operatoria captaba de INC S.A. –con la participación de ANKER S.A., y/o AD LAW S.A., y/o ORPIL S.A.- dinero en efectivo, en contraprestación de lo cual se pactaba una tasa de interés y/o contraprestación económica. Que luego de ello, y hasta cuanto menos el 30 de diciembre de 2014, reintegraba la cantidad de efectivo recibida originalmente más el interés (o contraprestación económica) pactado, contando para ello, en parte de la operatoria, con la participación de ASOCIACIÓN MUTUAL TROOPEA.

En consecuencia se concluye que con dicho proceder INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA., durante los años 2012 a 2014 habría intermediado entre la oferta y la demanda de recursos financieros, actividad para lo cual no se encontraba autorizada por el Banco Central de la República Argentina. Que, a los fines de facilitar y/o posibilitar dicha operatoria,



participaron de la maniobra de la manera antes descripta ANKER S.A., AD LAW S.A., ORPIL S.A. y ASOCIACIÓN MUTUAL TROOPEA S.A. y algunos de sus integrantes, mientras que INC S.A. era quien suministraba los fondos.

Participación endilgada a JORGE DANIEL MASELLO, SANTIAGO MONCAYO, MARIANO GASTÓN PIRIZ ORTIZ y CRISTIAN GAGLIANO

47°) Que, en forma previa a ingresar al análisis de la participación de cada uno de los integrantes de INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA. que han sido convocados a prestar declaración indagatoria en el marco de las presentes actuaciones, entiendo de interés destacar la forma en que los mismos –así como otros asociados que no integraban formalmente su consejo directivo pero habrían tenido incidencia en la dirección de los asuntos de la entidad- ingresaron a la vida de la cooperativa.

48°) Que, en este sentido de la compulsa de documentación societaria de INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA. se puede advertir cambios en sus órganos de administración, a partir del acta de asamblea de fecha 8 de febrero de 2008, en la que se designó un nuevo consejo directivo, del que formaban parte Jorge Daniel Masello, Santiago Moncayo, Mariano Gastón Piriz, Juan Ramón Yriarte, Patricia Laura Castignoli y Verónica Pasztor, dejando de tener injerencia en la vida de la cooperativa quienes hasta ese momento la regenteaban.

Ello coincide con la incorporación de los siguientes asociados:

28	JORGE DANIEL MASELLO
29	SANTIAGO MONCAYO
30	MARIANO GASTON PIRIZ
31	DIEGO MARTIN PASZTOR
32	VERONICA PASZTOR
33	PATRICIA LAURA CASTIGNOLI
34	JUAN RAMON YRIARTE
35	NESTOR JUAN MONCAYO





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 4
CPE 646/2015

36	TOMAS CARLOS GARCIA
----	---------------------

49º) Que, estos nuevos asociados, tanto los integrantes del consejo directivo de la cooperativa como los que no lo eran, concurrían asiduamente a las Asambleas de Asociados, conforme surge del Libro de Registro de Asistencia de Asociados. Ello resulta destacable dado que, si bien INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA., contaba con gran cantidad de asociados (230 según el Libro de Registro de Socios, y/o 267 según el libro de Actas de Reuniones /C. de Adm., 221 según lo que surge de la información brindada por el INAES), las asambleas se celebraban con una escasa cantidad de miembros presentes. Así, en la asamblea del 23/4/13 asistieron 10 asociados, todos ellos por sí; a la el 27/1/14 lo hicieron 21 asociados, 11 por sí y los 10 restantes por poder, mientras que a la última registrada, de fecha 2 de julio de 2014 asistieron 18 asociados, 12 por sí, y 6 por poder. Ello permite concluir que estos escasos concurrentes, eran quienes en realidad dirigían los designios de la entidad.

50º) Que, asimismo, en orden a la conformación del capital social de la entidad, surge lo siguiente:

INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA., -conforme surge de informe producido por el INAES con fecha 5 de diciembre de 2014, obrante a fojas 1/12 del “Anexo Documentación remitida por el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES), y la documentación respaldatoria del mismo, todo ello reservado en caja “C”- informó al INAES que la titularidad del capital social de los principales aportantes al periodo 2013 era la siguiente:

ASOCIADO	CAPITAL APORTADO (\$)
Moncayo Nestor	128.210,00
García Tomas Carlos	69.530,00
Masello, Jorge	20.010,00
Onda Marea S.A.	15.010,00
Mentano S.A.	10.010,00



Que, no obstante ello, INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA. también remitió la titularidad del capital social al INAES, vía web y en soporte papel, con carácter de declaración jurada, respecto de los periodos 2013 y 2014, observándose ciertas inconsistencias en los montos de los mismos asociados. Así, dichos informes fueron los siguientes:

2013

ASOCIADO	CAPITAL APORTADO (\$)
Moncayo Nestor	128.210,00
García Tomas Carlos	69.530,00
Masello, Jorge	10,00
Onda Marea S.A.	omite infomar
Mentano S.A.	omite infomar

2014

ASOCIADO	CAPITAL APORTADO (\$)
Moncayo Nestor	128.210,00
García Tomas Carlos	69.530,00
Masello, Jorge	10,00
Onda Marea S.A.	10,00
Mentano S.A.	10,00

51°) Que, a continuación, se analizará la participación de cada uno de los miembros de INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA. que han prestado declaración indagatoria en el marco de estas actuaciones.

a) JORGE DANIEL MASELLO:

Ejerció la función de presidente del Consejo Directivo de INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA., cuanto menos desde el 28/2/11. (confr. actas de Asamblea del 28/2/11 y 27/1/14 y acta 203 del Consejo de Administración obrantes en los libros reservados en Secretaría), constatándose que habría





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 4
CPE 646/2015

sido reemplazado en tal función el 29 de enero de 2016 por Fernando Roberto Grasso.

Suscribió el convenio de recaudación celebrado entre ANKER S.A. e INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA. el 19/6/12.

Suscribió el convenio de provisión de efectivo celebrado entre INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA. e INC S.A. (fs. 3014/15) del 20 de agosto de 2014.

Suscribió el contrato de locación celebrado el 23/1/2013, del inmueble sito en Corrientes 456 unidad 87 -donde también funcionó AD LAW S.A.-, en representación de INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA. y a título personal, junto con Santiago Moncayo, quien también actuó en representación de INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA. y a título personal, todos solidarios entre sí. (cfrme. fs. 647/663 del anexo Anexo documentación remitida por el INAES, reservado en caja "C").

Suscribió el contrato de locación del inmueble sito en Corrientes 456 oficina 13, celebrado el 3/9/2010, en representación de INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA. y a título personal, junto con Santiago Moncayo, quien también actuó en representación de INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA. y a título personal, todos solidarios entre sí.

A la fecha de los hechos presidía AD LAW S.A.

Suscribió, en su condición de Oficial de Prevención la declaración jurada sobre la condición de persona expuesta políticamente efectuada por el apoderado de INC S.A. (Legajo del Asociado INC S.A. obrante en la Caja 9 correspondiente al secuestro efectuado en el domicilio de Sarmiento 1469).

Suscribió, en su condición de Presidente y 1° apoderado el formulario de "Vigencia de Poderes" dirigido a ASOCIACIÓN MUTUAL TROOPEA, de fecha 18 de octubre de 2012, así como la restante documentación vinculada con la solicitud de admisión de INDOCREDIT



COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA. como asociado de ASOCIACIÓN MUTUAL TROOPEA (Carpeta 1 reservada en caja 4 correspondiente al allanamiento del domicilio de ASOCIACIÓN MUTUAL TROOPEA).

En su condición de presidente de INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA. extendió poderes en favor de SANTIAGO MONCAYO, MARIANO GASTON PIRIZ ORTIZ, CRISTIAN GAGLIANO y en el suyo propio (Escritura 353 del 7/9/12 cuya copia obra reservada en Secretaría).

En ejercicio de sus funciones de presidente suscribió los estados contables del ejercicio cerrado al 30/9/13 (reservado en Secretaría).

Contaba con firma registrada en las cuentas de INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA. abiertas en el Banco Columbia (fs. 297 de las actuaciones de la PROCELAC reservadas en Secretaría -caja A-), BBVA Banco Francés (fs. 2066), Metrópolis Compañía Financiera S.A. (hoy Banco de Comercio S.A. (fs. 2068) y Santander Río (fs. 2071).

Intervenía en las transferencias efectuadas desde la cuenta de INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA. abierta en el BBVA (cfrme. fs. 547, 552, 557, 587, 591 y 612 del anexo Anexo documentación remitida por el INAES, reservado en caja “C”).

Había sido designado como “*Oficial de Cumplimiento Titular*” ante la Unidad de Información Financiera.

Estuvo presente en las Asambleas celebradas el 23/4/13, 27/1/14 y 2/7/14.

Atendió a las inspecciones del INAES de fecha 16/12/13 y suscribió las copias de la documentación entregada a la misma.

b) SANTIAGO MONCAYO:

Formó parte del Consejo Directivo de INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA., como Secretario, desde el 28/2/11 y hasta su renuncia el 22/1/15 (conforme





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 4
CPE 646/2015

surge de los libros de Actas de Asamblea y de Reuniones de Consejo de Administración reservados en Secretaría).

Suscribió el contrato de locación del inmueble sito en Corrientes 456 oficina 13, celebrado el 3/9/2010, en representación de INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA. y a título personal, junto con JORGE DANIEL MASELLO, quien también actuó en representación de INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA. y a título personal, todos solidarios entre sí; así como en igual carácter el de la unidad 87 –donde también funcionara AD LAW S.A.-, celebrado el 23/1/2013. (cfrme. fs. 647/663 del anexo Anexo documentación remitida por el INAES, reservado en caja “C”).

Suscribió el formulario de *“Solicitud de Suscripción e Integración de Acciones – Recibo de Integración”* del asociado 83 INC S.A., de fecha 9 de marzo de 2011, certificando en su condición de Secretario que había sido aprobado por el Consejo de Administración el informe de Suscripción Integración de Capital elevado por la Tesorería, dejando constancia sobre la aprobación de la suscripción e integración (Legajo del Asociado INC S.A. obrante en la Caja 9 correspondiente al secuestro efectuado en el domicilio de Sarmiento 1469).

Suscribió la solicitud de admisión de INC S.A. como asociado de INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA. (Legajo del Asociado INC S.A. obrante en la Caja 9 correspondiente al secuestro efectuado en el domicilio de Sarmiento 1469).

Suscribió el formulario de *“Vigencia de Poderes”* dirigido a ASOCIACIÓN MUTUAL TROOPEA, de fecha 18 de octubre de 2012, (Carpeta 1 reservada en caja 4 correspondiente al allanamiento del domicilio de ASOCIACIÓN MUTUAL TROOPEA)

Estuvo presente en las Asambleas celebradas el 23/4/13, 27/1/14 y 2/7/14, suscribiendo las actas correspondientes en su calidad de Secretario de la Cooperativa.

Fue designado apoderado de INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA. mediante Escritura 353 del 7/9/12 cuya copia obra reservada en Secretaría.



Contaba con firma registrada en las cuentas de INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA. abiertas en el Banco Columbia (fs. 297 de las actuaciones de la PROCELAC reservadas en Secretaría -caja A-), BBVA Banco Francés (fs. 2066), Metrópolis Compañía Financiera S.A. -hoy Banco de Comercio S.A.- (fs. 2068) y Santander Río (fs. 2071).

Intervenía en las transferencias efectuadas desde la cuenta de INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA. abierta en el BBVA (cfrme. fs. 547, 552, 557, 587, 591 y 612 del Anexo documentación remitida por el INAES, reservado en caja “C”)

Había sido designado como “*Oficial de Cumplimiento Suplente*” ante la Unidad de Información Financiera el 5/9/13 (cfrme. acta de Consejo de Administración nro. 197, cuya copia obra reservada en Secretaría)

En ejercicio de sus funciones de secretario suscribió los estados contables del ejercicio cerrado al 30/9/13 (reservados en Secretaría).

c) MARIANO GASTÓN PIRIZ ORTIZ

Integró el Consejo Directivo de INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA., ocupando los cargos de vocal titular y tesorero.

Estuvo presente en las Asambleas celebradas el 23/4/13, 27/1/14, y 2/7/14, siendo designado para suscribir el acta de fecha 23/4/13.

Fue designado apoderado de INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA. mediante Escritura 353 del 7/9/12 cuya copia obra reservada en Secretaría.

Se encontraba registrado como empleado de la cooperativa como “*personal mensual administrativo*”, desde el 16/3/12. En el bibliorato identificado como “*Altas de Empleados*”, reservado en Secretaría (Caja 12 correspondiente a los elementos secuestrados en el allanamiento practicado en el domicilio de INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA.),





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 4
CPE 646/2015

obra un telegrama de renuncia al empleo desde el día 27/9/13 remitido por Mariano Gastón Piriz Ortiz a INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA.

También se encontraba registrado como empleado de AD LAW S.A. conforme surge de la información remitida por la AFIP – DGI, en concepto de lo cual percibió remuneraciones por los periodos 2013 y 2014.

En ejercicio de sus funciones de Tesorero suscribió los estados contables del ejercicio cerrado al 30/9/13 (reservados en Secretaría).

Se encontraba autorizado, como apoderado, a operar en la cuenta corriente de INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA. abierta ante el BBVA Francés.

Suscribió el formulario de *“Solicitud de Suscripción e Integración de Acciones – Recibo de Integración”* del asociado 83 INC S.A., de fecha 9 de marzo de 2011, extendiendo, como tesorero de la entidad, el recibo de integración en favor de INC S.A. (Legajo del Asociado INC S.A. obrante en la Caja 9 correspondiente al secuestro efectuado en el domicilio de Sarmiento 1469)

Suscribió el formulario de *“Vigencia de Poderes”* dirigido a ASOCIACIÓN MUTUAL TROOPEA, de fecha 18 de octubre de 2012, (Carpeta 1 reservada en caja 4 correspondiente al allanamiento del domicilio de ASOCIACIÓN MUTUAL TROOPEA)

d) CRISTIAN GAGLIANO:

A la fecha de los hechos era empleado de INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA., encontrándose registrado en el *“Libro Único de Personal”* de INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA. como empleado mensual administrativo desde el 3/4/12, bajo número de legajo 7, consignándose como lugar de trabajo Corrientes 456 1° 13, horario 9 a 17 hs.

Le fue conferido Poder General Amplio de Administración y Disposición, Judiciales Bancarias en nombre y representación de



INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA., por Acta 181 del Consejo de Administración de fecha 17 de agosto de 2012. Que según el acta mencionada se resolvió “... *conferir a favor de los señores Jorge Daniel Masello..., Santiago Moncayo...Mariano Gastón Piriz Ortiz... y Cristian Angel Gagliano, para que actuando en forma conjunta dos cualesquiera de los apoderados, el Poder General Amplio de Administración y Disposición, Judiciales, Bancarias en nombre y representación de INDOCREDIT Cooperativa de Crédito, Vivienda y Consumo Limitada estarán facultados para realizar todas las medidas de administración y disposición que correspondieren*” (Conforme Libro de Actas de Reuniones/C. de Adm. Nro. 2 de INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA. reservado en Secretaría). Dicho poder fue instrumentado el 7/9/12 mediante escritura nro. 353, cuya copia obra a fojas 561/5 de las copias del expediente 1358 del INAES reservado en Secretaría, caja “H”.98

Se desempeñaba como apoderado de la cooperativa ante el INAES, en los términos de la resolución INAES N° 5588/12.

Suscribía las solicitudes de gestión de pagos efectuadas por INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA. a ASOCIACIÓN MUTUAL TROOPEA (conforme surge de las copias del expediente 1358 del INAES reservado en Secretaría, caja “H”, entre otras fs. 284, 295/6, 303/4)

Se encontraba autorizado, como apoderado, a operar en la cuenta corriente de INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA. abierta ante el BBVA Francés.

Remitía correos electrónicos a ASOCIACIÓN MUTUAL TROOPEA detallando los importes a ser transferidos (conforme las constancias secuestradas en el marco del allanamiento practicado en el domicilio de INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA., obrantes a fs. 365/6 del bibliorato 1 reservado en la Caja 12). A su vez le eran remitidos correos electrónicos de parte de ASOCIACIÓN MUTUAL TROOPEA con el detalle de las transferencias efectuadas por ésta hacia INC S.A., en el marco de las gestiones de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 4
CPE 646/2015

cobranza encomendadas por INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA. a ASOCIACIÓN MUTUAL TROOPEA (constancias de fojas fs. 354, 357, 362/4 del bibliorato antes mencionado).

Suscribió el formulario de “*Vigencia de Poderes*” dirigido a ASOCIACIÓN MUTUAL TROOPEA, de fecha 18 de octubre de 2012, (Carpeta 1 reservada en caja 4 correspondiente al allanamiento del domicilio de ASOCIACIÓN MUTUAL TROOPEA)

52º) Que, con respecto a JORGE DANIEL MASELLO, SANTIAGO MONCAYO, MARIANO GASTÓN PIRIZ ORTIZ y CRISTIAN GAGLIANO si se tiene en cuenta la alta jerarquía de los cargos que fueron ejerciendo en la entidad aludida, no cabe sino concluir –al menos en esta etapa de investigación, y con los alcances requeridos para este pronunciamiento- que los hechos investigados no podrían haber ocurrido sin el conocimiento, la intervención personal y la voluntad de los nombrados.

Que, se advierte que CRISTIAN GAGLIANO, en atención al poder que había sido otorgado en su favor, desempeñaba funciones dentro de la cooperativa que trascendían las de un mero empleado, conforme el accionar comprobado que se ha detallado precedentemente.

Lo expuesto ubica a los nombrados en una posición tal en la que se advierte que habrían poseído un cabal conocimiento de la dinámica en que se desenvolvían los actos de INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA. y una posición determinante a la hora de adoptarse las decisiones comerciales, financieras o administrativas de la misma.

Resultaría inverosímil suponer que, en el ejercicio de aquellas funciones, hayan desconocido que la entidad en realidad se dedicaba a realizar operaciones de descuento o canje de cheques, sin brindar efectivamente otros servicios a sus asociados, de conformidad a lo previsto en su estatuto y reglamentos respectivos; así como que para poder desarrollar dicha actividad recurría a la captación de dinero en efectivo proveniente de otras entidades, (**más de siete mil millones de pesos**) a



cambio de un interés o contraprestación económica y que no contaba con autorización para ello de la entidad competente (B.C.R.A.).

Que en el caso de JORGE DANIEL MASELLO, se debe arribar a idénticas conclusiones con respecto a su intervención como presidente de AD LAW S.A., no pudiendo desconocer la intervención de ésta como nexo en la recepción del dinero en efectivo remitido por INC S.A., para cuyo retiro se encontraban autorizados empleados de INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA.

53°) Que, por lo expuesto en las consideraciones que anteceden, es posible afirmar con el grado de probabilidad requerido para esta etapa procesal que entiendo que se encuentra completa la tipicidad objetiva y subjetiva de la conducta que se les imputa.

54°) Que, respecto de los restantes integrantes de INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA., ORPIL S.A. y AD LAW S.A., su participación se encontraría acreditada por los siguientes elementos:

a) DIEGO MARTIN PASZTOR

Constituyó -junto con NESTOR JUAN MONCAYO- ORPIL S.A. el 17 de abril de 2013.

Era presidente de ORPIL S.A. a la época de los hechos investigados en autos.

Era asociado de INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA., conforme se expresara ut supra, siendo uno de los escasos asociados que concurría habitualmente a las asambleas de asociados celebradas por dicha cooperativa, conforme surge del Libro de Asistencia a Asambleas reservado en Secretaría.

Habría suscripto la totalidad de las solicitudes de gestión de cobranza encomendadas por ORPIL S.A. a INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA., así como las órdenes de pago y recibos vinculados con estas solicitudes de gestión (bibliorato 3 caja 3 correspondiente al secuestro efectuado en el





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 4
CPE 646/2015

domicilio de INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA. y bibliorato 3 caja 4 también correspondiente al secuestro efectuado en el domicilio de INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA.). Que, si bien las firmas no cuentan con aclaración alguna, la comparación de las mismas con otras estampadas por PASZTOR tanto en la documentación secuestrada como en el marco de las presentes actuaciones, permite establecer la correspondencia señalada.

b) NESTOR JUAN MONCAYO

Con fecha 17 de abril de 2013 constituyó ORPIL S.A. y AD LAW S.A., siendo vicepresidente de AD LAW S.A. y director suplente de ORPIL S.A.

Asimismo, era el titular del 60 % del capital social de ambas sociedades.

Era asociado de INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA., conforme se expresara ut supra, siendo uno de los escasos miembros que concurría a las asambleas celebradas por dicha cooperativa, conforme surge del Libro de Asistencia a Asambleas reservado en Secretaría.

Asimismo, de acuerdo con la información suministrada por dicha cooperativa al INAES, era el principal titular de su capital social.

55°) Que, de acuerdo con lo expuesto, entiendo que, DIEGO MARTIN PASZTOR y NESTOR JUAN MONCAYO si se tiene en cuenta la alta jerarquía de los cargos que ejercieron en AD LAW S.A. (en el caso de NESTOR JUAN MONCAYO) y ORPIL S.A. (en el caso de ambos), tratándose de entidades constituidas cada una de ellas por únicamente dos miembros, a lo que se suma su condición de activos asociados de INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA. y la calidad de principal aportante del capital social de esta última de NESTOR JUAN MONCAYO, no cabe sino concluir –al menos en esta etapa de investigación, y con los alcances requeridos para



este pronunciamiento- que los hechos investigados no podrían haber ocurrido sin el conocimiento, la intervención personal y la voluntad de los nombrados.

Lo expuesto ubica a los nombrados en una posición tal en la que se advierte que habrían poseído un cabal conocimiento de la dinámica en que se desenvolvían los actos de ORPIL S.A., AD LAW S.A. (en el caso de NESTOR RAÚL MONCAYO) e INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA. y una posición determinante a la hora de adoptarse las decisiones comerciales, financieras o administrativas de las mismas, aún cuando no desempeñaran formalmente funciones ejecutivas dentro de la cooperativa.

Resultaría inverosímil suponer que, en el ejercicio de aquellas funciones, hayan desconocido que INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA.-de la cual ambos eran activos miembros y NESTOR RAÚL MONCAYO titular mayoritario de capital social- en realidad se dedicaba a realizar operaciones de descuento o canje de cheques, sin brindar efectivamente otros servicios a sus asociados, de conformidad a lo previsto en su estatuto y reglamentos respectivos, actividad para la cual recibía remesas de dinero en efectivo por parte de INC S.A. y que, AD LAW S.A. y ORPIL S.A. actuaban como nexo en la recepción del dinero en efectivo señalado, a cuyo retiro se encontraban autorizados empleados de INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA., intermediación para la cual la cooperativa no contaba con autorización de la entidad competente (B.C.R.A.).

56°) Que, por lo expuesto en las consideraciones que anteceden, es posible afirmar con el grado de probabilidad requerido para esta etapa procesal que, entiendo que se encuentra completa la tipicidad objetiva y subjetiva de la conducta que se les imputa.

Participación endilgada a DANIEL OSCAR FERNÁNDEZ





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 4
CPE 646/2015

57°) Que, respecto **DANIEL OSCAR FERNÁNDEZ** su participación se encontraría acreditada por los siguientes elementos:

Ejerció la presidencia de INC S.A. en el periodo investigado.

Que, conforme los estatutos de dicha sociedad *“artículo noveno: la dirección y administración de la sociedad está a cargo del directorio, integrado por tres a veintiún miembros titulares...El directorio sesionará con la mitad mas uno de sus integrantes y resolverá por mayoría de los presentes; en caso de empate, el presidente desempatará votando nuevamente...El directorio tiene amplias facultades de administración y disposición, incluso las que requieren poderes especiales a tenor del artículo 1881 del Código Civil y del Artículo 9 del decreto ley número 5965/63. Podrá, especialmente: (a) suscribir, comprar, recibir en pago, vender, permutar, ceder, transferir créditos, títulos o acciones por los precios, plazos, cantidades, forma de pago y demás condiciones que estimare convenientes; (b) constituir, transferir y extinguir prendas y todo otro derecho real; (c) constituir, fusionar, disolver y liquidar sociedades por acciones; dar en préstamo dinero propio o tomar dinero prestado, dar y aceptar créditos con o sin documentos y realizar cualquier clase de operaciones con cualquier clase de instituciones bancarias oficiales, particulares o mixtas, dentro y/o fuera del país, sus sucursales y agencias en el país o en el extranjero, de acuerdo con sus respectivas cartas orgánicas o reglamentos; (d) solicitar la colocación bajo el Régimen de Oferta Pública de acciones, obligaciones negociables, debentures y cualesquiera otros títulos, incluyendo nuevos tipos de títulos valores, cualquiera sea su denominación u objeto, así como su cotización, ya sea en las bolsas de comercio del país o del extranjero; e) dar y revocar poderes especiales y generales, judiciales, de administración u otros, con o sin facultad de sustituir, iniciar proseguir, contestar o desistir todo tipo de acciones, incluyendo denuncias o querellas penales; y (f) realizar todo otro hecho o acto jurídico que haga adquirir derechos o contraer obligaciones a la sociedad. La representación legal de la sociedad corresponde al presidente del directorio o, en caso de ausencia de éste, al vicepresidente. La gestión de los negocios ordinarios podrá estar a cargo de un comité ejecutivo integrado por tres a cinco directores titulares...El presidente del*



directorio será integrante del comité ejecutivo y presidirá sus reuniones. El comité ejecutivo funcionará con la presencia de la mayoría de sus integrantes y resolverá con el voto favorable de la mayoría absoluta de votos presentes. En caso de empate, el presidente desempatará votando nuevamente...”

58°) Que, entiendo que, de acuerdo a la alta jerarquía del cargo que DANIEL OSCAR FERNÁNDEZ ejerció en INC S.A. a la fecha de los hechos, las atribuciones conferidas por el estatuto social al presidente del directorio y los montos involucrados en la operatoria, que importaron la remisión de **más de siete mil millones de pesos**, los hechos investigados no podrían haber ocurrido sin su conocimiento, intervención personal y voluntad.

Que, corresponde recordar que INC S.A. había celebrado convenios con INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA. y AD LAW S.A. por los cuales las proveía de dinero en efectivo, a cambio de la entrega de cheques de terceros.

Que, también, INC S.A. giraba fondos a nombre de ORPIL S.A. que en realidad se encontraban destinados a INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA.

Que, dicho dinero en efectivo –tanto el remitido a su nombre como el que lo era a nombre de AD LAW S.A. y ORPIL S.A.- era utilizado por INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA.-su real destinataria- para solventar la operatoria de canje de cheques que desarrollaba -en forma exclusiva-

Que, por dicho suministro de dinero en efectivo INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA. y/o AD LAW S.A. abonaban a INC S.A. una contraprestación económica, la cual era facturada por INC S.A. bajo el concepto “servicios varios”.

Que, en cumplimiento de dichos convenios y durante un periodo que se prolongó cuanto menos desde julio de 2012 hasta noviembre de 2014, INC S.A. entregó a INDOCREDIT COOPERATIVA DE





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 4
CPE 646/2015

CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA. más de siete mil millones de pesos en efectivo.

Que, conforme a lo que surge del libro “*Copiador*” identificado como “*Anker S.A. –Recepción y custodia*” secuestrado en el domicilio de ANKER S.A., el monto mínimo mensual girado –sin tener en consideración el período noviembre de 2014 cuyas registraciones no aparecerían completas- fue de \$ 112.000.000 en septiembre de 2012 y el máximo fue de \$ 451.000.000 en julio de 2014.

Que, las sumas involucradas resultan significativas aún para una sociedad titular de una cadena de supermercados con un gran volumen de operaciones diario.

Que, por ello, la celebración de estos negocios indudablemente fue precedida de gestiones con la finalidad de indagar acerca de las reales actividades de INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA. y del estado de sus negocios, destacándose también que INC S.A. estaba asociada a la cooperativa de mención.

En esta inteligencia, no pudo ignorarse que la única actividad que realizaba INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA. era la de canje de cheques por dinero en efectivo.

Que, INC S.A. operaba con distintas cuentas bancarias, en algunas de las cuales se canalizaban las operaciones derivadas de la actividad comercial de supermercado mientras que en otras se volcaban depósitos de cheques. Que, el depósito de cheques en estas cuentas era una de las formas en que reingresaban a INC S.A. los fondos que entregara en efectivo.

Que, la importancia de las sumas involucradas, la existencia de cuentas bancarias dedicadas al depósito de cheques y la facturación de la contraprestación económica recibida bajo el concepto “*servicios varios*” – ingresos estos que debían necesariamente reflejarse en la contabilidad de la sociedad- denotan que la decisión de desarrollar dicha operatoria provino de las más altas instancias directivas de INC S.A., es decir, del presidente de su directorio, DANIEL OSCAR FERNÁNDEZ.



En efecto, el nombrado no podía estar al margen de una operatoria de las características de la aquí reseñada, que de hecho, había sido elegida como una alternativa para reducir los presuntamente altos costos bancarios derivados del manejo de grandes volúmenes de dinero en efectivo. Además, no puede dejar de señalarse, que dicha operatoria también representaba una fuente de ingresos para INC S.A.

Que DANIEL OSCAR FERNÁNDEZ se encontraba en una posición tal en la que se advierte que habría poseído un cabal conocimiento de la dinámica en que se desenvolvían los actos de INC S.A. y una posición determinante a la hora de adoptarse las decisiones comerciales, financieras o administrativas de la misma, por lo que, debe concluirse que adoptó la decisión de operar de la manera que aquí se describe.

Que por ello entiendo que, en el ejercicio de aquellas funciones, adoptó la decisión de suministrar a INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA. **más de siete mil millones de pesos en efectivo**, así como la de recibir en las cuentas de INC S.A. cheques y transferencias provenientes de terceros que respondían al reingreso de los fondos suministrados y la de facturar bajo el concepto de “*servicios varios*” la contraprestación económica pactada por dichas entregas en efectivo.

Que, lo expuesto permite también concluir que se encontraba al tanto del destino que INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA. daba a los fondos recibidos -operaciones de descuentos de cheques- así como también de que dicha cooperativa (de la cual INC S.A. era asociada) no contaba con autorización de la entidad competente (B.C.R.A.) para la realización de dichas actividades.

59°) Que, por lo expuesto en las consideraciones que anteceden, es posible afirmar con el grado de probabilidad requerido para esta etapa procesal que, entiendo que se encuentra completa la tipicidad objetiva y subjetiva de la conducta que se le imputa.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 4
CPE 646/2015

**Participación atribuida a ALICIA GRACIELA DE
ACEVEDO, MARÍA LAURA AGIS, MÓNICA PATRICIA
RODRIGUEZ y CELESTE BELEN BORELLI**

60º) Que, ALICIA GRACIELA DE ACEVEDO, MARÍA LAURA AGIS y CELESTE BELÉN BORELLI confeccionaron y enviaron correos electrónicos cursados a la Transportadora de Caudales Juncadella mediante los cuales se le indicaba a dicha empresa la entrega de dinero en efectivo en el domicilio de San Martín 140 a nombre de ANKER S.A., AD LAW S.A. y ORPIL S.A. con el detalle de los montos a entregar y las personas autorizadas.

Además, ALICIA GRACIELA DE ACEVEDO confeccionó y envió un correo electrónico, el 5 de noviembre de 2014 de parte de “*Grupo Carrefour Argentina*” a la empresa transportadora de caudales, consignando “*Confirmando con mail adjunto informamos que Anker cambio de razón social y se dividió en dos Av Law S.A. y Orpil S.A. (mismo domicilio). Solicitamos tener en cuenta por el armado de envío de valores según los mails...*” (cfrme. fs. 2565 anexo Documentación remitida por Transportadora de Caudales Juncadella S.A.)

Por su parte, MÓNICA PATRICIA RODRÍGUEZ habría confeccionado y enviado un correo electrónico cursado a la Transportadora de Caudales Juncadella mediante el cual se le indicaba a dicha empresa la entrega de dinero en efectivo en el domicilio de San Martín 140 a nombre de ANKER S.A., con el detalle de los montos a entregar y las personas autorizadas.

Que, contrariamente a lo señalado respecto de DANIEL OSCAR FERNÁNDEZ, entiendo que ALICIA GRACIELA DE ACEVEDO, MARIA LAURA AGIS y CELESTE BELEN BORELLI eran meras empleadas administrativas de la sociedad y que no se encuentra acreditado que tuvieran conocimiento alguno de la finalidad que se le daría a los fondos cuya remisión al domicilio de San Martín 140 de esta ciudad requerían, vía correo electrónico, a la transportadora de caudales, en cumplimiento de sus tareas laborales.



Por otro lado, respecto de MÓNICA PATRICIA RODRIGUEZ, de acuerdo a sus descargos la misma no se desempeñaba en el sector de Tesorería y Finanzas de la entidad, sino que era empleada en INC S.A. en el sector cajas de una sucursal en la ciudad de La Plata. Asimismo, el mail que presuntamente habría redactado (obstante a fs. 1903 de los anexos remitidos por la transportadora de caudales), de acuerdo a sus descargos, se trataría de una comunicación entre distintos sectores de Prosegur y no habría sido emitido por empleado alguno de INC S.A.

Que, conforme la documentación que aportara oportunamente la defensa de las nombradas, CELESTE BELEN BORELLI se encontraba registrada por INC S.A. ante la AFIP como “*Categoría: 004332 -Ayudante-Personal Administrativo*”, “*Puesto: 4132- Empleados de servicios de apoyo a la producción*” y percibía una retribución de \$ 26.750 al 1/11/16, fecha del cese de la relación laboral (la cual se había iniciado el 2/1/14) (fs. 3749).

MARIA LAURA AGIS, por su parte se encontraba registrada por INC S.A. ante la AFIP como “*Categoría: 007672 –Categoría C – Maestranza y Servicios*”, “*Puesto: 4121- Empleados de contabilidad y cálculo de costos*” y percibía una retribución de \$ 17.803,72 al 23/2/17, fecha del cese de la relación laboral (la cual se había iniciado el 1/1/07 (fs. 3751).

MONICA PATRICIA RODRIGUEZ, según la documentación aportada, se desempeñó como “*CAJERA 48 HS NIV 2/CA-B*” y/o “*CAJERA 36 HS NIV 2/CAJERA B*”, desde el 1/3/95, desempeñando sus tareas en el local de venta nro. 8 ubicado en Camino General Belgrano entre calle 514 y 517 de La Plata, Provincia de Buenos Aires (fs. 3758/3773).

61°) Por ello, habiéndose descartado su participación en los hechos investigados, respecto a las nombradas debe adoptarse una solución remisoría.

Que, en esta dirección argumental resulta oportuno indicar que al haber sido convocadas a prestar declaración indagatoria es que





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 4
CPE 646/2015

deviene necesaria la adopción de una decisión jurisdiccional por la que se concluya “*definitiva e irrevocablemente el proceso*”.

Que, resulta oportuno indicar que el sobreseimiento se convierte en aquella resolución jurisdiccional que concluye de manera definitiva e irrevocable el proceso seguido contra los imputados respecto de los cuales aquélla se dicta, encontrando su fundamento en las causales taxativamente previstas por la ley.

Sentado ello, para la adopción de tal temperamento resulta necesaria la certeza en el juzgador acerca de la constitución de alguno de los supuestos previstos por el artículo 336 del Código Procesal Penal de la Nación, situación que se ha acreditado fundadamente en las presentes respecto de ALICIA GRACIELA DE ACEVEDO, MARÍA LAURA AGIS, MÓNICA PATRICIA RODRIGUEZ y CELESTE BELEN BORELLI.

Participación endilgada a JORGE ARMANDO VATTUONE, SANTIAGO ESTEBAN VATTUONE, OSVALDO JUAN VENTURA, ANDRÉS SEBASTIÁN VATTUONE, LUCAS PUEYRREDON, GONZALO MARTIN ACQUILA ROWLANDS

62°) Que, los nombrados ejercieron el cargo de Directores de ANKER S.A. a la fecha de los hechos, surgiendo del libro de actas de directorio reservado en Secretaría su asistencia a las reuniones celebradas por dicho órgano.

Asimismo, JORGE ARMANDO VATTUONE, SANTIAGO ESTEBAN VATTUONE y ANDRÉS SEBASTIAN VATTUONE a la fecha de los hechos eran los titulares de 4.300.000 acciones ordinarias nominativas no endosables que representaban el 100% de los votos -conforme surge del libro de Depósito de Acciones y Registro de Asistencia Asamblea General nro. 1 de Anker S.A. rubrica A 881 del 15/2/84, reservado en Secretaría-, y fueron los únicos concurrentes a las asambleas generales del 31 de agosto de 2012, 30 de agosto de 2013, 20 de diciembre de 2013 (extraordinaria), 7 de enero de 2014, 16 de abril de 2014 (extraordinaria), 29 de agosto de 2014. Que, la totalidad de las acciones en circulación eran ordinarias, nominativas y no endosables.



A la época de los hechos la presidencia de ANKER S.A. era ejercida por JORGE ARMANDO VATTUONE, y SANTIAGO ESTEBAN VATTUONE ejercía el cargo de Vicepresidente de la sociedad.

Por otro lado, JORGE ARMANDO VATTUONE fue quien suscribió en representación de ANKER S.A. el convenio de recaudación celebrado entre ésta e INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA.

63°) Que, ANKER S.A., sin perjuicio de su vinculación con el denominado “Grupo Transcambio” era, al menos a la fecha de los hechos, una sociedad anónima de sólo tres accionistas, con un directorio de seis miembros –tres de los cuales eran los accionistas referidos-, cuyos negocios se desarrollaban en San Martín 140 piso 16 y que, de acuerdo al listado secuestrado en el allanamiento llevado a cabo por disposición de este Juzgado en la sede mencionada, contaba con sólo doce empleados. Asimismo, de acuerdo con lo informado por la AFIP (fs. 269 de las actuaciones caratuladas “Denuncia del BCRA en relación a operaciones por parte de una casa de cambio...” reservadas en Caja “A” y fs. 289/301 del anexo reservado en Caja “E”), dicha sociedad declaró como empleados, desde enero de 2005 hasta febrero de 2015 a veintinueve personas, entre los que se cuentan los seis integrantes de su directorio.

Por todo ello, entiendo que la totalidad de su directorio, sin perjuicio de las áreas que, de acuerdo con el organigrama de la empresa cada uno de sus miembros tuvieran a su cargo, ha tenido efectiva injerencia en la maniobra que aquí nos ocupa, destacando que todos ellos concurrían a las reuniones de directorio, en las cuales se analizaban los estados contables de la sociedad.

64°) Que, en efecto, si se tiene en cuenta la alta jerarquía de los cargos que ejercían JORGE ARMANDO VATTUONE, SANTIAGO ESTEBAN VATTUONE, OSVALDO JUAN VENTURA, ANDRÉS SEBASTIÁN VATTUONE, LUCAS PUEYRREDON, GONZALO MARTIN ACQUILA ROWLANDS en la entidad aludida, en su condición de miembros del directorio de la sociedad anónima todos ellos y también accionistas los Sres. Vattuone, a lo que se suma la directa intervención de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 4
CPE 646/2015

JORGE ARMANDO VATTUONE en la suscripción del convenio celebrado con INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA. no cabe sino concluir –al menos en esta etapa de investigación, y con los alcances requeridos para este pronunciamiento- que los hechos investigados no podrían haber ocurrido sin el conocimiento, la intervención personal y la voluntad de los nombrados.

Lo expuesto los ubica en una posición tal en la que se advierte que habrían poseído un cabal conocimiento de la dinámica en que se desenvolvían los actos de ANKER S.A. y una posición determinante a la hora de adoptarse las decisiones comerciales, financieras o administrativas de la misma.

Que, en razón de los hechos investigados, **más de siete mil millones de pesos** fueron recibidos en el domicilio de ANKER S.A. y luego entregados a INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA. durante un periodo comprendido entre julio de 2012 a noviembre de 2014, actividad que le reportó ingresos a ANKER S.A. por más de **novecientos treinta y cinco mil pesos** en concepto de honorarios, que fueron facturados a INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO CONSUMO Y VIVIENDA LTDA. y por ende, tuvieron su reflejo en la contabilidad y los balances de ANKER S.A.

Que, asimismo, para afrontar dicha operatoria, los responsables de ANKER S.A. efectuaron la contratación de diversas pólizas de seguro, a pesar del breve lapso en el que el dinero en efectivo permanecía en sus oficinas, conforme lo que fuera demostrado mediante la documentación hallada en el marco del allanamiento dispuesto por el Juzgado Nacional en lo Penal Económico nro. 3.

Que, resultaría inverosímil suponer que, en el ejercicio de aquellas funciones, hubieran desconocido que INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA., con la cual se había suscripto un convenio de recaudación, efectuaba una operatoria de descuento o canje de cheques para solventar la cual recurría a la captación de dinero en efectivo proveniente de otras entidades, intermediación para la cual no contaba con autorización de la entidad



competente (B.C.R.A.), destacando que, justamente este dinero en efectivo captado era aquel que ANKER S.A., de acuerdo a lo convenido, recibía y custodiaba. Que, de hecho, se encuentra demostrado que ANKER S.A. efectuó averiguaciones respecto de la cooperativa, dado que fue hallada en sus registros informáticos (en oportunidad de practicarse el allanamiento de su domicilio en el marco de las presentes actuaciones) diversa información perteneciente a INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA. pudiendo mencionar, a guisa de ejemplo, su “*Reglamento de operaciones de descuento*”.

Por ello puede concluirse que JORGE ARMANDO VATTUONE, SANTIAGO ESTEBAN VATTUONE, OSVALDO JUAN VENTURA, ANDRÉS SEBASTIÁN VATTUONE, LUCAS PUEYRREDON, GONZALO MARTIN ACQUILA ROWLANDS como miembros del directorio de ANKER S.A. adoptaron la decisión de suscribir un convenio de recaudación con INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA., que en el marco del mismo recibieron en las oficinas de la sociedad que regenteaban **más de siete mil millones de pesos en efectivo** entre julio de 2012 y noviembre de 2014, que este dinero permanecía un breve lapso en dichas oficinas, siendo luego retirado por personal de INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA., que la sociedad de cuyo directorio formaban parte percibió en concepto de honorarios por estos servicios **más de novecientos treinta y cinco mil pesos**, y que se encontraban absolutamente al tanto del destino que se daría a los fondos, ya que se habían efectuado averiguaciones previas respecto de las actividades de INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA., teniendo por lo tanto también conocimiento de la ausencia de autorización de parte del B.C.R.A. para que la cooperativa operara en la manera en que lo hacía.

65°) Que, por lo expuesto en las consideraciones que anteceden, es posible afirmar con el grado de probabilidad requerido para esta etapa procesal que, entiendo que se encuentra completa la tipicidad objetiva y subjetiva de la conducta que se les imputa.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 4
CPE 646/2015

**Participación endilgada a GERMÁN ALBERTO
FERRANDO, MACARENA DEL PILAR IGLESIAS, MARIA JOSE
PARETO, LUIS ALBERTO PUCHETA DALLES, MARCELO
OSCAR FERNÁNDEZ y GERARDO ALBERTO PUCHETTA**

66º) Que, respecto de quienes integraran ASOCIACIÓN MUTUAL TROOPEA, su participación se encontraría acreditada por los siguientes elementos:

a) GERMÁN ALBERTO FERRANDO

Ejerció el cargo de presidente de ASOCIACIÓN MUTUAL TROOPEA desde su elección en la Asamblea General Extraordinaria celebrada el 6 de mayo de 2006 (Acta de Asamblea nro. 2), hasta la actualidad (cfrme. Libro de Actas de Asamblea nro. 1, Libro de Actas del Consejo Directivo nro. 1 y nro. 2 reservados en Secretaría).

Endosó cheques entregados por INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA. para su depósito (Cfrme. fs. 87/165 de las copias del expediente 1358 del INAES reservado en Secretaría, caja “H”).

Suscribió, en su carácter de presidente de ASOCIACIÓN MUTUAL TROOPEA cesiones de cheques efectuadas por INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA., en favor de ASOCIACIÓN MUTUAL TROOPEA (Cfrme. fs. 87/165 de las copias del expediente 1358 del INAES reservado en Secretaría, caja “H”).

Autorizó y confeccionó transferencias electrónicas desde la cuenta de titularidad de ASOCIACIÓN MUTUAL TROOPEA abierta en el Banco de la Nación Argentina hacia la cuenta de titularidad de INC S.A. en el BBVA, vinculadas con la operatoria de gestión de cobranza encomendada por INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA. (conforme las constancias secuestradas en el marco del allanamiento practicado en el domicilio de INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA., obrantes en el bibliorato 1 reservado en la Caja 12).



En su condición de Presidente de ASOCIACIÓN MUTUAL TROOPEA extendió un poder general judicial y administrativo con fecha 15/1/09, en favor de, entre otros, MARCELO OSCAR FERNÁNDEZ y LUIS ALBERTO PUCHETTA DALLES. (Cfrme. fs. 79/81 de las copias del expediente 1358 del INAES reservado en Secretaría, caja “H”)

Suscribió, en representación de ASOCIACIÓN MUTUAL TROOPEA, el contrato de locación de las oficinas 221, 222, 223 y pasillo del 2° piso de Sarmiento 643, CABA, celebrado el 1/6/12 y con vencimiento el 30 de mayo de 2015 (Cfrme. fs. 74/78 de las copias del expediente 1358 del INAES reservado en Secretaría, caja “H”).

b) MACARENA DEL PILAR IGLESIAS

Ejerció el cargo de Secretaria de ASOCIACIÓN MUTUAL TROOPEA desde su elección en la Asamblea General Extraordinaria celebrada el 6 de mayo de 2006, (Acta de Asamblea nro. 2) cargo que continuó detentando en forma continua, cuanto menos hasta el 29 de abril de 2015 (cfrme. Libro de Actas de Asamblea nro. 1, Libro de Actas del Consejo Directivo nro. 1 y nro. 2 reservados en Secretaría).

Suscribió, en su carácter de Secretaria de ASOCIACIÓN MUTUAL TROOPEA los estados contables de la entidad correspondientes al Ejercicio 10, comprendido entre el 1/7/13 y 30/6/14 (Cfrme. fs. 167/179 de las copias del expediente 1358 del INAES reservado en Secretaría, caja “H” y Libro Inventario y Balances nro. 2 reservado en Secretaría).

c) MARÍA JOSE PARETO

Ejerció el cargo de tesorero de ASOCIACIÓN MUTUAL TROOPEA desde su elección en la Asamblea General Extraordinaria celebrada el 6 de mayo de 2006 (Acta de Asamblea nro. 2), cargo que continuó detentando en forma continua, cuanto menos hasta el 30 de octubre de 2017 (cfrme. Libro de Actas de Asamblea nro. 1, Libro de Actas del Consejo Directivo nro. 1 y nro. 2 reservados en Secretaría, y constancias obrantes en autos).

Suscribió, en su carácter de Tesorera de ASOCIACIÓN MUTUAL TROOPEA los estados contables de la entidad correspondientes al Ejercicio 10, comprendido entre el 1/7/13 y 30/6/14 (Cfrme. fs. 167/179





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 4
CPE 646/2015

de las copias del expediente 1358 del INAES reservado en Secretaría, caja “H” y Libro Inventario y Balances nro. 2 reservado en Secretaría).

d) LUIS ALBERTO PUCHETA DALLES

Ejerció el cargo de 1º Vocal Titular de ASOCIACIÓN MUTUAL TROOPEA desde su elección en la Asamblea General Extraordinaria celebrada el 6 de mayo de 2006, cargo que continuaba detentando hasta el 30 de octubre de 2017 (Acta de Asamblea nro. 2, cfrme. Libro de Actas de Asamblea nro. 1, Libro de Actas del Consejo Directivo nro. 1 y nro. 2 reservados en Secretaría y constancias obrantes en autos).

Fue designado el 8 de octubre de 2012 “*Oficial de Cumplimiento*” ante la Unidad de Información Financiera (acta nro. 89 de consejo directivo reservada en Secretaría, cuya copia obra glosada a fojas 89 de las actuaciones “*Denuncia del Inaes a una mutual por supuesta realización de actividades no autorizadas*” reservadas en caja “E”)

Le fue conferido poder general judicial y administrativo con fecha 15/1/09 (Cfrme. fs. 79/81 de las copias del expediente 1358 del INAES reservado en Secretaría, caja “H”).

En su condición de asociado suscribió las actas de asamblea nro.13 (21/9/12) y 15 (12/9/13).

e) MARCELO OSCAR FERNÁNDEZ

Ejerció sucesivamente los cargos de 2º Vocal Titular de ASOCIACIÓN MUTUAL TROOPEA y miembro de la Junta Fiscalizadora (cfrme. Libro de Actas de Asamblea nro. 1, Libro de Actas del Consejo Directivo nro. 1 y nro. 2 reservados en Secretaría).

Fue designado 1º Titular de la Junta Fiscalizadora de ASOCIACIÓN MUTUAL TROOPEA mediante acta 104 del 12 de septiembre de 2013.

Le fue conferido poder general judicial y administrativo con fecha 15/1/09 (Cfrme. fs. 79/81 de las copias del expediente 1358 del INAES reservado en Secretaría, caja “H”).

Comunicaba a INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA. los detalles de las



transferencias realizadas vinculadas con las gestiones de cobranzas que ésta le encomendara a ASOCIACIÓN MUTUAL TROOPEA mediante la remisión de correos electrónicos (conforme las constancias secuestradas en el marco del allanamiento practicado en el domicilio de INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA., obrantes en el bibliorato 1 reservado en la Caja 12).

Atendió a la inspección del INAES de fecha 24/4/15, 19/5/15 y 22/5/15 (cfrme. actuaciones “*Denuncia del Inaes a una mutual por supuesta realización de actividades no autorizadas*” reservadas en caja “E”).

Suscribió, en su carácter de 1º Titular de la Junta Fiscalizadora de ASOCIACIÓN MUTUAL TROOPEA los estados contables de la entidad correspondientes al Ejercicio 10, comprendido entre el 1/7/13 y 30/6/14 (Cfrme. fs. 167/179 de las copias del expediente 1358 del INAES reservado en Secretaría, caja “H” y Libro Inventario y Balances nro. 2 reservado en Secretaría).

Respondía requerimientos del INAES vinculados con la operatoria de ASOCIACIÓN MUTUAL TROOPEA (Bibliorato individualizado “*Veeduría INAES*” reservado en Caja 4 correspondiente al allanamiento efectuado en el domicilio de ASOCIACIÓN MUTUAL TROOPEA).

f) GERARDO ALBERTO PUCHETTA

Fue electo 2º Titular de la Junta Fiscalizadora de ASOCIACIÓN MUTUAL TROOPEA en la Asamblea General Extraordinaria celebrada el 6 de mayo de 2006, desempeñándose luego como 2º vocal titular del Consejo Directivo, cargo que ejercía al 30 de octubre de 2017 (cfrme. Libro de Actas de Asamblea nro. 1, Libro de Actas del Consejo Directivo nro. 1 y nro. 2 reservados en Secretaría y constancias obrantes en autos).

67º) Que, con respecto a GERMÁN ALBERTO FERRANDO, LUIS ALBERTO PUCHETA DALLES, MACARENA DEL PILAR IGLESIAS, MARIA JOSE PARETO, GERARDO ALBERTO PUCHETTA y MARCELO OSCAR FERNÁNDEZ si se tiene en cuenta la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 4
CPE 646/2015

alta jerarquía de los cargos y las funciones que fueron ejerciendo en la entidad aludida, no cabe sino concluir –al menos en esta etapa de investigación, y con los alcances requeridos para este pronunciamiento- que los hechos investigados no podrían haber ocurrido sin el conocimiento, la intervención personal y la voluntad de los nombrados.

Que, se advierte que GERMÁN ALBERTO FERRANDO, LUIS ALBERTO PUCHETA DALLES, MACARENA DEL PILAR IGLESIAS, MARIA JOSE PARETO, GERARDO ALBERTO PUCHETTA y MARCELO OSCAR FERNÁNDEZ, desempeñaban funciones ejecutivas dentro de la mutual, lo que los ubica en una posición tal en la que se advierte que habrían poseído un cabal conocimiento de la dinámica en que se desenvolvían los actos de ASOCIACIÓN MUTUAL TROOPEA y una posición determinante a la hora de adoptarse las decisiones comerciales, financieras o administrativas de la misma.

Que, los elevados montos involucrados en la operatoria (habiéndose acreditado transferencias hacia las cuentas de INC S.A. por más de **cincuenta y cuatro millones de pesos**, y manifestado la propia mutual que la operatoria de gestión de cobranzas realizada a INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA. había sido efectuada por una suma superior a los **setenta y ocho millones de pesos**), el título oneroso del servicio brindado y la regularidad y constancia del mismo denotan la activa y deliberada participación de GERMÁN ALBERTO FERRANDO, LUIS ALBERTO PUCHETA DALLES, MACARENA DEL PILAR IGLESIAS, MARIA JOSE PARETO, GERARDO ALBERTO PUCHETTA y MARCELO OSCAR FERNÁNDEZ en la maniobra, encontrándose acreditado que la mutual a la que se encontraban vinculados, intervenía recibiendo cheques que le eran entregados por INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA., los que depositaba en cuentas propias y luego transfería el producido a INC S.A.

Por otro lado, carecería de toda lógica que GERMÁN ALBERTO FERRANDO, LUIS ALBERTO PUCHETA DALLES, MACARENA DEL PILAR IGLESIAS, MARIA JOSE PARETO, GERARDO ALBERTO PUCHETTA y MARCELO OSCAR



FERNÁNDEZ en su condición de miembros de ASOCIACIÓN MUTUAL TROOPEA recibieran cheques entregados por INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA., los depositaran en las cuentas de la mutual y luego transfirieran su producido a INC S.A., todo ello por montos millonarios (recordemos que se acreditaron transferencias hacia las cuentas de INC S.A. por más de **cincuenta y cuatro millones de pesos**, habiendo manifestado la propia mutual que la operatoria de gestión de cobranzas realizada a INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA. había sido efectuada por una suma superior a los **setenta y ocho millones de pesos**) sin efectuar previamente mínimas averiguaciones acerca de la naturaleza de los negocios de INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA. Ello así, cuanto menos, para asegurar la legalidad de su operatoria, de acuerdo a las pautas del estatuto de ASOCIACIÓN MUTUAL TROOPEA y los principios del mutualismo, sobre todo teniendo en cuenta que para esa época ASOCIACIÓN MUTUAL TROOPEA estaba siendo objeto de investigación por parte del INAES, el que había solicitado su intervención judicial.

68°) Que, por lo expuesto en las consideraciones que anteceden, es posible afirmar con el grado de probabilidad requerido para esta etapa procesal que, entiendo que se encuentra completa la tipicidad objetiva y subjetiva de la conducta que se les imputa.

Aspecto subjetivo de la figura penal en estudio.

69°) Que, respecto de la infracción al art. 310 del Código Penal, puede sostenerse que se trata de una figura dolosa y el dolo requiere el conocimiento de que se realizan actividades de intermediación financiera, en cualquiera de sus modalidades, por cuenta propia o por cuenta ajena, sin la debida autorización emitida por la autoridad de supervisión competente, y con la voluntad de llevar a cabo esa actividad.

70°) Que, teniendo en cuenta la labor desempeñada por JORGE DANIEL MASELLO, SANTIAGO MONCAYO, MARIANO





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 4
CPE 646/2015

GASTÓN PIRIZ ORTIZ, CRISTIAN GAGLIANO, DIEGO MARTIN PASZTOR, NESTOR JUAN MONCAYO, JORGE ARMANDO VATTUONE, SANTIAGO ESTEBAN VATTUONE, OSVALDO JUAN VENTURA, ANDRES SEBASTIAN VATTUONE, LUCAS PUEYRREDON, GONZALO MARTIN ACQUILA ROWLANDS, GERMÁN ALBERTO FERRANDO, LUIS ALBERTO PUCHETA DALLES, MACARENA DEL PILAR IGLESIAS, MARIA JOSE PARETO, GERARDO ALBERTO PUCHETTA, MARCELO OSCAR FERNÁNDEZ, y DANIEL OSCAR FERNÁNDEZ, en la toma de decisiones y el conocimiento del funcionamiento de INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA., ANKER S.A., ASOCIACIÓN MUTUAL TROOPEA, ORPIL S.A., AD LAW S.A. e INC S.A., por los roles que fueran desempeñando, es dable sostener que habrían tenido conocimiento de la actividad llevada a cabo por INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA., consistente en que, en el período transcurrido entre julio de 2012 a diciembre de 2014 efectuó operaciones de cambio de cheques de terceros bajo la denominación “*Servicio de gestión de cobranzas*”, “*cesión de cheques*” y/o “*operaciones de descuento de valores a plazo al día*”. Que, para solventar dicha operatoria había recibido dinero en efectivo de parte de INC S.A. **-más de siete mil millones de pesos-** a cambio del pago de una contraprestación económica, la que superó los **doscientos noventa y dos millones de pesos**; que este dinero en efectivo era entregado en las oficinas de ANKER S.A., sociedad con la cual INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA había suscripto un “*Convenio de recaudación y custodia de fondos*” por el cual ANKER S.A. recibía dichas remesas y las mantenía en custodia, hasta su retiro por parte de empleados de INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA, también a cambio de una contraprestación económica, que habría ascendido a aproximadamente **novecientos mil pesos** en concepto de honorarios; que estos envíos de dinero en cuestión, también se recibían en el domicilio de ANKER S.A., a nombre de AD LAW S.A.



(diecisiete millones de pesos) y ORPIL S.A.(veintitrés millones quinientos mil pesos) (“INC en Avlaw” e “INC en Orpil”); que, parte de los cheques canjeados por INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA era entregado a INC S.A. y/o depositado en sus cuentas bancarias – habiéndose constatado en el periodo agosto-noviembre de 2014 el depósito de al menos \$ **1.112.800.000** millones en la cuenta nro. 1758-5 de titularidad de INC S.A. en el BBVA Francés (relacionada con la operatoria desarrollada con AD LAW S.A.) y otra parte de ellos se entregaba a ASOCIACIÓN MUTUAL TROOPEA solicitando la gestión de su cobro, ésta lo depositaba en sus propias cuentas corrientes y luego efectuaba transferencias electrónicas hacia las cuentas de INC S.A., habiéndose constatado que en el periodo 8/14 a 4/15 ASOCIACIÓN MUTUAL TROOPEA le realizó transferencias a INC S.A. por \$ **54.158.000** y, ante la consulta realizada a ASOCIACIÓN MUTUAL TROOPEA, esta manifestó que se trataron de transferencias realizadas por la operatoria de gestión de cobranzas que ASOCIACIÓN MUTUAL TROOPEA le realizaba a INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA., que en dicho período había ascendido a \$ **78.834.837,04**

Que, esta recepción de dinero en efectivo por parte de INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA., y su posterior aplicación a las operaciones de cambio de cheques de terceros, configuraría una actividad de intermediación financiera, para la cual la cooperativa de mención no se encontraba autorizada por la autoridad pertinente.

71°) Que, no resulta verosímil pensar que los integrantes de INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA., hayan desconocido los efectivos servicios que prestaba la entidad –y que no actuaba verdaderamente como una cooperativa- sobre todo teniendo en cuenta que JORGE DANIEL MASELLO, SANTIAGO MONCAYO y MARIANO GASTÓN PIRIZ ORTIZ eran parte de su Consejo Directivo, y este último asimismo empleado de la misma, NESTOR JUAN MONCAYO era el principal





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 4
CPE 646/2015

aportante de su capital social, DIEGO MARTIN PASZTOR era un activo asociado concurrente a todas las reuniones de asamblea celebradas desde su incorporación y CRISTIAN ANGEL GAGLIANO era apoderado de la cooperativa e intervenía activamente en la operatoria conforme lo hasta aquí analizado. Asimismo, los nombrados se encontraban en pleno conocimiento de la ausencia de autorización por parte del Banco Central de la República Argentina para que la cooperativa desarrollara dicha operatoria.

72º) Que, tampoco resultaría verosímil sostener que los restantes imputados desconocieran la operatoria que desarrollaba INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA. y/o tuvieran la convicción de que contara con autorización del Banco Central para la misma.

73º) Que, MARIANO GASTÓN PIRIZ ORTIZ sostuvo en oportunidad de prestar declaración indagatoria a fojas 3369/3385 que INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA. jamás habría captado “*ahorros del público*” ni excedido los límites de su actuación habilitada por ley, sino que habría operado con distintos mecanismos de asistencia crediticia para sus asociados entre los cuales se ubicarían tanto la gestión de cobranzas como el descuento de cheques solo para socios cooperativos.

Refirió que ambas asistencias se habrían instrumentado sobre la base de un circuito cooperativo cerrado supervisado por el INAES, sólo entre socios cooperativos que depositaban cheques (propios o de terceros) en la cuenta de otro asociado (INC S.A.) a través de INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA. y que, luego de su acreditación, habrían recibido el efectivo (lo que se conocería como gestión de cobranza). Que también, en menor medida, se habría asistido a otros socios cooperativos que recibían préstamos en efectivo contra entrega de un cheque (propio o de terceros) que era depositado en la cuenta de otro asociado (INC S.A.) –lo que se conocería como descuento de cheque-.



Sostuvo que el INAES habría conocido desde el inicio de la cooperativa, en 1999, el detalle de ambas operaciones financieras (gestión y/o descuento) las que se habrían instrumentado –según refiere- mediante Circuito Cerrado y que nunca las habría objetado (especialmente todas las gestiones de cobro realizadas a través del depósito en la cuenta del asociado INC S.A. durante 2012, 2013 y 2014) hasta que habría cambiado su criterio cuando se habría suscitado una situación conflictiva entre el Grupo Transcambio y el B.C.R.A.

Afirmó que ni el Ministerio Público Fiscal ni la PROCELAC ni el INAES habían dicho que la “*gestión de cobranza*” estaba prevista por la Resolución INAES 5450/2014 como una facultad expresa de las cooperativas; que también estaría prevista por la AFIP en la RG 2525/2008 como facultad expresa de las cooperativas y que estaría incorporada dentro de las “*demás prestaciones crediticias*” del “*Reglamento Específico*” de crédito de INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA. aprobado por Resolución INAES 215/2000 además del inciso “*k*” del Estatuto cooperativo que había sido aprobado en 1999 por Resolución INAES 1058/99 sin ningún tipo de inconveniente.

Encontró curioso que la gestión de cobranza -que constituiría un servicio de asistencia financiera reconocido expresamente por Resolución 5450/2014 del INAES y por Resolución General de AFIP RG 2525/2008, y que habría sido declarado ante el INAES como parte del 90,57% de la mecánica de asistencia financiera de INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA. en el año 2013- habría pasado de ser una actividad aceptada –según sostiene- a convertirse en un “*...acto en contra de lo que establece su estatuto y de los principios que hacen al cooperativismo*” utilizado como argumento para revocar la personería de la cooperativa 19 años después de la aprobación de ese mismo inciso “*k*” y del Reglamento Específico, esto es una reinterpretación que se habría hecho efectiva el 27/7/2018.

Sostuvo que los servicios financieros de “*descuento de cheques*” y de “*gestión de cobranza de cheques*” estaban previstos por la ley 20.337 en cuanto autorizaría la asistencia crediticia a sus asociados; en el marco del Estatuto de la Cooperativa aprobado por el INAES mediante el





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 4
CPE 646/2015

inciso “k” en cuanto establecería la facultad de “...*Realizar toda operación en beneficio de los asociados dentro del principio de la cooperación y de este estatuto...*” y en el reglamento específico de crédito por el artículo 2 como “*demás prestaciones crediticias*”.

Continuó relatando que INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA. habría operado durante 19 años en el mercado hasta la revocación de su personería en 2018, sin sanciones ni apercibimientos previos de ningún tipo y que en 2014 habría contado con 221 socios cooperativos entre los cuales uno de ellos era INC S.A., quien recibiría asistencia mediante depósitos de valores en su cuenta contra posterior entrega de efectivo que luego habría sido aplicado para prestar otro tipo de asistencia financiera a los demás asociados, todo ello dentro de un Circuito Cerrado Cooperativista donde no existiría captación de ahorros del público y se habría contado con autorización y control, actuándose –según su opinión- siempre dentro de los límites legales.

Destacó la –a su criterio- inexistencia de captación de ahorros públicos, dado que se habría operado siempre a través de un socio cooperativo proveedor de fondos permanentes contra acreditación en cuenta de cheques que, en este caso, fue INC S.A. (gestión de cobranza). Que, en otros casos, el socio cooperativo INC S.A. habría adelantado remesas de efectivo, con las cuales INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA. habría asistido con fondos obtenidos sin captación pública a otros socios cooperativos mediante préstamos contra entrega de cheques (descuento de cheques).

Afirmó que cualquiera de estas dos operaciones financieras (gestión y descuento) estarían habilitadas por la ley 20.337, el estatuto y el reglamento específico de INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA. aprobados por el INAES y previstas por la Resolución 5450/14 de INAES y RG 2525/08 (texto 2008) de la AFIP.

A su criterio, la inexistencia de captación de ahorros, aunada a la existencia de una autorización legal, erradicarían definitivamente cualquier intermediación financiera “*stricto sensu*” punible.



Entendió que “un esquema de intermediación financiera punible exige la captación continua e indeterminada de ahorros del público en general (pública) que luego son aplicados a operaciones de crédito ofrecidas a otro público también indeterminado. Esa conducta penalmente no tuvo lugar por parte de INDOCREDIT quien sólo entregó efectivo de un asociado a otro contra acreditación en cuenta. Sólo en el primer supuesto, y no en el caso que nos ocupa, ese tipo de intermediación podría ser punible...”. “En la relación cooperativa entre INC S.A. e INDOCREDIT, así como en la relación jurídica existente entre ANKER S.A. e INDOCREDIT no se presentan ninguno de los elementos del tipo del art. 310 del Código Penal por lo siguiente: INC S.A. era un SOCIO COOPERATIVO que mantenía con INDOCREDIT una relación de provisión de efectivo contra acreditación de cheques que llegaba a la sede física de la cooperativa a través de ANKER S.A. (una sociedad con objeto financiero que integra el “Grupo Transcambio”) quien recibía, recontaba y custodiaba en su sede el dinero a requerimiento de INDOCREDIT. INC S.A. remitió sólo las sumas originadas en sus operaciones de venta en efectivo que constituyen ingresos lícitos cuya administración bancaria le hubiese representado una pérdida económica considerable (superior al 1% de todos sus ingresos). Al asociarse a la cooperativa, INC S.A. obtuvo el beneficio de liberarse del manejo físico de efectivo y de las pérdidas que conllevaba hacerlo a través de los bancos. El arribo físico de esa cantidad de efectivo se hizo a través de una sociedad de servicios financieros (ANKER S.A.) que brindaba seguridad, recuento y capacidad de acopio físico en su sede, adonde INC S.A. enviaba el efectivo físico en sacas para ser recontado y custodiado hasta que INDOCREDIT...lo retirara del domicilio de la autorizada...Para ello INDOCREDIT suscribió contrato y entregó a la sociedad ANKER SA documentación propia de su funcionamiento...El circuito de asociación cooperativa, depósito en cuenta, entrega de efectivo y posterior asistencia financiera de otros socios con ese efectivo recibido de UNO DE SUS SOCIOS COOPERATIVOS para proveer el servicio autorizado por ley SOLO A SUS OTROS SOCIOS COOPERATIVOS, era completamente lícito, con supervisión previa y concomitante del INAES (ley 20.337). Este Circuito Cerrado de Asistencia





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 4
CPE 646/2015

Cooperativa resulta insusceptible de constituir una intermediación financiera penalmente relevante toda vez que no contiene captación de ahorros públicos a la par que constituye una operación financiera legalmente autorizada al amparo de la ley 20.337, del estatuto cooperativo y del reglamento específico... Cabe reforzar un concepto trascendental para poder determinar la inexistencia de una intermediación financiera penalmente relevante, a saber: que INC S.A. era un SOCIO COOPERATIVO en INDOCREDIT: esto significa que INDOCREDIT había conseguido, conforme a sus facultades legales, la posibilidad de acordar con uno de sus socios cooperativos la provisión de efectivo que posteriormente se utilizaba para proveer el servicio LEGAL de otras asistencias financieras para sus otros SOCIOS COOPERATIVOS. Esto permite marcar una diferencia fundamental no advertida por la imputación toda vez que INDOCREDIT operaba sobre un CIRCUITO CERRADO de provisión de efectivo, entregado por uno de sus socios cooperativos; que luego era aplicado para conceder el servicio de descuento solamente a otros socios cooperativos, alejando así la supuesta captación y oferta indiscriminada en el mercado de un recurso financiero, a la par que esta provisión financiera estaba autorizada dentro de las facultades previstas por ley y normativa inferior a INDOCREDIT... Entonces, partiendo de la premisa de que la intermediación financiera penalmente relevante exige captación de ahorros del público que las cooperativas pueden practicar conforme Resolución 7207/2012 (vigente) del INAES y que además cuentan con autorización legal para brindar servicios de asistencia financiera a socios y no socios (art. Ley 20.337), resulta difícil imaginarse la adecuación típica del supuesto de autos (que además opera sobre un circuito cerrado) a la figura del art. 310 del C. P. En orden al elemento normativo de la autorización de la Resolución INAES 740/81 establece que las cooperativas no se encuentran comprendidas dentro de las previsiones de la ley de entidades financieras 21.526, y que pueden ejercer legalmente las facultades de asistencia financiera que sus asociados según ley 20.337 como, asimismo, a quienes no fueren asociados, conforme las disposiciones del art. 2 inciso 10 de la misma ley.”



74º) Que, DANIEL OSCAR FERNANDEZ, quien presidiera INC S.A. a la época de los hechos, sostuvo en oportunidad de prestar declaración indagatoria (fs. 2947/3029) “...que desea declarar, pero que es un tema muy técnico, por lo que para una parte de las manifestaciones que desea hacer presentará un escrito el cual facilita las explicaciones de la operatoria y describe solo la parte de la operatoria que INC S.A. tuvo conocimiento. Además desea aclarar que INC S.A. en ningún caso recibió una tasa de interés; en la carta ofertas que sirvieron de marco entre INC S.A. y las cooperativas mencionadas se establecía una mínima comisión como pago del servicio y en ningún caso se estableció una tasa de interés, tal como surge de la prueba documental n° 4 que acompaña en el escrito antes aludido. Por último, señala que está abierto a contestar las preguntas que considere convenientes...”.

En el descargo presentado por escrito, en lo esencial refirió que: “INC S.A. es una compañía que, por su tamaño, impide estar en conocimiento en forma personal de todo lo que ocurre y por ello cuenta con una organización administrativa para custodiar cada una de las dimensiones del negocio. En los años que me desempeñé como presidente del directorio de INC S.A. mi actividad se focalizó en la definición e implementación de la estrategia de la empresa, la representación ante las autoridades de todos los niveles de gobierno –muy demandante en ese período- y en el seguimiento de todos los aspectos comerciales y de marketing que la actividad supermercadista exige. Por otra parte, dentro de la estructura administrativa la empresa contaba con direcciones específicas tales como la Dirección de Asuntos Jurídicos, la Dirección de Impuestos, la Dirección de Contabilidad, la Dirección Financiera y de Tesorería, la Dirección de Mercaderías, la Dirección de Recursos Humanos, etc. Esta breve referencia a la estructura funcional de la empresa tiende a explicar que no tuve participación directa en las negociaciones que aquí se ventilan...Por tener estado público, tuve conocimiento de las dificultades que presentaban los bancos para recibir grandes cantidades de dinero en efectivo y, por intermedio de quien fuera Director Financiero, supe de la posibilidad de implementar la operatoria aquí investigada, respecto de la cual se habían solicitado dictámenes





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 4
CPE 646/2015

internos y externos (Deloitte) a fin de evaluar su procedencia impositiva y legal. Sin perjuicio de ello, brindaré explicaciones sobre lo actuado, que en realidad conozco más por lo que surge de esta investigación...que por haber participado en forma personal al momento de las operaciones comerciales aquí investigadas. En esta dirección, aclaro que no conozco – ni he tenido trato alguno- con el resto de las personas imputadas –salvo el personal de INC S.A. –y menos aún con los titulares o responsables de las Cooperativas o entidades financieras involucradas...El aumento del volumen del efectivo generado por la baja denominación de los billetes frente al proceso inflacionario...fue generando en el mercado local una importante dificultad para ingresar grandes cantidades de dinero en efectivo al sistema bancario. Esto produjo nuevos costos y diversas complicaciones para lograr depositar en los bancos el importante volumen de efectivo generado en la recaudación diaria de las distintas bocas de expendio de INC S.A....entre 30.000.000 y 60.000.000 de pesos...en billetes de todas las denominaciones. Este dinero era recolectado por la empresa contratada a los efectos...hemos podido acceder a una cadena de comunicaciones entre personal de la Tesorería y entidades bancarias (entre ellas el Banco Galicia) que da acabada cuenta de lo expuesto, esto es, el desinterés de las entidades financieras en recibir dinero en efectivo y a consecuencia de ello el nuevo costo que implicaba a la empresa ese procedimiento...en el marco descripto, diversas empresas...se vieron de alguna forma obligadas a buscar caminos alternativos para enfrentar el problema del “exceso de efectivo”...Fue así que en la plaza se instrumentó un servicio que se denominó “venta de efectivo”, que se instrumentaba por cartas ofertas con distintas cooperativas, generándose una operación totalmente transparente, con registración bancaria (controlada por el BCRA), contabilizada en la empresa y denunciada ante la AFIP. Al menos eso puedo afirmar con respecto a INC S.A. ...sobre la procedencia impositiva y jurídica de la operatoria de venta de dinero en efectivo, puedo afirmar que se efectuaron consultas internas y externas entre ellas con Deloitte...El denunciante...intentó modificar los hechos valorando en forma conjunta el limitado accionar de INC S.A. con otras conductas y/o acciones que, con posterioridad a la recepción de los fondos, habrían



realizado personas físicas o jurídicas (cooperativas) sin ninguna participación de INC S.A. En efecto, tales conductas en las que erróneamente se la pretende involucrar, resultan totalmente ajenas a la acotada operatoria de INC S.A. quien se limitó a proveer de efectivo, previo depósito y acreditación de los fondos en el Banco Francés por idéntica suma...una vez acordada la negociación mediante la carta oferta, las cooperativas o empresas interesadas en recibir dinero en efectivo, procedían a depositar cheques propios o de terceros en una cuenta bancaria abierta a estos fines a nombre de INC S.A. en el Banco Francés. El mismo día que se acreditaban los fondos generados por esos depósitos, INC S.A. hacía entrega del dinero en efectivo correspondiente a la suma depositada, en el lugar indicado por el depositante. Por este servicio, INC S.A. facturaba a la empresa/cooperativa inicialmente 0,40% mas IVA; luego 0,50% mas IVA, llegando por último a facturar 0,55% mas IVA. Cabe destacar que en las cartas ofertas se acordaba que “los gastos originados por el traslado y la entrega del efectivo, así como el impuesto de la ley 25.513, estarán a cargo de la Empresa” (INC S.A.). Los gastos que fueran originados por el eventual rechazo de algún cheque quedaban a cargo de la cooperativa o entidad que depositaba los cheques –a quien la institución bancaria restituía el documento en esos casos-, en tanto que los gastos originados en el traslado y entrega del efectivo eran a cargo de INC S.A. Por último la cooperativa o entidad que entregaba los cheques se comprometía (ver cláusula séptima) a que los “cheques a depositar en las cuentas de la Empresa corresponden a operaciones habituales legítimas de...”

Sostuvo que “...al menos en el tramo ...en que intervenía INC S.A.... en la operatoria tomaba intervención una entidad financiera (Banco Francés), donde se depositaban los cheques que, al acreditarse, permitían la entrega del dinero en efectivo por idéntica suma. De allí que mal puede afirmarse que esas operaciones fueran efectuadas a “la sombra del control del B.C.R.A....” pues ellas quedaban sujetas plenamente al control y supervisión de la entidad rectora, al ser efectuadas por medio de un banco sometido a su verificación y control...”. “...que la actividad de INC S.A. se limitaba y agotaba en la entrega del dinero a la cooperativa una vez





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 4
CPE 646/2015

acreditada la misma suma en su cuenta corriente bancaria. Entonces, lo que pasaba luego con los fondos recibidos por la cooperativa no puede ser atribuido a INC S.A. pues ninguna actividad o participación tuvo con las operaciones que pudieran haber efectuado las cooperativas con los fondos que se les entregaran...salta a la mirada del mas lego que el descuento de cheques por parte de las cooperativas, de haber existido, debió necesariamente ser anterior al depósito de los mismos cartulares en la cuenta de INC S.A., de manera tal que tampoco es relevante la conducta de INC S.A. en el eventual descuento de cheques. En otras palabras, INC S.A. nunca pudo haber proveído el efectivo que ya se habría entregado a los titulares de los cheques que se depositaban en sus cuentas...Debe quedar en claro... que la actividad de INC S.A. se agotaba con la entrega del dinero en efectivo por el monto de los cheques depositados, en los lugares que le eran previamente indicados por mutuales, cooperativas o sociedades anónimas, en el marco de una operación lícita, bancarizada, facturada, registrada contablemente y por la que se pagaban los impuestos correspondientes. De allí en más, INC S.A. no participó de ninguna manera en el destino de ese efectivo, por lo que fue totalmente ajena al uso que pudo habersele dado, cuyo eventual control le correspondía a las autoridades pertinentes –en el caso de las cooperativas, el INAES-. En este sentido nada importa, a los fines de la imputación que pretende efectuarse en la denuncia en contra de INC S.A. que se hubieran excedido “...las atribuciones de la cooperativa para actuar en el mercado crediticio...” pues de haber sido así, no es INC S.A. quien debe responder por ello. Es indudable que no puede reprocharse responsabilidad alguna a INC S.A. frente a una operación lícita, bancarizada, facturada, registrada contablemente, por la que se pagaban los impuestos correspondientes y que era tan común en el mercado que también era efectuada por muchos otros...”

Alegó también que “...lo que la ley castiga es la participación dolosa en el hecho doloso de otro, abarcando el dolo del partícipe también al hecho principal...que INC S.A. no participó en las operaciones cuestionadas, que fueran encuadradas como una “intermediación financiera no autorizada”, pues su conducta lícita se



limitó a la entrega de efectivo, una vez recibido el depósito de los cheques en las cuentas de INC S.A....De acuerdo a principios básicos del derecho penal y de la participación criminal...tampoco puede realizarse una imputación a título de imprudencia por un hecho ajeno...Por lo tanto no se puede responsabilizar a INC S.A. por hechos de terceros en los que no participó, sobre los que no tuvo conocimiento y ninguna intención de que se realicen...”

Subsidiariamente denunció “...la existencia de un error de prohibición, pues ninguno de los funcionarios de INC S.A. pensó en algún momento que se encontraba cometiendo un hecho ilícito y para asegurarse de que ello era así se requirieron dictámenes internos y externos. Así puede verse en los dictámenes de Deloitte...En base a la información colectada, se suscribieron los contratos pertinentes con empresas existentes, reales y concretas y se implementó el servicio que se informó ante las autoridades (BCRA) cuando éstas lo requirieron, siempre pagando los impuestos correspondientes. En fin, en todo momento se actuó de buena fe y a la luz del día...Por otra parte, INC tiene dos inspecciones abiertas de la AFIP...las que no han efectuado observación alguna a esta operatoria que obviamente se encuentra documentada, habiéndose abonado los impuestos que ella misma generó, todo lo cual demuestra claramente que el error era invencible...”

Con la finalidad de acreditar sus descargos aportó comunicaciones cursadas con distintas entidades bancarias de las que surgirían las dificultades para el ingreso del dinero en efectivo a las mismas y la intención de éstas de cobrar un costo por la aceptación de los depósitos; publicaciones periodísticas que dan cuenta de la dificultad del manejo de dinero en efectivo atento la baja denominación de los billetes y un dictamen emitido por Deloitte S.A. el 23 de diciembre de 2014 referido a la venta de efectivo, en cuanto al impacto fiscal sobre el impuesto a los créditos y débitos en cuentas bancarias y al encuadre normativo del BCRA y la UIF.

En el dictamen referido, la consultora mencionada aclara que “...Este informe ha sido preparado en base a nuestra interpretación de las normas del BCRA, de la UIF y las impositivas vigentes, sin embargo **no**





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 4
CPE 646/2015

puede asegurarse que los tribunales o las autoridades competentes y fiscales responsables de la aplicación de dichas leyes y regulaciones concuerden con esta interpretación” (el destacado es de la presente). En el mismo, dicha consultora concluye que “...Siendo la actividad principal de INC SA “venta al por menor en hipermercados” entendemos que no sería una empresa alcanzada por las normas del Banco Central de la República Argentina, según el artículo 1 de dicha ley, como así tampoco la Operación es asimilable a una operación de “Intermediación Financiera”...”, “...La operación, al consistir en la entrega de dinero en efectivo a la contraparte habiendo recibido previamente por ello una transferencia o depósito de cheque con acreditación en una cuenta corriente bancaria de la sociedad por el mismo importe más una comisión, se podría equiparar a una operación de compra-venta entre partes privadas donde acuerdan un precio y una moneda de pago, y donde una de las partes se obliga a dar algo y la otra a pagarla en dinero, siguiendo los lineamientos del Código Civil...”

75°) Que, posteriormente se recibió declaración indagatoria a INC S.A. representada por MARÍA EUGENIA PICASSO ACHAVAL (fs. 3884/3910) quien efectuó un descargo similar al del otrora presidente de la sociedad, profundizando algunas explicaciones.

76°) Que, de la contraposición de los descargos de PIRIZ ORTIZ, DANIEL OSCAR FERNÁNDEZ e INC S.A. se advierte su inadmisibilidad.

Así, el presidente de INC S.A., al momento de los hechos, DANIEL OSCAR FERNÁNDEZ, -lo que fue luego reiterado por la actual representación de INC S.A. -sostuvo que la entrega de dinero en efectivo se trataba de “...un servicio que se denominó “venta de efectivo”...” por el cual “...INC S.A. facturaba a la empresa/cooperativa inicialmente 0,40% mas IVA; luego 0,50% mas IVA, llegando por último a facturar 0,55% mas IVA...”, mientras que MARIANO GASTÓN PIRIZ ORTIZ intentó justificar la operatoria en cuanto “...INC S.A. era un SOCIO COOPERATIVO en INDOCREDIT: esto significa que INDOCREDIT había conseguido, conforme a sus facultades legales, la posibilidad de



acordar con uno de sus socios cooperativos la provisión de efectivo que posteriormente se utilizaba para proveer el servicio LEGAL de otras asistencias financieras para sus otros SOCIOS COOPERATIVOS. Esto permite marcar una diferencia fundamental no advertida por la imputación toda vez que INDOCREDIT operaba sobre un CIRCUITO CERRADO de provisión de efectivo, entregado por uno de sus socios cooperativos; que luego era aplicado para conceder el servicio de descuento solamente a otros socios cooperativos, alejando así la supuesta captación y oferta indiscriminada en el mercado de un recurso financiero, a la par que esta provisión financiera estaba autorizada dentro de las facultades previstas por ley y normativa inferior a INDOCREDIT...”.

77°) Que, entiendo que la facturación efectuada por INC S.A. por el servicio de provisión de dinero en efectivo, -la cual, realizando una somera estimación ascendería a una suma mínima de **doscientos noventa y dos millones de pesos**- resulta demostrativa de la real naturaleza del negocio, el que dista de ser parte del circuito cerrado cooperativo que PIRIZ ORTIZ menciona.

Que, en los hechos, la operatoria funcionaba de la siguiente manera: INC S.A. entregaba dinero en efectivo a INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA. Ésta captaba cheques de sus asociados, a los que les entregaba en efectivo una suma inferior al valor nominal de los mismos. Que luego, INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA. por sí o a través de ASOCIACIÓN MUTUAL TROOPEA entregaba y/o depositaba estos cartulares o su producto, en las cuentas de INC S.A., a su valor nominal abonándole además un cargo por el servicio de venta de efectivo. Que el orden en que se describa la operatoria (en el sentido de si el depósito de los cheques antecedió o no la entrega del efectivo) no hace variar la esencia de la cuestión, es decir que INC S.A. entregaba dinero a título oneroso a INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA., la que lo utilizaba para la gestión de canje de cheques que desarrollaba con sus asociados. Que la naturaleza fungible del dinero torna ociosa la afirmación efectuada en defensa de INC





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 4
CPE 646/2015

S.A. en cuanto sostuvo que “...*el descuento de cheques por parte de las cooperativas, de haber existido, debió necesariamente ser anterior al depósito de los mismos cartulares en la cuenta de INC S.A., de manera tal que tampoco es relevante la conducta de INC S.A. en el eventual descuento de cheques. En otras palabras, INC S.A. nunca pudo haber proveído el efectivo que ya se habría entregado a los titulares de los cheques que se depositaban en sus cuentas...*”

Que, el hecho de que INC S.A. formalmente estuviera asociada a INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA. como ya se ha sostenido no hace variar la cuestión, ya que el suministro de efectivo efectuado por INC S.A. y/o los canjes de valores se encontraban por fuera del objeto de la Cooperativa y de los principios del cooperativismo, tratándose de meras operaciones financieras, expresamente prohibidas en el estatuto de ésta, el cual, en el inciso i) de su artículo 5° establece, como uno de los objetos de la Cooperativa “*Otorgar créditos a sus asociados, desarrollando la operatoria financiera y de servicios que no esté prohibida por la ley de Entidades Financieras 21.526 o la que para tales entidades se encuentre en vigencia y de acuerdo a las normas que dicte la autoridad competente de contralor para dicha actividad...*”

78°) Que, en cuanto al posible error de prohibición alegado por DANIEL OSCAR FERNÁNDEZ e INC S.A. basado en la convicción de actuar conforme a derecho, cabe mencionar que la culpabilidad se estructura sobre la capacidad de comprender la ilicitud y de comportarse de acuerdo a ella, la posibilidad de conocimiento de la ilicitud y la exigibilidad.

El error de prohibición actúa precisamente sobre el conocimiento que tiene la persona acerca de la ilicitud de su conducta. Este error se caracteriza en relación a la creencia del autor respecto de la licitud del hecho. Debe provenir del desconocimiento de la existencia de la prohibición, y excluirá la culpabilidad cuando sea invencible, es decir, cuando el autor no hubiera podido evitarlo.



Que, en atención al informe producido por la consultora Deloitte, se observa que la operatoria resulta anterior al informe producido por la misma y que, por lo demás, la propia productora de dicho libelo advierte acerca de la posibilidad de que “...no puede asegurarse que los tribunales o las autoridades competentes y fiscales responsables de la aplicación de dichas leyes y regulaciones concuerden con esta interpretación”.

Por ello, teniendo en consideración que parte de los hechos investigados antecedieron al informe producido por la consultora, y la propia advertencia efectuada por ésta, entiendo que no se encontraría acreditada la convicción por parte de DANIEL OSCAR FERNÁNDEZ e INC S.A. de la licitud de su conducta.

Que, por lo demás, la conducta que se atribuye a DANIEL OSCAR FERNÁNDEZ –y a la sociedad que presidiera INC S.A.- no es en sí la “venta de efectivo” que efectuara, sino que aquella provisión de fondos (superior a los **SIETE MIL MILLONES DE PESOS**) se realizó a una cooperativa para que por fuera de su objeto realizara maniobras de intermediación financiera, circunstancias que habrían sido conocidas al momento de celebrar el convenio y durante el desarrollo de la operatoria.

Al respecto se ha señalado que INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA. realizaba exclusivamente operaciones de canje y/o descuento de valores, y que no habría operado como cooperativa, conforme a sus fines y objetivos, sino que habría desarrollado exclusivamente actividades financieras sin encontrarse autorizada para ello. Que, ello **no podría haber pasado desapercibido para quien celebrara con dicha Cooperativa un convenio de provisión de dinero en efectivo por el cual se le giraban sumas tan significativas, durante un periodo tan prolongado en el tiempo.**

79°) Que, por su parte, DIEGO MARTÍN PASZTOR, al prestar declaración indagatoria (fs. 3392/3405) refirió que: “a diferencia de lo sostenido por la acusación, la sociedad comercial ORPIL S.A. no intervino en ninguna operación de cobranza o gestión de cheques; como así tampoco recibió las sumas consignadas... que habrían sido retiradas





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 4
CPE 646/2015

por JUAN RAMÓN YRIARTE. Adviértase que los tramos del dictamen... relativos a la presunta participación de “ORPIL S.A.” se fundan en la utilización no autorizada de la denominación social de estas sociedades en los correos de INC S.A. y en los documentos de PROSEGUR. Las afirmaciones del Ministerio Público Fiscal relativas a que ORPIL S.A. “... vino a suplantar a la cooperativa INDOCREDIT en la tarea vinculada a la captación de recursos financieros...” no son correctas, atento a que ninguna persona perteneciente o autorizada por la sociedad que represento intervino en ninguna de esas operaciones. Aclárese que IRAOLA, YRIARTE y SUAREZ nunca fueron empleados, autorizados, apoderados ni accionistas de ORPIL S.A. Las remisiones de efectivo solicitadas por INC S.A. ... no fueron ingresadas en ORPIL S.A. y corresponderá a otras partes de este proceso explicar los extremos atinentes a la mención de la sociedad que presido en esos correos... Conozco a algunas de las personas vinculadas a este proceso y compartí un espacio físico contiguo al de la COOPERATIVA INDOCREDIT...pero nunca participé personalmente, ni como presidente de ORPIL S.A. de ninguno de los actos que se me atribuyen...los correos electrónicos de INC SA son ajenos al suscripto y a la sociedad que represento...La única coincidencia real de ORPIL S.A. con INDOCREDIT radica en que ambas tienen sede en Corrientes 456...la única coincidencia de ORPIL S.A. con el hecho investigado es que su otro socio es NESTOR MONCAYO, padre de SANTIAGO MONCAYO, el Secretario de INDOCREDIT. NESTOR MONCAYO...compuso formalmente la sociedad ORPIL SA solamente para completar la “affectio societatis” exigida por la ley 19.550. La sociedad comercial que formamos jamás tuvo actividad económica y quedó sólo como un proyecto. De esta manera se aprecia que el dictamen fiscal precipitó -cuanto menos en lo que a ORPIL S.A. respecta- una atribución de responsabilidad sobre la base de indicios anfibológicos (documentación de terceros y el domicilio coincidente para una gran cantidad de sociedades) con el objeto de cimentar una imputación grave que no puede sostenerse con el nivel de vaguedad con que fue presentada...”

80°) Que, asimismo, NESTOR MONCAYO, al prestar declaración indagatoria (fs. 3406/3420) presentó un escrito, al que se



remitió, en el que manifestó que: “...Jamás realicé ningún acto material o jurídico imputable a ORPIL SA ni a AD LAW SA...no mantengo con ninguna de ellas absolutamente nada mas allá del rol formal, nunca ejercido, en las actas constitutivas. Jamás tuve, ni ejercí representación social de ningún tipo a nombre de estas sociedades como así tampoco jamás ejercí ningún acto ni rol frente a terceros, sino que sólo accedí a conformar la pluralidad de personas exigida por la ley 19.550 para su constitución societaria. Desconozco si cualquiera de estas sociedades (que nunca representé y en las cuales nunca intervine) tuvo algún tipo de participación en algún acto de los señalados en este expediente como de presunta intermediación financiera. Nunca firmé ningún documento de estas sociedades, jamás intervine en ninguna decisión social que pudiera haberse adoptado y, reitero, desconozco si en alguna oportunidad realizaron algún tipo de acto jurídico. Mi única relación cierta con este expediente es la de ser padre de SANTIAGO MONCAYO, Secretario de INDOCREDIT y la de figurar en el contrato constitutivo de ORPIL SA y AD LAW SA hechos que no constituyen bajo ningún concepto, ninguna suerte de participación criminal...quiero destacar, con verdadera honestidad, que mi ajenidad era total en relación al desarrollo de la actividad de la cooperativa... ‘fundamentalmente por dos motivos: me declaro ignorante en cuestiones económico financieras (no jurídicas) y tengo la absoluta tranquilidad de que estando mi familia de por medio, ello asegura la total transparencia, la profesionalidad y la conducta moral para el cumplimiento de las condiciones que impuse para prestar mi nombre al asociarme. En concreto, no tuve otra intervención que la suscripción de los contratos constitutivos. Nunca ejercí ningún acto material ni jurídico relativo a ninguna de las sociedades AD LAW SA ni ORPIL SA y tampoco conocí jamás que se hubiere realizado ningún acto a través de ellas; ni mucho menos un presunto delito.”

Que, respecto de lo sostenido por DIEGO MARTIN PASZTOR y NESTOR JUAN MONCAYO, ya se ha expresado en los considerandos pertinentes aquellos elementos que sustentan su vinculación con la maniobra investigada, así como los de las sociedades con las que se encontraban vinculados.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 4
CPE 646/2015

En este punto corresponde recordar que ambos eran asociados de INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA., siendo NESTOR JUAN MONCAYO el principal accionista del capital social de la cooperativa. Que además DIEGO MARTIN PASZTOR y NESTOR JUAN MONCAYO eran, respectivamente, presidente y director suplente de ORPIL S.A. y NESTOR JUAN MONCAYO también era vicepresidente de AD LAW S.A. Que, la cooperativa mencionada en el período transcurrido entre julio de 2012 a diciembre de 2014 efectuó operaciones de cambio de cheques de terceros bajo la denominación “*Servicio de gestión de cobranzas*”, “*cesión de cheques*” y/o “*operaciones de descuento de valores a plazo al día*”. Que, para solventar dicha operatoria había recibido **más de siete mil millones de pesos** en efectivo de parte de INC S.A. a cambio del pago de una tasa de interés o contraprestación económica. Que en noviembre de 2014, comenzaron a efectuarse remesas de dinero en efectivo a nombre de AD LAW S.A. (\$**17.000.000**) y ORPIL S.A (\$ **23.500.000**) las que se encontraban destinadas en realidad a INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA. Que, entre agosto y noviembre de 2014 INC S.A. suscribió un contrato con AD LAW S.A., para la provisión de fondos en efectivo contra la entrega de cheques por parte de la misma, canalizando la operatoria de depósitos de cheques en una cuenta individual en Banco Francés (cfrme. fojas 122/142 de las actuaciones labradas por el B.C.R.A., Informe 392/122/15 reservadas en caja “T” y legajo reservado en caja “B”). Que, en dicho período, se constató que se depositaron \$ **1.112.800.000** en la cuenta nro. 1758-5 del BBVA Banco Francés de titularidad de INC S.A.(relacionada con la operatoria desarrollada con Ad Law S.A.).

Que, lo sostenido por DIEGO MARTIN PASZTOR en orden a la ausencia de actividad económica por parte de ORPIL S.A. se ve desmentido por las constancias recopiladas en autos, que dan cuenta de la existencia de dos cuentas corrientes a nombre de la citada sociedad en el Banco Itau Argentina, en las cuales se produjeron movimientos de fondos, de acuerdo con lo reseñado en el considerando 31° de la presente. También resulta demostrativo de la existencia de dicha actividad económica las



solicitudes de gestión de cobranza encomendadas por ORPIL S.A. a INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA., así como las órdenes de pago y recibos vinculados con estas solicitudes de gestión (bibliorato 3 caja 3 correspondiente al secuestro efectuado en el domicilio de INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA. y bibliorato 3 caja 4 también correspondiente al secuestro efectuado en el domicilio de INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA.). Estas solicitudes de gestión de cobranza habrían sido suscriptas por DIEGO MARTÍN PASZTOR, debiendo aclarar que, si bien las firmas allí obrantes no cuentan con aclaración alguna, la comparación de las mismas con otras estampadas por PASZTOR tanto en la documentación secuestrada como en el marco de las presentes actuaciones, permite establecer la correspondencia señalada.

Que, si bien no se ha hallado la documentación que sirviera de antecedente para las remisiones de dinero en efectivo efectuadas por INC S.A. hacia ORPIL S.A., no parece lógico suponer que INC S.A. remitiera **más de veintitrés millones de pesos** durante noviembre de 2014 a ORPIL S.A. sin otro respaldo que los datos atinentes a su denominación social. Que, por otra parte, DIEGO MARTÍN PASZTOR tampoco logra una explicación al motivo por el cual estos datos habrían llegado a poder de INC S.A. ni porqué ésta habría decidido, antojadizamente, utilizarlos.

Además, debe reiterarse lo dicho en orden a la intrínseca vinculación entre ORPIL S.A. e INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA., lo que se comprueba en cuanto el presidente –DIEGO MARTIN PASZTOR– y el director suplente –NESTOR JUAN MONCAYO– de la sociedad eran activos miembros de la cooperativa, siendo de los escasos miembros que concurrían habitualmente a las asambleas de asociados celebradas por dicha cooperativa, conforme surge del Libro de Asistencia a Asambleas reservado en Secretaría, a lo que se suma que NESTOR JUAN MONCAYO de acuerdo con la información suministrada por dicha cooperativa al INAES, era el principal titular de su capital social.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 4
CPE 646/2015

Que, además, NESTOR RAÚL MONCAYO ha alegado que jamás había realizado ningún acto material o jurídico imputable a ORPIL S.A. ni a AD LAW S.A., que no había mantenido con ninguna de las sociedades nada mas allá del rol formal en las actas constitutivas y también negó haber ejercido ningún acto material ni jurídico relativo a ninguna de las dos sociedades, afirmando además su ajenidad en relación al desarrollo de la actividad de la cooperativa. Sostuvo también que estando su familia de por medio ello le aseguraba la total transparencia, la profesionalidad y la conducta moral para el cumplimiento de las condiciones que impuso para prestar su nombre al asociarse

Que, tanto las sociedades que constituyera, de las cuales era el titular del sesenta por ciento del capital social, y en las que asumiera el rol de vicepresidente (AD LAW S.A.) y/o director suplente (ORPIL S.A.), como la cooperativa de la cual fuera el principal aportante de capital social eran, a la época de los hechos, entidades de reducidas dimensiones y con escasos miembros activos, por lo que no resulta convincente su descargo en orden a ignorar las actividades que estas desarrollaban.

Que, en ORPIL S.A. los únicos socios eran DIEGO MARTIN PASZTOR y NESTOR JUAN MONCAYO, mientras que en AD LAW S.A. lo eran el aludido MONCAYO y JORGE DANIEL MASELLO. Que, entre NESTOR JUAN MONCAYO y los restantes socios de ORPIL S.A. y AD LAW S.A. no se ha detectado vínculo de parentesco alguno.

Que, en INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA. su hijo SANTIAGO MONCAYO ocupó el cargo de secretario.

Que, NESTOR JUAN MONCAYO, de acuerdo a lo que el mismo expone, es un profesional del derecho, con una trayectoria como profesional y docente. Por ello su alegado consentimiento para conformar sociedades con el único fin de conformar la pluralidad de personas exigida por la ley 19.550 para su constitución societaria, y su posterior desinterés del destino de las mismas no resultan creíbles. En este orden de ideas, puede aseverarse que no se trata de una persona que desconozca las responsabilidades legales derivadas de este tipo de actividad. Además, el hecho de ser el accionista mayoritario de ambas –titular del 60% del capital



accionario- también desacredita sus dichos, ya que si la finalidad de su participación hubiera sido meramente formal, su participación accionaria hubiera sido, lógicamente, simbólica.

Que, en cuanto a su vínculo con INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA. se observa que su hijo SANTIAGO MONCAYO ocupaba el rol de secretario de la cooperativa, es decir que el manejo de la misma no dependía enteramente de éste, lo que desvirtúa la afirmación de NESTOR JUAN MONCAYO en orden a la tranquilidad que le habría deparado la intervención de su familia en cuanto le habría asegurado la transparencia, profesionalidad y conducta moral para el cumplimiento de las condiciones que “...impuse para prestar mi nombre al asociarme...”.

Su vínculo con el desarrollo de la actividad de la cooperativa se encuentra además demostrado con la titularidad del mayor porcentaje del capital social de la misma y con su presencia en las asambleas celebradas el 23/4/13, 27/1/14 y 2/7/14, conforme surge del Libro de Asistencia a Asambleas reservado en Secretaría, lo que demuestra su participación en los negocios de la misma.

Que, entiendo que estos extremos resultan demostrativos de la real actividad tanto de DIEGO MARTIN PASZTOR como de NESTOR JUAN MONCAYO en ORPIL S.A., AD LAW S.A. e INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA.

81°) Que, de acuerdo con lo expuesto, entiendo que, DIEGO MARTIN PASZTOR y NESTOR JUAN MONCAYO si se tiene en cuenta la alta jerarquía de los cargos que ejercieron en AD LAW S.A. (en el caso de NESTOR JUAN MONCAYO) y ORPIL S.A. (en el caso de ambos), tratándose de entidades constituidas cada una de ellas por únicamente dos miembros, a lo que se suma su condición de activos asociados de INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA. y la calidad de principal aportante del capital social de esta última de NESTOR JUAN MONCAYO, no cabe sino concluir –al menos en esta etapa de investigación, y con los alcances requeridos para este pronunciamiento- que los hechos investigados no podrían haber





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 4
CPE 646/2015

ocurrido sin el conocimiento, la intervención personal y la voluntad de los nombrados.

Lo expuesto ubica a los nombrados en una posición tal en la que se advierte que habrían poseído un cabal conocimiento de la dinámica en que se desenvolvían los actos de ORPIL S.A., AD LAW S.A. (en el caso de NESTOR RAÚL MONCAYO) e INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA. y una posición determinante a la hora de adoptarse las decisiones comerciales, financieras o administrativas de las mismas, aún cuando no desempeñaran formalmente funciones ejecutivas dentro de la cooperativa.

Resultaría inverosímil suponer que, en el ejercicio de aquellas funciones, hayan desconocido que INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA.-de la cual ambos eran activos miembros y NESTOR RAÚL MONCAYO titular mayoritario de capital social- en realidad se dedicaba a realizar operaciones de descuento o canje de cheques, sin brindar efectivamente otros servicios a sus asociados, de conformidad a lo previsto en su estatuto y reglamentos respectivos, actividad para la cual recibía remesas de dinero en efectivo por parte de INC S.A. y que, AD LAW S.A. y ORPIL S.A. actuaban como nexo en la recepción del dinero en efectivo señalado, a cuyo retiro se encontraban autorizados empleados de INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA., intermediación para la cual la cooperativa no contaba con autorización de la entidad competente (B.C.R.A.).

82°) Que, JORGE ARMANDO VATTUONE, por su parte al prestar declaración indagatoria (fs. 3240/3269) refirió: *“...que desea declarar. En este acto entrega un escrito con pruebas para decir con certeza que no soy culpable del delito que se me adjudica. La acusación de ejercer la intermediación financiera no autorizada no tiene suficiente sustento en el dictamen de la Fiscalía, en principio esto se origina en un convenio firmado entre Anker S.A. e Indocredit, donde Anker S.A. se compromete a brindar a Indocredit un servicio de recuento y custodia de efectivo proveniente a su vez del convenio que Indocredit había firmado*



con Carrefour. La imputación supone que este convenio no tiene lógica de aplicación por dos motivos Uno es porque el recuento venía hecho por la firma Prosegur –la transportadora de valores- y dos porque la custodia no existía como tal. En referencia al primer motivo debe aclarar que la firma Prosegur tenía distintas modalidades de entrega del dinero transportado con recuento de los valores en efectivo, en bolsas precintadas, etc. En el caso en cuestión Prosegur optó por la entrega sin recuento tal como consta en los remitos de dicha firma. Por lo tanto la función de Anker S.A. concretamente era recuento de efectivo, separación en distintas partidas, custodia y entrega según los pedidos de Indocredit dentro de las 72 horas. Respecto del segundo punto –la custodia- de las mismas planillas de la Procelac obrantes en el dictamen de la Fiscalía surgen que los ingresos de cada periodo son superiores a los egresos de efectivo quedando un saldo remanente...”

En el escrito aportado profundiza sobre aquellos aspectos esbozados en sus manifestaciones verbales.

En cuanto a las razones que justificarían la recaudación y la custodia del dinero para la cual había sido contratada ANKER S.A. señaló que una de ellas era la seguridad, ya que se encontraba en el microcentro porteño, y funcionaba en un piso 16, sin oficinas a la calle, con lo cual corría menos riesgos de sufrir asaltos.

Que, en orden al cuestionamiento respecto de la falta de razón de ser del recuento de valores por parte de ANKER S.A., si los mismos ya habían sido contados por la transportadora, señaló que, cualquier persona que realiza una transacción económica en efectivo, contaría por sí misma el dinero que recibe. Además, que los propios remitos de transporte de valores emitidos por Prosegur contienen la leyenda “*Los valores detallados precedentemente están contenidos en bolsas/cajas, cerradas, numeradas y precintadas que de acuerdo con lo convenido con el cargador TRANSPORTADORA DE CAUDALES JUNCADELLA S.A., recibe para su transporte y el remitente declara bajo juramento la veracidad de los montos y la licitud del origen de los fondos entregados para ser transportados*” y que, mas abajo, el recibo aclararía las modalidades en que el servicio podía ser prestado, que habrían sido tres: con recuento





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 4
CPE 646/2015

integral de efectivo, con recuento de fajos que contienen el efectivo “*por lomeo*” y recuento por bolsa cerrada y precintada, es decir, sin recuento integral ni por lomeo de fajo. Refirió que, el servicio de transporte contratado por orden y cuenta de INC, habría sido sin recuento de efectivo ni de fajos, sino únicamente por cantidad de bolsas cerradas y precintadas, para su recuento por parte de ANKER S.A. Que la función de ANKER S.A., de acuerdo al convenio celebrado con INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA., habría sido la necesidad de recepción, verificación y entrega separadas de montos de efectivo de acuerdo a los requerimientos operativos de ésta, contando con la infraestructura adecuada, por lo que no se habría tratado de una actividad ficticia sino de una efectivamente prestada y lícita. Que, así como INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA. declaraba bajo juramento que los cheques depositados en la cuenta de INC S.A. eran provenientes de actividades lícitas, lo mismo hacía Carrefour con ANKER S.A.

En cuanto a la supuesta falta de custodia de los valores por parte de ANKER S.A., afirmó que de las propias planillas con las que la PROCELAC elaboró su informe surgiría que durante prácticamente todo el período investigado habrían quedado saldos en custodia de ANKER S.A., detectándose un saldo mínimo a fines de octubre de 2013 de \$ 12,5 millones y un máximo de \$ 89 millones en agosto de 2014, existiendo siempre saldos pendientes en custodia –aunque en algunos días puntuales podrían no haber existido-. Afirmó que del análisis de los estados contables de los años investigados surgirían los saldos en custodia de cada período. Además destacó que se habían tomado pólizas de seguro de tenencia en efectivo por un importe de u\$s 2.600.000, cuyas copias acompañó, considerando que no se contratarían dichos seguros si no hubieran quedado saldos de efectivo a ser resguardados.

Sostuvo la inexistencia de un “interés común” ni ninguna “unidad de negocios” por parte de las empresas que conforman el grupo Transcambio (Transcambio SA, Transacciones Agente de Valores SA y ANKER SA) con INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA., INC S.A., ASOCIACIÓN MUTUAL



TROOPEA, AD LAW SA, ORPIL S.A., sus directivos, socios o accionistas, y que la única relación comercial existente habría sido aquella que la vinculaba con INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA. mediante el convenio de provisión de efectivo investigado.

Afirmó que una vez cumplida la recaudación y custodia, el dinero habría sido entregado a INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA., desconociendo ANKER S.A. su destino final, del cual habría sido absolutamente ajena. Asimismo sostuvo que respecto del resto de las sociedades mencionadas como destinatarias del dinero enviado por INC, ANKER S.A. no tuvo ninguna vinculación, ni había celebrado ningún convenio de provisión de efectivo, como sí lo había hecho con INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA.

Justificó la tenencia de una copia del convenio celebrado entre INC S.A. e INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA. por considerar que el mismo era el antecedente necesario que habría legitimado las tareas que se le encomendaban a ANKER S.A. y la del “*Reglamento de Operaciones de Descuento*” de INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA. en orden a la obligación de reunir todo el material que hacía a la actividad del cliente en un legajo y analizarlo en función del riesgo operacional que pueda tener, atento las imposiciones de las normas sobre el conocimiento del cliente en la Prevención del Lavado de Dinero y Financiación del Terrorismo.

Afirmó que ANKER S.A. nunca trató con AD LAW S.A. y ORPIL S.A., ni suscribió convenio alguno ni emitió facturas hacia ellas. También refirió desconocer el contenido de los correos electrónicos cursados entre INC S.A. y la transportadora de caudales en los que se manifestaba “...que Anker cambio de razón social y ahora es Ad Law S.A...”, “...Anker cambió de razón social y se dividió en dos Ad Law y Orpil S.A. (mismo domicilio...” sosteniendo que su contenido era errado y falso, atribuyéndolo a un error de un empleado de INC S.A. que ANKER





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 4
CPE 646/2015

S.A. no había cambiado de razón social ni se había dividido, como se podría comprobar consultando a la Inspección General de Justicia.

Por último, destacó la mínima importancia para ANKER S.A. de los ingresos provenientes del convenio celebrado con INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA., afirmando que representaba aproximadamente el 2% de sus ingresos.

83°) Que, en este punto debe señalarse que de los remitos de PROSEGUR no se advierte lo alegado en el sentido de que “... *el servicio de transporte contratado por orden y cuenta de INC, habría sido sin recuento de efectivo ni de fajos, sino únicamente por cantidad de bolsas cerradas y precintadas, para su recuento por parte de Anker...*” y, por el contrario, la transportadora de caudales, ante el requerimiento de la PROCELAC, a fojas 73 de las actuaciones “*Denuncia del BCRA en relación a operaciones por parte de una casa de cambio...*” reservadas en caja A sostuvo que “...*Transportadora de Caudales Juncadella S.A. recauda en los locales del cliente INC SA en forma diaria. Dichas recaudaciones son ingresadas a la planta de Transportadora de Caudales Juncadella S.A. donde las mismas son procesadas. El saldo resultante de ese proceso se consolida y es informado al cliente INC S.A. El cliente INC S.A. ordena a Transportadora de Caudales Juncadella S.A. el destino de esos fondos mediante un correo electrónico. Transportadora de Caudales Juncadella S.A. prepara las remesas y las envía al destino indicado por el cliente INC S.A...*” Asimismo, surge de los correos electrónicos enviados por los dependientes de INC S.A. a la transportadora de caudales que, además de los montos a entregar, se especificaba la denominación de los billetes que formarían parte de las remesas, vgr. *95% en billetes de \$ 100 y 5 % en billetes de \$ 50 en buen estado*” (fs. 336/339 de las actuaciones reservadas en Caja “A”).

Que, por otra parte, si bien JORGE ARMANDO VATTUONE ha afirmado que ANKER S.A. nunca trató con AD LAW S.A. y ORPIL S.A. en ningún momento da razón del porqué se recibieron en la sede de la empresa que presidía, remesas de dinero en efectivo destinadas a las sociedades mencionadas.



Asimismo, el argumento respecto de que la razón de ser del recuento de valores por parte de ANKER S.A. radicaría en que cualquier persona que realiza una transacción económica en efectivo contaría por sí misma el dinero que recibe, carece de explicación lógica. En efecto, en cuanto aquí se encuentra acreditado ANKER S.A. no guardaría vínculo societario alguno con INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA., por lo que podría sostenerse que se trata de personas jurídicas distintas y no vinculadas entre sí. Por lo tanto, y de acuerdo al orden de ideas propuesto por JORGE ARMANDO VATTUONE, no se advierte el motivo por el cual el recuento de valores efectuado por ANKER S.A. sería para INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA. más aceptable o eficaz que aquel efectuado por la transportadora de caudales mediante la cual INC S.A. efectuaba las entregas de dinero.

84°) Que, por su parte, los integrantes de ASOCIACIÓN MUTUAL TROOPEA sostuvieron que las actividades cuestionadas se encontraban a cargo del presidente de la entidad, que las mismas no eran delictivas y que los miembros de la entidad nunca habrían podido suponer que lo fueran, pues en 2012 ASOCIACIÓN MUTUAL TROOPEA había sido intervenida judicialmente a pedido del INAES y tanto el interventor, como el magistrado y los apoderados del INAES habrían entendido que la mutual obraba de conformidad con las leyes de la nación.

85°) Que, GERMÁN FERRANDO, presidente de ASOCIACIÓN MUTUAL TROOPEA, por su parte, a fs. 3640/3661 manifestó “...la única participación de TROOPEA en los hechos que se investigan consiste en haber actuado como gestora de cobranzas, actividad lícita que no requiere ninguna autorización especial por parte de Banco Central y/u otro ente de contralor, sino que se encuentra autorizada a realizar, como dispone el Reglamento de Gestoría, aprobado por el INAES...Así, en cumplimiento de dicho objeto, la mutual realiza (entre otras) tareas de gestión de cobranza (no préstamos, no ayuda económica) la que se describe a continuación: los asociados entregan cheques a la mutual, los que son depositados en la cuenta corriente bancaria de esta o





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 4
CPE 646/2015

transferidas a otras entidades (cooperativa y/o mutuales) abonando al asociado el resultante de dicha gestión, descontando única y exclusivamente los gastos administrativos ocasionados. Es decir: el asociado entrega un cheque a AMT, la que simplemente gestiona el cobro. Las tareas de la mutual son, entonces, de gestión. El asociado le delega el trámite del cobro del cheque...si acaso hubiese existido una gestión de préstamo entre INC S.A. y la Cooperativa Indocredit, cabe destacar que en dicha maniobra no hubo participación alguna de AMT y el suscripto y la sociedad financiera desconocían totalmente de su existencia (ausencia de dolo), pues esta parte no podía conocer la causa de los cheques que eran recibidos para gestionar su cobro, máxime si se tiene en cuenta que esta entidad no realizaba ayuda mutua a la fecha de los hechos...la conducta de la mutual que presido fue totalmente legal en tanto que la AMT no percibe intereses por su gestión, ni monto alguno que permita inferir que se trata de una operación de préstamo y/o ayuda económica...los miembros del Consejo Directivo de AMT no integran el directorio de otra persona jurídica que se encuentre imputada en este sumario...”

“Si lo afirmado precedentemente no alcanzara para concluir que no he cometido el hecho delictivo que se me atribuye y se considerara lo contrario, en tal caso habría actuado bajo los efectos de un error de prohibición directo invencible el que tiene como consecuencia excluir la culpabilidad y así, el delito, pues... es uno de los elementos que lo integran. La Asociación Mutual Troopea...conforme lo dispuesto por el artículo 2º de su Estatuto, dictó distintos reglamentos, así, los de servicio de turismo, educación, gestión de préstamos, de asistencia farmacéutica, de salud, funerario o de proveeduría, de órdenes de compra...y el de gestoría... De tal modo reitero, la Mutual realizaba tareas de gestión de cobranza (no préstamos, no ayuda económica) en favor de los asociados...Estos entregan cheques a la mutual, los que eran depositados en la cuenta corriente bancaria de ésta o transferidos a otras entidades (cooperativas y/o mutuales) abonando al asociado el resultante de dicha gestión, descontando los gastos administrativos ocasionados...el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social dispuso, el 11 de mayo de 2012, en el Expediente nro. 5339/11, encomendar a la Gerencia de Registro y



Legislación que solicitara al Señor Juez con jurisdicción y competencia, la intervención contemplada en el art. 35, apartado segundo, de la ley 20.321, modificada por la ley 25.374, con relación a los órganos de administración y fiscalización a la Asociación Mutual Troopea... se presentó ante el Juzgado Nacional en lo Civil nro. 31...la solicitud de intervención...la señora juez titular del citado tribunal decretó la intervención de la Asociación Mutual Troopea y a tal fin designó interventor al nombrado Díaz Parceró... la señora jueza titular del Juzgado Nacional en lo Civil nro. 31 proveyó el 21 de febrero de 2014 "... corresponde levantar la intervención oportunamente ordenada respecto de la demandada...". A la luz de lo expuesto queda claro que el instituto peticionario (INAES) de la intervención, el interventor por este designado conforme atribuciones legales y la magistrada que dispuso la intervención, consideraron removidos los obstáculos que consideraron irregulares o ilegales para que la AMT siguiera actuando como lo hacía. En otras palabras, a partir del levantamiento de la intervención, con esos avales la actividad que venía realizando la Asociación Mutual Troopea dejaba de ser irregular o ilegal, pues estaba autorizada. Y si el instituto, la Sra. Fiscal o el juez en lo Penal Económico consideraron irregular, ilegal o delictiva dicha conducta, yo, o cualquiera de los miembros de los órganos directrices de la mutual no somos culpables, pues creímos, fundadamente, que nuestro obrar se ajustaba a derecho...En efecto, si el Instituto de Asociativismo y Economía Social promotor de la intervención por supuestas irregularidades eventualmente delictivas, el interventor designado judicialmente a su propuesta y la magistrada civil que dictó aquella medida cautelar coincidieron en que la actividad que desarrollaba la Asociación Mutual Troopea...no era merecedora de ninguna objeción y consintieron su prosecución y el levantamiento de aquella medida cautelar a mí, y a los demás miembros de los órganos de administración y fiscalización, no se nos puede reprochar que hayamos proseguido la actividad que veníamos desarrollando, pues la entendimos claramente autorizada por el derecho...En conclusión, al momento que se suscitaron los hechos no había elemento alguno que permita inferir que TROOPEA estaría eventualmente transgrediendo las disposiciones vigentes. Por el





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 4
CPE 646/2015

contrario, los antecedentes mencionados permiten vislumbrar que se encontraban cumplidos todos los requisitos establecidos en el ordenamiento vigente...”

86°) Que, de las constancias acompañadas surge que, con fecha 21 de agosto de 2012, por convenio de partes, se dispuso la suspensión de la medida de intervención dispuesta, hasta la presentación del informe del veedor sobre el resultado de la Asamblea dispuesta para el 21 de septiembre de 2012. Luego, con fecha 4 de febrero de 2013 la Sra. Juez interviniente estimó que correspondía levantar la intervención judicial oportunamente ordenada. Que, si bien la Sala M de la Cámara Civil revocó dicho levantamiento el 25 de abril de 2013, prorrogó la suspensión de la medida por el término de 90 días, a cuyo fin el veedor debería presentar el informe final sobre la correcta adecuación de la ASOCIACIÓN MUTUAL TROOPEA a la normativa vigente. Que, luego de la presentación de sendos informes, y corridos diversos traslados, el 21 de febrero de 2014 la Sra. Magistrado interviniente dispuso el levantamiento de la intervención oportunamente dispuesta.

87°) Que, en similar sentido a lo ya mencionado en oportunidad de analizar el descargo de DANIEL OSCAR FERNÁNDEZ, el error de prohibición invocado por GERMÁN FERRANDO también debe ser descartado ya que se observa que, la alegada intervención judicial de ASOCIACIÓN MUTUAL TROOPEA que habría tenido lugar durante el desarrollo de los hechos, en realidad se encontraba suspendida y, por lo tanto, la alegada convicción sobre la legalidad de la operatoria se ve desvirtuada por la inexistencia del sustento fáctico en el que se sustentaría.

88°) Que, entiendo, además de las aclaraciones puntuales ya efectuadas con respecto a alguno de los descargos que anteceden, que la totalidad de los mismos no pueden tener acogida favorable a la luz del análisis efectuado a lo largo de este decisorio en cuanto al encuadre legal de las conductas investigadas y al aporte brindado por cada uno de los imputados. Que tampoco se advierte la pertinencia y utilidad de las diligencias probatorias propuestas.



89°) Que, en primer lugar se observa que –a excepción de aquellos que han basado sus descargos en la falta de intervención personal en los hechos- no resulta controvertida la mecánica de los hechos hasta aquí referida.

90°) Que, es decir, que no se ha controvertido que INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA. realizaba actividades de cambio de cheques; que parte de los mismos era depositado en las cuentas de INC S.A. y otra parte entregado a ASOCIACIÓN MUTUAL TROOPEA, la que a su vez los depositaba en sus cuentas bancarias y transfería su producido a INC S.A.; que ésta entregaba dinero en efectivo a INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA. y que dicho dinero en efectivo era entregado en las oficinas de ANKER S.A., de donde era retirado por personal de INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA.

Que, respecto de las postuladas ausencias de intervención personal, a lo largo del presente decisorio se han expresado las razones por las cuales se entiende acreditada la participación de cada uno de los imputados en los hechos que aquí se examinan.

91°) Que, lo que se ha cuestionado a través de los descargos antes reseñados es el encuadre jurídico de cada uno de los negocios antes referidos sosteniendo que los mismos no constituían actividades previstas y reprimidas en nuestro ordenamiento penal.

92°) Que, de este modo, toda vez que los nombrados se encontraban en conocimiento respecto de que INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA. entre julio de 2012 y diciembre de 2014 captaba fondos de terceros –**más de siete mil millones de pesos**- a cambio de una contraprestación económica –**de alrededor de doscientos noventa y dos millones de pesos**- para aplicarlos a las gestiones de canje de valores que realizaba, así como que ésta no contaba con autorización de la autoridad competente (B.C.R.A.) para llevar a cabo dicha intermediación, se configura el elemento subjetivo





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 4
CPE 646/2015

dolo requerido para la comisión y/o la participación, según el caso, del delito previsto por el art. 310 del Código Penal.

De este modo, la tipicidad objetiva y subjetiva de las conductas que se analizan se encuentra debidamente acreditada.

Sobre la responsabilidad de las personas jurídicas
INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y
VIVIENDA LTDA., ANKER S.A., ORPIL S.A., AD LAW S.A.,
ASOCIACIÓN MUTUAL TROOPEA, e INC S.A.

93º) Que, en cuanto a la situación procesal de INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA., ANKER S.A., ORPIL S.A., AD LAW S.A., ASOCIACIÓN MUTUAL TROOPEA, e INC S.A., corresponde realizar un análisis de la normativa aplicable al caso a estudio.

94º) Que, el artículo 313 del Código Penal establece:
“Cuando los hechos delictivos previstos en los artículos precedentes hubieren sido realizados en nombre, o con la intervención, o en beneficio de una persona de existencia ideal, se aplicarán las disposiciones previstas en el artículo 304 del Código Penal...”

Y, según este último: *“Cuando los hechos delictivos previstos en el artículo precedente hubieren sido realizados en nombre, o con la intervención, o en beneficio de una persona de existencia ideal, se impondrán a la entidad las siguientes sanciones conjunta o alternativamente: 1. Multa de dos (2) a diez (10) veces el valor de los bienes objeto del delito. 2. Suspensión total o parcial de actividades, que en ningún caso podrá exceder de diez (10) años. 3. Suspensión para participar en concursos o licitaciones estatales de obras o servicios públicos o en cualquier otra actividad vinculada con el Estado, que en ningún caso podrá exceder de diez (10) años. 4. Cancelación de la personería cuando hubiese sido creada al solo efecto de la comisión del delito, o esos actos constituyan la principal actividad de la entidad. 5. Pérdida o suspensión de los beneficios estatales que tuviere. 6. Publicación de un extracto de la sentencia condenatoria a costa de la persona jurídica.*



Para graduar estas sanciones, los jueces tendrán en cuenta el incumplimiento de reglas y procedimientos internos, la omisión de vigilancia sobre la actividad de los autores y partícipes, la extensión del daño causado, el monto de dinero involucrado en la comisión del delito, el tamaño, la naturaleza y la capacidad económica de la persona jurídica. Cuando fuere indispensable mantener la continuidad operativa de la entidad, o de una obra, o de un servicio en particular, no serán aplicables las sanciones previstas por el inciso 2 y el inciso 4.”

95°) Que, en definitiva, se puede afirmar que las normas en trato adjudican responsabilidad penal a las personas jurídicas por los delitos de sus representantes, mandatarios, directores o demás personas con capacidad para obligarlas.

En ese orden, corresponde aclarar que las penas impuestas a un ente ideal, no serán restrictivas de libertad, sino que tendrán un carácter pecuniario, ya que el propio art. 304 del C. Penal, establece las sanciones que recaen sobre la persona de existencia ideal, como ser la multa, suspensión total o parcial de actividades, suspensión para participar en concursos o licitaciones estatales de obras o servicios públicos, cancelación de la personería jurídica (art. 304 del C. Penal).

A esos fines, resulta necesario destacar que la responsabilidad de una persona jurídica lo será siempre y cuando la persona de existencia física que haya desarrollado la acción material, haya actuado en ejercicio de la representación de la persona jurídica y/o en beneficio de ella, de modo tal que la acción pueda considerarse como propia de la persona jurídica.

Conforme lo desarrollado hasta el momento, y habiéndose admitido la posible responsabilidad de una persona jurídica, corresponde analizar si los hechos en estudio resultan atribuibles a INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA., ANKER S.A., ORPIL S.A., AD LAW S.A., ASOCIACIÓN MUTUAL TROOPEA, e INC S.A., en función de los presupuestos enunciados precedentemente.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 4
CPE 646/2015

96°) Que, sentado lo expuesto entiendo que en autos surgen elementos suficientes para atribuir responsabilidad a las nombradas por la conducta imputada.

97°) En ese sentido, respecto de INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA. debe tenerse en cuenta que se trata de una entidad constituida bajo la forma de una cooperativa.

Que, de acuerdo con el informe producido por el INAES respecto de INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA. con fecha 5 de diciembre de 2014, obrante a fojas 1/12 del “Anexo Documentación remitida por el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES), y la documentación respaldatoria del mismo, todo ello reservado en caja “C”, la misma fue inscripta en el Registro Nacional de Cooperativas con Matrícula Nacional n° 21.202, en fecha 22 de junio de 1999 y registraba domicilio legal en Corrientes 456 1° 13 CABA .

Los responsables de INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA. efectuaron convenios con otras entidades a fin de contar con dinero en efectivo –a cambio de un interés o contraprestación económica- para solventar las actividades de canje de valores que realizaban, no encontrándose la entidad autorizada para ello por el Banco Central de la República Argentina.

98°) Que, con los elementos probatorios de autos se ha acreditado, durante el periodo 2012 a 2014, la captación de fondos de terceros, a cambio de una tasa de interés o contraprestación económica, los que luego fueron aplicados a la operatoria de descuento de cheques de terceros, no encontrándose la entidad habilitada por la autoridad pertinente (Banco Central de la República Argentina) para efectuar dicha intermediación. Que, dichos elementos probatorios han sido reseñados en los considerandos 11° y ss. del presente decisorio, a los cuales me remito a fin de evitar fatigosas reiteraciones.



99º) Con relación a INC S.A. se trata de una entidad constituida bajo la forma de una sociedad anónima, inscripta originalmente en el Registro Comercial el 19 de septiembre de 1996 con el nro. 9053, Libro 119, Tomo A de Sociedades Anónimas, siendo instrumentado el texto ordenado de sus estatutos sociales por escritura nro. 81 del 9 de mayo de 2008, inscripta en el Registro Público de Comercio –Inspección General de Justicia- el 26 de mayo de 2008 bajo el nro. 10428 del Libro 40 Tomo de Sociedades por Acciones.

Los responsables de INC S.A. efectuaron convenios con INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA. y AD LAW S.A. a fin de suministrar dinero en efectivo –a cambio de un interés o contraprestación económica- para solventar las actividades de canje de valores que realizaba INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA., no encontrándose esta entidad autorizada para ello por el Banco Central de la República Argentina, lo que no podía ser desconocido por INC S.A. toda vez que, en el caso de INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA. se trataba de una cooperativa de la que INC S.A. era asociada, conforme se mencionara a lo largo del presente decisorio.

Que, de acuerdo a las actuaciones labradas por el B.C.R.A., (Informe 392/122/15 reservadas en caja “J”), en el marco de la Orden de Verificación nro. 392/05/15, en la cual se dispuso una visita al BBVA Banco Francés S.A. a efectos de constatar el cumplimiento de la normativa sobre Prevención del Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, en cuyo marco se analizó la operatoria de INC S.A. (CUIT 30-68731043-4), se constató que ésta operaba en dicha entidad a través de 18 cuentas corrientes en pesos y una cuenta especial en dólares estadounidenses. Que si bien en la mayoría de las mismas se canalizaban las operaciones derivadas de la actividad comercial de supermercado, se constató que había cuentas en las que se volcaban depósitos de cheques. Que, asimismo, se había constatado que entre agosto y noviembre de 2014 INC S.A. había suscripto contratos con 4 empresas (Yoen S.A., ASOCIACIÓN MUTUAL VERSAILLES, Grupo Infinito S.A. y AD LAW S.A.) para la provisión de fondos en





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 4
CPE 646/2015

efectivo contra la entrega de cheques por parte de las mismas, canalizando con cada una de ellas la operatoria de depósitos de cheques en una cuenta individual en Banco Francés. Las copias de dichos convenios obran a fojas 122/142 de las actuaciones mencionadas, así como en el legajo reservado en caja “B”.

Que, en lo que en este punto nos ocupa, se constató que en el periodo agosto-noviembre de 2014, se depositaron \$ 1.112,8 millones en la cuenta nro. 1758-5 (relacionada con la operatoria desarrollada con AD LAW S.A.). A fs. 113 de las actuaciones referidas obra copia del correo electrónico remitido a la empresa transportadora de valores solicitando la entrega de \$ 15.000.000 el 10/11/14 en Av Law S.A. (San Martín 140 piso 17 CABA), consignándose como “*referentes a entregar valores*” a Mauro Ezequiel Iraola, Juan Ramón Yriarte y Cristian Suarez, “*personal de INC S.A.*” quienes, como se ha constatado de acuerdo a los elementos obrantes en autos, eran en realidad empleados de INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA. Que a fojas 121 obra copia de la factura 4444-0005303 de fecha 25/11/14 por INC S.A. hacia AD LAW S.A., con domicilio en Corrientes 456 7° 72, por un total de \$ 664.950 en concepto de “*Servicios Varios*”.

Asimismo obra reservada en secretaría la documentación remitida por la Transportadora de Caudales Juncadella dando cuenta de la totalidad de las solicitudes de transporte cursadas por INC S.A. hacia el domicilio de San Martín 140 de esta ciudad y los correspondientes remitos. Que estas solicitudes de transporte se materializaban mediante correos electrónicos cursados por las agentes de INC S.A. ALICIA GRACIELA DE ACEVEDO, MARÍA LAURA AGIS Y CELESTE BELEN BORELLI, entre otras.

100°) Que, respecto de **ANKER S.A.** debe tenerse en cuenta que se trata de una entidad constituida bajo la forma de una sociedad anónima.

Que, de la información obrante en las presentes actuaciones surge que se trata de una sociedad constituida el 19/12/1983, inscripta en la



IGJ el 30/12/83 bajo el número 10.026, Libro 99 tomo “A” de Sociedades Anónimas con domicilio fiscal en San Martín 140 piso 15 de esta ciudad.

Los responsables de ANKER S.A., suscribieron un convenio de recaudación con INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA. por el cual la sociedad recibiría en sus oficinas dinero y/o valores dinerarios, los que serían recibidos bajo supervisión de su personal, manteniéndolos bajo su custodia hasta tanto fueran retirados por INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA. del domicilio en que fueran recibidos por ANKER S.A., en forma total o parcial. Que, en contraprestación de este servicio, INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA. abonaba a ANKER S.A. en concepto de honorarios el uno por diez mil más IVA de los montos recibidos. Que, por este concepto, fue facturada una suma superior a los **novecientos mil pesos**.

Que, el dinero en efectivo (**más de siete mil millones de pesos**) era remitido por INC S.A. hasta la sede de ANKER S.A., utilizando los servicios de una compañía transportadora de caudales –Transportes Juncadella y/o Prosegur- ya “procesado” y consolidado y, a raíz del allanamiento efectuado por orden del Juzgado Nacional en lo Penal Económico nro.3 al que ya se hiciera referencia, se pudo constatar que únicamente permanecía en forma muy breve en las oficinas de ANKER S.A. Por ello no puede arribarse a una conclusión distinta a que la participación de ANKER S.A. obedecía únicamente a sumar intermediarios en el derrotero del dinero para disimular y/o dificultar la detección e investigación de la maniobra que aquí se analiza.

101°) Que, respecto de AD LAW S.A. se trata de una entidad inscripta en el Registro de Sociedades por Acciones bajo el número 6462 del libro 63 el 30/4/13.

102°) Por su parte ORPIL S.A. es una entidad inscripta en el Registro de Sociedades por Acciones bajo el número 7387 del libro 63, el 16 de mayo de 2013.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 4
CPE 646/2015

103°) Que, se ha podido acreditar, como también ya fuera dicho en el presente decisorio, que los responsables de AD LAW S.A. efectuaron un convenio con INC. S.A. a fin de contar con dinero en efectivo –a cambio de un interés o contraprestación económica-. Que, sin perjuicio de ello, pudo constatar, a través de los correos electrónicos remitidos por INC S.A. a Juncadella, que se trataba de una continuidad de la operatoria que se desarrollaba con ANKER S.A., habiéndose manifestado que AD LAW y ORPIL S.A. eran nuevas sociedades, sucesoras de ANKER S.A., la que se habría dividido en estas dos nuevas personas jurídicas.

Que, si bien no se ha acreditado la existencia de convenio alguno celebrado entre INC S.A. y ORPIL S.A., sí se ha constatado la remisión de remesas de dinero en efectivo desde INC S.A. hacia ORPIL S.A., por una suma superior a **veintitrés millones de pesos**. Asimismo se ha constatado que ORPIL S.A. –sociedad con escaso movimiento en sus cuentas bancarias- efectuó a INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA. numerosas solicitudes de gestión de cobranza de valores, conforme se reseñara precedentemente (considerando 11° y ss.).

Que, en realidad, el dinero girado por INC S.A. hacia AD LAW S.A. y ORPIL S.A., era recibido en las oficinas de ANKER S.A. y retirado por miembros de INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA.

Que este nexo también se ha establecido en base a que:

- los integrantes de AD LAW S.A. y ORPIL S.A. eran activos miembros de INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA.,
- AD LAW S.A. ocupaba el mismo domicilio que INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA.,
- ORPIL S.A. ocupaba una oficina contigua al domicilio de INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA.,



- las personas autorizadas a efectuar los retiros de dinero en efectivo eran empleados de INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA.,

- MARIANO GASTÓN PIRIZ ORTIZ estaba registrado como empleado de INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA. (de la cual además era Tesorero) y de AD LAW S.A.

104°) Que, por su parte, respecto de ASOCIACIÓN MUTUAL TROOPEA debe tenerse en cuenta que se trata de una entidad mutual.

ASOCIACIÓN MUTUAL TROOPEA fue inscripta el 1/3/06 ante el INAES bajo el número 3553.

Los responsables de ASOCIACIÓN MUTUAL TROOPEA prestaron una colaboración necesaria a INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA. en la maniobra de canje de valores (cheques) por dinero en efectivo, aceptando las solicitudes de gestión de cobro efectuadas por INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA. respecto de los valores que ésta recibía, depositándolos en sus cuentas bancarias, y efectuando luego transferencias a INC S.A., a fin de perfeccionar la devolución de parte de las sumas en efectivo que oportunamente le fueran suministradas a INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA. para desarrollar la operatoria descripta.

Que, en las actuaciones caratuladas *“Denuncia del Inaes a una mutual por supuesta realización de actividades no autorizadas”* reservadas en Secretaría en la caja “E”, obra el informe de inspección producido por el INAES respecto de ASOCIACIÓN MUTUAL TROOPEA con fecha 1 de junio de 2015. Surge de allí que la inspección dispuesta por dicho organismo fue atendida en el domicilio de Sarmiento 643 piso 2 Dto. 221 por Marcelo O. Fernández los días 24/4/15, 19/5/15 y 22/5/15, quien dijo ser miembro de la junta fiscalizadora.

Dicho informe concluyó que ASOCIACIÓN MUTUAL TROOPEA se encontraba realizando en un cien por ciento una operatoria de gestión de cobranza y la denominada por la misma como *“gestión de*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 4
CPE 646/2015

pagos” que no encuadraban en la normativa vigente para Asociaciones Mutuales. Dichas actividades, a criterio del interviniente, implicaban una desvirtuación de los servicios permitidos realizar a las entidades mutualistas.

Que, según surge de lo verificado mediante información intercambiada entre el INAES y el B.C.R.A., en el periodo 8/14 a 4/15 ASOCIACIÓN MUTUAL TROOPEA realizó transferencias a INC S.A. por \$ 54.158.000 y, ante la consulta realizada, ésta manifestó que se trataron de transferencias realizadas por la operatoria de gestión de cobranzas que ASOCIACIÓN MUTUAL TROOPEA le realizaba a INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA., que en dicho período había ascendido a \$ 78.834.837,04, habiendo solicitando INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA. se le transfiriera el líquido de las operaciones de gestión de cobranza en los montos verificados a INC S.A. Que, esta operatoria de gestión de cobranzas se habría efectuado, como mínimo, hasta el 30 de diciembre de 2014 (cfrme. solicitud de cobranza de fecha 30 de diciembre de 2014, obrante a fojas 18 de una carpeta secuestrada en el allanamiento del domicilio de ASOCIACIÓN MUTUAL TROOPEA, reservada en la caja 9 “SARMIENTO 643, 2º PISO, OFICINAS 221, 222 y 223, C.A.B.A).

Que, a partir de un acta suscripta por el INAES con el B.C.R.A. -por la cual se intercambió información relevante destinada a aclarar la operatoria de ASOCIACIÓN MUTUAL TROOPEA- se obtuvo una muestra de operaciones por gestión de cobranza realizadas por ASOCIACIÓN MUTUAL TROOPEA a INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA., por la cual quedó de manifiesto que además de la liquidación que ASOCIACIÓN MUTUAL TROOPEA entregaba a INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA. por la operatoria, se firmaba una cesión por parte del cedente a favor de ASOCIACIÓN MUTUAL TROOPEA, pudiéndose deducir que al asociado de INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA., cuando llevaba los



cheques a gestionar su cobranza, se le hacía firmar una cesión a favor de ASOCIACIÓN MUTUAL TROOPEA.

Que, a fojas 87/165 de las copias del expediente 1358 del INAES reservado en Secretaría, caja “H”, obra una planilla con detalle de la gestión de cobranza de INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA., solicitud de gestión de cobranza de INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA. a ASOCIACIÓN MUTUAL TROOPEA, de fecha 23/6/14, facturas emitidas por ASOCIACIÓN MUTUAL TROOPEA en favor de INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA. en concepto de “*Gastos Administrativos*”, cesiones de cheques en favor de ASOCIACIÓN MUTUAL TROOPEA, suscriptas por su presidente GERMAN FERRANDO y por el cedente de los mismos, y fotocopia de los cheques, endosados por GERMAN FERRANDO.

Que, conforme surge de fs. 284/5 de las copias del expediente 1358 del INAES reservado en Secretaría, caja “H”, INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA. suscribía, a través de su apoderado CRISTIAN GAGLIANO una solicitud de “Gestión de Pagos” con ASOCIACIÓN MUTUAL TROOPEA, por la cual entregaba valores –que en este caso se detalla como INC S.A.- y luego GERMAN FERRANDO, efectuaba una transferencia desde la cuenta corriente BNA 000702660033840 de ASOCIACIÓN MUTUAL TROOPEA por el monto consignado en la solicitud, hacia la cuenta de INC S.A. allí indicada (BBVA – CC - \$ 4910017585)

Obran reservados en Secretaría, producto del secuestro practicado en oportunidad de proceder al allanamiento del domicilio de la mutual de referencia, las solicitudes de gestión de cobranza efectuadas por INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA. a ASOCIACIÓN MUTUAL TROOPEA, y la facturación efectuada por ASOCIACIÓN MUTUAL TROOPEA a INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA. por el servicio de gestión de cobranza prestado.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 4
CPE 646/2015

Que, del análisis de los libros copiadores de caja de ASOCIACIÓN MUTUAL TROOPEA se advierte que, en el período comprendido entre el 22 de octubre de 2012 y el 30 de junio de 2014 (siendo estos los últimos registros pasados a dichos libros), dicha mutual extendió más de trescientas cincuenta facturas a INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA. por un total que supera el **millón y medio de pesos**.

105°) Que, con los elementos probatorios de autos se ha acreditado, durante el periodo 2012 a 2014, la captación de fondos de terceros por parte de INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA., a cambio de una tasa de interés o contraprestación económica, los que luego fueran aplicados a la operatoria de descuento de cheques de terceros, no encontrándose esta entidad habilitada por la autoridad pertinente (Banco Central de la República Argentina) para efectuar dicha intermediación, fondos que eran suministrados por INC S.A., con la participación en distintas etapas de la maniobra –como ya se fuera analizando- de ANKER S.A., AD LAW S.A., ORPIL S.A. y ASOCIACIÓN MUTUAL TROOPEA .

En el caso de autos, satisface la exigencia de actuación por parte de una persona física en ejercicio de la persona jurídica, toda vez que, se encuentra acreditada la intervención de **ANKER S.A.**, representada por Jorge Armando Vattuone, JORGE ARMANDO VATTUONE, SANTIAGO ESTEBAN VATTUONE, ANDRES SEBASTIAN VATTUONE, OSVALDO JUAN VENTURA, LUCAS PUEYRREDON, GONZALO MARTIN ACQUILA ROWLANDS, **ORPIL S.A.**, representada por Diego Martin Pasztor, DIEGO MARTIN PASZTOR, NESTOR JUAN MONCAYO, **AD LAW S.A.**, representada por Jorge Daniel Masello, **INDOCREDIT COOPERATIVA DE CREDITO CONSUMO Y VIVIENDA LTDA.**, representada por Fernando Roberto Grasso, JORGE DANIEL MASELLO, SANTIAGO MONCAYO, MARIANO GASTÓN PIRIZ ORTIZ, CRISTIAN GAGLIANO, **ASOCIACION MUTUAL TROOPEA**, representada por Germán Alberto Ferrando, GERMAN ALBERTO FERRANDO, MACARENA DEL



PILAR IGLESIAS, MARIA JOSE PARETO, LUIS ALBERTO PUCHETA DALLES, MARCELO OSCAR FERNANDEZ, GERARDO ALBERTO PUCHETTA, **INC S.A.**, representada por María Eugenia Picasso Achaval y DANIEL OSCAR FERNÁNDEZ en los hechos investigados en autos, quienes poseían facultades suficientes para ejercer su representación.

106°) Que, a partir lo expuesto precedentemente, se encuentra acreditada la intervención de INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA., ANKER S.A., ORPIL S.A., AD LAW S.A., ASOCIACIÓN MUTUAL TROOPEA, e INC S.A. a través de sus representantes, acreditándose, al menos a esta altura del proceso, la consecuente responsabilidad de las mismas en el hecho imputado, por lo que con el mismo alcance de lo expuesto con relación a JORGE ARMANDO VATTUONE, SANTIAGO ESTEBAN VATTUONE, ANDRES SEBASTIAN VATTUONE, OSVALDO JUAN VENTURA, LUCAS PUEYRREDON, GONZALO MARTIN ACQUILA ROWLANDS, DIEGO MARTIN PASZTOR, NESTOR JUAN MONCAYO, JORGE DANIEL MASELLO, SANTIAGO MONCAYO, MARIANO GASTÓN PIRIZ ORTIZ, CRISTIAN GAGLIANO, GERMAN ALBERTO FERRANDO, MACARENA DEL PILAR IGLESIAS, MARIA JOSE PARETO, LUIS ALBERTO PUCHETA DALLES, MARCELO OSCAR FERNANDEZ, GERARDO ALBERTO PUCHETTA y DANIEL OSCAR FERNÁNDEZ, su comportamiento torna de aplicación la hipótesis prevista por el art. 310 del C. Penal correspondiendo entonces también que se adopte el remedio procesal previsto por el art. 306 del C.P.P.N.

Participación criminal

107°) Que, teniendo en cuenta las consideraciones hasta aquí expuestas considero que tanto **INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA., JORGE DANIEL MASELLO, SANTIAGO MONCAYO, MARIANO GASTÓN PIRIZ ORTIZ, CRISTIAN GAGLIANO, DIEGO MARTIN PASZTOR y**





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 4
CPE 646/2015

NESTOR JUAN MONCAYO han desarrollado una conducta que se adecua a la acción expresada en el verbo típico, cumpliendo todos los requisitos objetivos y subjetivos exigidos por la ley para ser considerados co autores (art. 45 del CPPN), del ilícito que en autos se les reprocha.-

108°) Que, asimismo, entiendo que la conducta de **ANKER S.A., JORGE ARMANDO VATTUONE, SANTIAGO ESTEBAN VATTUONE, ANDRES SEBASTIAN VATTUONE, OSVALDO JUAN VENTURA, LUCAS PUEYRREDON, GONZALO MARTIN ACQUILA ROWLANDS, ORPIL S.A., AD LAW S.A., ASOCIACIÓN MUTUAL TROOPEA, GERMÁN ALBERTO FERRANDO, MACARENA DEL PILAR IGLESIAS, MARIA JOSE PARETO, LUIS ALBERTO PUCHETA DALLEs, MARCELO OSCAR FERNANDEZ, GERARDO ALBERTO PUCHETTA, INC S.A., DANIEL OSCAR FERNÁNDEZ,** se adecua a la acción expresada en el verbo típico, cumpliendo todos los requisitos objetivos y subjetivos exigidos por la ley para ser considerados partícipes necesarios (art. 45 del CPPN), del ilícito que en autos se les reprocha.-

109°) Que, el accionar de los imputados de acuerdo a los elementos de juicio que surgen de las constancias sumariales obrantes en autos, fue realizado con conocimiento y voluntad, sin que concurra causa alguna de justificación o exculpación que podría -eventualmente - incidir respecto de su responsabilidad, por lo que estimo corresponde considerar acreditada la participación -lato sensu- de los nombrados en el ilícito descripto.-

110°) Que, con relación a los encausados, entiendo oportuno mencionar el suscripto que la intervención en el hecho de **INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA., JORGE DANIEL MASELLO, SANTIAGO MONCAYO, MARIANO GASTÓN PIRIZ ORTIZ, DIEGO MARTIN PASZTOR, NESTOR JUAN MONCAYO y CRISTIAN GAGLIANO** será abordada desde la autoría, mientras que las intervenciones de **ANKER S.A., JORGE ARMANDO VATTUONE, SANTIAGO ESTEBAN VATTUONE,**



ANDRES SEBASTIAN VATTUONE, OSVALDO JUAN VENTURA, LUCAS PUEYRREDON, GONZALO MARTIN ACQUILA ROWLANDS , ORPIL S.A., AD LAW S.A., ASOCIACIÓN MUTUAL TROOPEA, GERMÁN ALBERTO FERRANDO, LUIS ALBERTO PUCHETA DALLES, MACARENA DEL PILAR IGLESIAS, MARIA JOSE PARETO, GERARDO ALBERTO PUCHETTA, MARCELO OSCAR FERNÁNDEZ, INC S.A. y DANIEL OSCAR FERNÁNDEZ, en el desarrollo del presunto ilícito materia de instrucción, serán abordadas desde la participación primaria prevista en el artículo 45 del Código Penal de la Nación, disponiendo dicha norma que recibirán la misma pena dispuesta para el autor quienes prestaren un auxilio o cooperación sin el cual el delito no hubiera podido cometerse.

111º) Que, en efecto, el problema que se presenta en materia de autoría será determinar, frente a un hecho en que han intervenido varias voluntades quien de ellos reviste el carácter de autor y quienes solo brindaron un aporte convirtiéndose en partícipes del mismo.

Cuando se habla de autor, se trata de aquél sujeto a quien puede imputarse el hecho como suyo, que lo realiza y de quien podría decirse que el hecho le pertenece en su generalidad. (confr. DONNA Alberto, “Autoría y participación criminal”, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2002, pag. 9 y sgts).

En esta dirección, serán autores -en el caso particular **INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA., JORGE DANIEL MASELLO, SANTIAGO MONCAYO, MARIANO GASTÓN PIRIZ ORTIZ, DIEGO MARTIN PASZTOR, NESTOR JUAN MONCAYO y CRISTIAN GAGLIANO** quienes mantienen en sus manos, abarcado por el dolo, el curso causal del hecho típico, y por ende el dominio del hecho lo tendrá quien pueda impedir o hacer avanzar, a su albedrío, el hecho hasta su resultado final. (confr. MAURACH, Reinhart, GOSSEL, Karl y ZIPH, HEINZ, Derecho Penal Parte General, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1995, pg. 517).

112º) Que, en otro orden, cabe destacar que la participación





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 4
CPE 646/2015

-en el caso particular de ANKER S.A., JORGE ARMANDO VATTUONE, SANTIAGO ESTEBAN VATTUONE, ANDRES SEBASTIAN VATTUONE, OSVALDO JUAN VENTURA, LUCAS PUEYRREDON, GONZALO MARTIN ACQUILA ROWLANDS, ORPIL S.A., AD LAW S.A., ASOCIACIÓN MUTUAL TROOPEA, GERMÁN ALBERTO FERRANDO, LUIS ALBERTO PUCHETA DALLES, MARCELO OSCAR FERNÁNDEZ, INC S.A., y DANIEL OSCAR FERNÁNDEZ, - se materializa en la colaboración en un hecho ajeno, no siendo un tipo propio ni tampoco una forma de la autoría orientada directamente a uno semejante.

En efecto, se ha considerado que la participación “...solo es colaboración en un delito de otro, por ende solo existe cuando el partícipe influye sobre la configuración concreta del hecho, es decir cuando participe en el mismo. La participación, además, se caracteriza por una propia dirección de voluntad y de conocimiento de los intervinientes: solo existe participación cuando el autor principal actúa dolosamente, cuando el partícipe lo sepa y a su vez actúe dolosamente, es decir con voluntad de consumación del hecho punible ajeno, inspirado o apoyado por aquel ... (confr. MAURACH Reinhardt, HEINZ ZIPF, Karl Gossel, ob. Cit, pgs. 399 y sgtes).

113º) Que, aplicando las anteriores consideraciones al caso particular de los encausados ANKER S.A., JORGE ARMANDO VATTUONE, SANTIAGO ESTEBAN VATTUONE, ANDRES SEBASTIAN VATTUONE, OSVALDO JUAN VENTURA, LUCAS PUEYRREDON, GONZALO MARTIN ACQUILA ROWLANDS, ORPIL S.A., AD LAW S.A., ASOCIACIÓN MUTUAL TROOPEA, GERMÁN ALBERTO FERRANDO, LUIS ALBERTO PUCHETA DALLES, MACARENA DEL PILAR IGLESIAS, MARIA JOSE PARETO, GERARDO ALBERTO PUCHETTA, MARCELO OSCAR FERNÁNDEZ, INC S.A. y DANIEL OSCAR FERNÁNDEZ, y teniendo en cuenta las constancias probatorias recolectadas hasta el momento, podría adelantarse -sin perjuicio del examen que proseguirá- que aquéllos habrían desplegado los medios necesarios para que **INDOCREDIT**



COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA., JORGE DANIEL MASELLO, SANTIAGO MONCAYO, MARIANO GASTÓN PIRIZ ORTIZ, DIEGO MARTÍN PASZTOR, NESTOR JUAN MONCAYO y CRISTIAN GAGLIANO realizaran actividades de intermediación financiera para la cual no contaban con autorización de la autoridad competente.

En este punto del desarrollo, entiende el suscripto pertinente señalar que la imputación dirigida a ANKER S.A., JORGE ARMANDO VATTUONE, SANTIAGO ESTEBAN VATTUONE, ANDRES SEBASTIAN VATTUONE, OSVALDO JUAN VENTURA, LUCAS PUEYRREDON, GONZALO MARTIN ACQUILA ROWLANDS, ORPIL S.A., AD LAW S.A., ASOCIACIÓN MUTUAL TROOPEA, GERMÁN ALBERTO FERRANDO, LUIS ALBERTO PUCHETA DALLES, MACARENA DEL PILAR IGLESIAS, MARIA JOSE PARETO, GERARDO ALBERTO PUCHETTA, MARCELO OSCAR FERNÁNDEZ, INC S.A., y DANIEL OSCAR FERNÁNDEZ, en el marco del ilícito investigado en autos, cometido por **INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA., JORGE DANIEL MASELLO, SANTIAGO MONCAYO, MARIANO GASTÓN PIRIZ ORTIZ, DIEGO MARTIN PASZTOR, NESTOR JUAN MONCAYO y CRISTIAN GAGLIANO** -bajo la forma de autoría directa- radica en el auxilio o cooperación necesaria prestada por los nombrados.

Antijuridicidad y Culpabilidad

114°) Que, en el caso de autos, no se verifica ninguno de los supuestos establecidos en el art. 34 del Código Penal que opera como excluyente de la antijuridicidad.

En ese sentido, no ocurre en el caso de autos ninguna causa de justificación idónea para desvirtuar la presunción de injusto proporcionada por la tipicidad, como tampoco ningún supuesto que elimine la culpabilidad de los actos que “*prima facie*” se le atribuyen a **INDOCREDIT COOPERATIVA DE CREDITO CONSUMO Y VIVIENDA LTDA.**, representada por Fernando Roberto Grasso, JORGE DANIEL MASELLO,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 4
CPE 646/2015

SANTIAGO MONCAYO, MARIANO GASTÓN PIRIZ ORTIZ, CRISTIAN GAGLIANO, DIEGO MARTIN PASZTOR, NESTOR JUAN MONCAYO, **ANKER S.A.**, representada por Jorge Armando Vattuone, JORGE ARMANDO VATTUONE, SANTIAGO ESTEBAN VATTUONE, ANDRES SEBASTIAN VATTUONE, OSVALDO JUAN VENTURA, LUCAS PUEYRREDON, GONZALO MARTIN ACQUILA ROWLANDS, **ORPIL S.A.**, representada por Diego Martin Pasztor, **AD LAW S.A.**, representada por Jorge Daniel Masello, **ASOCIACION MUTUAL TROOPEA**, representada por Germán Alberto Ferrando, GERMÁN ALBERTO FERRANDO, LUIS ALBERTO PUCHETA DALLES, MACARENA DEL PILAR IGLESIAS, MARIA JOSE PARETO, GERARDO ALBERTO PUCHETTA, MARCELO OSCAR FERNÁNDEZ, **INC S.A.**, representada por María Eugenia Picasso Achaval, y DANIEL OSCAR FERNÁNDEZ.

115°) Que, en consecuencia, se concluye con el grado de convicción requerido para esta etapa del proceso que se encuentra acreditada la materialidad de los hechos ilícitos atribuidos “*prima facie*” a **INDOCREDIT COOPERATIVA DE CREDITO CONSUMO Y VIVIENDA LTDA.**, representada por Fernando Roberto Grasso, JORGE DANIEL MASELLO, SANTIAGO MONCAYO, MARIANO GASTÓN PIRIZ ORTIZ, CRISTIAN GAGLIANO, DIEGO MARTIN PASZTOR, NESTOR JUAN MONCAYO, **ANKER S.A.**, representada por Jorge Armando Vattuone, JORGE ARMANDO VATTUONE, SANTIAGO ESTEBAN VATTUONE, ANDRES SEBASTIAN VATTUONE, OSVALDO JUAN VENTURA, LUCAS PUEYRREDON, GONZALO MARTIN ACQUILA ROWLANDS, **ORPIL S.A.**, representada por Diego Martin Pasztor, **AD LAW S.A.**, representada por Jorge Daniel Masello, **ASOCIACION MUTUAL TROOPEA**, representada por Germán Alberto Ferrando, GERMÁN ALBERTO FERRANDO, LUIS ALBERTO PUCHETA DALLES, MACARENA DEL PILAR IGLESIAS, MARIA JOSE PARETO, GERARDO ALBERTO PUCHETTA, MARCELO OSCAR FERNÁNDEZ, **INC S.A.**, representada por María Eugenia Picasso



Achaval, y DANIEL OSCAR FERNÁNDEZ y su intervención culpable en aquellos, por lo que corresponde decretar el procesamiento de los nombrados en los términos del art. 306 del C.P.P.N.

Por último, cabe indicar que *“...el procesamiento es una declaración acerca de la probable culpabilidad del imputado en un concreto hecho delictivo por lo cual puede ser llevado a juicio....debe motivarse en las constancias del expediente y fundarse en conclusiones que impliquen la obtención de elementos de convicción suficientes para ese mérito ... se trata de la valoración de elementos probatorios suficientes para producir culpabilidad ... debiendo ser conceptuado como un juicio provisional ...”* (confr. Claría Olmedo, Jorge, “Derecho Procesal Penal Tomo II”, Ed. Rubinzal Culzoni, 2004, pag 502 y sgtes.).

En la misma dirección, el Máximo Tribunal ha concluido que *“... el sumario es un procedimiento breve de recolección de pruebas con un restringido control de las partes, y en todo caso debe estarse a la prueba que en definitiva surja del debate que es el juicio contradictorio en sentido estricto... pueden llegar a aparecer como contrarias a disposiciones de la Constitución Nacional algunas decisiones sobre medidas limitativas de la libertad (si bien es cierto que la mentada etapa procesal debe ser lo mas breve posible) es que a la instrucción se le asigna un carácter preparatorio que permite finalizar las diligencias irreproducibles en el plenario...”* (confr. CSJN Fallos 234:82 y 310:121).

Sobre el embargo a decretarse respecto de INDOCREDIT
COOPERATIVA DE CREDITO CONSUMO Y VIVIENDA LTDA.,
representada por Fernando Roberto Grasso, JORGE DANIEL
MASELLO, SANTIAGO MONCAYO, MARIANO GASTÓN PIRIZ
ORTIZ, CRISTIAN GAGLIANO, DIEGO MARTIN PASZTOR,
NESTOR JUAN MONCAYO, ANKER S.A, representada por Jorge
Armando Vattuone, JORGE ARMANDO VATTUONE, SANTIAGO
ESTEBAN VATTUONE, ANDRES SEBASTIAN VATTUONE,
OSVALDO JUAN VENTURA, LUCAS PUEYRREDON, GONZALO
MARTIN ACQUILA ROWLANDS, ORPIL S.A., representada por





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 4
CPE 646/2015

Diego Martin Pasztor, AD LAW S.A., representada por Jorge Daniel Masello, ASOCIACION MUTUAL TROOPEA, representada por Germán Alberto Ferrando, GERMÁN ALBERTO FERRANDO, LUIS ALBERTO PUCHETA DALLES, MACARENA DEL PILAR IGLESIAS, MARIA JOSE PARETO, GERARDO ALBERTO PUCHETTA, MARCELO OSCAR FERNÁNDEZ, INC S.A., representada por María Eugenia Picasso Achaval, y DANIEL OSCAR FERNÁNDEZ,

116°) Que, por otra parte, por el art. 518 del C.P.P.N. se prevé que: *“Al dictar el auto de procesamiento, el juez ordenará el embargo de bienes del imputado...” el cual deberá disponerse en una “cantidad suficiente para garantizar la pena pecuniaria, la indemnización civil y costas”.*

En este punto, corresponde recordar los montos involucrados en la operatoria.

En este sentido, se ha acreditado:

- la entrega de aproximadamente **siete mil trescientos veinticinco millones doscientos cincuenta mil** pesos por parte de INC S.A., a INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LIMITADA, dinero que era remitido a las oficinas de ANKER S.A., de las cuales era retirado por personal de INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LIMITADA,

- que **\$23.500.000** (incluidos en la suma indicada precedentemente) fueron entregados por parte de INC S.A. a ORPIL S.A., dinero que era remitido a las oficinas de ANKER S.A., de las cuales era retirado por personal de INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LIMITADA, -

-que **\$ 17.000.000** (de los más de siete mil millones de pesos indicados ut supra) fueron entregados por parte de INC S.A. a AD LAW S.A, dinero que era remitido a las oficinas de ANKER S.A., de las cuales era retirado por personal de INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LIMITADA,-



- la acreditación de \$ **1.112.800.000** en la cuenta de INC S.A. del BBVA Banco Francés, que correspondería a la operatoria de AD LAW S.A. y corresponderían a parte de la devolución de los más de siete mil millones de pesos a los que ya se hiciera referencia

- Que INC S.A. habría percibido ingresos (en orden a la contraprestación económica pactada) por más de **doscientos noventa y dos millones de pesos**.

- Que, por su intervención en la operatoria y de acuerdo a lo establecido en el convenio celebrado con INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LIMITADA, ANKER S.A. facturó a ésta, más de **novecientos mil** pesos en concepto de honorarios.

- La existencia de transferencias desde las cuentas de ASOCIACIÓN MUTUAL TROOPEA hacia las de INC S.A. por más de **cincuenta y cuatro millones de pesos**, habiendo manifestado la propia mutual que la operatoria de gestión de cobranzas realizada a INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA. había sido efectuada por una suma superior a los **setenta y ocho millones de pesos**.

- Que ASOCIACIÓN MUTUAL TROOPEA extendió mas de trescientas facturas hacia INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LIMITADA por un monto **superior a un millón quinientos mil pesos**.

En cuanto al embargo, la medida es de naturaleza económica y tiene como objetivo asegurar –entre otras- la eventual ejecución futura de la pena pecuniaria y las costas del proceso.

Que, de acuerdo con lo establecido por el artículo 310 del Código Penal “...Será reprimido con prisión de uno (1) a cuatro (4) años, multa de dos (2) a ocho (8) veces el valor de las operaciones realizadas e inhabilitación especial hasta seis (6) años, el que por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, realizare actividades de intermediación financiera, bajo cualquiera de sus modalidades, sin contar con autorización emitida por la autoridad de supervisión competente...”. Por su parte, según el 304 del Código Penal, “...Cuando los hechos delictivos





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 4
CPE 646/2015

previstos en el artículo precedente hubieren sido realizados en nombre, o con la intervención, o en beneficio de una persona de existencia ideal, se impondrán a la entidad las siguientes sanciones conjunta o alternativamente 1. Multa de dos (2) a diez (10) veces el valor de los bienes objeto del delito...”.

Es decir, que, a fin de asegurar la eventual ejecución futura de las penas pecuniarias establecidas para el delito que aquí se investiga, deberá, como mínimo, trabarse embargo sobre un monto representativo del doble del valor de las operaciones realizadas.

En consecuencia, aplicando al caso lo expresado precedentemente, si se tiene en cuenta la calificación legal que se efectuó de los hechos imputados a **INDOCREDIT COOPERATIVA DE CREDITO CONSUMO Y VIVIENDA LTDA.**, representada por Fernando Roberto Grasso, JORGE DANIEL MASELLO, SANTIAGO MONCAYO, MARIANO GASTÓN PIRIZ ORTIZ, CRISTIAN GAGLIANO, DIEGO MARTIN PASZTOR, NESTOR JUAN MONCAYO, **ANKER S.A.**, representada por Jorge Armando Vattuone, JORGE ARMANDO VATTUONE, SANTIAGO ESTEBAN VATTUONE, ANDRES SEBASTIAN VATTUONE, OSVALDO JUAN VENTURA, LUCAS PUEYRREDON, GONZALO MARTIN ACQUILA ROWLANDS, **ORPIL S.A.**, representada por Diego Martin Pasztor, **AD LAW S.A.**, representada por Jorge Daniel Masello, **ASOCIACION MUTUAL TROOPEA**, representada por Germán Alberto Ferrando, GERMÁN ALBERTO FERRANDO, LUIS ALBERTO PUCHETA DALLES, MACARENA DEL PILAR IGLESIAS, MARIA JOSE PARETO, GERARDO ALBERTO PUCHETTA, MARCELO OSCAR FERNÁNDEZ, **INC S.A.**, representada por María Eugenia Picasso Achaval, y DANIEL OSCAR FERNÁNDEZ, (constitutivos del delito de intermediación financiera no autorizada); las sumas involucradas en la operatoria, y los demás gastos producto de la tramitación de las presentes actuaciones, se establecen las siguientes sumas, a los fines del art. 518 del C.P.P.N., y en atención a las previsiones del 304 y 310 del C. Penal para cada uno de los nombrados a continuación:



- **INDOCREDIT COOPERATIVA DE CREDITO CONSUMO Y VIVIENDA LTDA.**, representada por Fernando Roberto Grasso: \$ 14.650.000.000 (catorce mil seiscientos cincuenta millones de pesos).
- JORGE DANIEL MASELLO (presidente a la fecha de los hechos de INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA. y AD LAW S.A.): \$ 14.650.000.000 (catorce mil seiscientos cincuenta millones de pesos).
- SANTIAGO MONCAYO (miembro de INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA.): \$ 14.650.000.000 (catorce mil seiscientos cincuenta millones de pesos).
- MARIANO GASTÓN PIRIZ ORTIZ (miembro de INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA.): \$ 14.650.000.000 (catorce mil seiscientos cincuenta millones de pesos).
- CRISTIAN GAGLIANO (miembro de INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA.): \$ 14.650.000.000 (catorce mil seiscientos cincuenta millones de pesos).
- **ORPIL S.A.**, representada por Diego Martin Pasztor: \$ 47.000.000 (cuarenta y siete millones de pesos).
- DIEGO MARTIN PASZTOR (presidente de ORPIL S.A. a la fecha de los hechos e integrante de INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA.): \$ 14.650.000.000 (catorce mil seiscientos cincuenta millones de pesos).
- NESTOR JUAN MONCAYO (vicepresidente a la fecha de los hechos de AD LAW S.A., director suplente de ORPIL S.A. e integrante de INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA.): \$ 14.650.000.000 (catorce mil seiscientos cincuenta millones de pesos).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 4
CPE 646/2015

- **AD LAW S.A.**, representada por Jorge Daniel Masello: \$ 2.200.000 (dos mil doscientos millones de pesos).
- **INC S.A.**, representada por María Eugenia Picasso Achaval: \$ 14.650.000.000 (catorce mil seiscientos cincuenta millones de pesos).
- **DANIEL OSCAR FERNÁNDEZ** (presidente de INC S.A. a la fecha de los hechos): \$ 14.650.000.000 (catorce mil seiscientos cincuenta millones de pesos).
- **ANKER S.A.**, representada por Jorge Armando Vattuone: \$ 14.650.000.000 (catorce mil seiscientos cincuenta millones de pesos).
- **JORGE ARMANDO VATTUONE**: \$ 14.650.000.000 (catorce mil seiscientos cincuenta millones de pesos).
- **SANTIAGO ESTEBAN VATTUONE**: \$ 14.650.000.000 (catorce mil seiscientos cincuenta millones de pesos).
- **OSVALDO JUAN VENTURA**: \$ 14.650.000.000 (catorce mil seiscientos cincuenta millones de pesos).
- **ANDRES SEBASTIAN VATTUONE**: \$ 14.650.000.000 (catorce mil seiscientos cincuenta millones de pesos).
- **LUCAS PUEYRREDON**: \$ 14.650.000.000 (catorce mil seiscientos cincuenta millones de pesos).
- **GONZALO MARTÍN ACQUILA ROWLANDS**: \$ 14.650.000.000 (catorce mil seiscientos cincuenta millones de pesos).
- **ASOCIACION MUTUAL TROOPEA**, representada por Germán Alberto Ferrando: \$156.000.000 (ciento cincuenta y seis millones de pesos).
- **GERMAN ALBERTO FERRANDO**: \$156.000.000 (ciento cincuenta y seis millones de pesos).
- **LUIS ALBERTO PUCHETA DALLES**: \$156.000.000 (ciento cincuenta y seis millones de pesos).
- **MACARENA DEL PILAR IGLESIAS**: \$156.000.000 (ciento cincuenta y seis millones de pesos).



- MARÍA JOSÉ PARETO: \$156.000.000 (ciento cincuenta y seis millones de pesos).
- GERARDO ALBERTO PUCHETTA: \$156.000.000 (ciento cincuenta y seis millones de pesos).
- MARCELO OSCAR FERNANDEZ: \$156.000.000 (ciento cincuenta y seis millones de pesos).

HECHO B

117°) Que, en este punto se analizaran las conductas en que habría incurrido ASOCIACIÓN MUTUAL VERSAILLES, en tanto habría evadido, mediante la utilización fraudulenta de exenciones, el impuesto a los débitos y créditos bancarios durante los períodos fiscales 2014 y 2015, por la suma de \$ 9.297.137,99 y \$ 2.719.989,78 y, asimismo, habría intermediado entre la oferta y demanda de recursos financieros, operatoria para la cual no se encontraba autorizada por el B.C.R.A., recibiendo dinero en efectivo de parte de INC S.A., a cambio de una tasa de interés y/o contraprestación económica, que luego aplicaba a operaciones de descuentos de cheques, durante los años 2014 y 2015.

Respecto del presunto hecho de evasión tributaria imputado a ALBERTO VICENTE LO RE, GUSTAVO GASTON VAVA, HECTOR ANTONIO GOLFO, ALDO GUILLERMO ALCARAZ, EUGENIO FERNANDEZ y a la ASOCIACIÓN MUTUAL VERSAILLES. Estructura típica de la figura investigada.

118°) Que, con relación al caso “*sub examine*”, resulta pertinente señalar –en el ámbito de la tipicidad objetiva de la figura endilgada a la ASOCIACIÓN MUTUAL VERSAILLES, ALBERTO VICENTE LO RE, GUSTAVO GASTON VAVA, HECTOR ANTONIO GOLFO, ALDO GUILLERMO ALCARAZ y EUGENIO FERNANDEZ que la evasión tributaria se compone de dos conductas diferentes, una vinculada con el despliegue de actos u omisiones engañosas, y otra meramente omisiva (omisión del pago de tributos); y que desde este punto de vista, la evasión debe entenderse como una actividad compleja compuesta por el desarrollo de acciones tendientes a la modificación





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 4
CPE 646/2015

aparente de alguno de los aspectos de la obligación tributaria, y por la pura omisión del pago.

119°) Que, prosiguiendo con el análisis del tipo penal aludido, corresponde exponer que existe homogeneidad en la doctrina en considerar como verbo típico de la figura al evadir, aunque sin perjuicio de ello deberá precisarse que la alusión legislativa a “*declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas o cualquier otro ardid o engaño*” se refiere, sin lugar a duda, al *engaño acción*, esto es, al despliegue de un “*artificio o un medio empleado hábil y mañosamente para el logro de algún intento*” o la exteriorización de un hecho que *denote la “falta de verdad en lo que se piensa, se dice o se hace”*.

Cabe señalar que, en el caso del inciso c) del artículo 2 de la ley 24.769 (actual artículo 2° c) del Régimen Penal Tributario Ley 27.430) se prevé una modalidad agravada por la específica utilización de un ardid o un engaño específico, de aquellos que se encuentran abarcados por la norma del art. 1 de la referida ley.

120°) Que, en este punto, entiendo pertinente destacar que el tipo penal analizado en el presente no requiere la producción de un error en el Fisco y, por lo tanto, no sólo no será posible conceptuar a la evasión tributaria como un supuesto de defraudación tributaria –ya que no existe disposición patrimonial- sino que tampoco podrá vinculársela con la noción de fraude –ya que en este caso se requiere justamente error en el sujeto pasivo-, sosteniéndose en definitiva que esas maniobras engañosas o ardidosas apuntan a dificultar o impedir el correcto funcionamiento del régimen de percepción de tributos.

121°) Que, por otro lado, cabe formular en este tramo del desarrollo algunas consideraciones acerca de los conceptos de hecho imponible y de obligación tributaria, por cuanto los mismos se vinculan estrechamente con los elementos del tipo penal descriptos en el considerando 118°) y siguientes de la presente.

En efecto y, con relación al hecho imponible, cabe exponer que el legislador se ha encargado de describir normativamente un conjunto



sintético de aspectos materiales (descripción objetiva de un hecho que debería resultar la exteriorización de la capacidad contributiva), de aspecto subjetivo (especificación de la persona física o jurídica que encuadre en unas de las situaciones previstas por la norma como hipótesis condicionante), de aspecto temporal (momento en que debe configurarse la realización del hecho imponible) y finalmente de aspecto espacial (lugar donde debe reputarse realizado tal hecho imponible).

La obligación tributaria –segundo concepto al que se hiciera referencia al inicio del presente considerando- se encontrará integrada por el aspecto subjetivo (identificación del sujeto activo y pasivo de la obligación) y otro cuantitativo (identificación de la base imponible y alícuota que determinarán el objeto de la obligación: la prestación que debe cumplir el sujeto pasivo).

En el presente caso, a través de la utilización fraudulenta de un beneficio fiscal, se tiende a modificar uno de los aspectos de la obligación tributaria mencionados, esto es: la alícuota que corresponde aplicar, de acuerdo a la actividad que desarrolla la entidad.

122°) Que, en este punto, corresponde determinar la materialidad de la conducta que integra el objeto procesal de autos. A tal fin, y previo a proceder al análisis mencionado, resulta necesario destacar que en autos se encontrarían acreditados los siguientes extremos de convicción:

a) la ASOCIACIÓN MUTUAL VERSAILLES fue reconocida y autorizada a funcionar como asociación mutual por Resolución Nro. 485 del Instituto Nacional de Acción Mutual, de fecha 24 de septiembre de 1985 e inscripta en el Registro Nacional de Mutualidades con la matrícula 752 (confr. documentación obrante en Secretaría, actuación A.F.I.P. N°10749-1377-2016, cuerpo I fs. 172 y fs. 175).

Por el estatuto aprobado en aquel momento, la mutual tenía los siguientes fines y objetivos (artículo 2): a) fomentar la ayuda recíproca entre sus miembros para satisfacer sus necesidades; b) prestar servicios funerarios; c) otorgar subsidios por casamiento, nacimiento, fallecimiento o cualquier otro evento que se determine; d) otorgar préstamos a sus





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 4
CPE 646/2015

asociados y un beneficio que estimule la capacidad ahorrativa de los mismos; e) proporcionar servicios de asistencia médica integral, farmacéutica, de proveeduría, recreación, turismo, culturales y otros compatibles con el desarrollo físico y espiritual de los asociados; f) establecer un fondo compensatorio para la jubilación; g) proveer de vivienda a los socios ya sea adquiriéndola, construyéndola o haciéndola construir, pudiendo entregarla en uso, o en propiedad, según lo establezca en cada caso la reglamentación (confr. documentación obrante en Secretaría, actuación A.F.I.P. N°10749-1377-2016, cuerpo I fs. 155/170).

b) Durante los años 2014 y 2015 la ASOCIACIÓN MUTUAL VERSAILLES registró una cuenta bancaria abierta a su nombre en el Banco de la Nación Argentina -N° 28.259/00- .

c) los movimientos de fondos efectuados en la cuenta anteriormente consignada se encuentran gravados en el Impuesto sobre los débitos y créditos bancarios, por lo que se perfeccionaron los hechos imponibles generadores de las obligaciones tributarias derivadas de tales acreditaciones (confr. artículo 6° del Decreto 380/01).

d) la ASOCIACIÓN MUTUAL VERSAILLES en su calidad de titular de la cuenta corriente mencionada, resulta ser sujeto pasivo tributario del impuesto mencionado (art. 1, séptimo párrafo, de la ley 25.413).

e) Gustavo Gastón VAVA en representación de la ASOCIACIÓN MUTUAL VERSAILLES presentó una nota al Banco de Nación Argentina, en la cual expresó: “...*Declaro bajo juramento que la cuenta...2825900, perteneciente a la ASOCIACIÓN MUTUAL VERSAILLES...es utilizada en forma exclusiva...en el desarrollo de las actividades de gestión, con el beneficio de EXENCIÓN para los débitos y créditos en cuenta, conforme lo previsto en el artículo ...(7) del anexo del decreto N° 380/01 y sus modificatorias o de la ley N° 25.413 y sus modificaciones...*” (cfr. actuaciones reservadas en Secretaria, fs. 230 de la O.I 1.442.158 Cuerpo Complementario N° II).

La entidad bancaria aquí en trato actúa como agente de percepción del impuesto (art. 5 del Decreto 380/01) e ingresa el



tributo al fisco de conformidad con lo establecido por la Resolución General AFIP Nro. 1135.

f) a través del informe previsto en el art. 18 de la ley 24.769 (fs. 2072/2130) se determinó que “...gozó indebidamente en su cuenta bancaria del Banco de la Nación Argentina, de la exención prevista en el artículo 10 correspondiente al anexo del decreto N° 380/2011 (P.E.N.) del Impuesto sobre los Débitos y Créditos Bancario y Otras Operatorias...” (cfr. fs. 2127 vta.).

“...El proceso de determinación de oficio de la materia imponible respecto del impuesto sobre los créditos y débitos en cuenta bancaria y otras operatorias por el período fiscal comprendido entre enero de 2014 y abril de 2015, ambos inclusive, culminó con el dictado de la Resolución N° 80/2018 por la suma de...\$9.297.137,99 por el periodo fiscal 2014 y por la suma...\$2.719.989,78...por el periodo fiscal 2015...” (cfr. fs. 2129/2130).

g) El INAES dispuso “...En atención a lo establecido en la Resolución INAES N° 690/14, este Instituto Nacional dispuso la suspensión de la autorización para funcionar a la Asociación Mutual Versailles, medida que quedo efectivizada a partir del 05/01/2015... Con posterioridad, la entidad Mutual dio cumplimiento al régimen de información adicional previsto en las Resoluciones INAES N° 5586/12 y 5588/12, motivo por el cual se procedió a revertir la medida de suspensión de autorización para funcionar...” (cfr. fs. 743 de la O.I. N° 1.442.158 Cuerpo 4 “Impuestos sobre los débitos y créditos en cuentas corrientes”).

El informe de inspección elaborado por el INAES fechado el 17/6/2015 expresó que durante el año 2014 y primer trimestre del 2015 la ASOCIACIÓN MUTUAL VERSAILLES prestaba servicios de gestión de cobranzas, modalidad no prevista y prohibida en la normativa vigente para entidades de crédito -Resolución N°5450/2014- implicando una desviación de los servicios permitidos a brindar a la Mutual, no existiendo documentación que sustente y respalde la operatoria realizada, ello, atento la envergadura de los volúmenes manejados agregando que los legajos de los asociados resultan exiguos y carentes de información que





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 4
CPE 646/2015

acredite la actividad de los mismos (cfr. fs. 1/14 de la Actuación AFIP N° 10023-11553-2015).

123°) Que, cabe recordar que el artículo 2 de la ley Nro. 20.321 establece que: *“Son asociaciones mutuales las constituidas libremente sin fines de lucro por personas inspiradas en la solidaridad, con el objeto de brindarse ayuda recíproca frente a riesgos eventuales o de concurrir a su bienestar material y espiritual, mediante una contribución periódica”*; el artículo 4 dispone que: *“son prestaciones mutuales aquellas que, mediante la contribución o ahorro de sus asociados o cualquier otro recurso lícito, tienen por objeto la satisfacción de necesidades de los socios ya sea mediante asistencia médica... como así también cualquiera otra que tenga por objeto alcanzarles bienestar material y espiritual...”*.

Ahora bien, a partir del análisis de los elementos reunidos en autos, descriptos anteriormente, resulta posible sostener que las acreditaciones constatadas en la cuenta bancaria del Banco de la Nación Argentina abierta a nombre de la ASOCIACIÓN MUTUAL VERSAILLES no se corresponden con movimientos de fondos propios del desarrollo del objeto social de la mutual sino que obedecieron, en su mayoría, a la operatoria de cambio de cheques de terceros por dinero en efectivo y que – por ese motivo- tales acreditaciones debieron encontrarse gravadas con la alícuota general del 6 % para los créditos y del 6 % para los débitos (artículo 1 inciso a) de la ley 25.413 y 7 del decreto N° 380/2001).

En este sentido, la inspección de la AFIP – DGI actuante-, *“...procedió a circularizar a dos empresas que eventualmente podrían tener algún vínculo comercial con la rubrada (SEPSA) conocida públicamente como “Pago Fácil” y “Sajuni S.A.”, puesto que fueran mencionadas en el informe del INAES, a las cuales la Mutual realizaba transferencias bancarias para hacerse de efectivo y solventar los gastos de sus asociados. Como resultado de la circularización, surgió que la fiscalizada contrató el servicio de cambio de billetes en efectivo y como contraprestación pagaba una retribución a SEPSA, asimismo, efectuaba el servicio de cobranza, recepción, custodia, clasificación y depósito de las recaudaciones a Sajuni S.A por las operaciones efectuadas en los locales de Pago Fácil. Por lo cual, el personal fiscalizador concluyó que la*



contribuyente realizó una operatoria de gestión de cobranza de cheques, quedando dicha operatoria inmersa dentro de las previsiones del artículo 1º inciso a) de la ley N° 25.413, estando alzando el hecho imponible al momento de efectuarse el débito y crédito en la respectiva cuenta a la alícuota general del SEIS POR MIL (6 ‰), conforme artículo 6, del Decreto 380/2001...”.

*“...Por consiguiente, se constató que la contribuyente **gozó indebidamente, en su cuenta bancaria del Banco de la Nación Argentina, de la exención prevista en el artículo 10 correspondiente al anexo del Decreto N° 380/2011 (P.E.N.), del Impuesto sobre los Débitos y Créditos Bancarios y Otras Operatorias**, y en razón de ello, dejó de ingresar el gravamen resultante por los periodos fiscales 01/2014 a 04/2015...”*

“...De manera que, los hechos que se encuentran verificados en las presentes actuaciones, ha quedado acreditado- conforme a la fiscalización y el informe realizado por el INAES- que la actividad llevada a cabo por la rubrada no gozaba de exención alguna prevista en el decreto 380/2001...”

“...Es de vital importancia resaltar que a través de la Resolución N° 44/2018...del 21/08/2018...esta Administración Federal revocó el certificado de exención en el impuesto a las Ganancias resultando esa asociación mutual alcanzada en el gravamen desde el 01/01/2012...A causa de lo expuesto la División Revisión y Recursos I, consideró que “la operatoria analizada y descripta en el informe emitido por el INAES y lo definido en el estatuto de la mutual, se desprende que no estaba cumpliendo con su objeto, por lo que se desvirtúa el fin para el cual ha sido creada la entidad, no encuadrando en la personería invocada...La fiscalización actuante corroboró que la contribuyente ASOCIACIÓN MUTUAL VERSAILLES usufructuó una exención en la alícuota del Impuesto a los Débitos y Créditos en cuentas bancarias y otras operatorias, en los periodos fiscales de 01/2014 a 04/2015 –todos los meses inclusive-, verificando la improcedencia de la mismas, por lo cual se omitió ingresar el citado impuesto a la alícuota general conforme lo dispuesto por el artículo 1º de la ley 25.413. También efectuó el control de las copias de los extractos de las entidades bancarias con la que operara





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 4
CPE 646/2015

la firma ASOCIACIÓN MUTUAL VERSAILLES, oportunamente obtenidos de las circularizaciones efectuadas con fecha 22/03/2013 al Banco de la Nación Argentina. Asimismo, procesaron los movimientos diarios durante los periodos mencionados en el asunto y se procedió a calcular por fecha el Impuesto sobre los Débitos y Créditos de las Cuentas Bancarias y otras operatorias con la alícuota correspondiente al 6 %, arrojando un saldo a favor de Administración Federal de Ingresos Públicos...”.

Por otra parte, del informe de inspección del INAES surge “...En cuanto al análisis realizado...cuadra destacar que la entidad está llevando a cabo operaciones de gestión de cobranza, modalidad no prevista y prohibida en la normativa vigente para entidades de crédito. Esto implica una desvirtuación de los servicios permitidos a brindar por la Mutual, agravado el hecho a que no existe documentación que sustente y respalde la operatoria realizada, teniendo en cuenta la envergadura de los volúmenes manejados. Tampoco respecto de los asociados, ya que sus legajos son exiguos, carentes de información, y quienes injustificadamente utilizan la entidad como medio para la evasión de impuestos, debido a que estas entidades gozan de reducción en la alícuota a los débitos y a los créditos bancarios. Asimismo, se advierte que la entidad con el fin de hacerse del efectivo para solventar los pagos a los asociados, por las limitaciones a extracciones diarias en el banco con el que opera, realiza transferencias a empresas como Pago Fácil S.A. y Sa junio S.A. por importes de consideración...Es importante destacar que la Mutual, no realiza registraciones pertinentes a su actividad comercial, de manera que no se condice lo que efectivamente opera y las registraciones volcadas en sus libros contables...Todo ello, demuestra la falta de claridad en la operatoria y en la finalidad que deben tener estas entidades de la economía social al brindar servicios genuinos y autorizados por éste organismo a sus asociados, y cual responsabilidad, ante la falta de cumplimiento de sus funciones y de su objeto social, recae en cada una de las autoridades de la Asociación Mutual Versailles...” (cfr. fs. 743/756).

En igual sentido el INAES agregó que “...según la documentación analizada, la entidad en el año 2014, sólo efectuaba operaciones con los siguientes asociados: Cimieri, Carlos Augusto...



Priori, Leonardo...Ferragutt, Daniel., Ferragutt, Gustavo...,Antonelli, Marisol...,Rodriguez, Carolina...A partir del mes de noviembre de 2014, la entidad solo opera con el asociado: Molendowski, Ricardo...”

“...Respecto de los movimientos de la cuenta corriente...surge la siguiente información...Periodo 2014

Asociado	CUIT/DNI	Mar-14	Abr-14	Jul-14	Oct-14	Nov.-14
Cimieri Carlos A.	20.956.567	\$2.917.537,58	\$6.436.876,37	\$15.036.764,80	\$6.535.987,30	\$6.667.309,58
Priori, Leonardo	29.708.621	\$12.014.254,69	\$13.123.975,43	\$15.720.254,12	\$15.485.409,61	\$14.355.198,86
Ferragutt, Daniel	29.536.807	\$11.897.797,88	\$12.996.761,85	\$12.302.807,57	\$16.855.846,33	\$13.568.029,10
Ferragutt,Gustavo	24.911.437	\$11.937.750,61	\$13.040.404,61	\$10.252.339,64	\$17.388.146,67	\$13.132.509,26
Antonelli, Marisol	36.537.102	\$12.014.077,04	\$13.123.781,66	\$8.885.361,02	\$7.427.230,09	\$9.409.575,57
Rodriguez,Carolina	35.254.903	\$12.207.394,49	\$13.334.954,97	\$6.151.403,79	\$8.143.506,78	\$11.603.259,17
Total Mensual		\$62.988.812,29	\$72.056.754,89	\$68.348.930,94	\$71.836.126,78	\$68.735.881,54

Periodo 2015

Asociado	CUIT/DNI	Feb-15	Mar-15
Molendowski, Ricardo	93.686.032	\$62.006.081,99	\$100.867.454,40
Total Mensual		\$62.006.081,99	\$100.867.454,40

A raíz de lo observado se le intimó a la entidad presente los listados de operaciones...de cada uno de los asociados...El Secretario declaro que solo cuenta con los listados entregados por los asociados quienes llevan valores...De los listados...suministrados por la Mutual: Se visualizan cheques de terceros correspondientes a todo tipo de firmantes tanto personas jurídica y física, tales como sociedad, mutuales, asociaciones civiles, universidades, cooperativas...Los listados no cuentan con la información necesaria, en cuanto a la naturaleza que dio origen a la emisión o procedencia de los cheques en poder de los asociados...tampoco se identifica... que asociado realizó la entrega de los mismos...en cuanto al contenido de los listados, en algunos casos se identifica al firmante del cheque, mientras que en otros sólo suministra información de la fecha del cheque...Respecto a los montos significativos analizados...se pudo observar...Los asociados entregaron cheques de Cablevisión S.A. por un monto de \$ 866.469,36, Torneos y Competencias S.A. por \$ 1.250.000, Cooperativa de Trabajo y Porvenir por \$129.000...Club Atlético San Lorenzo por \$ 312.780,00...Coto CIC SA por \$ 248.712,12 entre otros... de acuerdo a los listados proporcionados en el periodo de 01/2014 a 04/2015...Cuadra destacar que la finalidad de este tipo de operatoria brindada por la mutual cometida por 6 o 7 asociados que recaudan valores de distintas personas jurídicas o físicas, resulta ser la obtención del





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 4
CPE 646/2015

beneficio que poseen las mutuales respeto a la reducción en la alícuota del impuesto a los créditos y débitos bancarios....”

A su vez, se sostuvo que los legajos de los asociados eran escasos, que no contaban con la información y elementos necesarios para mostrar las actividades económicas del asociado, así como tampoco la procedencia de los valores entregados por estos a la mutual. No existiría documentación que justificara la operatoria y no cumpliría con los requisitos que, según las autoridades, se requieren para la apertura de la cuenta del asociado.

Por otra parte, de los extractos bancarios de la cuenta corriente de la ASOCIACIÓN MUTUAL VERSAILLES en el Banco de la Nación Argentina, el INAES extrajo la siguiente información “...*En cada uno de los meses analizados se visualizan extracciones diarias por \$ 300.000 en efectivo., depósito de cheques recibidos por los asociados y transferencias realizadas. Se toma como muestra la salida de movimientos de los siguientes meses, que son aquellos en los que la entidad realizó las certificaciones de ingreso de cada asociado:*

Mes	Total de Transferencias realizadas
Total Monto Transferido Julio 2014	\$57.000.000,00
Total Monto Transferido Octubre 2014	\$54.000.000,00
Total Monto Transferido Noviembre 2014	\$65.000.000,00
Total Monto Transferido Febrero 2015	\$49.000.000,00
Total Monto Transferido Marzo 2015	\$86.000.000,00

Según aludió el Sr. Vava, el destino de las transferencias son a Pago Fácil y la empresa Sanjuni S.A...”.

Asimismo, según lo sostenido por el INAES de los libros contables de la ASOCIACIÓN MUTUAL VERSAILLES surge: “...*el total operado en julio de 2014 es de \$68.348.930,92 y las transferencias realizadas al Banco Nación ascienden a un importe de \$ 57.000.000, el registro observado según el libro diario con fecha 30/07/2014 son dos asientos, en el primero se registran gastos imputados a caja por \$ 85.540,52 y en un segundo asiento ingresos por cuotas sociales, servicios médicos, servicios de laboratorio y gestión para socios, también imputados a caja por \$ 162.812,00. Cuadra señalar que en los asientos visualizados no se muestran los movimientos bancarios sino que la contrapartida de los asientos mensuales, se imputa a la cuenta caja...*” (cfr. fs. 743/756).



124°) Que, en definitiva, a partir de los elementos reunidos en el sumario, es posible afirmar que se llevaron a cabo actividades financieras de descuento de cheques por dinero en efectivo, utilizando para ello la forma jurídica de una asociación mutual, la cual no se adecuaba a la actividad financiera que efectivamente realizaba la entidad, sino que la misma fue utilizada para aprovecharse fraudulentamente de la reducción de la alícuota en el Impuesto sobre los débitos y créditos bancarios –prevista legalmente para las asociaciones mutuales-, y de ese modo, evadir los impuestos que correspondían, en función de la actividad comercial que efectivamente realizaron.

125°) Que, ahora bien, no basta la distorsión de la alícuota correspondiente a los efectos de la verificación objetiva de la adecuación de la conducta al tipo penal, sino es menester, además, que dicho accionar se encuentre acompañado de una circunstancia omisiva. En ese caso, estaría representada por la falta de pago de los tributos adeudados y exigidos.

A fin de acreditar la configuración de la conducta omisiva referida, corresponde constatar los tres elementos previstos para el delito de omisión: a) situación generadora del deber de actuar; b) capacidad individual de acción, y c) ausencia de la acción esperada.

126°) Que, en este punto estimo pertinente indicar que omisión no significa “no hacer” nada sino “no hacer algo determinado” y justamente la situación fáctica que permitiría deducir, en este caso, el contenido concreto del deber de actuar se encuentra dado por la situación típica que representa un peligro para un bien jurídico, incluso tal situación como elemento común de las realizaciones omisivas “...solo puede entenderse en el sentido de apariencia ex ante del referido peligro si decide en el momento en que el sujeto ha comenzado a actuar y puede optar entre hacerlo de una u otra dirección...” (conf. SILVIA SANCHEZ, Jesús, “El Delito de Omisión, Concepto y Sistema”, Ed. B. de F, Buenos Aires, 2003, pág. 355).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 4
CPE 646/2015

127°) Que, el citado elemento del tipo objetivo es el que permite deducir en cada caso concreto el deber de actuar, marcando la situación de hecho de la que surge la obligación de realizar la conducta debida.

128°) Que, el segundo elemento tipificante de la figura omisiva se encuentra verificado en la medida que el autor haya estado en condiciones de realizar la acción mandada por la norma.

En efecto, se requiere que el obligado “...*haya podido tomar la decisión de la acción mandada y de realizarla y por lo tanto será necesario como elemento esencial de la capacidad tanto el conocimiento de la situación generadora del deber como el conocimiento de los medios para realizarla...*” (conf. BACIGALUPO, Enrique, Derecho Penal Parte General, Ed. Hammurabi, 1999, pag. 550).

129°) Que, el tercer elemento de la estructura típica es la ausencia de la acción esperada, en función del enunciado imperativo la norma deducida del tipo prohíbe toda acción diferente de la prescripta en ese mandato, y por lo tanto todo accionar distinto de aquel es decir, omitir en forma total el pago del beneficio, no satisfacerlo en término o no hacerlo en el momento previsto, configuraría el tipo penal examinado.

130°) Que, de la prueba acumulada en autos surge que sobre la ASOCIACIÓN MUTUAL VERSAILLES, en su calidad de titular de la cuenta corriente registrada ante el Banco de la Nación Argentina, y en atención a la efectiva actividad prestada por la nombrada, recaía la obligación de tributar por los movimientos de fondos efectuados en aquella cuenta, por la alícuota general del 6‰ para los créditos y del 6‰ para los débitos.

Que, ello se encuentra estipulado por el art. 1° de la ley 25.413 que dispone: “*Establécese un impuesto cuya alícuota será fijada por el Poder Ejecutivo nacional hasta un máximo del seis por mil (6 ‰) a aplicar sobre los créditos y débitos en cuenta corriente bancaria. El impuesto se hallará a cargo de los titulares de las cuentas respectivas, actuando las entidades financieras como agentes de liquidación y*



percepción. El impuesto se devengará al efectuarse los créditos y débitos en la respectiva cuenta corriente.”

En el caso, no resulta necesario analizar específicamente la capacidad de realizar la acción debida, toda vez que el impuesto en trato es percibido por la entidad bancaria sobre flujos de dinero que indudablemente existen, en la cuenta bancaria abierta ante aquella entidad.

Que, conforme se ha acreditado a lo largo de las presentes actuaciones, se ha omitido parcialmente el ingreso del impuesto en trato, utilizando para ello el beneficio de la reducción de la alícuota del mismo, reducción a la que, de acuerdo a la actividad que realmente desarrollaba la mutual imputada, no le correspondía acceder.

131°) Que, en consecuencia, se concluye que mediante la utilización presuntamente fraudulenta de la reducción impositiva aludida, se habría evadido el pago del impuesto a los débitos y créditos bancarios por las sumas de \$ 9.297.137,99 durante el periodo fiscal 2014 y \$ 2.719.989,78 durante el periodo fiscal 2015, superando en todos los casos la condición objetiva de punibilidad prevista en el art. 2° inc. c) del Régimen Penal Tributario (ley 27.430).

De la intermediación financiera no autorizada imputada a ASOCIACIÓN MUTUAL VERSAILLES, ALBERTO VICENTE LO RE, GUSTAVO GASTON VAVA, HECTOR ANTONIO GOLFO, ALDO GUILLERMO ALCARAZ, EUGENIO FERNANDEZ, INC S.A., DANIEL OSCAR FERNANDEZ, CELESTE BELEN BORELLI, MONICA PATRICIA RODRIGUEZ, MARIA LAURA AGIS y ALICIA GRACIELA DE ACEVEDO.

132°) Que, en cuanto a las consideraciones jurídicas de la figura penal aquí en trato me remitiré a lo ya expuesto con anterioridad en el presente resolutorio.

133°) Que, como se analizara en los considerandos 122° a 124° del presente decisorio, a los que en este punto y para evitar reiteraciones innecesarias corresponde remitirse, ASOCIACIÓN MUTUAL





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 4
CPE 646/2015

VERSAILLES llevaba a cabo actividades financieras de descuento de cheques por dinero en efectivo, mediante gestión de cobranzas, modalidad no prevista y prohibida en la normativa vigente para este tipo de entidades, implicando una desviación de los servicios permitidos a brindar a la mutual.

Que a fin de contar con el efectivo que le permitiera solventar su operatoria, como ya se mencionara precedentemente, ASOCIACIÓN MUTUAL VERSAILLES había celebrado, entre otros y en cuanto aquí nos ocupa, un convenio con INC S.A. mediante el cual ésta la proveía de dinero en efectivo, a cambio de una tasa de interés y/o contraprestación económica.

Ello surge de:

* La documentación obrante en el Anexo de Documentación remitida por el B.C.R.A. reservado en Secretaría (caja I), consistente en una copia de la factura nro. 444-000013592 emitida por INC S.A. el 25/11/14 hacia la ASOCIACION MUTUAL VERSAILLES, por un monto de \$ 1.807.906,98 en concepto de “*servicios varios*” (fs. 120).

* Del análisis efectuado por personal del B.C.R.A. sobre la cuenta corriente nro. 1164-8 del BBVA Banco Francés S.A. de titularidad de INC S.A., vinculada con la operatoria relacionada con la ASOCIACIÓN MUTUAL VERSAILLES, en la cual se registraron depósitos de cheques durante el período agosto-noviembre/14 por un total de setecientos treinta y cinco millones de pesos. (fs. 1/9 informe 392/202/15 del B.C.R.A, reservado en Caja I)

* De la copia del propio convenio obrante en el Anexo de Documentación remitida por el B.C.R.A. (caja I), del cual surge que la ASOCIACIÓN MUTUAL VERSAILLES suscribió un convenio con fecha 20 de agosto de 2014 con la empresa INC S.A. mediante el cual se estableció que ASOCIACIÓN MUTUAL VERSAILLES depositaría cheques propios o de terceros en la cuenta bancaria que INC S.A. le indicara por los montos y plazos de acreditación que diariamente convinieran y que INC S.A. entregaría a ASOCIACIÓN MUTUAL VERSAILLES igual cantidad de dinero en efectivo. Asimismo, surge de dicho convenio que ASOCIACIÓN MUTUAL VERSAILLES pagaría a



INC S.A. al inicio de la operatoria el 0,55% más IVA de los fondos entregados, y a partir del 1/11/2014 la tasa sería de 0,60% más I.V.A.

Que, por lo tanto, entiendo acreditado que, con dicho proceder ASOCIACIÓN MUTUAL VERSAILLES, durante 2014 y 2015 habría intermediado entre la oferta y la demanda de recursos financieros, actividad para la cual no se encontraba autorizada por el Banco Central de la República Argentina.

Que, para el desarrollo de dicha operatoria, contó con el auxilio y/o la colaboración de INC S.A. y algunos de sus miembros, quienes le suministraron el dinero en efectivo para solventar la operatoria.

Entiendo que, a través de este suministro de efectivo que luego era utilizado para la actividad de canje de cheques, INC S.A. ha tenido participación en la operatoria de la ASOCIACION MUTUAL VERSAILLES que, conforme se concluyera precedentemente configura el delito de intermediación financiera no autorizada.

134°) Que, como ya se dijera, ASOCIACIÓN MUTUAL VERSAILLES, a fin de contar con el efectivo que le permitiera solventar su operatoria, había celebrado un convenio con INC S.A., mediante el cual ésta la proveía de dinero en efectivo, a cambio de una tasa de interés y/o contraprestación económica.

Que, ello surge de lo ya reseñado en el considerando 133°:

Que, la operatoria desarrollada entre INC S.A. y la ASOCIACION MUTUAL VERSAILLES, involucró el movimiento de **setecientos treinta y cinco millones de pesos (\$ 735.000.000)** entre agosto y noviembre de 2014 de acuerdo al análisis efectuado por el B.C.R.A. en el informe N° 392/202715 (fs.1/9 Caja I).

Que INC S.A. coordinaba con Prosegur S.A. el servicio de entrega de valores, detallando los montos, fechas, horarios, lugares de entrega y referentes a entregar valores, mediante el envío de correos electrónicos (cfr. fs. 116, 117 y 118 de las actuaciones ut supra mencionadas).

135°) Que, así, se advierte que la ASOCIACIÓN MUTUAL VERSAILLES, en el periodo transcurrido durante los años 2014 y 2015,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 4
CPE 646/2015

captaba de INC S.A., dinero en efectivo, en retribución de lo cual se pactaba un interés y/o contraprestación económica y, con el dinero obtenido de esta manera, colocaba tales fondos en operaciones de descuento de cheques por un valor inferior al monto del título.

Entiendo que, a través del suministro de efectivo que luego era utilizado por ASOCIACIÓN MUTUAL VERSAILLES para la actividad de canje de cheques, INC S.A. ha tenido participación en la operatoria de ASOCIACIÓN MUTUAL VERSAILLES que, conforme se concluyera, configura el delito de intermediación financiera no autorizada.

Que, este suministro de dinero en efectivo resultó indispensable para la concreción de la operatoria de intermediación financiera no autorizada que llevara adelante ASOCIACIÓN MUTUAL VERSAILLES

Estas entregas de dinero en efectivo, por otro lado, fueron efectuadas a título oneroso y a sabiendas de la finalidad para la cual iba a ser destinado el dinero.

Los elevados montos involucrados en la operatoria (**más de setecientos millones de pesos**), el título oneroso de las entregas y la regularidad y constancia de las mismas denotan la activa y deliberada participación del proveedor del dinero (INC S.A.) en la maniobra. En efecto, no resulta verosímil que ignorasen que la real actividad de ASOCIACIÓN MUTUAL VERSAILLES era, como ya se dijera, la realización de actividades financieras (operaciones de canje o descuento de valores), ni que carecía de autorización para ello.

En este sentido, carecería de toda lógica que las personas jurídicas y físicas aquí imputadas hicieran entregas de dinero en efectivo por montos millonarios (**más de setecientos millones de pesos**) a terceros –en el caso una mutual de reducidas dimensiones- sin efectuar previamente mínimas averiguaciones acerca de la naturaleza de los negocios de éstos, o el propósito para el cual necesitaban cifras tan importantes de dinero en efectivo, ello así, cuanto menos, para asegurarse el regreso de su aporte dinerario y el pago del servicio, y conocer el origen de los fondos con que se iba a afrontar tanto la devolución como el pago del servicio.



Por lo tanto, las entregas en cuestión, no podían tener otra finalidad que aquella a la que efectivamente se dirigieron, es decir, la celebración de actividades financieras (descuento o canje de valores) bajo la apariencia de una actividad mutual, por una entidad que no estaba autorizada para operar financieramente

Que, resulta nuevamente necesario destacar que estas entregas fueron efectuadas a cambio de una contraprestación económica, es decir, a título oneroso. Que ello resulta también demostrativo del conocimiento, por parte de INC S.A. de la actividad financiera que desarrollaba ASOCIACIÓN MUTUAL VERSAILLES

Que, en consecuencia se concluye que INC S.A. participó, suministrando los fondos necesarios para la intermediación entre la oferta y la demanda de recursos financieros desarrollada por ASOCIACIÓN MUTUAL VERSAILLES durante el periodo 2014 y 2015, actividad para la cual ésta cooperativa no se encontraba autorizada por la autoridad competente, es decir, por el Banco Central de la República Argentina.

Participación endilgada a ALBERTO VICENTE LO RE, GUSTAVO GASTON VAVA, HECTOR ANTONIO GOLFO, ALDO GUILLERMO ALCARAZ, EUGENIO FERNANDEZ, DANIEL OSCAR FERNANDEZ, CELESTE BELEN BORELLI, MONICA PATRICIA RODRIGUEZ, MARIA LAURA AGIS y ALICIA GRACIELA DE ACEVEDO.

136°) En este punto cabe señalar que a los integrantes de la ASOCIACION MUTUAL VERSAILLES se les imputa tanto la evasión tributaria como la intermediación financiera no autorizada, y que a los miembros de INC S.A. –DANIEL OSCAR FERNÁNDEZ, CELESTE BELEN BORELLI, MÓNICA PATRICIA RODRIGUEZ, MARIA LAURA AGIS y ALICIA GRACIELA DE ACEVEDO- sólo se les ha atribuido la presunta comisión del delito de intermediación financiera no autorizada.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 4
CPE 646/2015

137°) Que, la participación de quienes fueran parte de la ASOCIACIÓN MUTUAL VERSAILLES, en los hechos investigados en autos se encontraría acreditada por los siguientes elementos:

a) ALBERTO VICENTE LO RE:

Ejerció el cargo de presidente del Consejo Directivo de la ASOCIACIÓN MUTUAL VERSAILLES desde el día 17 de junio de 2013 hasta la actualidad. (cfr. O.I. N° 1.442.158 Cuerpo Legajo Banco Nación).

Antes de ello, se desempeñó como integrante del Consejo Directivo de la Asociación referida desde el año 2012.

En su función de Presidente, confirió autorización a Juan Carlos Kohan a fin de que lo represente ante la AFIP DGI (cfr. documentación reservada).

Se encontraba autorizado a operar en la cuenta del Banco Nación N° 28.259/99 en nombre de la ASOCIACIÓN MUTUAL VERSAILLES, habiendo realizado diversas gestiones durante su gestión como Presidente de aquella entidad (cfr. O.I. N° 1.442.158 Cuerpo Legajo Banco Nación).

En ejercicio de sus funciones suscribió los estados contables de los ejercicios 2011 y 2012.

Estuvo presente en las Asambleas celebradas el 10/5/13, 5/5/14 y el 31/5/15 –entre otras-.

En su condición de presidente de la ASOCIACIÓN suscribió junto con Héctor A. Golfo una carta oferta con la empresa SEPSA –Pago Fácil-.

Es el actual administrador de la clave fiscal de la ASOCIACION MUTUAL VERSAILLES ante la A.F.I.P. (cfr. fs. 4 del cuerpo complementario impuesto sobre los débitos y créditos en cuenta corriente).

b) GUSTAVO GASTON VAVA:

Integró el Consejo Directivo de ASOCIACIÓN MUTUAL VERSAILLES, ocupando el cargo de Secretario desde aproximadamente el año 2013 hasta la actualidad.



Presentó ante el Banco de la Nación Argentina una nota en la cual hizo saber a dicha entidad bancaria que la ASOCIACIÓN MUTUAL VERSAILLES gozaba de la exención de los débitos y créditos -art. 7 del decreto 380/01- (cfr. fs. 230 del Cuerpo complementario Impuestos débitos y créditos).

Suscribió en representación de la ASOCIACIÓN MUTUAL VERSAILLES un convenio con la firma SAJUNI S.A. y una carta oferta con la firma PAGO FACIL (cfr. fs. 188/189 y 207/208 del cuerpo complementario Impuestos débitos y créditos)

Se encontraba autorizado a operar la cuenta corriente del Banco Nación correspondiente a la ASOCIACIÓN aquí en trato.

Se encontró presente en las Asambleas del 17/6/13, 23/8/13, 22/1/15, 31/5/15, 20/6/15.

Suscribió en su carácter de Secretario el estado contable del ejercicio 2013.

Fue quien se encontraba presente en la sede de la Asociación cuando se realizó la inspección a la misma por parte U.I.F. el 20/5/15.

Figuraba su nombre en los correos electrónicos mediante los cuales INC S.A. ponía en conocimiento de Prosegur SA a la persona que se debía contactar para hacer la entrega de los valores.

c) HECTOR ANTONIO GOLFO:

Fue integrante del Consejo Directivo de la ASOCIACIÓN MUTUAL VERSAILLES desde el año 2009, ejerciendo funciones como tesorero de aquella hasta la actualidad.

Se encontró presente en las Asambleas del 20/5/12 y 10/5/13- entre otras-.

Se encontraba autorizado a operar en la cuenta corriente del Banco de la Nación Argentina de la ASOCIACION MUTUAL VERSAILLES, y como tal realizaba diversas gestiones.

Suscribió en representación de la ASOCIACIÓN MUTUAL VERSAILLES un convenio con la firma PAGO FACIL (cfr. fs. 176/184 del cuerpo complementario Impuestos débitos y créditos).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 4
CPE 646/2015

138º) Que, entiendo que, con respecto a ALBERTO VICENTE LO RE, GUSTAVO GASTON VAVA, HECTOR ANTONIO GOLFO, de acuerdo a la alta jerarquía del cargo que ejercieron en la ASOCIACION MUTUAL VERSAILLES – ALBERTO VICENTE LO RE, GUSTAVO GASTON VAVA, HECTOR ANTONIO GOLFO- a la fecha de los hechos, y los montos involucrados en la operatoria, los hechos investigados no podrían haber ocurrido sin su conocimiento, intervención personal y voluntad.

Lo expuesto ubica a los nombrados en una posición tal en la que se advierte que habrían poseído un cabal conocimiento de la dinámica en que se desenvolvían los actos de la ASOCIACION MUTUAL VERSAILLES y una posición determinante a la hora de adoptarse las decisiones comerciales, financieras o administrativas de la misma.

Resultaría inverosímil suponer que, en el ejercicio de aquellas funciones, hayan desconocido que los fondos que INC S.A. suministraba a la ASOCIACION MUTUAL VERSAILLES se destinaban a realizar operaciones de descuentos de cheques, intermediación para la cual la ASOCIACION MUTUAL VERSAILLES no contaba con autorización de la entidad competente (B.C.R.A.).

139º) Que, por lo expuesto en las consideraciones que anteceden es posible afirmar, con el grado de probabilidad requerido para esta etapa procesal, que entiendo que se encuentra completa la tipicidad objetiva y subjetiva de la conducta que se les imputa.

Participación atribuida a ALDO GUILLERMO ALCARAZ y EUGENIO FERNÁNDEZ:

140º) Ambos fueron designados vocales en el Consejo Directivo de la ASOCIACIÓN MUTUAL VERSAILLES e inicialmente se desempeñaron en la Junta Fiscalizadora de dicha mutual

Que, por el contrario, respecto de EUGENIO FERNANDEZ y ALDO GUILLERMO ALCARAZ, los mismos a la fecha de los hechos habrían únicamente detentado formalmente la condición de vocales de la ASOCIACION MUTUAL VERSAILLES.



Que, al momento de prestar declaración indagatoria EUGENIO FERNÁNDEZ (fs. 3207/3224) expresó, en lo esencial “...*En el año 2014 y 2015 yo ya no iba a la Asociación Versailles. Al fallecer el presidente Eugenio Pardal en el año 2012 aproximadamente me dio mucha nostalgia, fue un golpe psicológico y dejo de ir a las reuniones de la Asociación. Unos años después el instituto de ayuda para jubilaciones y pensiones de las fuerzas armadas dejó de girar a la Asociación Versailles las partidas de la jubilación y allí dejo de ir definitivamente no pudiendo tener una precisión temporal de la fecha en que ocurrió. Recuerdo que en alguna oportunidad firmé algún libro de actas, no recuerdo haber firmado balances de la Asociación, yo no participaba de las decisiones...Las últimas reuniones que fui a la Asociación estaba manejando la presidencia Cassini...*”

ALDO GUILLERMO ALCARAZ, por su parte, (fs. 3719/3732) refirió que “...*En el año 2013 mi mujer enfermó gravemente... y, como me pasé a dedicar a atenderla, dejé de asistir a la mutual. En ese momento, le entregué una carta de renuncia al Sr. LO RE, quien ejercía el cargo de presidente, y le consulté si era necesario cumplir con algún otro tipo de formalidad para quedar desvinculado de la ASOCIACIÓN MUTUAL VERSAILLES, ante lo cual el nombrado respondió en forma negativa. Por dicha circunstancia yo me quedé tranquilo y, desde entonces, no volví a tener noticia alguna respecto de la mencionada mutual...*”

Que, estas afirmaciones de EUGENIO FERNÁNDEZ y ALDO GUILLERMO ALCARAZ en el sentido de encontrarse alejados de la gestión de la mutual a la época de los hechos, no se han visto controvertidas con elemento probatorio alguno.

En este sentido, entre la documentación reservada correspondiente a las presentes actuaciones, la única documentación suscripta por los nombrados que se ha podido individualizar han sido los formularios de “*Declaración Jurada Condición de Persona Expuesta Políticamente Res. INAES N° 5588-12*”, glosados a fojas 2221/2 (Alcaraz) y 2227/8 (Fernández), en ambos casos de las actuaciones reservadas en la caja “K”, suscriptos por los nombrados, que carecen de fecha y fueron ingresados ante el INAES el 26/3/15.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 4
CPE 646/2015

Asimismo los nombrados, a la fecha de los hechos habrían tenido aproximadamente ochenta años, lo que también tornaría plausible el alejamiento alegado.

Que, en adición a ello, se advierte que no se encontraban autorizados a operar en la cuenta corriente con la cual ASOCIACIÓN MUTUAL VERSAILLES abierta ante el Banco de la Nación Argentina, ni se acreditó que hayan suscripto alguna de las cartas ofertas que sirvieron de antecedente para la recepción del dinero en efectivo con el cual dicha mutual solventaba su operatoria ilícita.

Debe destacarse que no se cuenta en estas actuaciones con los libros societarios de la ASOCIACION MUTUAL VERSAILLES, lo que impide corroborar los descargos de ALDO GUILLERMO ALCARAZ y EUGENIO FERNÁNDEZ en el sentido de su alejamiento de la vida de la mutual, de su falta de concurrencia a reuniones de consejo directivo y/o asambleas y, en el caso de ALDO GUILLERMO ALCARAZ, su alegada renuncia al consejo directivo, la que se habría efectuado con anterioridad a la época de los hechos que aquí se analizan.

141°) Por ello, no encontrándose acreditada su participación en los hechos investigados, respecto a los nombrados debe adoptarse una solución remisoria.

Que, en esta dirección argumental resulta oportuno indicar que al haber sido convocados a prestar declaración indagatoria es que deviene necesaria la adopción de una decisión jurisdiccional por la que se concluya *“definitiva e irrevocablemente el proceso”*.

Que, resulta oportuno indicar que el sobreseimiento se convierte en aquella resolución jurisdiccional que concluye de manera definitiva e irrevocable el proceso seguido contra los imputados respecto de los cuales aquélla se dicta, encontrando su fundamento en las causales taxativamente previstas por la ley.

Sentado ello, para la adopción de tal temperamento resulta necesaria la certeza en el juzgador acerca de la constitución de alguno de los supuestos previstos por el artículo 336 del Código Procesal Penal de la



Nación, situación que se ha acreditado fundadamente en las presentes respecto.

142°) Que, la participación de quienes fueran parte de INC S.A., en los hechos investigados – en este caso en lo que respecta a la intermediación financiera no autorizada- se encontraría acreditada por los siguientes elementos:

Participación endilgada a DANIEL OSCAR FERNÁNDEZ

143°) Que, respecto **DANIEL OSCAR FERNÁNDEZ** su participación se encontraría acreditada por los siguientes elementos:

Ejerció la presidencia de INC S.A. en el periodo investigado.

Que, conforme los estatutos de dicha sociedad “*artículo noveno: la dirección y administración de la sociedad está a cargo del directorio, integrado por tres a veintiún miembros titulares...El directorio sesionará con la mitad mas uno de sus integrantes y resolverá por mayoría de los presentes; en caso de empate, el presidente desempatará votando nuevamente...El directorio tiene amplias facultades de administración y disposición, incluso las que requieren poderes especiales a tenor del artículo 1881 del Código Civil y del Artículo 9 del decreto ley número 5965/63. Podrá, especialmente: (a) suscribir, comprar, recibir en pago, vender, permutar, ceder, transferir créditos, títulos o acciones por los precios, plazos, cantidades, forma de pago y demás condiciones que estimare convenientes; (b) constituir, transferir y extinguir prendas y todo otro derecho real; (c) constituir, fusionar, disolver y liquidar sociedades por acciones; dar en préstamo dinero propio o tomar dinero prestado, dar y aceptar créditos con o sin documentos y realizar cualquier clase de operaciones con cualquier clase de instituciones bancarias oficiales, particulares o mixtas, dentro y/o fuera del país, sus sucursales y agencias en el país o en el extranjero, de acuerdo con sus respectivas cartas orgánicas o reglamentos; (d) solicitar la colocación bajo el Régimen de Oferta Pública de acciones, obligaciones negociables, debentures y cualesquiera otros títulos, incluyendo nuevos tipos de títulos valores,*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 4
CPE 646/2015

cualquiera sea su denominación u objeto, así como su cotización, ya sea en las bolsas de comercio del país o del extranjero; e) dar y revocar poderes especiales y generales, judiciales, de administración u otros, con o sin facultad de sustituir, iniciar proseguir, contestar o desistir todo tipo de acciones, incluyendo denuncias o querellas penales; y (f) realizar todo otro hecho o acto jurídico que haga adquirir derechos o contraer obligaciones a la sociedad. La representación legal de la sociedad corresponde al presidente del directorio o, en caso de ausencia de éste, al vicepresidente. La gestión de los negocios ordinarios podrá estar a cargo de un comité ejecutivo integrado por tres a cinco directores titulares...El presidente del directorio será integrante del comité ejecutivo y presidirá sus reuniones. El comité ejecutivo funcionará con la presencia de la mayoría de sus integrantes y resolverá con el voto favorable de la mayoría absoluta de votos presentes. En caso de empate, el presidente desempatará votando nuevamente...”

144°) Que, entiendo que, de acuerdo a la alta jerarquía del cargo que DANIEL OSCAR FERNÁNDEZ ejerció en INC S.A. a la fecha de los hechos, las atribuciones conferidas por el estatuto social al presidente del directorio y los montos involucrados en la operatoria, que importaron la remisión de **setecientos treinta y cinco millones de pesos**, los hechos investigados no podrían haber ocurrido sin su conocimiento, intervención personal y voluntad.

Que, corresponde recordar que INC S.A. había celebrado un convenio con ASOCIACIÓN MUTUAL VERSAILLES por el cual la proveía de dinero en efectivo, a cambio de la entrega de cheques de terceros.

Que, dicho dinero en efectivo era utilizado por ASOCIACIÓN MUTUAL VERSAILLES para solventar la operatoria de canje de cheques que desarrollaba -en forma exclusiva-

Que, por dicho suministro de dinero en efectivo ASOCIACIÓN MUTUAL VERSAILLES abonaba a INC S.A. una contraprestación económica, la cual era facturada por INC S.A. bajo el concepto “servicios varios”.



Que, en cumplimiento de dicho convenio y durante un periodo que se prolongó cuanto menos durante 2014 y 2015, INC S.A. entregó a ASOCIACIÓN MUTUAL VERSAILLES **setecientos treinta y cinco millones de pesos en efectivo.**

Que, las sumas involucradas resultan significativas aún para una sociedad titular de una cadena de supermercados con un gran volumen de operaciones diario.

Que, por ello, la celebración de estos negocios indudablemente fue precedida de gestiones con la finalidad de indagar acerca de las reales actividades de ASOCIACIÓN MUTUAL VERSAILLES y del estado de sus negocios.

En esta inteligencia, no pudo ignorarse que la única actividad que realizaba ASOCIACION MUTUAL VERSAILLES era la de canje de cheques por dinero en efectivo.

Que, INC S.A. operaba con distintas cuentas bancarias, en algunas de las cuales se canalizaban las operaciones derivadas de la actividad comercial de supermercado mientras que en otras se volcaban depósitos de cheques. Que, el depósito de cheques en estas cuentas era una de las formas en que reingresaban a INC S.A. los fondos que entregara en efectivo.

Que, la importancia de las sumas involucradas, la existencia de cuentas bancarias dedicadas al depósito de cheques y la facturación de la contraprestación económica recibida bajo el concepto “*servicios varios*” – ingresos estos que debían necesariamente reflejarse en la contabilidad de la sociedad- denotan que la decisión de desarrollar dicha operatoria provino de las más altas instancias directivas de INC S.A., es decir, del presidente de su directorio, DANIEL OSCAR FERNÁNDEZ.

En efecto, el nombrado no podía estar al margen de una operatoria de las características de la aquí reseñada, que de hecho, había sido elegida como una alternativa para reducir los presuntamente altos costos bancarios derivados del manejo de grandes volúmenes de dinero en efectivo. Además, no puede dejar de señalarse, que dicha operatoria también representaba una fuente de ingresos para INC S.A.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 4
CPE 646/2015

Que DANIEL OSCAR FERNÁNDEZ se encontraba en una posición tal en la que se advierte que habría poseído un cabal conocimiento de la dinámica en que se desenvolvían los actos de INC S.A. y una posición determinante a la hora de adoptarse las decisiones comerciales, financieras o administrativas de la misma, por lo que, debe concluirse que adoptó la decisión de operar de la manera que aquí se describe.

Que por ello entiendo que, en el ejercicio de aquellas funciones, adoptó la decisión de suministrar a ASOCIACIÓN MUTUAL VERSAILLES **setecientos treinta y cinco millones de pesos en efectivo**, así como la de recibir en las cuentas de INC S.A. cheques y transferencias provenientes de terceros que respondían al reingreso de los fondos suministrados y la de facturar bajo el concepto de “*servicios varios*” la contraprestación económica pactada por dichas entregas en efectivo.

Que, lo expuesto permite también concluir que se encontraba al tanto del destino que ASOCIACIÓN MUTUAL VERSAILLES daba a los fondos recibidos -operaciones de descuentos de cheques- así como también de que dicha mutual no contaba con autorización de la entidad competente (B.C.R.A.) para la realización de dichas actividades.

145°) Que, por lo expuesto en las consideraciones que anteceden, es posible afirmar con el grado de probabilidad requerido para esta etapa procesal que, entiendo que se encuentra completa la tipicidad objetiva y subjetiva de la conducta que se le imputa.

Participación endilgada a ALICIA GRACIELA DE ACEVEDO, MARÍA LAURA AGIS, MÓNICA PATRICIA RODRIGUEZ y CELESTE BELEN BORELLI

146°) Que, ALICIA GRACIELA DE ACEVEDO y MARIA LAURA AGIS confeccionaron y enviaron correos electrónicos cursados a PROSEGUR S.A. mediante los cuales se le indicaba a dicha empresa la entrega de dinero en efectivo en el domicilio de la entidad bancaria donde



ASOCIACION MUTUAL VERSAILLES poseía cuentas con el detalle de los montos a entregar y las personas autorizadas.

CELESTE BELÉN BORELLI se desempeñaba en el Sector Finanzas de INC S.A. y MÓNICA PATRICIA RODRÍGUEZ se habría desempeñado en el mismo sector.

147°) Que, contrariamente a lo señalado respecto de DANIEL OSCAR FERNÁNDEZ, entiendo que ALICIA GRACIELA DE ACEVEDO y MARIA LAURA AGIS y CELESTE BELEN BORELLI eran meras empleadas administrativas de la sociedad y que no se encuentra acreditado, en el caso de ALICIA GRACIELA DE ACEVEDO y MARÍA LAURA AGIS que tuvieran conocimiento alguno de la finalidad que se le daría a los fondos cuya remisión al domicilio de la entidad bancaria donde ASOCIACION MUTUAL VERSAILLES poseía cuentas requerían, vía correo electrónico, a la transportadora de caudales, en cumplimiento de sus tareas laborales.

Por otro lado, respecto de MÓNICA PATRICIA RODRIGUEZ, de acuerdo a sus descargos la misma no se desempeñaba en el sector de Tesorería y Finanzas de la entidad, sino que era empleada en INC S.A. en el sector cajas de una sucursal en la ciudad de La Plata.

Que, conforme la documentación que aportara oportunamente la defensa de las nombradas, CELESTE BELEN BORELLI se encontraba registrada por INC S.A. ante la AFIP como “*Categoría: 004332 -Ayudante-Personal Administrativo*”, “*Puesto: 4132- Empleados de servicios de apoyo a la producción*” y percibía una retribución de \$ 26.750 al 1/11/16, fecha del cese de la relación laboral (la cual se había iniciado el 2/1/14) (fs. 3749).

MARIA LAURA AGIS, por su parte se encontraba registrada por INC S.A. ante la AFIP como “*Categoría: 007672 –Categoría C – Maestranza y Servicios*”, “*Puesto: 4121- Empleados de contabilidad y cálculo de costos*” y percibía una retribución de \$ 17.803,72 al 23/2/17, fecha del cese de la relación laboral (la cual se había iniciado el 1/1/07 (fs. 3751).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 4
CPE 646/2015

MONICA PATRICIA RODRIGUEZ, según la documentación aportada, se desempeñó como “CAJERA 48 HS NIV 2/CA-B” y/o “CAJERA 36 HS NIV 2/CAJERA B”, desde el 1/3/95, desempeñando sus tareas en el local de venta nro. 8 ubicado en Camino General Belgrano entre calle 514 y 517 de La Plata, Provincia de Buenos Aires (fs. 3758/3773).

148°) Por ello, habiéndose descartado su participación en los hechos investigados, respecto a las nombradas debe adoptarse una solución remisoría.

Que, en esta dirección argumental resulta oportuno indicar que al haber sido convocadas a prestar declaración indagatoria es que deviene necesaria la adopción de una decisión jurisdiccional por la que se concluya “*definitiva e irrevocablemente el proceso*”.

Que, resulta oportuno indicar que el sobreseimiento se convierte en aquella resolución jurisdiccional que concluye de manera definitiva e irrevocable el proceso seguido contra los imputados respecto de los cuales aquélla se dicta, encontrando su fundamento en las causales taxativamente previstas por la ley.

Sentado ello, para la adopción de tal temperamento resulta necesaria la certeza en el juzgador acerca de la constitución de alguno de los supuestos previstos por el artículo 336 del Código Procesal Penal de la Nación, situación que se ha acreditado fundadamente en las presentes respecto de ALICIA GRACIELA DE ACEVEDO, MARÍA LAURA AGIS, MÓNICA PATRICIA RODRIGUEZ y CELESTE BELEN BORELLI.

Aspecto subjetivo de la figura penal en estudio.

149°) Que, en esta esfera, resulta pertinente indicar que por tratarse la evasión tributaria analizada de un delito de omisión, el aspecto subjetivo del delito no se encuentra compuesto por el dolo, sino por el cuasi-dolo.

En ese sentido, puede precisarse que el primero consiste en la voluntad de realización de una acción, mientras que en el segundo falta, precisamente, la realización de una acción. Por ese motivo se arribó a la



conclusión de que no existe un dolo de omitir en el sentido del conocimiento y voluntad de la realización del tipo objetivo y que, en consecuencia, el elemento central del aspecto subjetivo de los delitos de omisión tiene una estructura diferente.

Esta particular estructura dolosa en el delito de omisión requerirá a los fines de su acreditación los siguientes extremos: a) conocimiento por parte del agente de la situación generadora del deber; b) conocimiento de las circunstancias que fundamentan la posibilidad de obrar y conciencia de la capacidad de acción; y c) si por lo menos ha sido indiferente respecto de la producción del resultado.

Que, por otro lado, respecto de la infracción al art. 310 del Código Penal, puede sostenerse que se trata de una figura dolosa y el dolo requiere el conocimiento de que se realizan actividades de intermediación financiera, en cualquiera de sus modalidades, por cuenta propia o por cuenta ajena, sin la debida autorización emitida por la autoridad de supervisión competente, y con la voluntad de llevar a cabo esa actividad.

150°) Que, teniendo en cuenta la labor desempeñada por ALBERTO VICENTE LO RE, GUSTAVO GASTON VAVA y HECTOR ANTONIO GOLFO, en la toma de decisiones y el conocimiento del funcionamiento de la ASOCIACIÓN MUTUAL VERSAILLES por los roles que fueran desempeñando en la entidad, es dable sostener que habrían tenido conocimiento de la real actividad llevada a cabo por la entidad (operaciones financieras), que la misma se solventaba a través de la captación de fondos de terceros, que no se encontraba autorizada a efectuar este tipo de intermediación, que la misma no desarrollaba efectivamente los objetos por las cuales fue constituida como mutual, que se encontraba utilizando indebidamente el beneficio de la reducción de la alícuota del impuesto a los débitos y créditos bancarios (ley 25.413) y que, de esa manera, se encontraba evadiendo el pago de dicho tributo.

Cabe recordar que los nombrados han suscripto los balances de la Asociación aquí en trato.

Asimismo, GUSTAVO GASTÓN VAVA presentó una nota al Banco de la Nación Argentina referida a la exención de los débitos y





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 4
CPE 646/2015

créditos por parte de la ASOCIACIÓN MUTUAL VERSAILLES y fue mencionado en los mails reservados en autos.

Por su parte, tanto VAVA como LO RE y GOLFO suscribieron convenios de prestación de servicios tanto con PAGO FACIL, SANJUNI e INC S.A.

Y por último, los imputados también han estado presentes en diferentes ocasiones en las distintas asambleas que se celebraron con relación a la Asociación.

No resulta verosímil pensar que los nombrados, habiéndose desempeñado en la entidad durante tantos años, hayan desconocido los efectivos servicios que prestaba la entidad –y que no actuaba verdaderamente como una mutual-, sobre todo teniendo en cuenta que los nombrados ALBERTO VICENTE LO RE, GUSTAVO GASTON VAVA y HECTOR ANTONIO GOLFO eran firmantes autorizados en la cuenta bancaria del Banco Nación, y como tales eran quienes realizaban ante dicha entidad bancaria las gestiones bancarias correspondientes.

En este contexto, los descargos efectuados por los sumariados, no pueden tener acogida favorable.

Con respecto a DANIEL OSCAR FERNANDEZ, corresponde precisar que en razón del cargo y jerarquía que revestía en la firma INC. S.A. (Presidente), podría afirmarse que habría poseído un cabal conocimiento de la dinámica en que se desarrollaban los actos de la firma y habría ejercido posiciones determinantes a la hora de adoptarse las decisiones comerciales, financieras o administrativas.

En refuerzo de tal postura, resulta oportuno resaltar que no pudo pasarle inadvertida la maniobra aquí en trato, por ello entiendo que el nombrado DANIEL FERNANDEZ no resultó ajeno a tal estado de cosas.

Corresponde aquí nuevamente señalar, al igual que en el considerando 78° del presente decisorio que, en cuanto al posible error de prohibición alegado por DANIEL OSCAR FERNÁNDEZ e INC S.A. basado en la convicción de actuar conforme a derecho, cabe mencionar que la culpabilidad se estructura sobre la capacidad de comprender la ilicitud y de comportarse de acuerdo a ella, la posibilidad de conocimiento de la ilicitud y la exigibilidad.



El error de prohibición actúa precisamente sobre el conocimiento que tiene la persona acerca de la ilicitud de su conducta. Este error se caracteriza en relación a la creencia del autor respecto de la licitud del hecho. Debe provenir del desconocimiento de la existencia de la prohibición, y excluirá la culpabilidad cuando sea invencible, es decir, cuando el autor no hubiera podido evitarlo.

Que, en atención al informe producido por la consultora Deloitte, se observa que la operatoria resulta, en parte, anterior al informe producido por la misma y que, por lo demás, la propia productora de dicho libelo advierte acerca de la posibilidad de que “...*no puede asegurarse que los tribunales o las autoridades competentes y fiscales responsables de la aplicación de dichas leyes y regulaciones concuerden con esta interpretación*”.

Por ello, teniendo en consideración que parte de los hechos investigados antecedieron al informe producido por la consultora, y la propia advertencia efectuada por ésta, entiendo que no se encontraría acreditada la convicción por parte de DANIEL OSCAR FERNÁNDEZ e INC S.A. de la licitud de su conducta.

Que, por lo demás, la conducta que se atribuye a DANIEL OSCAR FERNÁNDEZ –y a la sociedad que presidiera INC S.A.- no es en sí la “*venta de efectivo*” que efectuara, sino que aquella provisión de fondos (alrededor de **SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS**) se realizó a una mutual para que por fuera de su objeto realizara maniobras de intermediación financiera, circunstancias que habrían sido conocidas al momento de celebrar el convenio y durante el desarrollo de la operatoria.

Al respecto se ha señalado que ASOCIACIÓN MUTUAL VERSAILLES realizaba exclusivamente operaciones de canje y/o descuento de valores, y que no habría operado como mutual, conforme a sus fines y objetivos, sino que habría desarrollado exclusivamente actividades financieras sin encontrarse autorizada para ello. Que, ello **no podría haber pasado desapercibido para quien celebrara con dicha Mutual un convenio de provisión de dinero en efectivo por el cual se le**





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 4
CPE 646/2015

giraban sumas tan significativas, durante un periodo tan prolongado en el tiempo.

En cuanto a los descargos defensores expuestos por el nombrado, me remitiré a lo ya manifestado con anterioridad.

151°) Que, de este modo, toda vez que ALBERTO VICENTE LO RE, GUSTAVO GASTON VAVA y HECTOR ANTONIO GOLFO tenían conocimiento efectivo respecto de la situación típica generadora del deber de actuar en que se encontraban, se configura respecto de aquellos el elemento subjetivo requerido por los tipos omisivos: cuasidolo.

Asimismo, dado que ALBERTO VICENTE LO RE, GUSTAVO GASTON VAVA y HECTOR ANTONIO GOLFO y DANIEL OSCAR FERNÁNDEZ se encontraban en conocimiento respecto de que ASOCIACIÓN MUTUAL VERSAILLES captaba fondos de terceros a cambio de un interés o contraprestación económica, para luego aplicarlos a las gestiones de canje de valores que realizaban, así como que no ésta no contaba con autorización de la autoridad competente (B.C.R.A.) para llevar a cabo dicha intermediación también se configura el elemento subjetivo dolo requerido por el art. 310 del Código Penal.

De este modo, la tipicidad objetiva y subjetiva de las conductas que se analizan se encuentra debidamente acreditada.

Sobre la responsabilidad de las personas jurídicas

ASOCIACIÓN MUTUAL VERSAILLES e INC S.A.

152°) Que, en cuanto a la situación procesal de ASOCIACIÓN MUTUAL VERSAILLES, corresponde realizar un análisis de la normativa aplicable al caso a estudio. Recuérdese en este punto que la imputación realizada a la persona jurídica respecto de la evasión tributaria es exclusivamente con relación a los períodos fiscales 2014 y 2015, por lo que cabe aclarar que a criterio del suscripto el artículo art. 13 “*in fine*” del RÉGIMEN PENAL TRIBUTARIO, previsto en el artículo 279 de la ley N° 27.430, resultaría aplicable al caso “*sub examine*” como derivación del principio de la ley penal más benigna, en virtud de resultar una norma más beneficiosa que la prevista por la redacción del artículo art. 14 “*in fine*” de



la ley 24.769 (modificado por el art. 13 de la ley 26.735, B.O. 28/12/2011) vigente al momento de los hechos, como consecuencia de la supresión de la sanción de “...*Multa de dos (2) a diez veces de la deuda verificada...*” prevista para la persona jurídica en la redacción de la ley vigente al momento de los hechos (art. 2 del Código Penal y Pactos Internacionales, art. 75 inc. 22 de la C.N.).

153°) Que, en ese sentido, cabe señalar que el art. 13 del RÉGIMEN PENAL TRIBUTARIO, previsto en el artículo 279 de la ley n° 27.430 (B.O. 29/12/2017) estableció que: “*Cuando alguno de los hechos previstos en esta ley hubiere sido ejecutado en nombre, con la ayuda o en beneficio de una persona de existencia ideal, una mera asociación de hecho o un ente que a pesar de no tener calidad de sujeto de derecho las normas le atribuyan condición de obligado, la pena de prisión se aplicará a los directores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, administradores, mandatarios, representantes o autorizados que hubiesen intervenido en el hecho punible inclusive cuando el acto que hubiera servido de fundamento a la representación sea ineficaz. Cuando los hechos delictivos previstos en esta ley hubieren sido realizados en nombre o con la intervención, o en beneficio de una persona de existencia ideal, se impondrán a la entidad las siguientes sanciones conjunta o alternativamente: 1. Suspensión total o parcial de actividades, que en ningún caso podrá exceder los cinco (5) años. 2. Suspensión para participar en concursos o licitaciones estatales de obras o servicios públicos o en cualquier otra actividad vinculada con el Estado, que en ningún caso podrá exceder los cinco (5) años. 3. Cancelación de la personería, cuando hubiese sido creada al solo efecto de la comisión del delito, o esos actos constituyan la principal actividad de la entidad. 4. Pérdida o suspensión de los beneficios estatales que tuviere. 5. Publicación de un extracto de la sentencia condenatoria a costa de la persona de existencia ideal. Para graduar estas sanciones, los jueces tendrán en cuenta el incumplimiento de reglas y procedimientos internos, la omisión de vigilancia sobre la actividad de los autores y partícipes, la extensión del daño causado, el monto de dinero involucrado en la comisión del delito, el tamaño, la naturaleza y la capacidad económica de la persona jurídica.*”





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 4
CPE 646/2015

Cuando fuere indispensable mantener la continuidad operativa de la entidad o de una obra o de un servicio en particular, no serán aplicables las sanciones previstas por el inciso 1 y el inciso 3.”

Por su parte, el artículo 313 del Código Penal establece:
“Cuando los hechos delictivos previstos en los artículos precedentes hubieren sido realizados en nombre, o con la intervención, o en beneficio de una persona de existencia ideal, se aplicarán las disposiciones previstas en el artículo 304 del Código Penal...”

Y, según este último: *“Cuando los hechos delictivos previstos en el artículo precedente hubieren sido realizados en nombre, o con la intervención, o en beneficio de una persona de existencia ideal, se impondrán a la entidad las siguientes sanciones conjunta o alternativamente: 1. Multa de dos (2) a diez (10) veces el valor de los bienes objeto del delito. 2. Suspensión total o parcial de actividades, que en ningún caso podrá exceder de diez (10) años. 3. Suspensión para participar en concursos o licitaciones estatales de obras o servicios públicos o en cualquier otra actividad vinculada con el Estado, que en ningún caso podrá exceder de diez (10) años. 4. Cancelación de la personería cuando hubiese sido creada al solo efecto de la comisión del delito, o esos actos constituyan la principal actividad de la entidad. 5. Pérdida o suspensión de los beneficios estatales que tuviere. 6. Publicación de un extracto de la sentencia condenatoria a costa de la persona jurídica. Para graduar estas sanciones, los jueces tendrán en cuenta el incumplimiento de reglas y procedimientos internos, la omisión de vigilancia sobre la actividad de los autores y partícipes, la extensión del daño causado, el monto de dinero involucrado en la comisión del delito, el tamaño, la naturaleza y la capacidad económica de la persona jurídica. Cuando fuere indispensable mantener la continuidad operativa de la entidad, o de una obra, o de un servicio en particular, no serán aplicables las sanciones previstas por el inciso 2 y el inciso 4.”*

154°) Que, en definitiva, se puede afirmar que las normas en trato adjudican responsabilidad penal a las personas jurídicas por los delitos de sus representantes, mandatarios, directores o demás personas con capacidad para obligarlas.



En ese orden, corresponde aclarar que las penas impuestas a un ente ideal, no serán restrictivas de libertad, sino que tendrán un carácter pecuniario, ya que los propios art. 13 del Régimen Penal Tributario, previsto en el artículo 279 de la ley n° 27.430 (sancionada el 27/12/17, publicada en el Boletín Oficial el 29/12/17) y 304 del C. Penal, establecen las sanciones que recaen sobre la persona de existencia ideal, como ser la multa, suspensión total o parcial de actividades, suspensión para participar en concursos o licitaciones estatales de obras o servicios públicos, cancelación de la personería jurídica, pérdida o suspensión de los beneficios estatales que tuviere, etc. (conf. art. 13 del RÉGIMEN PENAL TRIBUTARIO previsto en el artículo 279 de la ley n° 27.430 y art. 304 del C. Penal).

A esos fines, resulta necesario destacar que la responsabilidad de una persona jurídica lo será siempre y cuando la persona de existencia física que haya desarrollado la acción material, haya actuado en ejercicio de la representación de la persona jurídica y/o en beneficio de ella, de modo tal que la acción pueda considerarse como propia de la persona jurídica.

Conforme lo desarrollado hasta el momento, y habiéndose admitido la posible responsabilidad de una persona jurídica, corresponde analizar si los hechos en estudio resultan atribuibles a la ASOCIACIÓN MUTUAL VERSAILLES, en función de los presupuestos enunciados precedentemente.

155°) Que, sentado lo expuesto entiendo que en autos surgen elementos suficientes para atribuir responsabilidad a la nombrada por la conducta imputada.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que se trata de una entidad constituida bajo la forma de una asociación mutual que opera bajo el nombre de ASOCIACIÓN MUTUAL VERSAILLES.

La ASOCIACIÓN MUTUAL VERSAILLES fue reconocida y autorizada a funcionar como asociación mutual por Resolución Nro. 485 del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES) de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 4
CPE 646/2015

fecha 24 de agosto de 1985 e inscripta en el Registro Nacional de Mutualidades con la matrícula 752.

La ASOCIACIÓN MUTUAL VERSAILLES en su calidad de titular de la cuenta corriente objeto de la presente, resulta ser sujeto pasivo tributario del impuesto mencionado (art. 1, sexto párrafo, de la ley 25.413).

Los responsables de la ASOCIACIÓN MUTUAL VERSAILLES solicitaron ante el Banco de la Nación Argentina, la exención del impuesto a los débitos y créditos en función de su condición de asociación mutual.

Los responsables de la ASOCIACIÓN MUTUAL VERSAILLES efectuaron convenios con otras entidades a fin de contar con dinero en efectivo –a cambio de un interés o contraprestación económica– para solventar las actividades de canje de valores que realizaban, no encontrándose la entidad autorizada para ello por el Banco Central de la República Argentina.

156°) Que, con los elementos probatorios de autos se ha acreditado que durante los años 2014 y 2015 se registraron operaciones en las cuentas corrientes bancarias de titularidad de la ASOCIACIÓN MUTUAL VERSAILLES por montos que exceden la prestación mutualista de la misma, y siendo que la actividad desarrollada por la nombrada consistía mayoritariamente en la operatoria de descuento de cheques de terceros, se desvirtuó de ese modo su calidad de mutual, valiéndose fraudulentamente de la reducción de la alícuota prevista para las entidades que verdaderamente se desempeñan como tal.

Asimismo, en atención a la diferencia de la alícuota aplicada, se ha determinado que la diferencia del impuesto sobre los débitos y créditos, conforme surge de fs. 2072/2130.

2014	\$9.297.137,99
2015	\$ 2.719.989,78

Por otro lado, también se ha acreditado, durante el periodo 2014 y 2015, la captación de fondos de terceros, a cambio de una tasa de interés o contraprestación económica, los que luego fueran aplicados a la operatoria de descuento de cheques de terceros, no encontrándose la



entidad habilitada por la autoridad pertinente (Banco Central de la República Argentina) para efectuar dicha intermediación.

En el caso de autos, satisface la exigencia de actuación por parte de una persona física en ejercicio de la persona jurídica, toda vez que se encuentra acreditada la intervención de ALBERTO VICENTE LO RE, GUSTAVO GASTON VAVA y HECTOR ANTONIO GOLFO, en los hechos investigados en autos, quienes poseían facultades suficientes para ejercer su representación.

157°) Que, a partir lo expuesto precedentemente, se encuentra acreditada la intervención de ASOCIACIÓN MUTUAL VERSAILLES a través de sus representantes, acreditándose, al menos a esta altura del proceso, la consecuente responsabilidad de la misma en el hecho imputado, por lo que con el mismo alcance de lo expuesto con relación a ALBERTO VICENTE LO RE, GUSTAVO GASTON VAVA y HECTOR ANTONIO GOLFO, su comportamiento torna de aplicación la hipótesis prevista por el art. 2 del Régimen Penal Tributario (ley 27.430) y por el art. 310 del C. Penal correspondiendo entonces también que se adopte el remedio procesal previsto por el art. 306 del C.P.P.N.

158°) Que, ahora bien, pasaré a analizar si los hechos en estudio resultan atribuibles a INC S.A., en función de los presupuestos enunciados precedentemente.

Con relación a INC S.A. se trata de una entidad constituida bajo la forma de una sociedad anónima, inscripta originalmente en el Registro Comercial el 19 de septiembre de 1996 con el nro. 9053, Libro 119, Tomo A de Sociedades Anónimas, siendo instrumentado el texto ordenado de sus estatutos sociales por escritura nro. 81 del 9 de mayo de 2008, inscripta en el Registro Público de Comercio –Inspección General de Justicia- el 26 de mayo de 2008 bajo el nro. 10428 del Libro 40 Tomo de Sociedades por Acciones.

Los responsables de INC S.A. efectuaron convenios con la ASOCIACION MUTUAL VERSAILLES a fin de suministrar dinero en efectivo –a cambio de un interés o contraprestación económica- para solventar las actividades de canje de valores que realizaban, no





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 4
CPE 646/2015

encontrándose esta entidad autorizada para ello por el Banco Central de la República Argentina, lo que no podía ser desconocido por INC S.A.

Que, de acuerdo a las actuaciones labradas por el B.C.R.A., (Informe 392/122/15 reservadas en caja "I"), en el marco de la Orden de Verificación nro. 392/05/15, en la cual se dispuso una visita al BBVA Banco Francés S.A. a efectos de constatar el cumplimiento de la normativa sobre Prevención del Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, en cuyo marco se analizó la operatoria de INC S.A. (CUIT 30-68731043-4), se constató que ésta operaba en dicha entidad a través de 18 cuentas corrientes en pesos y una cuenta especial en dólares estadounidenses. Que si bien en la mayoría de las mismas se canalizaban las operaciones derivadas de la actividad comercial de supermercado, se constató que había cuentas en las que se volcaban depósitos de cheques. Que, asimismo, se había constatado que entre agosto y noviembre de 2014 INC S.A. había suscripto contratos con 4 empresas (Yoen S.A., ASOCIACIÓN MUTUAL VERSAILLES, Grupo Infinito S.A. y AD LAW S.A.) para la provisión de fondos en efectivo contra la entrega de cheques por parte de las mismas, canalizando con cada una de ellas la operatoria de depósitos de cheques en una cuenta individual en Banco Francés. Las copias de dichos convenios obran a fojas 122/142 de las actuaciones mencionadas, así como en el legajo reservado en caja "B".

Que, en lo que en este punto nos ocupa, se constató que la operatoria con la ASOCIACIÓN MUTUAL VERSAILLES, durante el periodo agosto/noviembre de 2014 en la cuenta N° 1164-8 a nombre de INC S.A. en el BBVA Banco Francés se registraron depósitos de cheques que totalizaron \$735.000.000.

159°) Que, con los elementos probatorios de autos se ha acreditado, durante el periodo 2014 a 2015, la captación de fondos de terceros por parte de la ASOCIACION MUTUAL VERSAILLES, a cambio de una tasa de interés y/o contraprestación económica, los que luego fueran aplicados a la operatoria de descuento de cheques de terceros, no encontrándose esta entidad habilitada por la autoridad pertinente (Banco



Central de la República Argentina) para efectuar dicha intermediación, fondos que eran suministrados por INC S.A.

En el caso de autos, satisface la exigencia de actuación por parte de una persona física en ejercicio de la persona jurídica, toda vez que, se encuentra acreditada la intervención de **INC S.A.**, representada por María Eugenia Picasso Achaval y DANIEL OSCAR FERNÁNDEZ, en los hechos investigados en autos, quien poseía facultades suficientes para ejercer su representación.

160°) Que, a partir lo expuesto precedentemente, se encuentra acreditada la intervención de INC S.A. a través de quien fuera su representante a la fecha de los hechos acreditándose, al menos a esta altura del proceso, la consecuente responsabilidad de la misma en el hecho imputado, por lo que con el mismo alcance de lo expuesto con relación a los demás imputados en estos autos su comportamiento torna de aplicación la hipótesis prevista por el art. 310 del C. Penal correspondiendo entonces también que se adopte el remedio procesal previsto por el art. 306 del C.P.P.N.

Sobre la coautoría entre ALBERTO VICENTE LO RE, GUSTAVO GASTON VAVA, HECTOR ANTONIO GOLFO y la ASOCIACIÓN MUTUAL VERSAILLES -representada en autos por ALBERTO VICENTE LO RE-, DANIEL FERNANDEZ e INC S.A. en el hecho individualizado a los nombrados.

161°) Que, teniendo en cuenta las consideraciones hasta aquí expuestas considero que tanto **ALBERTO VICENTE LO RE, GUSTAVO GASTON VAVA, HECTOR ANTONIO GOLFO y la ASOCIACIÓN MUTUAL VERSAILLES** han desarrollado una conducta que se adecua a la acción expresada en el verbo típico, cumpliendo todos los requisitos objetivos y subjetivos exigidos por la ley para ser considerados co autores (art. 45 del CPPN), de los ilícitos que en autos se les reprocha.-

Que, asimismo, entiendo que la conducta de INC S.A. y DANIEL OSCAR FERNÁNDEZ, se adecua a la acción expresada en el





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 4
CPE 646/2015

verbo típico, cumpliendo todos los requisitos objetivos y subjetivos exigidos por la ley para ser considerados partícipes necesarios (art. 45 del CPPN), del ilícito que en autos se les reprocha.

Que, el accionar de los imputados de acuerdo a los elementos de juicio que surgen de las constancias sumariales obrantes en autos, fue realizado con conocimiento y voluntad, sin que concurra causa alguna de justificación o exculpación que podría -eventualmente- incidir respecto de su responsabilidad, por lo que estimo corresponde considerar acreditada la participación -lato sensu- de los nombrados en el ilícito descripto.-

Que, con relación a los encausados, entiende oportuno mencionar el suscripto que la intervención en los hechos de **ALBERTO VICENTE LO RE, GUSTAVO GASTON VAVA, HECTOR ANTONIO GOLFO y la ASOCIACIÓN MUTUAL VERSAILLES** será abordada desde la autoría, -tanto en lo que hace a la intermediación financiera no autorizada como a la evasión del pago del impuesto sobre los débitos y créditos a través de la utilización indebida de un beneficio fiscal- mientras que las intervenciones de **INC S.A. y DANIEL OSCAR FERNÁNDEZ**, en el desarrollo de la presunta intermediación financiera no autorizada serán abordadas desde la participación primaria prevista en el artículo 45 del Código Penal de la Nación, disponiendo dicha norma que recibirán la misma pena dispuesta para el autor quienes prestaren un auxilio o cooperación sin el cual el delito no hubiera podido cometerse.

162°) Que, en efecto, el problema que se presenta en materia de autoría será determinar, frente a un hecho en que han intervenido varias voluntades quien de ellos reviste el carácter de autor y quienes solo brindaron un aporte convirtiéndose en partícipes del mismo.

Cuando se habla de autor, se trata de aquél sujeto a quien puede imputarse el hecho como suyo, que lo realiza y de quien podría decirse que el hecho le pertenece en su generalidad. (confr. DONNA Alberto, “Autoría y participación criminal”, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2002, pag. 9 y sgts).

En esta dirección, serán autores en ambas hipótesis delictivas, **ALBERTO VICENTE LO RE, GUSTAVO GASTON VAVA,**



HECTOR ANTONIO GOLFO y la ASOCIACIÓN MUTUAL VERSAILLES quienes mantienen en sus manos, abarcado por el dolo, el curso causal del hecho típico, y por ende el dominio del hecho lo tendrá quien pueda impedir o hacer avanzar, a su albedrío, el hecho hasta su resultado final. (confr. MAURACH, Reinhart, GOSSEL, Karl y ZIPH, HEINZ, Derecho Penal Parte General, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1995, pg. 517).

163º) Que, en otro orden, cabe destacar que la participación en el delito de intermediación financiera no autorizada -en el caso particular de INC S.A., y DANIEL OSCAR FERNÁNDEZ, - se materializa en la colaboración en un hecho ajeno, no siendo un tipo propio ni tampoco una forma de la autoría orientada directamente a uno semejante.

En efecto, se ha considerado que la participación “...solo es colaboración en un delito de otro, por ende solo existe cuando el partícipe influye sobre la configuración concreta del hecho, es decir cuando participe en el mismo. La participación, además, se caracteriza por una propia dirección de voluntad y de conocimiento de los intervinientes: solo existe participación cuando el autor principal actúa dolosamente, cuando el partícipe lo sepa y a su vez actúe dolosamente, es decir con voluntad de consumación del hecho punible ajeno, inspirado o apoyado por aquel ... (confr. MAURACH Reinhardt, HEINZ ZIPF, Karl Gossel, ob. cit., pgs. 399 y sgtes).

164º) Que, aplicando las anteriores consideraciones al caso particular de los encausados INC S.A. y DANIEL OSCAR FERNÁNDEZ, y teniendo en cuenta las constancias probatorias recolectadas hasta el momento, podría adelantarse -sin perjuicio del examen que proseguirá- que aquéllos habrían desplegado los medios necesarios para que **ALBERTO VICENTE LO RE, GUSTAVO GASTON VAVA, HECTOR ANTONIO GOLFO y la ASOCIACIÓN MUTUAL VERSAILLES** realizaran actividades de intermediación financiera para la cual no contaban con autorización de la autoridad competente.

En este punto del desarrollo, entiende el suscripto pertinente





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 4
CPE 646/2015

señalar que la imputación dirigida a INC S.A., y DANIEL OSCAR FERNÁNDEZ, en el marco del ilícito investigado en autos, cometido por **ALBERTO VICENTE LO RE, GUSTAVO GASTON VAVA, HECTOR ANTONIO GOLFO y la ASOCIACIÓN MUTUAL VERSAILLES** -bajo la forma de autoría directa- radica en el auxilio o cooperación necesaria prestada por los nombrados.

Antijuridicidad y Culpabilidad.

165°) Que, en el caso de autos, no se verifica ninguno de los supuestos establecidos en el art. 34 del Código Penal que opera como excluyente de la antijuridicidad.

En ese sentido, no ocurre en el caso de autos ninguna causa de justificación idónea para desvirtuar la presunción de injusto proporcionada por la tipicidad, como tampoco ningún supuesto que elimine la culpabilidad del acto que “*prima facie*” se le atribuye a ALBERTO VICENTE LO RE, GUSTAVO GASTON VAVA, HECTOR ANTONIO GOLFO, DANIEL FERNANDEZ, INC S.A. y la ASOCIACIÓN MUTUAL VERSAILLES.

Monto de la obligación de pago en el caso de la evasión tributaria aquí analizada.

166°) Que, en el “*sub examine*” se encontrarían reunidos en su totalidad los elementos constitutivos del presunto delito vinculado a la evasión de pago del impuesto a los débitos y créditos, a través de la utilización fraudulenta del beneficio fiscal de alícuota reducida por tratarse de una Mutual, a efectos de tributar un importe menor del correspondiente.

Cabe recordar, como ya fuera expresado en el presente decisorio, que a criterio del suscripto el artículo 2° del RÉGIMEN PENAL TRIBUTARIO, previsto en el artículo 279 de la ley N° 27.430, resultaría aplicable al caso “*sub examine*” como derivación del principio de la ley penal más benigna, en virtud de resultar una norma más beneficiosa que la prevista por la redacción del artículo art. 2° de la ley 24.769 (modificado por el art. 2 de la ley 26.735, B.O. 28/12/2011) vigente al momento de los hechos.



En efecto, como fue expresado, por la reforma legal mencionada se elevó a “...quince millones de pesos (\$ 15.000.000) ...” el monto previsto como condición objetiva para penalizar la evasión agravada en el inciso a) del art. 2º, estableciéndose en el mismo monto la condición objetiva de punibilidad para el delito previsto por el inciso a) del artículo 2º del RÉGIMEN PENAL TRIBUTARIO y, en el caso, se advierte claramente que los importes presuntamente evadidos, no superarían el mismo.

Que, por lo tanto, analizando los hechos investigados desde la óptica del art. 2º del RÉGIMEN PENAL TRIBUTARIO, previsto en el artículo 279 de la ley N° 27.430 los mismos encontrarían adecuación típica únicamente en las previsiones de su inciso c), mientras que, de aplicar la ley vigente al momento de los hechos, los mismos podrían ser encuadrados en los incisos a) y c) del art. 2º de la ley 24.769.

Que, a esto se suma que, en lo que respecta a la persona jurídica ASOCIACIÓN MUTUAL VERSAILLES el artículo art. 13 “*in fine*” del RÉGIMEN PENAL TRIBUTARIO, previsto en el artículo 279 de la ley N° 27.430, resultaría aplicable al caso “*sub examine*” como derivación del principio de la ley penal más benigna, en virtud de resultar una norma más beneficiosa que la prevista por la redacción del artículo art. 14 “*in fine*” de la ley 24.769 (modificado por el art. 13 de la ley 26.735, B.O. 28/12/2011) vigente al momento de los hechos, como consecuencia de la supresión de la sanción de “...Multa de dos (2) a diez veces de la deuda verificada...” prevista para la persona jurídica en la redacción de la ley vigente al momento de los hechos (art. 2 del Código Penal y Pactos Internacionales, art. 75 inc. 22 de la C.N.).

Por ello, se ha entendido que la aplicación de la nueva normativa resulta mas beneficiosa para los imputados.

Cabe recordar que la evasión agravada por la utilización fraudulenta de un beneficio fiscal será objeto de reproche penal en la medida que la misma exceda la suma de \$2.000.000 por cada tributo y por cada ejercicio anual (art. 2, inciso c), del Régimen Penal Tributario, ley 27.430).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 4
CPE 646/2015

Que, en el caso, se imputa la evasión del impuesto a los débitos y créditos bancarios durante los períodos fiscales 2014 y 2015, por la suma de \$ 9.297.137,99 y \$ 2.719.989,78.

En el caso, se advierte que los montos evadidos, señalados precedentemente, resultan ser superiores al monto mínimo establecido por la normativa penal analizada.

167º) Que, en consecuencia, se concluye con el grado de convicción requerido para esta etapa del proceso que se encuentra acreditada la materialidad de los hechos ilícitos atribuidos “*prima facie*” a ALBERTO VICENTE LO RE, GUSTAVO GASTON VAVA, HECTOR ANTONIO GOLFO y la ASOCIACIÓN MUTUAL VERSAILLES, así como a INC S.A. y a DANIEL OSCAR FERNÁNDEZ y su intervención culpable en aquellos, por lo que corresponde decretar el procesamiento de los nombrados en los términos del art. 306 del C.P.P.N.

Por último, cabe indicar que “...*el procesamiento es una declaración acerca de la probable culpabilidad del imputado en un concreto hecho delictivo por lo cual puede ser llevado a juicio....debe motivarse en las constancias del expediente y fundarse en conclusiones que impliquen la obtención de elementos de convicción suficientes para ese mérito ... se trata de la valoración de elementos probatorios suficientes para producir culpabilidad ... debiendo ser conceptuado como un juicio provisional ...*” (confr. Claría Olmedo, Jorge, “Derecho Procesal Penal Tomo II”, Ed. Rubinzal Culzoni, 2004, pag 502 y sgtes.).

En la misma dirección, el Máximo Tribunal ha concluido que “... *el sumario es un procedimiento breve de recolección de pruebas con un restringido control de las partes, y en todo caso debe estarse a la prueba que en definitiva surja del debate que es el juicio contradictorio en sentido estricto... pueden llegar a aparecer como contrarias a disposiciones de la Constitución Nacional algunas decisiones sobre medidas limitativas de la libertad (si bien es cierto que la mentada etapa procesal debe ser lo mas breve posible) es que a la instrucción se le asigna un carácter preparatorio que permite finalizar las diligencias irreproducibles en el plenario...*” (confr. CSJN Fallos 234:82 y 310:121).



Sobre la libertad ambulatoria de ALBERTO VICENTE

LO RE, GUSTAVO GASTON VAVA, HECTOR ANTONIO GOLFO.

168°) Que, respecto de los nombrados se desprende que;

- a) Todos ellos indicaron percibir un ingreso mensual,
- b) Poseen residencia fija en el territorio nacional, habitando los domicilios que han mencionado en sus declaraciones indagatorias, que fueran transcritos al comienzo del presente decisorio;
- c) Se encuentran a derecho en las presentes actuaciones.
- d) Ante el requerimiento judicial cursado por este Juzgado, se presentaron en la primera oportunidad en la que fueran convocados a declarar.

Todo ello conforme se desprende lo actuado en las presentes actuaciones y de lo manifestado por los nombrados en su declaración indagatoria.

Todas estas circunstancias evidencian que no se presentarían en el caso de ALBERTO VICENTE LO RE, GUSTAVO GASTON VAVA y HECTOR ANTONIO GOLFO, elementos con entidad suficiente como para presumir que los nombrados intentarán eludir la acción de la justicia, ni tampoco existe elemento alguno que evidencie que la libertad de aquellos pueda entorpecer la presente investigación.

Dichos extremos tornarían injustificada, en este contexto de análisis, la adopción de algún tipo de temperamento restrictivo de su libertad ambulatoria, manteniéndose, por ende, el estado de libertad que gozan en la actualidad.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 4
CPE 646/2015

**Sobre el embargo a decretarse respecto de ALBERTO
VICENTE LO RE, GUSTAVO GASTON VAVA, HECTOR
ANTONIO GOLFO y la ASOCIACIÓN MUTUAL VERSAILLES.**

169º) Que, por otra parte, por el art. 518 del C.P.P.N. se prevé que: *“Al dictar el auto de procesamiento, el juez ordenará el embargo de bienes del imputado...” el cual deberá disponerse en una “cantidad suficiente para garantizar la pena pecuniaria, la indemnización civil y costas”.*

En este punto, corresponde recordar los montos involucrados en la operatoria.

En este sentido, se ha acreditado:

- Que, ASOCIACIÓN MUTUAL VERSAILLES habría evadido el impuesto a los débitos y créditos bancarios durante los períodos fiscales 2014 y 2015, por las sumas de \$ **9.297.137,99** y \$ **2.719.989,78**, respectivamente.

- Que INC S.A. habría entregado a ASOCIACIÓN MUTUAL VERSAILLES durante los años 2014 y 2015 la suma de **setecientos treinta y cinco millones de pesos** en efectivo, los que luego fueron utilizados por la mutual para la realización de operaciones de canje de cheques de terceros, operatoria para la cual no estaba autorizada por la autoridad competente.

En cuanto al embargo, la medida es de naturaleza económica y tiene como objetivo asegurar –entre otras- la eventual ejecución futura de la pena pecuniaria y las costas del proceso.

En consecuencia, aplicando al caso lo expresado precedentemente, si se tiene en cuenta la calificación legal que se efectuó de los hechos imputados a ALBERTO VICENTE LO RE, GUSTAVO GASTON VAVA, HECTOR ANTONIO GOLFO y a la ASOCIACIÓN MUTUAL VERSAILLES -representada en autos por ALBERTO VICENTE LO RE-, los montos involucrados en su operatoria, y los demás gastos producto de la tramitación de las presentes actuaciones, se establecen las siguientes sumas, a los fines del art. 518 del C.P.P.N., y en



atención a las previsiones del art. 304 del C. Penal para cada uno de los nombrados a continuación:

- ASOCIACIÓN MUTUAL VERSAILLES: \$ 1.500.000.000 (mil quinientos millones de pesos), en cuanto a la comisión de los delitos previstos y reprimidos en el art. 2° inc. c) del Régimen Penal Tributario ley 27.430 y art. 310 del Código Penal;
- ALBERTO VICENTE LO RE: \$ 1.500.000.000 (mil quinientos millones de pesos), en cuanto a la comisión de los delitos previstos y reprimidos en el art. 2° inc. c) del Régimen Penal Tributario ley 27.430 y art. 310 del Código Penal;
- GUSTAVO GASTON VAVA: \$ 1.500.000.000 (mil quinientos millones de pesos), en cuanto a la comisión de los delitos previstos y reprimidos en el art. 2° inc. c) del Régimen Penal Tributario ley 27.430 y art. 310 del Código Penal;
- HECTOR ANTONIO GOLFO: \$ 1.500.000.000 (mil quinientos millones de pesos), en cuanto a la comisión de los delitos previstos y reprimidos en el art. 2° inc. c) del Régimen Penal Tributario ley 27.430 y art. 310 del Código Penal;
- DANIEL OSCAR FERNANDEZ: \$1.470.000.000 (mil cuatrocientos setenta millones de pesos), en cuanto a la comisión del delito de intermediación financiera no autorizada vinculado con el aquí denominado “Hecho “B””, que deben sumarse a los \$14.650.000.000 (catorce mil seiscientos cincuenta millones de pesos) ya establecidos por su participación en el “Hecho A”, haciendo un total de \$ 16.120.000.000,00 (dieciséis mil ciento veinte millones de pesos);
- INC S.A.: \$1.470.000.000 (mil cuatrocientos setenta millones de pesos), en cuanto a la comisión del delito de intermediación financiera no autorizada vinculado con el aquí denominado “Hecho “B””, que deben sumarse a los \$ 14.650.000.000 (catorce mil seiscientos cincuenta millones de pesos) ya establecidos por su participación en el “Hecho A”, haciendo un total de \$16.120.000.000,00 (dieciséis mil ciento veinte millones de pesos).

Por todo lo expuesto;





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 4
CPE 646/2015

RESUELVO:

I.- DECRETAR EL PROCESAMIENTO -SIN PRISIÓN

PREVENTIVA- de JORGE DANIEL MASELLO, DNI 18.060.265, en las presentes actuaciones N° **13.304 (CPE 646/2015)**, caratuladas: **“ANKER S.A., TRANSCAMBIO S.A., TRANSACCIONES AGENTE DE VALORES S.A., VATTUONE, JORGE ARMANDO; VATTUONE SANTIAGO ESTEBAN S/INF. ARTS. 303 y 310 del C.P.”**, de las demás condiciones personales mencionadas en el epígrafe y con relación al hecho “*prima facie*” atribuido al nombrado, en carácter personal, por considerarlo en esta etapa del proceso coautor penalmente responsable del delito previsto por el artículo 310 del C. Penal, que se le imputara (art. 45 del C.P. y art. 306 del C.P.P.N.).

II.- TRABAR EMBARGO sobre los bienes de **JORGE DANIEL MASELLO** hasta cubrir la suma de \$ **14.650.000.000 (catorce mil seiscientos cincuenta millones de pesos)**, conforme lo normado por el artículo 518 del Código Procesal Penal de la Nación.

III.- DECRETAR EL PROCESAMIENTO -SIN PRISIÓN PREVENTIVA- de SANTIAGO MONCAYO (DNI 29.318.699) en las presentes actuaciones N° **13.304 (CPE 646/2015)**, caratuladas: **“ANKER S.A., TRANSCAMBIO S.A., TRANSACCIONES AGENTE DE VALORES S.A., VATTUONE, JORGE ARMANDO; VATTUONE SANTIAGO ESTEBAN S/INF. ARTS. 303 y 310 del C.P.”**, de las demás condiciones personales mencionadas en el epígrafe y con relación al hecho “*prima facie*” atribuido al nombrado, en carácter personal, por considerarlo en esta etapa del proceso coautor penalmente responsable del delito previsto por el artículo 310 del C. Penal, que se le imputara (art. 45 del C.P. y art. 306 del C.P.P.N.).

IV.- TRABAR EMBARGO sobre los bienes de **SANTIAGO MONCAYO** hasta cubrir la suma de \$ **14.650.000.000**



(catorce mil seiscientos cincuenta millones de pesos), conforme lo normado por el artículo 518 del Código Procesal Penal de la Nación.

V.- DECRETAR EL PROCESAMIENTO -SIN PRISIÓN

PREVENTIVA- de MARIANO GASTÓN PIRIZ ORTIZ (DNI 28.098.155) en las presentes actuaciones N° 13.304 (CPE 646/2015),

caratuladas: **“ANKER S.A., TRANSCAMBIO S.A.,**

TRANSACCIONES AGENTE DE VALORES S.A., VATTUONE,

JORGE ARMANDO; VATTUONE SANTIAGO ESTEBAN S/INF.

ARTS. 303 y 310 del C.P.”, de las demás condiciones personales mencionadas en el epígrafe y con relación al hecho “*prima facie*” atribuido al nombrado, en carácter personal, por considerarlo en esta etapa del proceso coautor penalmente responsable del delito previsto por el artículo 310 del C. Penal, que se le imputara (art. 45 del C.P. y art. 306 del C.P.P.N.).

VI.- TRABAR EMBARGO sobre los bienes de **MARIANO GASTÓN PIRIZ ORTIZ** hasta cubrir la suma de \$ **14.650.000.000** (catorce mil seiscientos cincuenta millones de pesos), conforme lo normado por el artículo 518 del Código Procesal Penal de la Nación.

VII.- DECRETAR EL PROCESAMIENTO -SIN

PRISIÓN PREVENTIVA- de CRISTIAN GAGLIANO (DNI 28.283.981) en las presentes actuaciones N° 13.304 (CPE 646/2015),

caratuladas: **“ANKER S.A., TRANSCAMBIO S.A.,**

TRANSACCIONES AGENTE DE VALORES S.A., VATTUONE,

JORGE ARMANDO; VATTUONE SANTIAGO ESTEBAN S/INF.

ARTS. 303 y 310 del C.P.”, de las demás condiciones personales mencionadas en el epígrafe y con relación al hecho “*prima facie*” atribuido al nombrado, en carácter personal, por considerarlo en esta etapa del proceso coautor penalmente responsable del delito previsto por el artículo 310 del C. Penal, que se le imputara (art. 45 del C.P. y art. 306 del C.P.P.N.).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 4
CPE 646/2015

VIII.- TRABAR EMBARGO sobre los bienes de **CRISTIAN GAGLIANO** hasta cubrir la suma de \$ **14.650.000.000** (catorce mil seiscientos cincuenta millones de pesos), conforme lo normado por el artículo 518 del Código Procesal Penal de la Nación.

IX.- DECRETAR EL PROCESAMIENTO DE INDOCREDIT COOPERATIVA DE CREDITO CONSUMO Y VIVIENDA LTDA., titular de la CUIT NRO. 30-70101568-8 representada por Fernando Roberto Grasso, en las presentes actuaciones N° **13.304** (CPE 646/2015), caratuladas: **“ANKER S.A., TRANSCAMBIO S.A., TRANSACCIONES AGENTE DE VALORES S.A., VATTUONE, JORGE ARMANDO; VATTUONE SANTIAGO ESTEBAN S/INF. ARTS. 303 y 310 del C.P.”**, de las demás condiciones mencionadas en el epígrafe y con relación al hecho que “*prima facie*” le fuera atribuido, por considerarla en esta etapa del proceso coautora penalmente responsable del delito previsto por el artículo 310 del C. Penal, que se le imputara (art. 45 del C.P. y art. 306 del C.P.P.N.).

X.- TRABAR EMBARGO sobre los bienes de **INDOCREDIT COOPERATIVA DE CREDITO CONSUMO Y VIVIENDA LTDA** hasta cubrir la suma de \$ **14.650.000.000** (catorce mil seiscientos cincuenta millones de pesos), conforme lo normado por el artículo 518 del Código Procesal Penal de la Nación, a cuyo fin se librará mandamiento y se citará a Fernando Roberto Grasso, en su carácter de responsable de la misma, para que dentro del quinto día de notificado comparezca ante el Juzgado a fin de dar cumplimiento con la medida dispuesta en autos.

XI.- DECRETAR EL PROCESAMIENTO -SIN PRISIÓN PREVENTIVA- de **DIEGO MARTIN PASZTOR** (DNI 25.440.303) en las presentes actuaciones N° **13.304** (CPE 646/2015), caratuladas: **“ANKER S.A., TRANSCAMBIO S.A., TRANSACCIONES AGENTE DE VALORES S.A., VATTUONE, JORGE ARMANDO; VATTUONE SANTIAGO ESTEBAN S/INF.**



ARTS. 303 y 310 del C.P.”, de las demás condiciones personales mencionadas en el epígrafe y con relación al hecho “*prima facie*” atribuido al nombrado, en carácter personal, por considerarlo en esta etapa del proceso co autor penalmente responsable del delito previsto por el artículo 310 del C. Penal, que se le imputara (art. 45 del C.P. y art. 306 del C.P.P.N.).

XII.- TRABAR EMBARGO sobre los bienes de **DIEGO MARTÍN PASZTOR** hasta cubrir la suma de \$ **14.650.000.000 (catorce mil seiscientos cincuenta millones de pesos)**, conforme lo normado por el artículo 518 del Código Procesal Penal de la Nación.

XIII.- DECRETAR EL PROCESAMIENTO -SIN PRISIÓN PREVENTIVA- de **NESTOR JUAN MONCAYO** (DNI 7.374.123) en las presentes actuaciones N° **13.304 (CPE 646/2015)**, caratuladas: **“ANKER S.A., TRANSCAMBIO S.A., TRANSACCIONES AGENTE DE VALORES S.A., VATTUONE, JORGE ARMANDO; VATTUONE SANTIAGO ESTEBAN S/INF. ARTS. 303 y 310 del C.P.”**, de las demás condiciones personales mencionadas en el epígrafe y con relación al hecho “*prima facie*” atribuido al nombrado, en carácter personal, por considerarlo en esta etapa del proceso co autor penalmente responsable del delito previsto por el artículo 310 del C. Penal, que se le imputara (art. 45 del C.P. y art. 306 del C.P.P.N.).

XIV.- TRABAR EMBARGO sobre los bienes de **NESTOR JUAN MONCAYO** hasta cubrir la suma de \$ **14.650.000.000 (catorce mil seiscientos cincuenta millones de pesos)**, conforme lo normado por el artículo 518 del Código Procesal Penal de la Nación.

XV.- DECRETAR EL PROCESAMIENTO DE ORPIL S.A. (C.U.I.T. 30-71416106-3), representada por Diego Martin Pasztor, en las presentes actuaciones N° **13.304 (CPE 646/2015)**, caratuladas: **“ANKER S.A., TRANSCAMBIO S.A., TRANSACCIONES AGENTE**





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 4
CPE 646/2015

DE VALORES S.A., VATTUONE, JORGE ARMANDO;

VATTUONE SANTIAGO ESTEBAN S/INF. ARTS. 303 y 310 del

C.P.”, de las demás condiciones mencionadas en el epígrafe y con relación al hecho que “*prima facie*” le fuera atribuido, por considerarla en esta etapa del proceso partícipe necesario penalmente responsable del delito previsto por el artículo 310 del C. Penal, que se le imputara (art. 45 del C.P. y art. 306 del C.P.P.N.)

XVI.- TRABAR EMBARGO sobre los bienes de **ORPIL S.A.** hasta cubrir la suma de \$ **47.000.000 (cuarenta y siete millones de pesos)**, conforme lo normado por el artículo 518 del Código Procesal Penal de la Nación, a cuyo fin se libraré mandamiento y se citará a Diego Martin Pasztor, en su carácter de responsable de la misma, para que dentro del quinto día de notificado comparezca ante el Juzgado a fin de dar cumplimiento con la medida dispuesta en autos.

XVII.- DECRETAR EL PROCESAMIENTO DE AD

LAW S.A. (CUIT 30-71403160-7), representada por Jorge Daniel Masello, en las presentes actuaciones N° **13.304 (CPE 646/2015)**, caratuladas:

“ANKER S.A., TRANSCAMBIO S.A., TRANSACCIONES AGENTE

DE VALORES S.A., VATTUONE, JORGE ARMANDO;

VATTUONE SANTIAGO ESTEBAN S/INF. ARTS. 303 y 310 del

C.P.”, de las demás condiciones mencionadas en el epígrafe y con relación al hecho que “*prima facie*” le fuera atribuido, por considerarla en esta etapa del proceso partícipe necesario penalmente responsable del delito previsto por el artículo 310 del C. Penal, que se le imputara (art. 45 del C.P. y art. 306 del C.P.P.N.).

XVIII.- TRABAR EMBARGO sobre los bienes de **AD**

LAW S.A. hasta cubrir la suma de \$ **2.200.000 (dos mil doscientos millones de pesos)**, conforme lo normado por el artículo 518 del Código Procesal Penal de la Nación, a cuyo fin se libraré mandamiento y se citará a Jorge Daniel Masello, en su carácter de responsable de la misma, para que



dentro del quinto día de notificado comparezca ante el Juzgado a fin de dar cumplimiento con la medida dispuesta en autos.

XIX.- DECRETAR EL PROCESAMIENTO -SIN PRISIÓN PREVENTIVA- de JORGE ARMANDO VATTUONE (DNI 4.648.465) en las presentes actuaciones N° **13.304 (CPE 646/2015)**, caratuladas: **“ANKER S.A., TRANSCAMBIO S.A., TRANSACCIONES AGENTE DE VALORES S.A., VATTUONE, JORGE ARMANDO; VATTUONE SANTIAGO ESTEBAN S/INF. ARTS. 303 y 310 del C.P.”**, de las demás condiciones personales mencionadas en el epígrafe y con relación al hecho “*prima facie*” atribuido al nombrado, en carácter personal, por considerarlo en esta etapa del proceso partícipe necesario penalmente responsable del delito previsto por el artículo 310 del C. Penal, que se le imputara (art. 45 del C.P. y art. 306 del C.P.P.N.).

XX.- TRABAR EMBARGO sobre los bienes de **JORGE ARMANDO VATTUONE** hasta cubrir la suma de \$ **14.650.000.000** (catorce mil seiscientos cincuenta millones de pesos), conforme lo normado por el artículo 518 del Código Procesal Penal de la Nación.

XXI.-DECRETAR EL PROCESAMIENTO -SIN PRISIÓN PREVENTIVA- de SANTIAGO ESTEBAN VATTUONE (DNI 24.698.271) en las presentes actuaciones N° **13.304 (CPE 646/2015)**, caratuladas: **“ANKER S.A., TRANSCAMBIO S.A., TRANSACCIONES AGENTE DE VALORES S.A., VATTUONE, JORGE ARMANDO; VATTUONE SANTIAGO ESTEBAN S/INF. ARTS. 303 y 310 del C.P.”**, de las demás condiciones personales mencionadas en el epígrafe y con relación al hecho “*prima facie*” atribuido al nombrado, en carácter personal, por considerarlo en esta etapa del proceso partícipe necesario penalmente responsable del delito previsto por el artículo 310 del C. Penal, que se le imputara (art. 45 del C.P. y art. 306 del C.P.P.N.).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 4
CPE 646/2015

XXII.- TRABAR EMBARGO sobre los bienes de **SANTIAGO ESTEBAN VATTUONE** hasta cubrir la suma de \$ **14.650.000.000** (catorce mil seiscientos cincuenta millones de pesos), conforme lo normado por el artículo 518 del Código Procesal Penal de la Nación.

XXIII.- DECRETAR EL PROCESAMIENTO -SIN PRISIÓN PREVENTIVA- de **OSVALDO JUAN VENTURA** (DNI 10.085.155) en las presentes actuaciones N° **13.304** (CPE **646/2015**), caratuladas: **“ANKER S.A., TRANSCAMBIO S.A., TRANSACCIONES AGENTE DE VALORES S.A., VATTUONE, JORGE ARMANDO; VATTUONE SANTIAGO ESTEBAN S/INF. ARTS. 303 y 310 del C.P.”**, de las demás condiciones personales mencionadas en el epígrafe y con relación al hecho “*prima facie*” atribuido al nombrado, en carácter personal, por considerarlo en esta etapa del proceso partícipe necesario penalmente responsable del delito previsto por el artículo 310 del C. Penal, que se le imputara (art. 45 del C.P. y art. 306 del C.P.P.N.).

XXIV.- TRABAR EMBARGO sobre los bienes de **OSVALDO JUAN VENTURA** hasta cubrir la suma de \$ **14.650.000.000** (catorce mil seiscientos cincuenta millones de pesos), conforme lo normado por el artículo 518 del Código Procesal Penal de la Nación.

XXV.- DECRETAR EL PROCESAMIENTO -SIN PRISIÓN PREVENTIVA- de **ANDRES SEBASTIAN VATTUONE** (DNI 23.431.591) en las presentes actuaciones N° **13.304** (CPE **646/2015**), caratuladas: **“ANKER S.A., TRANSCAMBIO S.A., TRANSACCIONES AGENTE DE VALORES S.A., VATTUONE, JORGE ARMANDO; VATTUONE SANTIAGO ESTEBAN S/INF. ARTS. 303 y 310 del C.P.”**, de las demás condiciones personales mencionadas en el epígrafe y con relación al hecho “*prima facie*” atribuido al nombrado, en carácter personal, por considerarlo en esta etapa del proceso partícipe necesario penalmente responsable del delito previsto por



el artículo 310 del C. Penal, que se le imputara (art. 45 del C.P. y art. 306 del C.P.P.N.).

XXVI.- TRABAR EMBARGO sobre los bienes de **ANDRES SEBASTIAN VATTUONE** hasta cubrir la suma de \$ **14.650.000.000** (catorce mil seiscientos cincuenta millones de pesos), conforme lo normado por el artículo 518 del Código Procesal Penal de la Nación.

XXVII.- DECRETAR EL PROCESAMIENTO -SIN PRISIÓN PREVENTIVA- de **LUCAS PUEYRREDON** (DNI 13.129.139) en las presentes actuaciones N° **13.304** (CPE 646/2015), caratuladas: **“ANKER S.A., TRANSCAMBIO S.A., TRANSACCIONES AGENTE DE VALORES S.A., VATTUONE, JORGE ARMANDO; VATTUONE SANTIAGO ESTEBAN S/INF. ARTS. 303 y 310 del C.P.”**, de las demás condiciones personales mencionadas en el epígrafe y con relación al hecho “*prima facie*” atribuido al nombrado, en carácter personal, por considerarlo en esta etapa del proceso partícipe necesario penalmente responsable del delito previsto por el artículo 310 del C. Penal, que se le imputara (art. 45 del C.P. y art. 306 del C.P.P.N.).

XXVIII.- TRABAR EMBARGO sobre los bienes de **LUCAS PUEYRREDON** hasta cubrir la suma de \$ **14.650.000.000** (catorce mil seiscientos cincuenta millones de pesos), conforme lo normado por el artículo 518 del Código Procesal Penal de la Nación.

XXIX.- DECRETAR EL PROCESAMIENTO -SIN PRISIÓN PREVENTIVA- de **GONZALO MARTIN ACQUILA ROWLANDS** (DNI 21.938.716) en las presentes actuaciones N° **13.304** (CPE 646/2015), caratuladas: **“ANKER S.A., TRANSCAMBIO S.A., TRANSACCIONES AGENTE DE VALORES S.A., VATTUONE, JORGE ARMANDO; VATTUONE SANTIAGO ESTEBAN S/INF. ARTS. 303 y 310 del C.P.”**, de las demás condiciones personales





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 4
CPE 646/2015

mencionadas en el epígrafe y con relación al hecho “*prima facie*” atribuido al nombrado, en carácter personal, por considerarlo en esta etapa del proceso partícipe necesario penalmente responsable del delito previsto por el artículo 310 del C. Penal, que se le imputara (art. 45 del C.P. y art. 306 del C.P.P.N.).

XXX.- TRABAR EMBARGO sobre los bienes de **GONZALO MARTIN ACQUILA ROWLANDS** hasta cubrir la suma de **\$ 14.650.000.000 (catorce mil seiscientos cincuenta millones de pesos)**, conforme lo normado por el artículo 518 del Código Procesal Penal de la Nación.

XXXI.- DECRETAR EL PROCESAMIENTO DE
ANKER S.A., titular de la CUIT NRO. 30-59897248-2 representada por Jorge Armando Vattuone, en las presentes actuaciones N° **13.304 (CPE 646/2015)**, caratuladas: **“ANKER S.A., TRANSCAMBIO S.A., TRANSACCIONES AGENTE DE VALORES S.A., VATTUONE, JORGE ARMANDO; VATTUONE SANTIAGO ESTEBAN S/INF. ARTS. 303 y 310 del C.P.”**, de las demás condiciones mencionadas en el epígrafe y con relación al hecho que “*prima facie*” le fuera atribuido, por considerarla en esta etapa del proceso partícipe necesario penalmente responsable del delito previsto por el artículo 310 del C. Penal, que se le imputara (art. 45 del C.P. y art. 306 del C.P.P.N.).

XXXII.- TRABAR EMBARGO sobre los bienes de **ANKER S.A.**, hasta cubrir la suma de **\$ 14.650.000.000 (catorce mil seiscientos cincuenta millones de pesos)**, conforme lo normado por el artículo 518 del Código Procesal Penal de la Nación, a cuyo fin se librará mandamiento y se citará a Jorge Armando Vattuone, en su carácter de responsable de la misma, para que dentro del quinto día de notificado comparezca ante el Juzgado a fin de dar cumplimiento con la medida dispuesta en autos.

XXXIII.- DECRETAR EL PROCESAMIENTO -SIN
PRISIÓN PREVENTIVA- de GERMAN ALBERTO FERRANDO



(DNI 16.710.662) en las presentes actuaciones N° 13.304 (CPE 646/2015),

caratuladas: “ANKER S.A., TRASCAMBIO S.A.,

TRANSACCIONES AGENTE DE VALORES S.A., VATTUONE,

JORGE ARMANDO; VATTUONE SANTIAGO ESTEBAN S/INF.

ARTS. 303 y 310 del C.P.”, de las demás condiciones personales

mencionadas en el epígrafe y con relación al hecho “*prima facie*” atribuido

al nombrado, en carácter personal, por considerarlo en esta etapa del

proceso partícipe necesario penalmente responsable del delito previsto por

el artículo 310 del C. Penal, que se le imputara (art. 45 del C.P. y art. 306

del C.P.P.N.).

XXXIV.- TRABAR EMBARGO sobre los bienes de
GERMÁN ALBERTO FERRANDO hasta cubrir la suma de
\$156.000.000 (ciento cincuenta y seis millones de pesos), conforme lo
normado por el artículo 518 del Código Procesal Penal de la Nación.

XXXV.- DECRETAR EL PROCESAMIENTO -SIN
PRISIÓN PREVENTIVA- de MACARENA DEL PILAR IGLESIAS

(DNI 24.453.111) en las presentes actuaciones N° 13.304 (CPE 646/2015),

caratuladas: “ANKER S.A., TRASCAMBIO S.A.,

TRANSACCIONES AGENTE DE VALORES S.A., VATTUONE,

JORGE ARMANDO; VATTUONE SANTIAGO ESTEBAN S/INF.

ARTS. 303 y 310 del C.P.”, de las demás condiciones personales

mencionadas en el epígrafe y con relación al hecho “*prima facie*” atribuido

a la nombrada, en carácter personal, por considerarla en esta etapa del

proceso partícipe necesario penalmente responsable del delito previsto por

el artículo 310 del C. Penal, (art. 45 del C.P. y art. 306 del C.P.P.N.).

XXXVI.- TRABAR EMBARGO sobre los bienes de
MACARENA DEL PILAR IGLESIAS hasta cubrir la suma de
\$156.000.000 (ciento cincuenta y seis millones de pesos), conforme lo
normado por el artículo 518 del Código Procesal Penal de la Nación.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 4
CPE 646/2015

XXXVII.- DECRETAR EL PROCESAMIENTO -SIN

PRISIÓN PREVENTIVA- de MARIA JOSE PARETO (DNI

18.492.482) en las presentes actuaciones N° **13.304 (CPE 646/2015)**,

caratuladas: **“ANKER S.A., TRANSCAMBIO S.A.,**

TRANSACCIONES AGENTE DE VALORES S.A., VATTUONE,

JORGE ARMANDO; VATTUONE SANTIAGO ESTEBAN S/INF.

ARTS. 303 y 310 del C.P.”, de las demás condiciones personales

mencionadas en el epígrafe y con relación al hecho “*prima facie*” atribuido

a la nombrada, en carácter personal, por considerarla en esta etapa del

proceso partícipe necesario penalmente responsable del delito previsto por

el artículo 310 del C. Penal, que se le imputara (art. 45 del C.P. y art. 306

del C.P.P.N.).

XXXVIII.- TRABAR EMBARGO sobre los bienes de

MARÍA JOSÉ PARETO hasta cubrir la suma de **\$156.000.000** (ciento

cincuenta y seis millones de pesos), conforme lo normado por el artículo

518 del Código Procesal Penal de la Nación.

XXXIX.- DECRETAR EL PROCESAMIENTO -SIN

PRISIÓN PREVENTIVA- de LUIS ALBERTO PUCHETA DALLES

(DNI 92.846.051) en las presentes actuaciones N° **13.304 (CPE 646/2015)**,

caratuladas: **“ANKER S.A., TRANSCAMBIO S.A.,**

TRANSACCIONES AGENTE DE VALORES S.A., VATTUONE,

JORGE ARMANDO; VATTUONE SANTIAGO ESTEBAN S/INF.

ARTS. 303 y 310 del C.P.”, de las demás condiciones personales

mencionadas en el epígrafe y con relación al hecho “*prima facie*” atribuido

al nombrado, en carácter personal, por considerarlo en esta etapa del

proceso partícipe necesario penalmente responsable del delito previsto por

el artículo 310 del C. Penal, que se le imputara (art. 45 del C.P. y art. 306

del C.P.P.N.).

XL.- TRABAR EMBARGO sobre los bienes de **LUIS**

ALBERTO PUCHETA DALLES hasta cubrir la suma de **\$156.000.000**



(ciento cincuenta y seis millones de pesos), conforme lo normado por el artículo 518 del Código Procesal Penal de la Nación.

XLI.- DECRETAR EL PROCESAMIENTO -SIN PRISIÓN PREVENTIVA- de MARCELO OSCAR FERNANDEZ
(DNI 20.214.586) en las presentes actuaciones N° 13.304 (CPE 646/2015), caratuladas: **“ANKER S.A., TRANSCAMBIO S.A., TRANSACCIONES AGENTE DE VALORES S.A., VATTUONE, JORGE ARMANDO; VATTUONE SANTIAGO ESTEBAN S/INF. ARTS. 303 y 310 del C.P.”**, de las demás condiciones personales mencionadas en el epígrafe y con relación al hecho “*prima facie*” atribuido al nombrado, en carácter personal, por considerarlo en esta etapa del proceso partícipe necesario penalmente responsable del delito previsto por el artículo 310 del C. Penal, que se le imputara (art. 45 del C.P. y art. 306 del C.P.P.N.).

XLII.- TRABAR EMBARGO sobre los bienes de **MARCELO OSCAR FERNÁNDEZ** hasta cubrir la suma de **\$156.000.000** (ciento cincuenta y seis millones de pesos), conforme lo normado por el artículo 518 del Código Procesal Penal de la Nación.

XLIII.- DECRETAR EL PROCESAMIENTO -SIN PRISIÓN PREVENTIVA- de GERARDO ALBERTO PUCHETTA DALLES (DNI 29.789.539) en las presentes actuaciones N° 13.304 (CPE 646/2015), caratuladas: **“ANKER S.A., TRANSCAMBIO S.A., TRANSACCIONES AGENTE DE VALORES S.A., VATTUONE, JORGE ARMANDO; VATTUONE SANTIAGO ESTEBAN S/INF. ARTS. 303 y 310 del C.P.”**, de las demás condiciones personales mencionadas en el epígrafe y con relación al hecho “*prima facie*” atribuido al nombrado, en carácter personal, por considerarlo en esta etapa del proceso partícipe necesario penalmente responsable del delito previsto por el artículo 310 del C. Penal, que se le imputara (art. 45 del C.P. y art. 306 del C.P.P.N.).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 4
CPE 646/2015

XLIV.- TRABAR EMBARGO sobre los bienes de **GERARDO ALBERTO PUCHETTA DALLES** hasta cubrir la suma de **\$156.000.000 (ciento cincuenta y seis millones de pesos)**, conforme lo normado por el artículo 518 del Código Procesal Penal de la Nación.

XLV.- DECRETAR EL PROCESAMIENTO DE ASOCIACION MUTUAL TROOPEA (C.U.I.T. 30-70963315-1), representada por Germán Alberto Ferrando, en las presentes actuaciones N° **13.304 (CPE 646/2015)**, caratuladas: **“ANKER S.A., TRANSCAMBIO S.A., TRANSACCIONES AGENTE DE VALORES S.A., VATTUONE, JORGE ARMANDO; VATTUONE SANTIAGO ESTEBAN S/INF. ARTS. 303 y 310 del C.P.”**, de las demás condiciones mencionadas en el epígrafe y con relación al hecho que “*prima facie*” le fuera atribuido, por considerarla en esta etapa del proceso partícipe necesario penalmente responsable del delito previsto por el artículo 310 del C. Penal, que se le imputara (art. 45 del C.P. y art. 306 del C.P.P.N.).

XLVI.- TRABAR EMBARGO sobre los bienes de **ASOCIACION MUTUAL TROOPEA**, hasta cubrir la suma de **\$156.000.000 (ciento cincuenta y seis millones de pesos)**, conforme lo normado por el artículo 518 del Código Procesal Penal de la Nación, a cuyo fin se librárá mandamiento y se citará a Germán Alberto Ferrando, en su carácter de responsable de la misma, para que dentro del quinto día de notificado comparezca ante el Juzgado a fin de dar cumplimiento con la medida dispuesta en autos.

XLVII.- DECRETAR EL PROCESAMIENTO -SIN PRISIÓN PREVENTIVA- de ALBERTO VICENTE LO RE (DNI 4.278.477) en las presentes actuaciones N° **13.304 (CPE 646/2015)**, caratuladas: **“ANKER S.A., TRANSCAMBIO S.A., TRANSACCIONES AGENTE DE VALORES S.A., VATTUONE, JORGE ARMANDO; VATTUONE SANTIAGO ESTEBAN S/INF. ARTS. 303 y 310 del C.P.”**, de las demás condiciones personales mencionadas en el epígrafe y con relación al hecho “*prima facie*” atribuido



al nombrado, en carácter personal, por considerarlo en esta etapa del proceso coautor penalmente responsable de los delitos previstos por el artículo 310 del C. Penal y 2º c) de la ley 24.769, que se le imputaran, en concurso real (art. 45 del C.P. y art. 306 del C.P.P.N.).

XLVIII.- TRABAR EMBARGO sobre los bienes de **ALBERTO VICENTE LO RE** hasta cubrir la suma de \$ **1.500.000.000** (**mil quinientos millones de pesos**), conforme lo normado por el artículo 518 del Código Procesal Penal de la Nación.

XLIX.- DECRETAR EL PROCESAMIENTO -SIN PRISIÓN PREVENTIVA- de **GUSTAVO GASTON VAVA** (DNI 25.027.540) en las presentes actuaciones N° **13.304** (CPE **646/2015**), caratuladas: **“ANKER S.A., TRANSCAMBIO S.A., TRANSACCIONES AGENTE DE VALORES S.A., VATTUONE, JORGE ARMANDO; VATTUONE SANTIAGO ESTEBAN S/INF. ARTS. 303 y 310 del C.P.”**, de las demás condiciones personales mencionadas en el epígrafe y con relación al hecho “*prima facie*” atribuido al nombrado, en carácter personal, por considerarlo en esta etapa del proceso coautor penalmente responsable de los delitos previstos por el artículo 310 del C. Penal y 2º c) de la ley 24.769, que se le imputaran, en concurso real (art. 45 del C.P. y art. 306 del C.P.P.N.).

L.- TRABAR EMBARGO sobre los bienes de **GUSTAVO GASTÓN VAVA** hasta cubrir la suma de \$ **1.500.000.000** (**mil quinientos millones de pesos**), conforme lo normado por el artículo 518 del Código Procesal Penal de la Nación.

LI.- DECRETAR EL PROCESAMIENTO -SIN PRISIÓN PREVENTIVA- de **HECTOR ANTONIO GOLFO** (DNI 4.368.617) en las presentes actuaciones N° **13.304** (CPE **646/2015**), caratuladas: **“ANKER S.A., TRANSCAMBIO S.A., TRANSACCIONES AGENTE DE VALORES S.A., VATTUONE, JORGE ARMANDO; VATTUONE SANTIAGO ESTEBAN S/INF. ARTS. 303 y 310 del**





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 4
CPE 646/2015

C.P.”, de las demás condiciones personales mencionadas en el epígrafe y con relación al hecho “*prima facie*” atribuido al nombrado, en carácter personal, por considerarlo en esta etapa del proceso coautor penalmente responsable de los delitos previstos por el artículo 310 del C. Penal y 2º c) de la ley 24.769, que se le imputaran, en concurso real (art. 45 del C.P. y art. 306 del C.P.P.N.).

LII.- TRABAR EMBARGO sobre los bienes de **HÉCTOR ANTONIO GOLFO** hasta cubrir la suma de \$ **1.500.000.000 (mil quinientos millones de pesos)**, conforme lo normado por el artículo 518 del Código Procesal Penal de la Nación.

LIII.- SOBRESEER TOTALMENTE respecto de ALDO GUILLERMO ALCARAZ (DNI 4.143.966) en las presentes actuaciones N° **13.304** (CPE **646/2015**), caratuladas: **“ANKER S.A., TRANSCAMBIO S.A., TRANSACCIONES AGENTE DE VALORES S.A., VATTUONE, JORGE ARMANDO; VATTUONE SANTIAGO ESTEBAN S/INF. ARTS. 303 y 310 del C.P.”**, de las demás condiciones personales mencionadas en el epígrafe y con relación a los hechos “*prima facie*” atribuidos al nombrado, (art. 45 del C.P. y art. 336 inc. 4º del C.P.P.N.).

LIV.- SOBRESEER TOTALMENTE respecto de EUGENIO FERNANDEZ (DNI 5.593.556) en las presentes actuaciones N° **13.304** (CPE **646/2015**), caratuladas: **“ANKER S.A., TRANSCAMBIO S.A., TRANSACCIONES AGENTE DE VALORES S.A., VATTUONE, JORGE ARMANDO; VATTUONE SANTIAGO ESTEBAN S/INF. ARTS. 303 y 310 del C.P.”**, de las demás condiciones personales mencionadas en el epígrafe y con relación a los hechos “*prima facie*” atribuidos al nombrado, (art. 45 del C.P. y art. 336 inc. 4º del C.P.P.N.).

LV.- DECRETAR EL PROCESAMIENTO DE ASOCIACIÓN MUTUAL VERSAILLES, representada por Alberto



Vicente Lo Re, en las presentes actuaciones N° 13.304 (CPE 646/2015), caratuladas: “ANKER S.A., TRASCAMBIO S.A., TRANSACCIONES AGENTE DE VALORES S.A., VATTUONE, JORGE ARMANDO; VATTUONE SANTIAGO ESTEBAN S/INF. ARTS. 303 y 310 del C.P.”, de las demás condiciones mencionadas en el epígrafe y con relación al hecho que “*prima facie*” le fuera atribuido, por considerarla en esta etapa del proceso coautora penalmente responsable de los delitos previstos por el artículo 310 del C. Penal y por el artículo 2° c) del Régimen Penal Tributario Ley 27.430, que se le imputaran, en concurso real (art. 45 del C.P. y art. 306 del C.P.P.N.).

LVI.- TRABAR EMBARGO sobre los bienes de **ASOCIACIÓN MUTUAL VERSAILLES**, hasta cubrir la suma de \$ **1.500.000.000 (mil quinientos millones de pesos)**, conforme lo normado por el artículo 518 del Código Procesal Penal de la Nación, a cuyo fin se libraré mandamiento y se citará a Alberto Vicente Lo Re, en su carácter de responsable de la misma, para que dentro del quinto día de notificado comparezca ante el Juzgado a fin de dar cumplimiento con la medida dispuesta en autos.

LVII.- DECRETAR EL PROCESAMIENTO -SIN PRISIÓN PREVENTIVA- de **DANIEL OSCAR FERNÁNDEZ** (DNI 16.580.381) en las presentes actuaciones N° 13.304 (CPE 646/2015), caratuladas: “ANKER S.A., TRASCAMBIO S.A., TRANSACCIONES AGENTE DE VALORES S.A., VATTUONE, JORGE ARMANDO; VATTUONE SANTIAGO ESTEBAN S/INF. ARTS. 303 y 310 del C.P.”, de las demás condiciones personales mencionadas en el epígrafe y con relación a los hechos “*prima facie*” atribuidos al nombrado, en carácter personal, por considerarlo en esta etapa del proceso partícipe necesario penalmente responsable de los delitos previstos por el artículo 310 del C. Penal, que se le imputaran, en concurso real (art. 45 del C.P. y art. 306 del C.P.P.N.).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 4
CPE 646/2015

LVIII.- TRABAR EMBARGO sobre los bienes de **DANIEL OSCAR FERNÁNDEZ** hasta cubrir la suma de \$ **16.120.000.000,00** (dieciséis mil ciento veinte millones de pesos), conforme lo normado por el artículo 518 del Código Procesal Penal de la Nación.

LIX.- SOBRESEER TOTALMENTE a ALICIA GRACIELA DE ACEVEDO (DNI 20.008.520) en las presentes actuaciones N° **13.304** (CPE **646/2015**), caratuladas: **“ANKER S.A., TRANSCAMBIO S.A., TRANSACCIONES AGENTE DE VALORES S.A., VATTUONE, JORGE ARMANDO; VATTUONE SANTIAGO ESTEBAN S/INF. ARTS. 303 y 310 del C.P.”**, de las demás condiciones personales mencionadas en el epígrafe y con relación a los hechos “*prima facie*” atribuidos a la nombrada, por no haber tenido intervención en los mismos (art. 336 inc. 4° del C.P.P.N.).

LX.- SOBRESEER TOTALMENTE a MARIA LAURA AGIS (DNI 23.567.306) en las presentes actuaciones N° **13.304** (CPE **646/2015**), caratuladas: **“ANKER S.A., TRANSCAMBIO S.A., TRANSACCIONES AGENTE DE VALORES S.A., VATTUONE, JORGE ARMANDO; VATTUONE SANTIAGO ESTEBAN S/INF. ARTS. 303 y 310 del C.P.”**, de las demás condiciones personales mencionadas en el epígrafe y con relación a los hechos “*prima facie*” atribuidos a la nombrada, por no haber tenido intervención en los mismos (art. 336 inc. 4° del C.P.P.N.).

LXI.- SOBRESEER TOTALMENTE a MONICA PATRICIA RODRIGUEZ (DNI 22.856.457) en las presentes actuaciones N° **13.304** (CPE **646/2015**), caratuladas: **“ANKER S.A., TRANSCAMBIO S.A., TRANSACCIONES AGENTE DE VALORES S.A., VATTUONE, JORGE ARMANDO; VATTUONE SANTIAGO ESTEBAN S/INF. ARTS. 303 y 310 del C.P.”**, de las demás condiciones personales mencionadas en el epígrafe y con relación a los hechos “*prima*



facie” atribuidos a la nombrada por no haber tenido intervención en los mismos (art. 336 inc. 4° del C.P.P.N.).

LXII.- SOBRESEER TOTALMENTE a CELESTE

BELÉN BORELLI (DNI 36.021.648) en las presentes actuaciones N° **13.304 (CPE 646/2015)**, caratuladas: **“ANKER S.A., TRASCAMBIO S.A., TRANSACCIONES AGENTE DE VALORES S.A., VATTUONE, JORGE ARMANDO; VATTUONE SANTIAGO ESTEBAN S/INF. ARTS. 303 y 310 del C.P.”**, de las demás condiciones personales mencionadas en el epígrafe y con relación a los hechos “*prima facie*” atribuidos a la nombrada por no haber tenido intervención en los mismos (art. 336 inc. 4° del C.P.P.N.).

LXIII.- DECRETAR EL PROCESAMIENTO DE INC

S.A. (C.U.I.T. 30-68731043-4), representada por María Eugenia Picasso Achával, en las presentes actuaciones N° **13.304 (CPE 646/2015)**, caratuladas: **“ANKER S.A., TRASCAMBIO S.A., TRANSACCIONES AGENTE DE VALORES S.A., VATTUONE, JORGE ARMANDO; VATTUONE SANTIAGO ESTEBAN S/INF. ARTS. 303 y 310 del C.P.”**, de las demás condiciones mencionadas en el epígrafe y con relación a los hechos que “*prima facie*” le fueran atribuidos, por considerarla en esta etapa del proceso partícipe necesario penalmente responsable de los delitos previstos por el artículo 310 del C. Penal, que se le imputaran, en concurso real (art. 45 del C.P. y art. 306 del C.P.P.N.).

LXIV.- TRABAR EMBARGO sobre los bienes de **INC**

S.A. hasta cubrir la suma de \$ **16.120.000.000,00 (dieciséis mil ciento veinte millones de pesos)**, conforme lo normado por el artículo 518 del Código Procesal Penal de la Nación, a cuyo fin se librará mandamiento y se citará a María Eugenia Picasso Achával, en su carácter de responsable de la misma, para que dentro del quinto día de notificado comparezca ante el Juzgado a fin de dar cumplimiento con la medida dispuesta en autos.

Regístrese, fórmense Incidentes de Embargo y notifíquese al Ministerio Público Fiscal y a las partes mediante cédulas electrónicas.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 4
CPE 646/2015

ALEJANDRO JAVIER CATANIA
JUEZ DE 1RA.INSTANCIA

CRISTINA MARTHA BISLIS
SECRETARIO DE JUZGADO

